

## <sup>1</sup>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA (1825)

En el nombre de Dios, todopoderoso, autor sapientísimo y supremo legislador de la sociedad.

El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Puebla en uso de sus altas atribuciones y anhelando desempeñar cabalmente la confianza de sus comitentes, con el objeto de asegurarles su perpetua paz y felicidad, sanciona la siguiente:

### C O N S T I T U C I O N

#### Del Estado y sus Habitantes

Art. 1. El territorio del Estado de Puebla es el que actualmente comprenden los partidos de Acatlán, Amozoc, Atlixco, Chalchicomula, Chautla, Chicuantepec, Chietla, Cholula, Huachinango, Huexotzinco, San Juan de los Llanos, Matamoros, Ometepec, Puebla, Tecali, Tehuacán, Tepeaca, Tepeji, Tetela, Teziutlán, Tlapa, Tochimilco, Tuxpan, Zacapoaxtla y Zacatlán.

Art. 2. Una ley dividirá el territorio en departamentos, y éstos en partidos.

Art. 3. La religión del Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. El Estado la protege por leyes savias y justas: y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Art. 4. Todo habitante del Estado es inviolable en sus derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Art. 5. La conservación de los mencionados derechos debe ser objeto, es que se ocupe constantemente toda autoridad del Estado.

Art. 6. Todo habitante del Estado tiene obligación de obedecer las leyes, y respetar las autoridades.

Art. 7. La inobservancia de la ley constitucional sujeta al infractor á las penas que designe la ley.

Art. 8. En el Estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción, bajo ningún pretesto.

Art. 9. A nadie puede exigirse contribución, pensión, ni servicio, que no esté dispuesto con anterioridad por una ley.

Art. 10. Ninguna autoridad podrá imponer pena alguna, sin audiencia previa del interesado, en caso que la demande.

Art. 11. Ninguna autoridad podrá ser reconvenida por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, pasado un año después de haber concluido su encargo.

Art. 12. En el Estado no se reconoce título ni distintivo de nobleza, ni se admite para lo sucesivo fundación de vinculaciones laicales de sangre, ni empleo, ó privilegio hereditario, ni más mérito que los talentos y las virtudes.

Art. 13. Toda ocupación honesta es honrosa.

Art. 14. El Estado tiene derecho á toda especie de bienes vacantes en su distrito, y a los interesados de sus habitantes sin sucesor legítimo.

Art. 15. Es natural del Estado, el que tenga las calidades que exija la ley para el efecto.

Art. 16. Es ciudadano del Estado

I. El nacido en su comprensión

---

<sup>1</sup> Se respetaron las palabras en la forma que aparecen en los textos originales de español decimonónico.

- II. El extranjero vecino del Estado, conforme á las leyes, sea cual fuere su origen.
- III. El natural de cualquier punto de la república mexicana, a vecindado en el Estado.
- IV. El descendiente de padres mexicanos por alguna línea, luego que adquiera vencidad en el Estado.
- V. El naturalizado en la república, que contraiga matrimonio con vecina del Estado y resida en él.
- VI. El naturalizado, que ejerza en el Estado profesión científica o artística útil.
- VII. El que obtenga carta de ciudadanía por el Congreso del Estado.

Art. 17. El ejercicio del derecho de ciudadano consiste en poder elegir, ó ser elegido para destino popular.

Art. 18. El que está en posesión de estos derechos deberá tener su carta de ciudadanía, concebida en los términos y para el uso que la ley designe.

Art. 19. Pierde el derecho de ciudadano por el mismo hecho

- I.- El que se naturaliza fuera del continente americano.
- II.- El que sin permiso de autoridad competente, se a vecinda en país, cuyo gobierno no es republicano.
- III.- El que sirve comisión, ó acepta pensión ó condecoración de Gobierno extranjero, sin licencia del general de la federación.
- IV.- El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena corporal, ó que induzca infamia.

Art. 20. Únicamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar al que perdió el derecho de ciudadano.

Art. 21. Jamás podrá rehabilitarse en el derecho de ciudadano al que está declarado, por sentencia, que cause ejecutoria, haber cometido hurto grave, robo ó quiebra fraudulenta, siendo mayor de edad.

Art. 22. El delincuente de cualquiera de las clases referidas nunca podrá ejercer oficio, ministerio, ni comisión pública.

Art. 23. No serán ciudadanos del Estado, ni podrán residir en él los naturales ó vecinos de la república, (esceptándose los hijos de familia,) que desde el año de 1821 emigraron á puntos dominados por el gobierno español.

Art. 24. Está suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano

- I.- El que no ha cumplido 18 años de edad.
- II.- El que por juez competente es declarado en impotencia física.
- III.- El vago, ó el ocioso.
- IV.- El arrestado, ó procesado criminalmente.

#### FORMA DEL GOBIERNO

Art. 25. El Gobierno del Estado es republicano, representativo popular federado.

Art. 26. El supremo poder del Estado reside en su Congreso.

Art. 27. Este poder se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 28. Ninguna corporación, ni individuo puede ejercer aún parcialmente más de un poder.

Art. 29. El Congreso ejercerá el poder legislativo.

Art. 30. El Congreso consigna el uso del poder ejecutivo al gobierno que se establece en esta constitución.

Art. 31. El Congreso deposita el ejercicio del poder judicial en los tribunales que erija esta constitución.

#### DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 32. El poder legislativo reside en el Congreso de diputados, elegidos popularmente en la capital del Estado.

Art. 33. La población será la base general para el nombramiento de diputados.

Art. 34. Por cada cincuenta mil almas, ó por una fracción que pase de la mitad de esta base, se elegirá un diputado propietario: si el sobrante no excediera de veinticinco mil, no se contará con él.

Art. 35. Se nombraran asimismo diputados suplentes en número igual á la mitad del de propietarios, sin contar con la fracción que pueda resultar.

Art. 36. Para designar el número de diputados, que deben componer el primer Congreso constitucional y también el segundo, se arreglará la legislatura al censo, que se tuvo presente para elegir á los diputados del actual Congreso de la federación. Dentro de cuatro años, á mas tardar, se tomará un censo exacto, que se renovará después de cada decenio, y servirá para señalar el número de diputados, que compongan las legislaturas siguientes.

Art. 37. Pasados cuatro años se podrá disminuir la base de cincuenta mil almas, si las circunstancias del Estado así lo exigieren.

#### DE LA ELECCION DE DIPUTADOS

Art. 38. Para proceder á la elección de diputados habrá juntas electorales primarias, secundarias y una general del Estado.

Art. 39. Se celebrarán juntas electorales primarias en todos los pueblos del Estado, que pasen de quinientas almas, ó que tengan ayuntamiento, y se compondrán de los ciudadanos vecinos y residentes del distrito, que estén en el ejercicio de sus derechos.

Art. 40. Para ser elector primario se necesita

- I. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.
- II. Tener veinticinco años cumplidos, ó veintiuno siendo casado.
- III. Ser vecino y residente de la población, ó su distrito.

Art. 41. No puede ser elector primario:

- I. El que ejerce en la población, o su distrito jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica ó cura de almas.
- II. El comandante militar del punto.

Art. 42. En las restricciones que anteceden, no se comprenden las autoridades elegidas popularmente.

Art. 43. Las juntas secundarias se compondrán de los electores primarios de cada partido, reunidos en su respectiva capital, con objeto de nombrar electores secundarios.

Art. 44. Para ser elector secundario se requiere:

- I. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- II. Reunir en la elección la pluralidad absoluta de votos.
- III. Tener veinticinco años cumplidos, con dos de vecindad y residencia en el partido.

Art. 45. Los vecinos de algún partido, que se hallan en la capital del Estado encargados de alguna comisión pública, no necesitan la residencia de que habla el artículo anterior, para ser electores secundarios.

Art. 46. No pueden ser nombrados electores secundarios el Gobernador, los prefectos o sub-prefectos, los asesores titulados, los administradores de rentas, los funcionarios de la federación, ni los que ejercen jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica, ó cura de almas comprensiva á todo el partido.

Art. 47. En las restricciones anteriores no se incluyen las autoridades de elección popular.

Art. 48. La junta general se compondrá de los electores secundarios de los partidos, congregados en la capital del Estado con objeto de nombrar diputados al Congreso, y se celebrará, (esceptuando la primera vez,) el martes siguiente al primer domingo del mes de octubre procsimo anterior á su renovación.

Art. 49. Las leyes reglamentarán esta elección, y también las primarias y secundarias, tomando la población por base para designar el número de electores.

Art. 50. Para ser diputado propietario, ó suplente, se necesita estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, reunir más de la mitad de los votos, tener al tiempo de la elección veinticinco años cumplidos, ser vecino del Estado, con residencia de cinco años, o natural de él, con cualquiera vecindad, y contar con un ramo permanente ó una industria que le produzca trescientos pesos anuales: pero esta condición no se ecsijirá á los que están en carrera literaria.

Art. 51. La residencia de cinco años de que habla el artículo anterior, no comprende á los que se hallen fuera del estado, sirviendo comisión del mismo, si para el día de la instalación del Congreso debe haber cesado indefectiblemente su encargo.

Art. 52. No pueden ser diputados los funcionarios de la federación, el Gobernador, los empleados de nombramiento del mismo, el secretario de gobierno, el Obispo y su provisor, el que gobierne la mitra, ni los consejeros que deban permanecer otro bienio á la época de las elecciones.

Art. 53. Para que puedan ser diputados los escluidos por el artículo anterior, es necesario que haya cesado su impedimento tres meses antes de las elecciones primarias.

Art. 54. También los extranjeros están impedidos para ser diputados, mientras no lleven lo menos siete años de vecindad en el Estado además deberán tener en el territorio de la república; un capital que no baje de diez mil pesos, ó una industria que les produzca mil en cada año.

Art. 55. Los diputados suplentes por el orden de su nombramiento reemplazarán á los propietarios, siempre que se imposibiliten á juicio del Congreso.

#### DE LOS DIPUTADOS

Art. 56. Los diputados son inviolables por las opiniones vertidas en el desempeño de su encargo, siempre no sean contrarias á la religión del Estado, ó á la forma de gobierno representativo popular federal.

Art. 57. Las dietas y viáticos de los diputados serán siempre arregladas antes de las elecciones secundarias por el Congreso procsimo anterior, sin poderse aumentar durante la legislatura.

Art. 58. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado, sino habiendo servido de dos legislaturas continuas procsimas anteriores en el Congreso, ó en el consejo, y haciéndolo cuando deben entrar á servir su destino; ni durante la diputación pretender, ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pensión, empleo, ó condecoración del gobierno, a no ser que el destino a que esta promueva el diputado, sea de ascenso por rigurosa escala.

## DEL CONGRESO

Art. 59. Los diputados presentarán sus credenciales al consejo de gobierno, y concurrirán á las juntas preparatorias, que para la instalación del congreso señale la ley que reglamente las lecciones.

Art. 60. Los diputados al entrar á ejercer sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar la constitución federal de los Estados-Unidos-Mexicanos, la particular del Estado, y cumplir fielmente las obligaciones de su encargo.

Art. 61. El Congreso se reunirá todos los años los días primeros de Enero y Agosto, durando sus primeras sesiones hasta el día quince de abril, á no ser que el Congreso general prorogue las suyas, en cuyo caso la legislatura hará lo propio por treinta días útiles, sus segundas sesiones durarán hasta el treinta de Septiembre.

Art. 62. Las de la primera época podrán prorrogarse hasta el quince de mayo, y las de la segunda hasta el treinta y uno de octubre, si los dos tercios de los diputados presentes así lo acuerdan, ó el Gobernador, ó su consejo lo piden.

Art. 63. El Primer Congreso constitucional cerrará sus sesiones el año de mil ochocientos veintiocho, y los que siguen sólo durarán dos años.

Art. 64. Los diputados pueden ser reelegidos indefinidamente.

Art. 65. El Congreso celebrará sus sesiones en la capital del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los diputados presentes.

Art. 66. Si en el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias ocurriese algún asunto muy grave y urgente, á juicio del Gobernador ó su consejo, aquel convocará la legislatura para sesiones extraordinarias, y entre tanto se reúne, el gobierno de acuerdo con su consejo tomará las providencias del momento.

Art. 67. La reunión extraordinaria del Congreso durará tan sólo hasta terminar el asunto, ó asuntos para que se convocó, sin que pueda ocuparse de otro alguno, excepto los que pertenecen á sus facultades económicas, y no impedirá las elecciones é instalación del siguiente, á cuyo conocimiento pesará el negocio, sino estuviere concluido.

Art. 68. Los mismos diputados al Congreso ordinario concurrirán á las sesiones extraordinarias.

Art. 69. Así estas como las ordinarias se abrirán y cerrarán con las formalidades que prevenga el reglamento interior del Congreso.

## DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Art. 70. A mas de las atribuciones que la constitución general declara á los Congresos de los Estados, el de Puebla Tendrá las siguientes:

I. Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes, y demás disposiciones concernientes al gobierno interior del Estado.

II. Fijar todos los años los gastos de la administración pública, con vista de los presupuestos del gobierno.

III. Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para cubrirlas.

IV. Establecer toda clase de contribuciones; más las generales, calificando su necesidad y cuantía las tres cuartas partes de los diputados presentes, continuar, ó derogar las decretadas, arreglar su repartimiento y recaudación, y tomar anualmente cuenta de su inversión al gobierno.

V. Crear, suprimir, o reformar empleos públicos, sus dotaciones y retiros.

- VI. Conceder permisos, ó recompensas á quienes hayan hecho grandes servicios al Estado.
- VII. Promover muy eficazmente la ilustración pública y el fomento de la agricultura, la industria, el comercio y todos los ramos de prosperidad.
- VIII. Conceder amnistía é indulto en los casos y forma que designen las leyes.
- IX. Crear, ó suprimir departamentos y partidos; aumentarlos, ó disminuirlos, con audiencia del gobierno y de los ayuntamientos interesados, y aprobándolo las tres cuartas partes de los diputados presentes.
- X. Dar al gobierno por tiempo determinado facultades extraordinarias, que no se opongan á la independencia, ó federación, siempre que lo juzguen indispensable las tres cuartas partes de los diputados presentes.

#### DE LAS LEYES

Art. 71. Los diputados, el consejo y el Gobernador están facultados para proponer al Congreso cualquiera proyecto de ley por escrito, esponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Art. 72. El modo y forma de admitir las proposiciones y de discutirlas, se designará por el reglamento interior del Congreso.

Art. 73. Para discutir y votar proyectos de ley, y para dictar providencias de mucha gravedad, se necesita la concurrencia personal de los dos tercios del número total de diputados, más para los que no tengan ese carácter, hasta la pluralidad absoluta.

Art. 74. En ambos casos es suficiente la mayoría absoluta de los que concurren para la aprobación, o reprobación.

Art. 75. Aprobado un proyecto se entenderá en forma de ley, firmándolo el presidente y dos secretarios, y se comunicará al Gobernador, quien inmediatamente lo hará saber al consejo.

Art. 76. El Gobernador, ó el consejo pueden hacer á un proyecto, providencia ú orden, (excepto las de policía interior del Congreso) las observaciones que crean oportunas, dentro del preciso término de veinte días útiles, contados desde la hora en que los recibe la secretaría del gobierno, para que se tome de nuevo en consideración, asistiendo a la discusión el orador, ú oradores que nombre uno, ú otro á su vez.

Art. 77. Llegada la hora de la votación y retirándose el orador, ú oradores, se procederá á ella nominalmente, no quedando aprobado el proyecto, providencia ú orden, si no sufragan en su favor dos tercios de los diputados presentes.

Art. 78. Si el gobierno, ó el consejo no hicieren observaciones dentro del término de la ley, ó si hechas, resultáse aprobado de nuevo, el acuerdo del Congreso se tendrá por sancionado.

Art. 79. En caso de que hayan de cerrarse las sesiones, corriendo el término concedido al gobierno y al consejo para hacer observaciones, estas deberán ponerse en conocimiento de la legislatura, luego que abra sus sesiones ordinarias inmediatas.

Art. 80. Si algún proyecto, providencia ú orden se declarase urgente por dos tercios de los diputados presentes, el gobernador y el consejo podrán hacer observaciones dentro de diez días perentorios, y no versarán sobre la urgencia.

Art. 81. Si el Congreso hubiere de cerrar sus sesiones tan pronto que no haya los diez días para hacer las observaciones, y poder la legislatura tomarlas en consideración, se acortará el término, á juicio de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 82. Si no hubiere absolutamente tiempo, y estuvieren por la urgencia las tres cuartas partes de los votos, ó si habiéndolo, se declara el asunto del momento por los cuatro quintos de

los diputados presentes, se citará al gobierno y al consejo para que asistan á la discusión, ó manden oradores, y se llevará a efecto lo que se acuerde por las tres cuartas partes de los diputados presentes.

Art. 83. Para interpretar, modificar ó derogar las leyes, se requieren los mismos trámites que para formarlas.

Art. 84. Las leyes se publicarán bajo la fórmula siguiente: "N. Gobernador del Estado libre y soberano de la Puebla, á todos sus habitantes: SABED: Que el Congreso ha decretado lo siguiente." El Congreso del Estado libre y soberano de Puebla decreta: (aquí el testo.) el Gobernador cuidará de que se imprima, publique, y circule y observe. La fecha y las firmas del Presidente y dos secretarios, por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. La fecha y las firmas del Gobernador y su secretario.

#### DEL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS

##### Al Congreso de la Federación

Art. 85. Para proceder a la renovación de la Cámara de diputados se formará en la capital del Estado una junta compuesta de los mismos electores secundarios que deben elegir representantes al Congreso particular.

Art. 86. La procsima renovación de la cámara de diputados no se hará por los mismos electores, que hayan nombrado la primera legislatura constitucional, a no ser que se elijan nuevamente para el efecto.

Art. 87. Una ley reglamentará estas elecciones.

#### DEL GOBERNADOR

Art. 88. El supremo poder ejecutivo del Estado se ejercerá por un Gobernador.

Art. 89. El que obtenga esta dignidad debe ser nacido en el territorio de la república, ciudadano en actual goce de sus derechos, de la clase secular, mayor de treinta años.

Art. 90. No puede ser Gobernador el empleado de la federación, ni el que carezca de vecindad y residencia de cinco años en el Estado, si no en el caso de ser comandante militar, y de que haya necesidad de unir los mandos, calificada por dos tercios de los vocales presentes.

Art. 91. La residencia de cinco años no comprenden á los vecinos que estén, ó hayan estado fuera con encargo público, ó con fin benéfico á la patria, supuesto permiso del gobierno.

Art. 92. La duración del Gobernador en su oficio será de cuatro años.

Art. 93. El Gobernador será elegido mediante votación nominal por el Congreso ordinario y por el consejo de gobierno en sesión pública y permanente el día primero de marzo del año en que toque elección periódica.

Art. 94. Para que el Gobernador pueda reelegirse, es necesario que lo voten, por lo menos, los dos tercios del número total de vocales, pero no se podrá reelegir por dos veces continuadamente.

Art. 95. Quedara nombrado el que reúna más de la mitad de los votos.

Art. 96. Si nadie reuniere mas de la mitad de los votos, se procederá a elegir nominalmente entre los dos individuos, que obtuvieren los números más altos, aun en el caso de perfecto empate entre ambos: no resultando de esta votación mayoría absoluta á favor de alguno, decidirá la suerte.

Art. 97. Cuando el número de sufragios dio mayoría respectiva a un individuo, y minoría igual á dos ó mas, se votará nominalmente quien de estos segundos haya de compartir con el primero: si ninguno reúne números mas altos en esta elección, se designará por suerte el contendor.

Art. 98. Si por la divergencia de sus sufragios en la primera votación, más de dos individuos obtienen con igualdad la mayoría respectiva, ó si todos los votos fueron singulares, se

procederá á elegir nominalmente de entre ellos á los dos que compitan la elección, no bastando este medio para el referido objeto, se apelará á la suerte.

Art. 99. El sueldo del gobernador será decretado por la legislatura constitucional anterior á la que haya de elegirlo, y no podrá variarse la dotación, aún cuando se nombre á otro fuera del período ordinario.

Art. 100. El primer Gobernador constitucional entrará á servir su destino el diez y nueve del presente diciembre; los que le sucedan tomarán posesión el primero de mayo del año en que hubiere sido la elección periódica, haciendo ante el consejo, si el Congreso no estuviere reunido, el juramento del artículo 60.

Art. 101. Si por cualquier motivo el nombrado el nombrado para el gobierno no se presenta á hacer el juramento el día primero de mayo, sin embargo cesará desde luego el antiguo Gobernador.

Art. 102. Por falta temporal del Gobernador, que no ecceda de seis meses, lo sustituirá el individuo del consejo mas antiguo en nombramiento, del estado secular.

Art. 103. Si el Congreso, lo creyere conveniente por el voto de dos tercios de los diputados presentes, podrá nombrar Gobernador Interino, aún en las faltas del propietario, que no eccedan de seis meses, guardando en esta elección las reglas que ordenan la periódica.

Art. 104. Cuando la falta del Gobernador propietario se estime perpetua, ó que haya de ecceder de seis meses, se nombrará Gobernador en los mismos términos, y con iguales solemnidades que en la elección periódica.

Art. 105. Para que el individuo que ha servido el gobierno un año continuo pueda ser reelegido, se necesita que sufraguen á su favor, lo menos, los dos tercios del número total de vocales.

Art. 106. Las prerrogativas y facultades del Gobernador además de las contenidas en los artículos 62, 66, 71, 76, 80, 84 y 130, son:

- I. Hacer los nombramientos y propuestas de los empleados del Estado que le atribuyen las leyes.
- II. Dirigir como jefe de la hacienda pública la administración de ella y decretar la inversión de los caudales, con arreglo á las disposiciones de la materia.
- III. Suspender y remover á los empleados del Estado, sobre quienes la ley le diere esta facultad.
- IV. Formar y espedir reglamentos sobre los diversos ramos de la administración pública, siendo necesaria la aprobación del Congreso, y en sus recesos, la interina del consejo, siempre que no versen acerca del mejor cumplimiento de las leyes.
- V. Disponer de la milicia cívica, y de la fuerza de policía del Estado según la ley.
- VI. Determinar gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspección.

Art. 107 las obligaciones del Gobernador son:

- I. Hacer guardar el orden público.
- II. (V) Zelar el exacto cumplimiento de las leyes.
- III. Velar la pronta y puntual administración de justicia en todos los tribunales.

- IV. Visitar por sí mismo las cárceles de la capital, y las de los pueblos por medio de comisionados.
- V. Promover la prosperidad del Estado en todos los ramos que comprende, y muy particularmente el fomento y progresos de la ilustración de los pueblos.

Art. 108. No puede el Gobernador disponer de la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni interrumpir la posesión, uso o aprovechamiento de ella: si en caso de conocida utilidad general fuere preciso hacerlo, deberá intervenir la aprobación del Congreso, y en sus recesos, la del consejo, indemnizando siempre al interesado á juicio de hombres buenos nombrados por la parte, y también por el gobierno.

Art. 109. El gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente, hasta concluido el tiempo de su gobierno, pero los juicios criminales sobre traición contra la independencia, forma establecida de gobierno, cohecho ó soborno, impedimento puesto á las elecciones de diputados, ó su reunión, y cualesquiera otras infracciones de la constitución, se podrán seguir aún durante el periodo de su gobierno.

Art. 110. Los delitos expresados en el artículo anterior producen acción popular.

Art. 111. Todo juicio civil, ó criminal que se intenta contra el Gobernador antes de espirar un año de haber cesado en su ejercicio, se establecerá ante el tribunal y en la forma que previenen los artículos 156 y 157.

Art. 112. El Gobernador tendrá un secretario, nombrado y dotado según prevenga la ley de la materia.

Art. 113. El ciudadano que no pueda ser elegido diputado, tampoco podrá ser secretario de gobierno.

Art. 114. Ninguna disposición que comunique el Gobernador se llevará a efecto, sin la firma del secretario de gobierno, quien será responsable por las que autoriza contra la constitución del Estado, ó leyes vigentes que se dirijan á su administración interior.

Art. 115. En los departamentos y partidos que designe el Congreso, tendrá el gobierno agentes inmediatos con los nombres de prefectos y sub-prefectos, cuya elección y extensión de facultades organizará una ley.

#### DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 116. El consejo de gobierno se compondrá de cinco individuos propietarios, de los que cuatro lo menos serán del estado secular.

Art. 117. Se elegirán nominalmente por el Congreso constitucional á mayoría absoluta de votos en sesión pública y permanente, el día quince de octubre próximo anterior á su renovación, tomándolos de un número triple al de propietarios, que deban nombrarse, propuesto por la junta electoral el día siguiente al en que hayan elegido al Congreso, para cuyo único objeto se reunirá la legislatura, si no hubiere prorrogado sus sesiones.

Art. 118. De la terna que debe proponerse á mayoría absoluta de votos, las tres cuartas partes lo menos deberán ser del estado secular.

Art. 119. Para obtener la mayoría cuando no resulte en primera votación, se procederá en los términos que previenen los artículos 96, 97 y 98, respecto de la elección de Gobernador.

Art. 120. Acto continuo y en los términos que previenen los artículos 117 y 119, se nombrarán dos suplentes, de entre los mismos ciudadanos propuestos por la junta electoral.

Art. 121. El actual Congreso elegirá á todos los propietarios y suplentes: las legislaturas constitucionales renovarán precisamente en su período á los tres individuos del consejo más antiguos en nombramiento.

Art. 122. Los consejeros tomarán posesión de sus destinos el día dos de Enero inmediato á su nombramiento, prestando ante el Congreso el juramento del artículo 60.

Art. 123. El consejero que hubiere de entrar á servir su encargo en receso del Congreso, hará el juramento ante el consejo, presidido del Gobernador.

Art. 124. Nadie podrá excusarse de servir el cargo de consejero, sino es que haya sido diputado en dos legislaturas continuas procsimas anteriores, ó en caso de imposibilidad física, ó moral calificada por el consejo y también por el Congreso si se hallare reunido.

Art. 125. Hecha que sea esta calificación, entrará el suplente respectivo á el último lugar.

Art. 126. No podrá ser consejero el que no pueda ser diputado, ni dos parientes hasta el segundo grado inclusive.

Art. 127. Para señalar las dietas y viáticos de los consejeros, se observará lo prevenido en el artículo 57.

Art. 128. Los consejeros son inviolables por sus opiniones, manifestadas en las observaciones que hagan a las leyes, y en la discusión á que asistan como oradores: siempre que no sean contrarias á la religión del Estado, ó a la forma de gobierno, representativo popular federal.

Art. 129. Para formar consejo se necesita lo menos la concurrencia de tres de sus vocales.

Art. 130. Las sesiones del consejo serán presididas por el Gobernador, si tiene que asistir, á ellas: cuando no, lo hará el consejero mas antiguo en nombramiento.

Art. 131. Serán atribuciones del consejo, a más de las designadas por los artículos 59, 62, 66, 71, 76, 80, 93, 106, 124, 157 y 168:

- I. Dar dictamen al Gobernador en los asuntos que sea consultado.
- II. Velar sobre las infracciones de constitución, y dar cuenta de ellas al Congreso.
- III. Proponer termas para la provisión de empleos en que se ecsija este requisito.
- IV. Tener cabal conocimiento del estado de la hacienda pública y municipal, de las mejoras que sean susceptibles, de la conducta de los empleados en rentas, y proponer al Congreso las reformas que juzgue convenientes.
- V. Adquirir noticias esactas de la administración de justicia en todos los tribunales del Estado, de los eccessos y delitos que se cometan en su distrito, de los gravámenes de los pueblos y reformas saludables que admitan.
- VI. Proponer al gobierno, ó al Congreso á su vez, los medios mas eficaces para que todas las clases del Estado se instruyan á fondo en la religión, y que se estudie fundamentalmente en los establecimientos literarios: los de adelantar la educación de la juventud, la ilustración y enseñanza de ciencias y artes, los de perfeccionar la estadística, fomentar la agricultura, industria y comercio: y promover las mejoras de los caminos y comunicaciones, y la apertura de otros nuevos.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 132. El gobierno municipal de los pueblos estará cargo de Ayuntamientos elegidos por los ciudadanos, vecinos y residentes en el distrito respectivo.

Art. 133. Su número, organización y atribuciones serán objetos de una ley.

PODER JUDICIAL

## DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN GENERAL

Art. 134. Pertenece exclusivamente á los tribunales del Estado aplicar las leyes en todo género de causas, arreglándose á las prevenciones de la constitución general y de esta particular.

Art. 135. Ninguna autoridad puede avocarse juicios pendientes, ni mandar abrir los feneidos.

Art. 136. La justicia se administrará en nombre del Estado.

Art. 137. La inobservancia de la forma de los procesos, que prescriben las leyes, ó en lo sucesivo prescribieren, hacer personalmente responsable al juez ó asesor en su caso.

Art. 138. Ningún tribunal puede suspender la ejecución de la Ley vigente, ni dejar de seguir su tenor literal.

Art. 139. Cualquiera que sea la naturaleza, ó la importancia de una causa, no podrá tener más de tres instancias.

Art. 140. Las leyes determinarán cual de las sentencias debe causar ejecutoria.

Art. 141. De la sentencia que en cualquier juicio deba ser la última según las leyes, no ha lugar á otro recurso que el de nulidad, ó de infracciones de la constitución general ó particular del Estado.

Art. 142. Hay acción popular contra un juez por cohecho, soborno ó prevaricación.

Art. 143. El embargo de bienes no podrá decretarse sino por responsabilidad pecuniaria, comenzando por lo menos necesarios al reo, hasta completar la cantidad que baste á cubrir la deuda.

Art. 144. En ninguna causa se ecsijirá juramento al interesado personalmente en ella.

## DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

Art. 145. Habrá en todos los pueblos del Estado alcaldes elegidos popularmente, á cuyo cargo esté la administración de justicia, según disponga la ley.

Art. 146. En los lugares en que por las circunstancias de la población convenga auxiliar a las autoridades encargadas de los ramos gubernativo y judicial, se establecerán jueces de paz, nombrados anualmente por los ayuntamientos respectivos.

Art. 147. Una ley fijará las calidades y atribuciones de los jueces de paz.

Art. 148. Los alcaldes de las capitales de los partidos son jueces de primera instancia, bajo la dirección de asesores titulados, en todos los negocios civiles y criminales, suscitados en su comprensión.

## DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES

Art. 149. En la capital del Estado habrá un tribunal de segunda instancia, compuesta de un ministro.

Art. 150. Conocerá en segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales, venidos de los tribunales subalternos.

Art. 151. Revisará toda sentencia de muerte, de presidio, destierro, ó cualquiera otra grave no apelada, que se haya pronunciado por tribunal inferior, disminuyendo la pena, confirmándola ó aumentándola con audiencia del reo, en el solo caso de pedirlo así el fiscal, y ecsijiendo la responsabilidad en el infracción.

Art. 152. La revisión de las sentencias, disminución, confirmación ó aumento de las penas, no se entiende á las causas en que lo prohíba la ley.

Art. 153. Conocerá del recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado un tribunal inferior, para el preciso efecto de mandar reponer los autos y ecsijir la responsabilidad.

Art. 154. Conocerá de los recursos extraordinarios de fuerza, protección y nuevos diezmios.

Art. 155. Dirimirá las competencias de los juzgados interiores.

Art. 156. Conocerá el ministro de este tribunal en primera instancia

- I. De las causas de suspensión, ó separación de los jueces de primera instancia, previa declaración del mismo, oyendo antes al fiscal, de haber lugar á la formación de causa.
- II. De los puntos contenciosos sobre pactos celebrados por el gobierno, ó sus agentes.
- III. De las demandas civiles, criminales comunes y juicio de responsabilidad contra el Gobernador, su secretario, diputados, consejeros de gobierno, prefectos, sub-prefectos, fiscales y cualquiera otros, que designen las leyes.

Art. 157. En causa criminal de los ministros y fiscales de los juzgados superiores y de los funcionarios de que habla la facultad tercera del artículo anterior, y sólo respecto de ellos, deberá proceder la declaración del Congreso y en sus recesos la del consejo, unido á los diputados que se hallen en la capital, de haber lugar á la formación de causa.

Art. 158. En la capital del Estado se establecerá un tribunal de tercera instancia, compuesto de un ministro.

Art. 159. A más de las atribuciones que le dieren las leyes, conocerá:

- I. De los negocios civiles y criminales venidos del tribunal de segunda instancia para tercera.
- II. Del recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado el tribunal de segunda instancia, con el preciso objeto que designa el artículo 153.
- III. Dirimirá las competencias del tribunal de segunda instancia con los juzgados inferiores.
- IV. Conocerá en primera de las causas comunes civiles, criminales y de suspensión ó separación del ministro de segunda instancia.

Art. 160. De los negocios que deben comenzarse en el tribunal de segunda instancia conocerá en grado de apelación.

Art. 161. En la capital del Estado habrá un tribunal supremo de justicia, compuesto de un ministro.

Art. 162. A más de las atribuciones que le dieran las leyes, tendrá la de conocer:

- I. En tercera instancia de los negocios que comenzaron en el tribunal de segunda.
- II. De los que contra el ministro de segunda hayan comenzado en el tribunal de tercera, conocerá este en grado de apelación.
- III. Del recurso de nulidad interpuesto de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado el tribunal de tercera instancia, para los fines prevenidos en el artículo 153.
- IV. En primera instancia de las causas comunes civiles, criminales y de suspensión, ó separación del ministro de tercera instancia.
- V. Dirimirá las competencias entre los ministros de segunda y tercera instancia.

Art. 163. Habrá dos fiscales que turnarán en el despacho de todos los negocios de estos tribunales superiores en la forma que dispongan las leyes.

Art. 164. Para ser ministro ó fiscal de los tribunales superiores se requiere:

- I. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- II. Ser mayor de treinta años y de estado secular.
- III. Haber ejercido por más de cinco años profesión de abogado, con título expedido por autoridad competente de cualquiera Estado de la república.
- IV. No ser al tiempo de la elección miembro actual de la legislatura, o del consejo de gobierno, á no ser que sufraguen á su favor los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 165. El nombramiento de estos magistrados y fiscales lo hará el Congreso mediante votación nominal en sesión pública y permanente á propuesta en terna del Gobernador, sacada del número duplo que al efecto le haya consultado el consejo.

Art. 166. En esta elección se observará lo prevenido en los artículos 96, 97, y 98.

Art. 167. Los ministros de estos tribunales superiores y los fiscales no podrán ser removidos, ni suspensos de sus destinos sin causa legal.

#### DEL TRIBUNAL DE INSPECCION

Art. 168, para dirimir las competencias del tribunal de tercera instancia con el supremo de justicia, y para conocer del recurso de nulidad interpuesto de alguno de sus procedimiento, sacará por suerte el consejo de gobierno á uno de tres letrados, que habrá nombrado la legislatura al segundo mes de su instalación.

Art. 169. Conocerá también este ministro y los dos restantes á su vez:

- I. En las tres instancias de las causas comunes, civiles, criminales, y de suspensión o separación del ministro del tribunal supremo de justicia.
- II. En segunda y tercera, de las causas que comenzados en el tribunal supremo de justicia.
- III. En tercer grado, de los negocios comenzados en el tribunal de tercera instancia contra el ministro del de segunda.

Art. 170. Una ley determinará el modo de suplir á los ministros del tribunal de Inspección, á los de los juzgados superiores y fiscales, en caso de recusación, ú otro impedimento legal.

#### DEL JUICIO CIVIL Y CRIMINAL

Art. 171. Las demandas sobre interés ó injurias, que las leyes gradúen de poca monta, se determinarán por juicio verbal, sin otro recurso.

Art. 172. En los de importancia bastante para intentar un proceso, no se oirá á las partes mientras no se haga constar que se ha intentado legalmente el medio de la conciliación, á excepción de los juicios en que la ley no exija este requisito.

Art. 173. Los jueces de paz y los alcaldes, decidirán los juicios verbales y conciliaciones de personas que no gozan fuero.

Art. 174. Todo delincuente infraganti puede ser presentado al juez, aun por cualquiera persona privada.

Art. 175. Si el detenido hubiere de ser puesto en prisión, se le notificará orden motivada por escrito, pasándole copia al alcalde, antes de que espiren las sesenta horas de la detención.

Art. 176. Dentro de las sesenta horas en que puede ser detenido el tratado como reo, deberá recibírsele su declaración.

Art. 177. En cualquier estado de la causa que aparezca no poderse imponer al preso pena corporal, se pondrá en libertad bajo fianza.

Art. 178. Los alcaides nunca podrán la mortificación de calabozo, cepo, grillos, ni otra alguna aun cuando no estén prohibidas, sin auto ú orden motivada por escrito del juez, que espese el tiempo que haya de durar, á no ser en circunstancias extraordinarias; mas en este caso deberá dar cuenta sin la minima demora á la autoridad competente.

Art. 179. El reo tiene siempre espedito su derecho para que se le haga conocer distintamente al acusador, y desde la confesión, á los testigos, y para enterarse cumplidamente de las declaraciones y documentos que obren en la causa.

#### DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 180. Hasta el año de 1831, no podrá variarse ningún artículo de esta constitución; aunque antes de aquella época serán admisibles á discusión las proposiciones que se hicieren al efecto.

Art. 181. La variación que acuerden los dos tercios de la totalidad de diputados desde el año de 1831 en adelante, se tendrá por constitucional: pero nunca podrá hacerla aquella legislatura en que ha sido propuesta.

Art. 182. Las proposiciones de esta clase deberán ser suscritas por cinco diputados lo menos, y admitirse á discusión por los dos tercios del número total de representantes.

Art. 183. En ley constitucional no ha lugar á las observaciones del Gobernador, ni del consejo.

Art. 184. Siguen vigentes todas las leyes y demás disposiciones que han estado en observancia, siempre que no sean contrarias a la constitución general, particularmente del Estado, ó sistema actual de gobierno.

Dado en Puebla a 7 del mes de Diciembre del año del Señor de 1825, 5º. De la Independencia, 4º. De la libertad y 3º. De la federación.

- Antonio María de la Rosa, Diputado Presidente.- Antonio Díaz, Vice-Presidente.- Antonio Manuel Montoya.- Rafael Francisco Santander.- Apolinario Zacarías.- Carlos García .- Félix Necoechea.- Antonio José Montoya.- Mariano Garnelo.- Rafael Adorno.- Patricio Furlong.- Joaquín José Rosales.- Joaquín de Haro y Tamariz.- José María Ollér, Diputado Secretario.- Manuel de los Ríos y Castropol, Diputado Secretario.

## CONSTITUCION DE 1861

El Pueblo Libre y Soberano del Estado de Puebla, representado por su Congreso, para asegurar el inestimable don de la libertad y beneficios que de ella emanan; establecer la justicia y procurar su prosperidad, decreta la siguiente:

### C O S T I T U C I O N P O L I T I C A

#### T I T U L O I

##### Del Estado y su Soberanía

Art. 1. El Estado de Puebla forma parte de la confederación mexicana.

Art. 2. Es libre é independiente de otro cualquiera Estado, y soberano en lo que toca a su administración y régimen interior.

Art. 3. La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo, y se ejerce por los Poderes del Estado, en los términos que establece esta Constitución.

Art. 4. Todo poder público se instituye en beneficio del pueblo, y sólo éste por medio de sus legítimos representantes y de la manera que determina la Constitución general, tiene derecho para alterar ó modificar la forma de su gobierno.

#### T I T U L O II

##### De la forma de Gobierno

Art. 5. El Estado de Puebla adopta para su régimen interior el gobierno republicano representativo, popular federal.

Art. 6. El ejercicio del supremo poder del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. El primero reside en el Congreso; el segundo en el gobernador y sus secretarios, los jefes políticos y ayuntamientos, y el tercero en los ministros de los tribunales superiores, jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz; no pudiéndose reunir dos ó más poderes en una persona ó corporación ni depositarse el legislativo en un individuo.

#### T I T U L O III

##### De los habitantes del Estado y sus derechos

Art. 7. Son poblanos:

- I. Los nacidos en el territorio del Estado.
- II. Los mexicanos de nacimiento y los extranjeros naturalizados con arreglo a las leyes, desde el día que se avecindaren en el Estado.

Art. 8. El Estado acoje en su territorio a todo individuo que quiera avecindarse en él.

Art. 9. Todo habitante del Estado, además de los derechos que le garantiza la Constitución general, gozará de los que en ésta se le consignan.

Art. 10. Todos son libres en el Estado; los esclavos de otro país luego que pisen el territorio gozan de la plenitud de los derechos que corresponde al hombre, y quedan bajo la protección de las leyes.

Art. 11. Los derechos de los habitantes del Estado son los de libertad, igualdad y seguridad ante la ley, y el de manifestar y publicar libremente sus ideas. Esta manifestación no podrá ser objeto de inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de faltar a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Art. 12. Todo habitante del Estado puede, conforme a la ley, ejercer el culto a la religión que profesa.

Art. 13. La ley es una para todos los habitantes de Puebla, ya proteja o castigue. El poder público no puede más que lo que la ley le determine, y el hombre todo lo que ella no le prohíba.

Art. 14. Las penas propiamente tales, sólo pueden aplicarse por la autoridad judicial y en virtud de leyes preeexistentes. El gobernador del Estado solo podrá imponer correccionalmente, hasta quinientos pesos de multa ó hasta veinte días de reclusión en los casos, términos y modo que designará una ley secundaria. La misma ley se ocupará de fijar el máximo de las penas correccionales que pueden aplicar los jefes políticos, jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz.

#### T I T U L O IV

De los derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado.

Art. 15. Son ciudadanos poblanos los comprendidos en los artículos 7º. Y 8º.

Art. 16. Los derechos de los ciudadanos poblanos son:

- I.     Votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular conforme a la ley.
- II.    Reunirse a discutir los negocios públicos y ejercer por escrito el derecho de petición en los mismos negocios, conforme a la Constitución general.

Art. 17. Las obligaciones del ciudadano poblano son:

- I.     Inscribirse en el padrón de su municipalidad manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.
- II.    Alistarse en la guardia nacional y tomar las armas cuando el Estado lo llamó á su defensa.
- III.   Sufragar en las elecciones populares en los términos que prevenga la ley.
- IV.    Desempeñar todos los cargos ó comisiones para que fuere electo popularmente conforme a la ley.
- V.     Prestar á las autoridades el auxilio que piden.
- VI.    Contribuir para los gastos públicos en el modo y términos que dispongan las leyes.

Art. 18. Para ejercer los derechos de ciudadano se requiere la edad de diez y ocho años en los casados, y veintiuno en los solteros.

Art. 19. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspenden:

- I.     Por incapacidad absoluta física ó moral.
- II.    Por faltar sin causa legítima o justificada a las obligaciones que esta Constitución y la general imponen.
- III.   Por conducta enteramente viciada, en cuya clase se comprende el que no tenga profesión ó modo honesto de vivir.
- IV.    Por estar procesado criminalmente desde el auto de formal prisión o declaración de haber lugar a la formación de causa.
- V.     Por no saber leer ni escribir desde el año de 1870 en adelante.

Art. 20. Los derechos del ciudadano se pierden:

- I.     Por admitir empleo o título de distribución de cualquier gobierno extranjero; exceptuándose los diplomas literarios, científicos, artísticos y humanitarios.
- II.    Por tomar las armas en contra de la independencia nacional, la Constitución general ó la particular del Estado.

- III. Por adquirir naturalización en el extranjero.
- IV. Por residir mas de cinco años fuera del Estado sin permiso del gobierno.
- V. Por sentencia que se declare ser fraudulenta la deuda á los caudales públicos, incluso los municipales.
- VI. Por toda sentencia que imponga afflictivas ó infamantes.

Art. 21. Los derechos del ciudadano se recobran, por el simple hecho de cesar la causa que motivó la suspensión, ó por rehabilitación del Congreso cuando se hayan perdido.

Art. 22. La vecindad no se pierde por ausencia en estudios científicos ó artísticos, por comisión de elección popular, ó por hallarse en campaña defendiendo la independencia ó los principios democráticos.

#### T I T U L O V

##### Del Poder Legislativo

Art. 23. El ejercicio del poder legislativo residirá en una asamblea que llevará por nombre: "Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla".

Art. 24. El Congreso del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad por el pueblo cada dos años.

Art. 25. Por cada cuarenta mil habitantes ó por una fracción que exceda de veinte mil se elejirá un diputado. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 26. La elección de estos representantes será directa en primer grado, en los términos que prevenga la ley electoral.

Art. 27. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, con dos años de residencia por lo menos, y mayor de veinticinco años el día de la elección.

Art. 28. No pueden ser diputados: el gobernador del Estado, los magistrados y jueces de la federación, los empleados en las rentas generales, los ministros y fiscales del Tribunal Superior, los secretarios de gobierno, ni los ministros de cualquier culto ó sus tesoreros. Los jefes políticos y los demás funcionarios ó empleados del Estado, tampoco podrán serlo por el distrito en que ejerzan jurisdicción.

Art. 29. El cargo de diputado es incompatible con cualquier comisión ó destino del Estado, ó del gobierno general en que se disfrute sueldo.

Art. 30. Son inviolables los diputados por las opiniones que manifiesten desempeñando su encargo, y nunca podrán ser reconvenidos, demandados ni juzgados por ellas.

Art. 31. Solo es renunciable el cargo de diputado por causas bastantes á juicio del Congreso. El que deje de concurrir por más de un mes, antes de obtener esta resolución ó licencia respectiva, quedará suspenso de los derechos de ciudadano.

#### T I T U L O VI

##### De la instalación del Congreso, lugar de sus sesiones y carácter de sus providencias.

Art. 32. El Congreso tendrá dos periodos de sesiones ordinarias en cada año. El primero comenzará el 15 de septiembre y concluirá el 15 de diciembre; y el segundo el 15 de abril para festejar el 15 de julio.

Art. 33. El Congreso residirá en la capital del Estado ó en el lugar que determinen las tres cuartas partes de los diputados presentes. En caso de un trastorno público, el Ejecutivo fijará provisionalmente la residencia de los Poderes.

Art. 34. A la apertura y clausura de las sesiones del Congreso, asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso, que será contestado por el presidente de la Legislatura en términos generales.

Art. 35. Toda resolución del Congreso no podrá tener otro carácter que el de ley, decreto, iniciativa ó acuerdo. Las leyes, decretos ó iniciativas se comunicarán firmadas por el presidente y los secretarios, y los acuerdos por sólo éstos.

## T I T U L O VII

### De las facultades del Congreso

Art. 36. Son facultades del Congreso:

- I. Calificar las elecciones de sus miembros, convocando a nueva elección al distrito respectivo, en caso de nulidad ó falta absoluta del propietario y el suplente.
- II. Calificar la legalidad ó validez de la elección de gobernador, convocando á nuevas elecciones en caso de nulidad absoluta declarada por la mayoría de los diputados presentes.
- III. Proceder al escrutinio y declarar Gobernador del Estado al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de sufragios. En caso de empate será el Gobernador el que elija el Congreso por mayoría absoluta de votos entre los que tengan igual número. Cuando no haya ese empate, el Congreso elejirá entre cuatro de los que hubieren obtenido mayoría relativa. No habiendo este número de ciudadanos con sufragios, la elección se hará entre aquellos que los hayan obtenido.
- IV. Proceder al escrutinio y declarar ministros y fiscales del Tribunal Superior, tanto propietarios como suplentes, á los individuos que hubieren obtenido mayor número de votos para el efecto, en los distritos electorales.
- V. Expedir, interpretar y derogar las leyes ó acuerdos en lo conducente á la administración y gobierno interior del Estado.
- VI. Iniciar al Congreso de la Unión leyes generales y representar contra las que se opongan ó perjudiquen los intereses del Estado.
- VII. Arreglar los límites de éste por convenios, que sujetará á la aprobación del Congreso general.
- VIII. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.
- IX. Aprobar el presupuesto de gasto que debe presentar el Ejecutivo al principio del segundo período de sesiones de cada año, decretando las contribuciones necesarias para cubrirlo, así como el contingente con que haya de contribuir el Estado para los gastos de la federación.
- X. Facultar al ejecutivo para celebrar contratos ó adquirir empréstitos sobre las rentas del Estado, sujetándose a las bases que se señalen.
- XI. Expedir leyes para conceder retiros ó pensiones y para otorgar premios por servicios eminentes al Estado.
- XII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias cuando así lo exijan las circunstancias críticas del Estado y le acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

- XIII. Declarar si ha ó no lugar a la formación de causa por delitos oficiales y comunes a los miembros del Congreso, al Gobernador del Estado, a sus secretarios y a los ministros y fiscales del Tribunal Superior.
- XIV. Protestar o no su ratificación para los efectos de la parte 3<sup>a</sup> art. 72 de la Constitución general, y dar su voto en el caso del Art. 127 de la misma constitución.
- XV. Ampliar o disminuir el número de distritos en que por esta Constitución se divide el Estado y sus respectivos territorios, sujetándose a lo prevenido para la reforma de esta Constitución.
- XVI. Expedir reglas de colonización, conforme a las bases que determine el gobierno general.
- XVII. Fomentar de preferencia la educación primaria, la instrucción pública y promover todos los ramos de la prosperidad.
- XVIII. Proteger sin preferencia la libertad de cultos, conforme a la ley general.
- XIX. Conceder o denegar la gracia de legitimación.
- XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadanos a quienes los hubieren perdido.
- XXI. Determinar el modo de cubrir el contingente de sangre para el ejército nacional.
- XXII. Conceder o denegar indulto a los reos del Estado.
- XXIII. Conceder amnistías cuando lo estime oportuno, a los reos del Estado que alteren ó trastornen el orden público ó promuevan alguna condición.
- XXIV. Conceder habilitación de edad a los menores que la soliciten fundadamente.
- XXV. Dispensar de las leyes del Estado en los casos que puedan presentarse.
- XXVI. Resolver las diferencias que se susciten entre el Ejecutivo y los Tribunales superiores del Estado.
- XXVII. Prorrogar hasta por cuarenta días útiles sus sesiones ordinarias, cuando así lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.
- XXVIII. Recibir a los diputados, gobernador, ministros y fiscales de los Tribunales superiores, así propietarios como suplentes, la protesta de obediencia y acatamiento a las Constituciones general y particular del Estado y a las leyes que de ambas procedan.
- XXIX. Expedir su reglamento parlamentario.

Art. 37. No puede el Congreso:

- I. Cambiar la forma de gobierno republicano representativo, popular federal.
- II. Atentar contra las facultades, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que competen a los poderes Ejecutivo y Judicial.

## T I T U L O VIII

### De la iniciativa, formación y publicación de las leyes.

Art. 38. El derecho de iniciar las leyes corresponde al Ejecutivo del Estado, a los Tribunales superiores del mismo, a los miembros del Congreso y a los ayuntamientos.

Art. 39. Las iniciativas presentadas por Ejecutivo, Tribunal superior o ayuntamientos pasarán desde luego a comisión: las que presenten los diputados quedarán sujetas a los trámites del reglamento.

Art. 40. Desechando un proyecto no podrá volverse a presentar sino pasado un período de sesiones, pero alguno ó algunos de sus artículos podrán componer parte de otro proyecto.

Art. 41. Las citas que se hagan en las leyes de otra ley ó reglamento, se reproducirá textualmente.

Art. 42. Para que un proyecto ó iniciativa tenga el carácter de ley, necesita la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, la sanción del Ejecutivo y la publicación.

Art. 43. Si el Ejecutivo tuviere que hacer observaciones a alguna ley, suspenderá su publicación y la remitirá al Congreso en el preciso término de diez días contados desde el en que la reciba. También podrá hacer observaciones a los acuerdos en el término de dos días.

Art. 44. Las observaciones pasarán a la comisión, y si en la nueva discusión se insistiere en la ley por la mayoría absoluta de los diputados presentes, el Ejecutivo deberá sancionarla y publicarla inmediatamente.

Art. 45. Si el Congreso expidiere una ley con calidad de urgente, el Ejecutivo hará las observaciones dentro de dos días; pasados éstos, quedará sancionada y deberá publicarla sin demora.

Art. 46. Ninguna ley obliga, sino desde el día de su publicación en cada lugar.

Art. 47. Los plazos que fijen las leyes se contarán con exclusión de los días festivos.

## T I T U L O IX

De la Diputación permanente y los Diputados en los recesos de la Legislatura.

Art. 48. Durante los recesos del Congreso habrá una diputación permanente, compuesta de cinco diputados electos nominalmente por el mismo, el día anterior a la clausura de las elecciones de cada período.

Art. 49. Son atribuciones de la diputación permanente:

- I. Vigilar sobre la exacta observancia de las leyes dando cuenta al Congreso de la información que advierta.
- II. Ejercer la tercera de las atribuciones que competen al congreso para el caso del artículo 54.
- III. Convocar el mismo a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o lo solicite el Ejecutivo.
- IV. Recibir el testimonio de las actas de elección de los diputados, gobernador, ministros y fiscales del Tribunal Superior, presentándolas al Congreso luego que se instale.
- V. Recibir iniciativas con el propio objeto.
- VI. Preparar y adelantar los trabajos pendientes y los que de nuevo se presenten, abriendo dictamen sobre ellos para que la instalación de la legislatura tenga ésta de que ocuparse.
- VII. Recibir la protesta de guardar la Constitución y leyes del Estado, a los individuos que debieran hacerla ante el Congreso.

Art. 50. Los diputados en los recesos del Congreso tienen el deber, una vez al menos en el período de su duración, de visitar personalmente los pueblos del distrito electoral que los nombró para informarse:

- I. Del estado de adelanto en que se encuentra la educación pública.
- II. De la manera con que los funcionarios y empleados públicos, cumplen con sus respectivas atribuciones.
- III. Del progreso o de carencia en que se encuentra la industria, el comercio, la agricultura y la agronomía.
- IV. De los obstáculos que se opongan al adelanto del Distrito y de las medidas impulsivas que se requieren, sean dictadas en todo o alguno de los ramos de la riqueza pública, para la felicidad ó engrandecimiento del distrito.

Art. 51. Los archivos de todas las oficinas están a disposición de los diputados para el mejor desempeño del deber que les impone este título; pero solo pueden sacar copia de los documentos.

Art. 52. Al abrirse el período de sesiones posterior a la visita, tienen el deber los diputados de dar cuenta al Congreso por escrito, de las observaciones que hubieren hecho en aquella, poniéndole como consecuencia cuantas medidas sean conducentes al bien público.

#### T I T U L O X

##### El Poder Ejecutivo

Art. 53. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo en un ciudadano que se denominará: Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Art. 54. El gobernador será electo directamente en primer grado por el pueblo, según lo prevenga la ley electoral. El Congreso hará el escrutinio y declarará por una ley quien es gobernador, con arreglo a las fracciones II y III del artículo 36.

Art. 55. Para ser Gobernador del Estado, se requiere ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tener 30 años cumplidos el día de la elección, con residencia de dos años por lo menos en el estado, pertenecer al estado seglar y no tener cargos, empleo o comisión del gobierno general.

Art. 56. La duración de gobernador será de cuatro años tomará posesión el 1º de Octubre y no podrá ser reelecto hasta pasado un período.

Art. 57. El Gobernador residirá donde el Congreso y no podrá separarse por más de dos días sin permiso previo de la legislatura, y en su receso, de la diputación permanente; si el término fuere mas corto bastará se aviso.

Art. 58. Las faltas temporales del Gobernador que no excedan de quince días, se cubrirán por el Presidente del Tribunal superior de Justicia; las que pasen de ese tiempo, no siendo absolutas por el ciudadano que elija el Congreso ó la diputación permanente en su caso, entre cuatro de los que hubieren obtenido mayor número de votos para este encargo. Si no hubiese ese número de candidatos con sufragios elegirá de entre aquellos que los haya obtenido.

Art. 59. Si la falta del Gobernador fuera absoluta, el pueblo será convocado a nuevas elecciones, el nombrado entrará a desempeñar el Poder Ejecutivo solo por el tiempo que faltara al propietario para concluir su periodo constitucional.

Art. 60. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

- I. Cuidar de la seguridad del estado y sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos y garantías legales.
- II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales y acuerdos del Congreso del Estado; decretando en la esfera administrativa cuanto fuere conveniente a su exacta observancia.

- III. Formar los reglamentos que demanda el mejor gobierno de los ramos de administración pública, pasándolos al Congreso para su aprobación.
- IV. Devolver al mismo Congreso con observaciones en los términos señalados en los artículos 43, 44, 45; las leyes, decretos y acuerdos que éste le remita para su sesión y publicación, y emitir su juicio sobre sus proyectos de las leyes cuando se lo pida el Congreso.
- V. Indicar al Congreso las leyes que juzgue convenientes, y pedirle que inicie ante la unión las que sean del reporte de éste.
- VI. Pasar al Congreso, y en su receso á la diputación permanente, los expedientes y las peticiones que aquél deba resolver.
- VII. Mandar y disciplinar la guardia nacional del estado con arreglo a las leyes vigentes.
- VIII. Cuidar de que los tribunales superiores administren justicia con puntualidad y exactitud, exitándolos al efecto cuando lo creyeren conveniente y facilitándoles los auxilios necesarios para que se ejecuten sus sugerencias.
- IX. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por medio de la diputación permanente y pedirle que prorrogue sus sesiones ordinarias.
- X. Presentar al Congreso el período de sesiones ordinarias que comienza en septiembre, el presupuesto de gastos del año próximo venidero y en el período que principia en abril la cuenta de gastos para su aprobación.
- XI. Dar cuenta cada dos años al nuevo Congreso dentro de los primeros quince días de su instalación, con una memoria instructiva; documentada y autorizada por los secretarios de sus respectivos ramos, del estado que guarda la administración pública. Esta memoria se leerá en el Congreso por cada secretario la parte que le corresponda.
- XII. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho.
- XIII. Elegir y remover con causa a todos los empleados públicos cuyo nombramiento no esté determinado en esta Constitución, o no comentan las leyes ó otras autoridades.
- XIV. Expedir y requisitar los despachos de los jueces de letras, previa propuesta en terna del tribunal superior en acuerdo pleno.
- XV. Constituirse con sus secretarios en junta electoral para hacer el escrutinio y declarar electo jefe político, el que hubiere obtenido mayor número de votos en aquel distrito para que ha sido electo. Esta junta deberá verificarce en el día y forma que determina la ley electoral.
- XVI. Suspender a los jefes políticos y con informe de estos a los alcaldes y miembros de los ayuntamientos que abusaran de sus facultades administrativas, poniéndolos con los antecedentes previa declaración de haber lugar a formación de causa, a disposición del juez competente.

- XVII. Suspender y privar de sueldo a los empleados de gobierno y hacienda que infrinjan las leyes o abusen de sus facultades, consignándolos al juez competente cuando por los antecedentes creyere necesario que les forme causa.
- XVIII. Cuidar de la legal recaudación o inversión de los caudales públicos.
- XIX. Concurrir a la apertura y clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso.
- XX. Iniciar al Congreso en caso de alterarse la paz pública o de grave peligro para las instituciones, la concesión de facultades extraordinarias, más esta iniciativa deberá dirigirse suscrita por los cuatro secretarios. Si alguno o algunos de estos no estuvieren de acuerdo, lo manifestarán así en pliego separado al Congreso.

Art. 61. El Gobernador en su periodo visitará al menos la cuarta parte de los distritos del Estado, removiendo en la esfera administrativa todos los inconvenientes que se opongan al progreso de los pueblos, iniciando al Congreso las medidas que sean del reporte de este con el indicado objeto, y exitando al poder judicial para el castigo conveniente de las autoridades dependientes de el que no llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 62. No puede el Gobernador:

- I. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso del Congreso.
- II. Ausentarse sin los requisitos del artículo 57.
- III. Suspender las elecciones ni impedir que se verifiquen en los días que señales las leyes.
- IV. Suspender o impedir las sesiones del Congreso ni objetar sus determinaciones, sino en los términos que previene esta constitución.
- V. Mezclarse en la administración de justicia ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.
- VI. Acatar de las garantías que las leyes conceden al hombre.

## T I T U L O XI

### De los Secretarios de Gobierno

Art. 63. Para el despacho de los negocios públicos habrá cuatro secretarios que autorizarán con su firma las disposiciones de sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no se obedecerán y de las que serán personalmente responsables cuando pugnen con las constituciones y leyes, así generales de la República como particulares del estado.

Art. 64. Los Secretarios desempeñarán las funciones de cuerpo consultivo en los términos que disponga una ley.

Art. 65. Para ser secretario de gobierno se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, con dos años de residencia en él y tener veinticinco años.

Art. 66. Los secretarios para ejercer su encargo, harán ante el gobernador la protesta de guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales y las del Estado, y procurar por todos los medios la felicidad del pueblo.

## T I T U L O XII

De la división del territorio del Estado y del gobierno interior de los pueblos.

Art. 67. El estado se dividirá para su administración, en los distritos siguientes:

- 1º. Acatlán, compuesto, de las municipalidades de Acatlán, Chila, Chinantla, PETLALCINGO, San Jerónimo, Piaxtla, Tecomatlán, Tehuicingo y Totoltepec.
- 2º. Atlixco: compuesto de las municipalidades de Atlixco, Atzizihuacan, Huaquechula, Tianguismanalco y Tochimilco.
- 3º. Chalchicomula: compuesto de las municipalidades de Aljojuca, Chalchicomula, Chichiquila, Chilchotla, Morelos, Quimixtlán, San Salcedor el Seco, Tlachichuca y Soltepec.
- 4º. Chiautla: compuesta de las municipalidades de Chiautla, Chietla, Cuetzalan, Teotlalco, Xicotlán y Xolalpan.
- 5º. Cholula: compuesto de las municipalidades de Cálpan, Coronango, Cholula (San Pedro), Cholula (San Andrés), Cholula (Santa Isabel), San Nicolás de los Ranchos y Santa Clara Ocoyucan.
- 6º. Huachinango: compuesto de las municipalidades de Ahuazotepec, Chiconcuautla, Huachinango, Tlaola, Xicotepec y Zihuateutla.
- 7º. Huejotzingo: compuesto de las municipalidades de Chiaucingo, Huejotzingo, Texmelucan y San Salvador el Verde.
- 8º. Matamoros: compuesto de las municipalidades de Ahuatelco, Ahuatlan, Alizatetelco, Aluzatlan, Epatlan, Matamoros, Teopantlan, Tepeojuma, Tepexco, Tilapa, Tlapanalá y Xicotzingo.
- 9º. Pahuatlán: compuesto de las municipalidades de Jalpan, Naupan, Pahuatlán, Pantepec y Tlacuilotepec.
- 10º. Puebla: compuesto de las municipalidades de Puebla, la Resurrección, y San Miguel Canoa.
- 11º. San Juan de los Llanos: compuesto de las municipalidades de Cuyuaco, Tepeyahualco, Villa de los Libres, Ixtacamastitlan y Zautla.
- 12º. Tecali: compuesto de las municipalidades de Amozoc, Cuautinchan, Hueyotlipan (Santo Tomas), Huiziltepec, (Santa Clara), Tecali, Totomehuacan y Tzicatlacoya.
- 13º. Tecamachalco: compuesto de las municipalidades del Palmar, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec, Tochtepec, Xochitlán y Yehualtepec.
- 14º. Tehuacán: compuesto de las municipalidades de Ajalpan, Cañada (San Antonio), Coyomeapan, Coxcatlán, Chapulco, Eloxochitlán, Miahuatlan (San José), Tehuacán, Tepango, Caltepec, Zapotitlán y Zoquitlán.
- 15º. Tepeaca: compuesto de las municipalidades de Acajete, Acatzingo, Chiapa (San José), Nopalucan, Los reyes y Tepeaca.
- 16º. Tepeji: compuesto de las municipalidades de Ahuatempán, Atexcal, Coyotepec, Cuayuca, Chimecatitlán (Santa María), Huatlatlauca, Huehuetlán, Molcajac, Tepeji, Tlatlauquitepec, Ixcaquixtlá y Zacaapala.
- 17º. Teziutlán: compuesto de los municipalidades de Atempan, Chinautla, Hueytamalco, Macuilquila, Teziutlán y Xiyutetelco.
- 18º. Tetela: compuesto de las municipalidades de Aquixtla, Tetela, Tuzamapan, Xonotlan, Zapotitlan.
- 19º. Tlatlauquitepec: compuesto por las municipalidades de Hueyapan, Tlatlauquitepec y Yaonahuac.
- 20º. Zacapoaxtla: compuesta de las municipalidades de Quetzalan, Xochiapan, Xochitlan y Zacapoaxtla.
- 21º. Zacaatlán: compuesto de las municipalidades de Ahuacatlán, Amixtlan, Atlequizayan, Comocuautla, Chignahuapan, Hueytalpan, Olintla, Tepezintla, Tlapacoya, Xopala y Zacaatlán.

Art. 68. El gobierno económico de cada distrito estará á cargo de un ciudadano que se nombrara jefe político.

Art. 69. Los jefes políticos serán nombrados directamente por el pueblo, declarado el nombramiento por el Ejecutivo con sus secretarios y se renovaran cada dos años.

Art. 70. Para ser jefe político se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, tener dos años de vecindad en el mismo y ser mayor de veinticinco.

Art. 71. Las atribuciones de los jefes políticos son:

- I. Nombrar y remover con causa á los empleados de la jefatura de su cargo, dando cuenta al gobierno.
- II. Visitar por lo menos una vez en su período, con los objetos que determinará una ley, el distrito que el pueblo ha puesto á su cuidado.
- III. Presidir al Ayuntamiento de la cabecera del distrito y á los de las municipalidades cuando se encuentren en ellas.
- IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos legales de los Ayuntamientos y suspender aquellos que fueren contrarios á las leyes.
- V. Cuidar escrupulosamente de la buena inversión de los fondos de los Ayuntamientos.
- VI. Disponer de la guardia nacional y de la fuerza de seguridad conforme á la ley.
- VII. Mandar personalmente en campaña previa la licencia del Ejecutivo, y sin ella en los casos apremiantes que no admitan demora, la misma guardia nacional de sus distritos dentro de los términos de su mando.
- VIII. Conservar el orden y la tranquilidad en los pueblos de su distrito.
- IX. Velar sobre el mas puntual cumplimiento de los bandos de policía.
- X. Visitar frecuentemente los establecimientos de beneficencia y remediar inmediatamente las faltas que en ellos advierta, dando cuenta al gobierno con la que no esté en sus facultades remediar.
- XI. Publicar las leyes luego que las reciban y vigilar sobre su observancia.
- XII. Excitar á los jueces de primera instancia y a los alcaldes para que administren pronta y cumplida justicia.

Art. 72. Los jefes políticos en unión de los ayuntamientos procurarán fundar hospitales y hospicios de ambos sexos, proponiendo al Congreso para su aprobación, los árbitros necesarios al establecimiento y subsistencia de esas obras de beneficencia pública.

Art. 73. Las faltas temporales de los jefes políticos se cubrirán por los alcaldes de la cabecera del distrito en el orden de su nombramiento, y las absolutas por el ciudadano que elija el mismo distrito conforme a la ley.

Art. 74. En todas las municipalidades habrá un Ayuntamiento. En los demás pueblos de que ellas se forman habrá juntas municipales compuestas de un alcalde, un regidor y un síndico procurador que tendrán sus respectivos suplentes. Una ley posterior determinara el número de los miembros de los Ayuntamientos de las municipalidades, y ella podrá aumentar el de los individuos de las juntas municipales.

Art. 75. Los Ayuntamientos, alcaldes y procuradores serán electos directamente por el pueblo y renovados el 16 de septiembre de cada año.

Art. 76. Para ser miembro de Ayuntamiento, alcalde ó procurador se necesita ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino de la municipalidad o pueblo con residencia de un año.

Art. 77. No podrán ser miembros de Ayuntamiento alcaldes ó procuradores, los empleados públicos, los ministros de los cultos y sus tesoreros.

Art. 78. El servicio en el Ayuntamiento, alcaldía ó procuraduría se presta en beneficio del pueblo, y nadie puede eximirse de servir sino por causa legal y justificada, ante la autoridad que designe la ley.

Art. 79. Las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos son:

- I. Acordar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios ó fondos necesarios.
- II. Intervenir de la manera que lo disponga la ley en la formación y recaudación de los impuestos que formen la hacienda pública.
- III. Recaudar previa la autorización del Congreso, los impuestos municipales y los arbitrios de que habla el artículo anterior, invirtiéndolos en los objetos á que sean destinados.
- IV. Iniciar al Congreso las leyes que juzgue oportunas.
- V. Administrar los fondos municipales, los de las casas de beneficencia y los de la educación primaria, ya por medio de sus miembros ó por administradores que nombre.
- VI. Cuidar de la salubridad pública, del orden, de las buenas costumbres y de la policía en todos sus ramos.
- VII. Cuidar asimismo de todos los objetos de administración general y local que designen las leyes.
- VIII. Nombrara y remover con causa á su secretario, tesorero ó administrador y empleados de sus oficinas.

Art. 80. Las juntas municipales ejercerán las mismas atribuciones que los ayuntamientos, con excepción de la contenida en la fracción 4<sup>a</sup>. Del artículo anterior.

#### T I T U L O XIII

##### Del Poder Judicial

Art. 81. El ejercicio del poder judicial se deposita en el Tribunal Superior, jueces de letras, alcaldes y jueces de paz.

Art. 82. El Tribunal superior de justicia se compondrá de cuatro ministros que se denominarán dos de segunda instancia, uno de tercera y otro del Tribunal supremo; de tres fiscales, de dos abogados y un procurador de pobres. Cada uno de los ministros y fiscales tendrán un suplente.

Art. 83. Los ministros y fiscales, así como los suplentes, serán electos popularmente en segundo grado, calificándose la elección por el Congreso, y durarán cuatro años. Los abogados y procurador de pobres se nombraran por el Ejecutivo con sus secretarios, a propuesta en terna del Tribunal superior de acuerdo pleno.

Art. 84. Para ser ministro ó fiscal del Tribunal superior ó abogado de pobres, se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y abogado de profesión con tres años de práctica. El procurador de pobres será ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, recibido en el ramo de la procuraduría y con dos años de práctica por lo menos.

Art. 85. El cargo de ministro o fiscal del Tribunal superior no es renunciable sino por causa justa calificada por el Congreso, en sus recesos por la diputación permanente.

Art. 86. Los jueces de letras ó de primera instancia serán nombrados por el gobernador con sus secretarios, á propuesta en terna del Tribunal superior, en acuerdo pleno, y durarán cuatro años.

Art. 87. Para ser juez de primera instancia se requieren las cualidades siguientes: ser ciudadano del Estado en ejercicios de sus derechos, abogados con título y haber ejercido la profesión de dos años por lo menos.

Art. 88. Los alcaldes serán electos popularmente en los mismos días y término que los miembros de Ayuntamiento: deberán tener las cualidades de éstos y durarán un año.

Art. 89. Los jueces de paz serán nombrados por los Ayuntamientos a los ocho días de su instalación.

Art. 90. La ley orgánica de administración de justicia señalara las atribuciones y procedimientos con que los individuos del poder judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

#### T I T U L O XIV

##### De la Hacienda Pública del Estado

Art. 91. Las contribuciones que decrete el Congreso formarán la hacienda pública del Estado.

Art. 92. Las contribuciones sólo se decretarán en la cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 93. Habrá un tesorero general nombrado por el Gobernador de acuerdo con sus secretarios, a cuyo cargo estarán los caudales del Estado. El tesorero hará la distribución de ellos, según el presupuesto, y será responsable personal y pecuniariamente por los pagos que verifique sin que éstos estén comprendidos en aquel o autorizados por la ley.

Art. 94. La hacienda pública se dividirá en tres fondos: que se denominarán del poder legislativo, del ejecutivo y del judicial. De estos fondos sólo podrán disponer respectivamente y conforme al presupuesto el presidente del Congreso con los secretarios; el gobernador con los secretarios de hacienda, y el presidente del Tribunal superior con el Secretario más antiguo.

Art. 95. Habrá una sesión una sesión de glosa que estará a cargo de una comisión del Congreso que se denominará inspectora.

Una ley designará su organización y atribuciones.

Art. 96. Una ley arreglará la administración y distribución de la hacienda pública en sus tres fondos: Organizará la Tesorería general y las recaudaciones subalternas.

Art. 97. El tesorero general y los demás empleados en el ramo de hacienda que maneje caudales públicos, causionará su manejo a satisfacción del poder que los nombre.

#### T I T U L O XV

##### De la educación primaria y de la instrucción pública.

Art. 98. En todas las poblaciones del Estado, haciendas y rancherías, se establecerán escuelas primarias bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades respectivas. Una ley determinará la manera de dotar aquellos establecimientos.

Art. 99. En las poblaciones donde fuere posible, se fundarán establecimientos para proporcionar la instrucción pública, en la ciencias y en las artes.

Art. 100. El Gobernador en el Estado, los jefes políticos, los Ayuntamientos y los Alcaldes con los Procuradores vigilarán en sus respectivas localidades sobre los establecimientos de educación primaria e instrucción pública, protegiéndolos muy especialmente, procurando su adelanto y progreso y removiendo cuantas dificultades se presenten.

## T I T U L O XVI

### De la Guardia Nacional y fuerza de seguridad en el Estado.

Art. 101. Para conservar las instituciones democráticas y el orden y la tranquilidad interior del Estado, se establecerá en el mismo la guardia nacional.

Art. 102. El Congreso formará el reglamento de la guardia nacional del Estado sujetándose a lo que tiene dispuesto o disponga el Congreso de la Unión.

Art. 103. Una ley creará y organizará la fuerza de seguridad pública del Estado de que habla la fracción VI del artículo 71.

## T I T U L O XVII

### De la responsabilidad de los funcionarios

Art. 104. Todo funcionario es responsable por los delitos comunes que comete durante su cargo, y por las faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio del propio cargo.

Art. 105. El gobernador durante su empleo es responsable de los delitos de traición a la independencia o a las instituciones, violación expresa a la Constitución del Estado, ataca la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 106. Para conocer de los delitos de que habla el artículo 104, habrá jurados de acusación y jueces de sentencia.

Art. 107. Los jurados de acusación residen en el Congreso; en el Gobernador con sus secretarios, en los Ministros y fiscales del Tribunal Superior y en los Ayuntamientos. Los de sentencia en los dos Ministros de segunda instancia del Tribunal Superior, y en los jueces de primera instancia.

Art. 108. Los jurados de acusación se limitarán a declarar si ha ó no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo de esa declaración, cesara todo procedimiento ulterior. En le afirmativo el reo será consignado al juez de sentencia.

Art. 109. El Congreso erigido en un gran jurado conocerá de las acusaciones hechas contra el gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los Ministros y fiscales del Tribunal Superior y los Secretarios de despacho. Declarado que hay lugar a la formación de causa, remitirán e proceso a uno de los ministros de segunda instancia del Tribunal Superior.

Art. 110. El Gobernador con sus secretarios declarará si ha ó no lugar a la formación de causa contra el tesorero general, los jefes políticos, ayuntamientos y miembros de ellos. En el primer caso, consignará al reo con los antecedentes a uno de los ministros de segunda instancia.

Art. 111. El jurado del Tribunal Superior hará igual declaración con respecto a los jueces de primera instancia y alcaldes de los ayuntamientos, y los consignará al Ministro de segunda instancia que designe la suerte entre los dos; absteniéndose del que la hubiera obtenido de concurrir al jurado. En la segunda y tercera instancia conocerán los suplentes de los ministros y fiscales que correspondan a cuyo efecto serán llamados llegado al caso por el Presidente del Tribunal Superior.

Art. 112. Los Ayuntamientos constituidos en jurado, harán la misma declaración acerca de los alcaldes y procuradores de los pueblos de su distrito y los jueces de paz de las secciones del mismo, consignándolos al juez de primera instancia de su respectiva cabecera.

Art. 113. Los empleados inferiores no comprendidos en este título, serán juzgados por los delitos comunes y oficiales en los términos que designe una ley.

Art. 114. No se puede otorgarse indulto de la sentencia dictada por delito de responsabilidad.

Art. 115. Solo podrá demandarse la responsabilidad contra el funcionario durante el ejercicio de su empleo y un año después contado desde el día en que se separe del puesto, inclusive los feriados.

Art. 116. En las demandas de origen civil no hay inmunidad ni distinción para ningún funcionario público.

#### T I T U L O XVIII

##### De la reforma de esta Constitución

Art. 117. La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada.

Art. 118. Para que las adiciones o reformas se tengan como parte de esta Constitución se necesitan los requisitos siguientes:

- I. Iniciativas escritas ó por tres diputados, ó por el Gobernador con dos secretarios por lo menos, o finalmente por el Tribunal Superior en acuerdo pleno.
- II. Admisión de la iniciativa por el Congreso.
- III. Publicación del expediente por la prensa.
- IV. Dictamen de una comisión especial, al que se dará primera y segunda lectura con intervalo de 15 días por lo menos.
- V. Aprobación por la mayoría absoluta de los diputados presentes.
- VI. Que la adición o reforma se apruebe por la mayoría de los Ayuntamientos de las cabeceras de distrito.
- VII. Discusión del nuevo dictamen que con vista del voto de los ayuntamientos formulará una comisión especial que se nombrará al efecto, ésta presentará a los quince días su opinión en sentido afirmativo o negativo, según el número de votos de dichas corporaciones.
- VIII. Declaración del Congreso en vista del dictamen de la comisión especial.

Art. 119. Una ley determinara la manera con que deba verificarse la votación de los ayuntamientos de distritos para el efecto de la fracción sexta del artículo anterior.

#### T I T U L O XIX

##### De la inviolabilidad de la Constitución

Art. 120. La presente Constitución no perderá fuerza y vigor aún cuando se interrumpa su observancia por cualquiera rebelión o trastorno público; luego que se restablezca el orden y el pueblo recobre su libertad, los rebeldes o trastornadores serán juzgados conforme a esta Constitución, ora hayan figurado en él, ora hubieren cooperado solamente. El próximo Congreso dictará inmediatamente que se instale, la ley de procedimientos y penas para juzgar a los individuos de quienes trata este artículo.

#### T I T U L O XX

##### Prevenciones generales

Art. 121. Ningún ciudadano puede desempeñar dos cargos; pero el nombrado puede escoger entre ellos, entendiéndose renunciado uno con la admisión del otro.

Art. 122. Nunca podrán reunirse en un ciudadano dos destinos por lo que se disfrute sueldo.

Art. 123. Todo funcionario público recibirá por sus servicios la compensación que le designe la ley.

Art. 124. Esta ley puede aumentar o disminuir la compensación; pero en el primer caso no surtirá sus efectos sino hasta que haya fallecido el período constitucional del Congreso que la expidió.

Art. 125. Los empleos o cargos del Estado no son propiedad ni forman el patrimonio de ningún ciudadano.

Art. 126. Los funcionarios que no tengan señalado el tiempo de duración, permanecerán en sus destinos por todo aquel a que los haga acordes sus servicios y buena conducta.

Art. 127. Ningún empleado podrá ser destituido arbitrariamente.

Art. 128. Toda autoridad se limitará a obrar en el círculo de sus atribuciones.

Art. 129. La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él y el ánimo justificado de adquirir dicha vecindad: se justificará ese ánimo con el certificado de estar inscrito en el padrón de su municipalidad.

Art. 130. No existen en el Estado otros títulos ni distinciones que los que decrete la legislatura por los motivos expresados en esta Constitución. Quedan en consecuencia prescritos para siempre todos los tratamientos que se daban oficialmente a las autoridades o corporaciones, y en lo sucesivo se usará del impersonal aún para los poderes del estado.

Art. 131. Todo funcionario público antes de tomar posesión de su cargo hará la protesta de acatar, cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Una ley determinará la fórmula de este acto, y dirá ante quien deberán hacer la protesta los funcionarios que no estén comprendidos en esta Constitución.

Art. 132. Es servicio altamente meritorio para la humanidad y honorífico en el estado dedicarse a la profesión de preceptor de primeras letras, bien sea educando niños o adultos. Una ley secundaria se ocupará de designar a los ciudadanos que desempeñan satisfactoriamente en su misión. En el respecto indicado, premios y recompensas análogas a la importancia de su servicio.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

1º. Esta Constitución se publicará desde luego con la mayor solemnidad en el Estado, y será protestada su observancia por todos los funcionarios y empleados públicos. En la capital el día siguiente de su publicación harán la protesta respectiva ante el Congreso los diputados, el gobernador y los ministros y fiscales de los Tribunales superiores. El gobernador expedirá el reglamento conveniente a efecto de que se cumplan por las autoridades y demás empleados con lo que determina este artículo.

2º. El Congreso actual después de publicada la Constitución sólo podrá ocuparse de la Ley Electoral, y cesará en sus funciones luego que esté expedida expedida la presente ley, quedando la diputación permanente.

3º. Por esta vez el Congreso quedará instalado el primero de enero de 1862; y el gobernador y los ministros y fiscales del tribunal superior el quince del mismo los jefes políticos, los ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz entrarán a ejercer sus destinos el día que se designe la convocatoria.

4º. La convocatoria estará expedida a los quince días útiles cuando más, después de publicada la Constitución.

5º. Por esta sola vez la elección de gobernador será dictada en bre de 1863, y los Tribunales superiores hasta igual fecha de 1865.

6º. El Congreso nuevamente electo durará hasta el 16 de septiembre de 1863, y los Tribunales superiores hasta igual fecha de 1865.

7º. Por esta vez los ayuntamientos se compondrán del mismo número de individuos de que actualmente se forman, y en las demás poblaciones se observará lo que determine el art. 67 respecto de los que se deben componer las juntas municipales.

Dado en el Palacio del Congreso de Puebla á 14 de septiembre de 1861.- Santiago Vicario, diputado por el distrito de San Juan de los Llanos, Tlatlauqui y Zácapoaxtla, presidente.- Joaquín García Heras, diputado por el distrito de Tehuacán, vice-presidente.- por el distrito de Puebla y Amozoc, Felipe de J. Isunza, Pedro Pablo Carrillo.- Por el distrito de de

Matamoros, Chietla y Chautla, Antonio Domínguez.- Por el distrito de Atlixco y Tochimilco, Joaquín Ramírez de España.- Por el distrito de Tepeaca y Chalchicomula, Ramón Issac Hernández, Vicente López Ovando.- Por el distrito de Tecali y Tepeji, José de la Rosa y Alencáster.- Por el distrito de Acatlán, Gregorio Espinosa.- Por el distrito de Teziutlán y Tetela, Juan Nepomuceno Méndez.- Manuel Andrade Párraga, por el distrito de Zacatlán y Huauchinango, diputado secretario.- Ramón Márquez Galindo, por el distrito de Zacatlán y Huauchinango, diputado secretario.

EL C. FRANCISCO IBARRA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado ha tenido a bien acordar lo siguiente:

“Se transfiere para el día 18 del corriente la solemnidad determinada por la ley de 13 del actual, relativo á la protesta y publicación de Código particular del Estado”.

En consecuencia, no pudiendo tener ya lugar el día 18 lo prevenido en los artículos 6º 7º y 8º del reglamento expedido el día 14 del corriente, se transfiere para el 19.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Puebla á 17 de septiembre de 1861.- Francisco Ibarra.- Joaquín Martínez, secretario.

EL C. FRANCISCO IBARRA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, A SUS HABITANTES SABED:

El Congreso del Estado:

Habiendo advertido en la Constitución particular del mismo Estado un error sustancial, contrario á la mente del legislador consignada en las actas de sesiones, y á la letra misma del artículo aprobado, decreta lo siguiente:

“Único. El artículo 26 de la Constitución del Estado expedida el día 14 del corriente es como sigue:

“La elección de estos representantes será indirecta en primer grado, en los términos que prevenga la ley electoral”.

El Gobernador cuidará de que se imprima, publique, circule y observe. Dado en Puebla, á 25 de septiembre de 1861.- Ramón I Hernández, diputado por el Distrito de Tepeaca y Chalchicomula, presidente.- Joaquín Ramírez de España, diputado por el Distrito de Puebla y Amozoc, Felipe de J. Isurza, Pedro Pablo Carrillo.- Por el distrito de Matamoros, Chietla y Chautla, Antonio Domínguez.- Por el distrito de Tepeaca y Chalchicomula, Vicente López Ovando.- Por el distrito de Tecali y Tepeji, José de la Rosa y Alencaster.- Por el distrito de Acatlán, Gregorio Espinosa.- Por el distrito de Zacatlán y Huauchinango, Ramón Márquez Galindo.- Por el distrito de San Juan de los Llanos, Zacapoaxtla y Tlatlauqui, Santiago Vicario.- Por el distrito de Zacatlán y Huauchinango, Manuel Andrade Párraga, diputado secretario.- Por el distrito de Tehuacán, Joaquín G. Heras, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Puebla, á 28 de septiembre de 1861.- Francisco Ibarra.- José Joaquín Goytia, oficial mayor de gobernación y milicia.

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE PUEBLA DE 1861 REFORMADA EN 1870  
Publicada el 15 de diciembre de 1870**

**C O S T I T U C I O N P O L I T I C A  
T I T U L O I**

**Del Estado y su Soberanía**

Art. 1. El Estado de Puebla forma parte de la confederación mexicana.

Art. 2. Es libre é independiente de otro cualquiera Estado, y soberano en lo que toca a su administración y régimen interior.

Art. 3. La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo, y se ejerce por los Poderes del Estado, en los términos que establece esta Constitución.

Art. 4. Todo poder público se instituye en beneficio del pueblo, y sólo éste por medio de sus legítimos representantes y de la manera que determina la Constitución general, tiene derecho para alterar ó modificar la forma de su gobierno.

**T I T U L O II**

**De la forma de Gobierno**

Art. 5. El Estado de Puebla adopta para su régimen interior el gobierno republicano Representativo, popular.

Art. 6. El ejercicio del Supremo Poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El primero reside en la Asamblea General compuesta de dos Cámaras, una de Diputados, y otra de Senadores; el segundo en el Gobernador, Secretario de Gobierno, Jefes Políticos y Presidentes de Ayuntamientos y de las juntas municipales o los que hicieren sus veces; y el tercero en los Tribunales y Juzgados de que habla el título VIII de esta Constitución.

**T I T U L O III**

**De los habitantes del Estado y sus derechos**

Art. 7. Son poblanos:

III. Los nacidos en el territorio del Estado.

IV. Los mexicanos de nacimiento y los extranjeros naturalizados con arreglo a las leyes, desde el día que se avecindaren en el Estado.

Art. 8. Todo habitante del Estado, además de los derechos que le garantiza la Constitución General, gozará de los que en ésta se le consignan.

Art. 9. Los derechos de los habitantes del Estado son los de libertad, igualdad y seguridad ante la ley, y el manifestar y publicar libremente sus ideas. Esta manifestación no podrá ser objeto de inquisición Judicial ó Administrativa, sino en el caso de faltar a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Art. 10. Queda abolida en el Estado la pena de muerte para todos los delitos de su competencia, con excepción del plagio y robo con asalto en despoblado

Art. 11. Todo habitante del Estado puede conforme a la ley ejercer el culto de la religión que profesa.

Art. 12. La ley es una para todos los habitantes de Puebla, ya proteja o castigue. El poder público no puede más que lo que la ley le determine, y el hombre todo lo que ella no le prohíba.

Art. 13. Las penas propiamente tales, sólo pueden aplicarse por la autoridad judicial y en virtud de leyes preexistentes.

Todas las autoridades pueden corregir sujetándose a los reglamentos respectivos las faltas oficiales que cometan sus subordinados.

#### T I T U L O IV

De los derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado.

Art. 14. Son ciudadanos los varones mayores de diez y ocho años, comprendidos en el art. 7º.

Art. 15. Los derechos de los ciudadanos poblanos son:

- III. Votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular conforme a la ley.
- IV. Reunirse a discutir los negocios públicos y ejercer por escrito el derecho de petición en los mismos negocios, conforme a la Constitución general.

Art. 16. Las obligaciones del ciudadano poblano son:

- VII. Inscribirse en el padrón municipal manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.
- VIII. Alistarse en la Guardia Nacional y tomar las armas cuando el Estado lo llame a su defensa.
- IX. Sufragar en las elecciones populares en los términos que prevenga la ley.
- X. Desempeñar todos los cargos ó comisiones para que fuere electo popularmente conforme a la ley.
- XI. Prestar a las autoridades el auxilio que piden.
- XII. Contribuir para los gastos públicos en el modo y términos que dispongan las leyes.

Art. 17. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende:

- VI. Por incapacidad absoluta física ó moral.
- VII. Por faltar sin causa legítima o justificada a las obligaciones que esta Constitución y la General imponen.
- VIII. Por conducta enteramente viciada, en cuya clase se comprende el que no tenga profesión ó modo honesto de vivir.
- IX. Por estar procesado criminalmente desde el auto de formal prisión o declaración de haber lugar a la formación de causa.

Art. 18. Los derechos del ciudadano se pierden:

- VII. Por admitir empleo o título de distribución de cualquier gobierno extranjero; exceptuándose los diplomas literarios, científicos, artísticos y humanitarios.
- VIII. Por tomar las armas en contra de la independencia nacional, la Constitución general ó la particular del Estado.
- IX. Por adquirir naturalización en el extranjero.
- X. Por residir mas de cinco años fuera del Estado sin permiso del gobierno.
- XI. Por sentencia que se declare ser fraudulenta la deuda á los caudales públicos, incluso los municipales.
- XII. Por toda sentencia que imponga penas afflictivas.

Art. 19. Los derechos del ciudadano se recobran, por el simple hecho de cesar la causa que motivó la suspensión, ó por rehabilitación de la Asamblea General cuando se hayan perdido.

Art. 20. La vecindad no se pierde por ausencia en estudios científicos ó artísticos, por comisión de elección popular, ó por hallarse en campaña defendiendo la independencia ó los principios democráticos.

T I T U L O V  
Del Poder Legislativo  
Sección 1<sup>a</sup>.

De su naturaleza, y modo de ejercerlo

Art. 21. El ejercicio del Poder Legislativo residirá en una Asamblea General, compuesta de dos Cámaras; una de Diputados y otra de Senadores.

Sección 2<sup>a</sup>.

De la Cámara de Diputados

Art. 22. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes nombrados en su totalidad por el pueblo cada dos años en elección directa en segundo grado en los términos que prevenga la ley electoral.

Art. 23. Por cada treinta mil habitantes ó por una fracción que exceda de quince mil se nombrara un diputado. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 24. La elección de estos representantes será directa en primer grado, en los términos que prevenga la ley electoral.

Art. 25. No pueden ser diputados: el gobernador del Estado, los Magistrados y Jueces de la Federación, los empleados en las rentas generales, los Ministros y Fiscales de los Tribunales Superior y Supremo, el Secretario de Gobierno, ni los Ministros de cualquier culto ó sus tesoreros. Los Jefes Políticos y los demás Funcionarios ó Empleados del Estado, tampoco podrán serlo por el distrito en que ejerzan jurisdicción.

Sección 3<sup>a</sup>.

De la Cámara de Senadores

Art. 26. El Senado se compondrá de Senadores elegidos por el pueblo; durarán cuatro años y se renovaran por mitad cada dos.

Art. 27. La elección de Senadores es directa en tercer grado en los términos que prevenga la ley electoral. Por cada dos Diputados se nombrará un senador.

Art. 28. Se nombrara así mismo Senadores suplentes en número igual al de propietarios. Los suplentes cubrirán indistintamente las faltas de los propietarios, a juicio de la Cámara.

Art. 29. Para ser Senador se requiere ser ciudadano del estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y haber ejercido algún cargo público en el Estado.

Sección 4<sup>a</sup>.

De las funciones económicas de ambas cámaras

Y prerrogativas de sus miembros.

Art. 30. Cada Cámara en sus juntas preparatorias y en todo lo que pertenezca a su régimen interior observará el reglamento que forme la Asamblea General.

Art. 31. Cada Cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ella.

Art. 32. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra, deberán reunirse el día señalado por el reglamento del gobierno interior de ambas, y compeler respectivamente a los ausentes bajo las penas que designa la ley.

Art. 33. Las Cámaras se comunicarán entre si por escrito o por medio de diputaciones. Con el Ejecutivo se comunicarán por escrito y por conducto de sus respectivos Secretarios.

Art. 34. La Cámara de diputados declara por dos tercios del total de sus miembros si es admisible ó no, la acusación por delitos oficiales o comunes contra el Gobernador del Estado, Senadores, Diputados, Presidente y Magistrados del Tribunal Superior, Secretario de Despacho y Procurador de 2<sup>a</sup>. Instancia.

Art. 35. La Cámara de Senadores declarara por los dos tercios del total de sus miembros, si ha ó no lugar á la formación sin causa por delitos oficiales y comunes á los funcionarios referidos en artículo anterior.

Art. 36. Los cargos de Diputados o Senadores son incompatibles con cualquiera comisión o destino del Gobierno General o del Estado, exceptuando los de inscripción pública y beneficencia.

Art. 37. Los Diputados y Senadores serán inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos, demandados ni juzgados por ellas.

Art. 38. Cada Cámara, y también las juntas de que habla el art. 32, podrán librar las ordenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones tomadas en virtud de las funciones que a cada una comete esta Constitución en los artículos 31, 32, 34 y 35. El Gobernador del Estado las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

#### Sección 5<sup>a</sup>.

##### Del tiempo, duración

###### Y lugar de las sesiones de la Asamblea general

Art. 39. La Asamblea General tendrá dos Periodos Ordinarios en cada año. El primero comenzará el 15 de Marzo y el 15 de Mayo; el segundo el 1º. de septiembre para fenercer el 30 de Noviembre. Este período es improrrogable.

Art. 40. La Asamblea General residirá en la capital del Estado y no podrá trasladarse a otro lugar, sin que antes convengan las dos Cámaras en la traslación, tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación difieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el Gobernador del Estado terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestión.

Art. 41. En caso de un trastorno público el Ejecutivo fijará provisionalmente la residencia de los poderes.

Art. 42. A la apertura y clausura de las sesiones de la Asamblea General asistirá el Gobernador del Estado, quien pronunciará un discurso. El que presida la Asamblea le contestará en términos generales.

#### Sección 6<sup>a</sup>.

##### De las facultades de la Asamblea General

Art. 43. Toda resolución de la Asamblea General no podrá tener otro carácter que el de ley, iniciativa ó acuerdo.

Art. 44. Son facultades de la Asamblea General:

XXX. Calificar la legalidad o validez de la elección de Gobernador, convocando a nuevas elecciones en caso de nulidad absoluta declarada por la mayoría de los Diputados y Senadores presentes.

XXXI. Proceder al escrutinio y declarar Gobernador del Estado al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de sufragios. En caso de empate será el Gobernador el que elija la Asamblea por mayoría absoluta de votos entre los que tengan igual

número. Cuando no haya ese empate, la Asamblea elegirá entre cuatro de los que hubieren obtenido mayoría relativa. No habiendo este número de ciudadanos con sufragios, la elección se hará entre aquellos que los hayan obtenido.

- XXXII. Proceder a calificar la elección de Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo, de Procurador General, de los Magistrados del Tribunal Superior, del Procurador de 2<sup>a</sup>. Instancia y de los Suplentes de estos funcionarios, a fin de declarar qué ciudadanos han sido electos para esos cargos por haber obtenido mayoría de votos, en los distritos electorales.
- XXXIII. Expedir, interpretar y derogar las leyes ó acuerdos en lo conducente á la administración y gobierno interior del Estado.
- XXXIV. Iniciar al Congreso de la Unión Leyes Generales y representar contra las que se opongan ó perjudiquen los intereses del Estado.
- XXXV. Arreglar los límites de este por convenios, que sujetará á la aprobación del Congreso general.
- XXXVI. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.
- XXXVII. Aprobar el presupuesto de gasto que debe presentar el Ejecutivo al principio del segundo período de sesiones de cada año, decretando las contribuciones necesarias para cubrirlo.
- XXXVIII. Facultar al ejecutivo para celebrar contratos ó adquirir empréstitos sobre las rentas del Estado, sujetándose a las bases que se señalen.
- XXXIX. Conceder retiros ó pensiones y otorgar premios por servicios eminentes al Estado.
- XL. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias cuando así lo exijan las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados y Senadores presentes.
- XLI. Prestar o no su ratificación para los efectos de la parte 3<sup>a</sup> art. 72 de la Constitución general, y dar su voto en el caso del Art. 127 de la misma constitución.
- XLII. Ampliar o disminuir el número de distritos en que por esta Constitución se divide el Estado, con aprobación de los dos tercios de diputados y Senadores presentes.
- XLIII. Expedir reglas de colonización, conforme a las bases que determine el gobierno general.
- XLIV. Fomentar de preferencia la educación primaria, la instrucción pública y promover todos los ramos de la prosperidad.
- XLV. Rehabilitar en los derechos de ciudadanos a quienes los hubieren perdido.
- XLVI. Determinar el modo de cubrir el contingente de sangre para el ejército nacional.
- XLVII. Conceder amnistías cuando lo estime oportuno, a los reos del Estado que alteren ó trastornen el orden público ó promuevan alguna sedición.

XLVIII. Resolver las diferencias que se susciten entre el Ejecutivo y los Tribunales Supremo y Superiores del Estado.

XLIX. Programar por el tiempo que juzgue necesario, el primer período de sesiones ordinarias, cuando así lo acuerden los dos tercios de los diputados y sanadores presentes.

L. Recibir a los Diputados, Senadores, Gobernadores del Estado, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo, Procurador General, Magistrados del Tribunal Superior, Procurador de 2<sup>a</sup>. Instancia y sus suplentes, la protesta de obediencia y acatamiento a las Constituciones general y particular del Estado y a las leyes que de ambas procedan.

Art. 45. No puede la Asamblea General:

III. Cambiar la forma de Gobierno.

IV. Atentar contra las facultades, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que competen a los poderes Ejecutivo y Judicial.

#### Sección 7<sup>a</sup>.

De la iniciativa, formación y publicación de las leyes.

Art. 46. El derecho de iniciar las leyes corresponde al Ejecutivo del Estado, a los Tribunales Supremo y Superior reunidos en acuerdo pleno, a los miembros de la Asamblea General y a los Ayuntamientos.

Art. 47. Las iniciativas presentadas por Ejecutivo, Tribunales Supremo y Superior o ayuntamientos pasarán desde luego a comisión: las que presenten los Diputados o Senadores quedarán sujetas a los trámites del reglamento.

Art. 48. Los proyectos de ley, decreto, iniciativa o acuerdo, que fueren desechados en la Cámara de su origen antes de pasar a la revisora, no se volverán a proponer en ella, sino pasado un período de sesiones: pero algunos de sus artículos podrán presentarse de nuevo como parte de otro proyecto.

Art. 49. Para que un proyecto ó iniciativa tenga el carácter de ley, necesita la aprobación de la mayoría de los miembros presentes en cada Cámara, la sanción del Ejecutivo y la publicación.

Art. 50. Las resoluciones de la Asamblea General para tener fuerza de ley, decreto o acuerdo, deberán estar firmados por el Gobernador y sus Secretarios, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

Art. 51. Las citas que se hagan a las leyes de otra ley o reglamento, se reproducirán textualmente.

Art. 52. Si los proyectos de ley, decreto o acuerdo fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra Cámara, se pasarán al Ejecutivo, quien si también los aprueba, los sancionará y publicará. En caso contrario los devolverá con sus observaciones dentro de quince días útiles contados desde el día en que los recibió, a la Cámara de su origen. Para la devolución de los acuerdos tendrá el término de cuatro días.

Art. 53. Si la Asamblea expidiere una ley con calidad de urgente, el Ejecutivo hará las observaciones dentro de dos días: pasados estos quedará sancionada y deberá publicarse sin demora.

Art. 54. Las leyes, decretos o acuerdos devueltos por el Ejecutivo según el artículo 52, serán segunda vez discutidos en las dos Cámaras. Si en cada una de ellas fueren aprobados por los dos tercios partes de sus miembros presentes, pasarán de nuevo al Gobernador, quien si excusa deberá sancionarlos y publicarlos, pero si no fueren aprobados por el voto de los tercios de ambas Cámaras no se podrán volver a proponer en ellas hasta el período siguiente.

Art. 55. Si el Ejecutivo no devolviera algún proyecto de ley, decreto o acuerdo, dentro del tiempo señalado en el art. 52, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y deberá publicarse, a menos que el transcurso de aquel término la Asamblea General haya cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución se hará a la Diputación permanente.

Art. 56. Los proyectos de ley, decreto o acuerdo desechados por primera vez en su totalidad por la Cámara revisora, volverá con las observaciones de esta a la de origen.

Si examinados en ella fueren aprobados de nuevo por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, pasarán segunda vez a la Cámara que los desechó y no se entenderá el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Art. 57. En caso de reprobación por segunda vez, en la Cámara revisora, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiendo volver a tomarse en consideración, sino hasta el período siguiente.

Art. 58. Las adiciones que haga la Cámara revisora a los proyectos de ley, decreto o acuerdo, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan pasarse al Ejecutivo.

Art. 59. Las partes que de un proyecto de ley, decreto o acuerdo reprobare por primera vez la Cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por dicha Cámara.

Art. 60. En la interpretación, modificación o revocación de las leyes, decretos y acuerdos, se observarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

Art. 61. Las resoluciones de la Asamblea General que se comuniquen al Ejecutivo, deberán ir firmadas por los presidentes de ambas Cámaras y un secretario de cada una de ellas.

Art. 62. Ninguna ley obliga, sino desde el día de su publicación en cada lugar. Los plazos que fijen las leyes se contarán con exclusión de los días festivos.

#### Sección 8<sup>a</sup>.

##### De la Diputación permanente y los Diputados en su receso

Art. 63. Durante los recesos de la Asamblea habrá una diputación permanente, compuesta de tres diputados y dos senadores electos nominalmente por sus respectivas Cámaras, el día anterior a la clausura de las sesiones en cada período.

Art. 64. Son atribuciones de la diputación permanente:

VIII. Vigilar sobre la exacta observancia de las leyes dando cuenta a la Asamblea de la infracción que advierta.

IX. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o lo solicite el Ejecutivo.

X. Recibir el testimonio de las actas de elección de los Diputados, Senadores, Gobernador, Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo, Procurador General, Magistrados del Tribunal Superior, y Procurador de 2<sup>a</sup>. Instancia, presentándolas a la Asamblea luego que esta se instale.

XI. Recibir iniciativas con el propio objeto.

- XII. Preparar y adelantar los trabajos pendientes y los que de nuevo se presenten, abriendo dictamen sobre ellos para que la instalación de la Asamblea tenga ésta de que ocuparse.
- XIII. Recibir la protesta de guardar la Constitución y leyes del Estado, a los individuos que debieran hacerla ante la Asamblea General.

Art. 65. Los diputados en los recesos de la Asamblea tienen el deber, una vez al menos en el período de su duración, de visitar personalmente los pueblos del distrito electoral que los nombró para informarse:

- V. Del estado de adelanto en que se encuentra la educación pública.
- VI. De la manera con que los funcionarios y empleados públicos, cumplen con sus respectivas atribuciones.
- VII. Del progreso o decadencia en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.
- VIII. De los obstáculos que se opongan al adelanto del Distrito y de las medidas impulsivas que se requieren, sean dictadas en todos o algunos de los ramos de la riqueza pública, para la felicidad ó engrandecimiento del distrito.

Art. 66. Los archivos de todas las oficinas están a disposición de los diputados para el mejor desempeño del deber que les impone este título; pero solo pueden sacar copia de los documentos.

Art. 67. Al abrirse el período de sesiones posterior a la visita, tienen el deber los diputados de dar cuenta a la Asamblea por escrito, de las observaciones que hubieren hecho en aquella, proponiéndole como consecuencia cuantas medidas sean conducentes al bien público.

#### T I T U L O VI

##### Del Poder Ejecutivo

###### Sección 1<sup>a</sup>.

###### Del gobernador

Art. 68. Se deposita el ejercicio del Poder Supremo Ejecutivo en un ciudadano que se denominará: Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Art. 69. El gobernador será electo directamente en primer grado por el pueblo, según lo prevenga la ley electoral. La Asamblea General hará el escrutinio y declarará por una ley quien es Gobernador, con arreglo a las fracciones 1<sup>a</sup>. y 2<sup>a</sup>. del art. 44.

Art. 70. Para ser Gobernador del Estado, se requiere ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tener treinta años cumplidos el día de la elección, con residencia de dos años por lo menos en el Estado, pertenecer al estado seglar y no tener cargo, empleo o comisión del Gobierno General.

Art. 71. El Gobernador entrará a ejercer sus funciones el 2 de abril y durará en su encargo cuatro años.

Art. 72. Las faltas temporales del Gobernador que no excedan de tres meses, se cubrirán por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia; las que pasen de ese tiempo, no siendo absolutas por el ciudadano que elija la Asamblea General entre cuatro de los que proponga el consejo de gobierno. Las absolutas, por el que eligiere el pueblo, y el nombrado entrará a

desempeñar su encargo solo por el tiempo que faltaba a su antecesor para concluir su periodo constitucional.

Art. 73. El Gobernador residirá donde resida la Asamblea General y no podrá separarse de dicho lugar por más de dos días, sin permiso previo del Senado, y en su receso de la diputación permanente. Si el término fuere más corto bastará se aviso.

#### Sección 2<sup>a</sup>.

##### De las atribuciones del gobernador

Art. 74. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

- XXI. Cuidar de la seguridad del estado y sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos y garantías legales.
- XXII. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales y las leyes, decretos y acuerdos de la Asamblea General, determinando en la esfera administrativa cuanto fuere conveniente a su exacta observancia.
- XXIII. Formar los reglamentos que demanda el mejor orden en los ramos de Administración Pública.
- XXIV. Devolver a la Asamblea General con observaciones en los términos que previenen los artículos 52 y 53; las leyes, decretos y acuerdos que éste le remita para su sanción y publicación, y emitir su juicio sobre sus proyectos de ley, cuando lo pida alguna de las Cámaras.
- XXV. Iniciar ante la Asamblea General las leyes y acuerdos que juzgue convenientes, y pedirle que inicie al de la Unión las que sean del resorte de este.
- XXVI. Pasar a la Asamblea General los expedientes y las peticiones que ella deba resolver y en sus recesos a la Diputación permanente.
- XXVII. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional del Estado con arreglo a las leyes vigentes.
- XXVIII. Cuidar de que los Tribunales y Juzgados Administren Justicia con puntualidad y exactitud, excitándolos al efecto cuando lo creyeres conveniente, facilitándoles los auxilios necesarios para que se ejecuten sus sentencias. Pedir con acuerdo del consejo, a la Diputación permanente, que convoque a la Asamblea General a Sesiones Extraordinarias, o a esta que prorrogue sus sesiones.
- XXIX. Presentar a la Asamblea General en el segundo período de sesiones ordinarias el presupuesto de gastos del año próximo venidero y en el primero la cuenta de gastos para su aprobación.
- XXX. Dar cuenta cada dos años a la Asamblea General dentro de los primeros quince días de su instalación, con una memoria instructiva; documentada y autorizada por el Secretario del Despacho, del Estado que guarda la administración pública.
- XXXI. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho y demás Empleados Pùblicos, cuyo nombramiento no esté determinado en esta Constitución o no comentan las leyes a otras autoridades.

- XXXII. Nombrar a los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia, a los de los Tribunales de Sentencia y a los Procuradores de Primera Instancia, a propuesta en terna del Supremo Tribunal en acuerdo pleno.
- XXXIII. Suspender a los empleados del Gobierno y de hacienda que infrinjan las leyes o abusen de sus facultades, consignándolos al juez competente cuando por los antecedentes creyere necesario que se les forme causa.
- XXXIV. Cuidar de la legal recaudación e inversión de los caudales públicos.
- XXXV. Concurrir a la apertura y clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General.
- XXXVI. Iniciar a la Asamblea General en caso de alterarse la paz pública o de grave peligro para las instituciones, la concesión de facultades extraordinarias.
- XXXVII. Conceder o denegar la gracia de legitimación
- XXXVIII. Conceder o denegar indulto a los reos del Estado.
- XXXIX. Conceder habilitación de edad a los menores que la soliciten fundadamente.
- XL. Recibir al secretario del despacho y demás empleados de su nombramiento, la protesta de obediencia y acatamiento a las Constituciones General y particular del Estado y a las Leyes que de ambas procedan.
- XLI. Aprobar o reprobar los presupuestos de gastos y planes de arbitrios de los Ayuntamientos.
- XLII. Constituirse con los miembros del Congreso en Jurado de hecho para enjuiciar a los Jefes Políticos por delitos comunes y delitos o faltas oficiales.

Art. 75. El Gobernador en su periodo visitará al menos la cuarta parte de los distritos del Estado, removiendo en la esfera administrativa todos los inconvenientes que se opongan al progreso de los pueblos, iniciando a la Asamblea General las medidas que sean del resorte de ésta con el indicado objeto, y excitando al Poder Judicial para el castigo conveniente de las autoridades dependientes de él que no llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 76. No puede el Gobernador:

- VII. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso de la Asamblea General.
- VIII. Ausentarse sin los requisitos del artículo 73.
- IX. Suspender o impedir las elecciones que se verifiquen en los días que señales las leyes.
- X. Suspender o impedir las sesiones de la Asamblea General ni objetar sus determinaciones, sino en los términos que previene esta Constitución.
- XI. Mezclarse en la administración de Justicia ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.
- XII. Acatar de las garantías que las leyes conceden al hombre.

Sección 3<sup>a</sup>.  
Del consejo de gobierno

Art. 77. Habrá un concejo de Gobierno compuesto de seis miembros nombrados por el Ejecutivo. El cargo de consejero es honorario.

Art. 78. Este Consejo tendrá por presidente nato al Gobernador del Estado.

Art. 79. Las atribuciones de este consejo son las siguientes:

- I. Hacer al Presidente las observaciones que crea conducentes a la mejor marcha de la Administración.
- II. Acordar con el Presidente la convocatoria de la Asamblea General a Sesiones Extraordinarias, debiendo concurrir en el caso el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes.
- III. Dar su dictamen en las consultas que le haga el Presidente en los términos que disponga la Ley.
- IV. Ejercer las atribuciones que les corresponde, conforme a los artículos 72 y 74, fracción 24.

#### Sección 4<sup>a</sup>.

##### Del Secretarios de Gobierno

Art. 80. Para el despacho de los negocios públicos habrá un secretario que autorizarán con su firma todas las disposiciones, sin cuyo requisito no se obedecerán, de las que será personalmente responsable cuando pugnen con las Constituciones y Leyes, así Generales de la República como particulares del estado.

Art. 81. Para ser secretario de gobierno se requiere ser ciudadano del Estado en Ejercicio de sus Derechos, con dos años de residencia en él y tener veinticinco años.

Art. 82. El secretario para ejercer su encargo, hará ante el Gobernador la protesta de Guardar y hacer Guardar la Constitución y Leyes Generales y las del Estado, y procurar por todos los medios la felicidad del pueblo.

#### T I T U L O VII

##### De la división del territorio del Estado y del gobierno interior de los pueblos.

Art. 83. El estado se dividirá para su administración, en los distritos siguientes:

1º. Acatlán, compuesto, de las municipalidades de Acatlán, Chila, Chinantla, Petlalcingo, San Jerónimo, Piastla, Tecomatlán, Tehuicingo y Totoltepec.

2º. Alatriste: compuesto de las municipalidades de Aquixtla, (en el cual se comprenderá la ranchería de Cuayuca), Chignahuapan e Ixtacamastitlan.

3º. Atlixco: compuesto de las municipalidades de Atlixco, Atzizihuacan, Huaquechula, Tianguismanalco y Tochimilco.

4º. Chalchicomula: compuesto de las municipalidades de Aljojuca, Atzitzintla Chalchicomula, Chichiquila, Chilchotla, Morelos, Quimistlán, San Salvador el Seco, Tlachichuca y Soltepec.

5º. Chiautla: compuesta de las municipalidades de Chiautla, Chietla, Quetzalan, Teotlalco, Tulcingo, Xicotlán y Xolalpan.

6º. Cholula: compuesto de las municipalidades de Cálpan, Coronango, Cholula (San Pedro), Cholula (San Andrés), Cholula (Santa Isabel), San Nicolás de los Ranchos y Santa Clara Ocoyucan.

7º. Huachinango: compuesto de las municipalidades de Ahuazotepec, Chiconcuautla, Huachinango, Pahuatlán, Pantepec, Jalpan, Naupan, Tlaola, Tlacuilotepec, Xicotepec y Zihuateutla.

8º. Huejotzingo: compuesto de las municipalidades de Chiaucingo, Huejotzingo, y San Salvador el Verde.

9º. Matamoros: compuesto de las municipalidades de Ahuatelco, Ahuatlan, Epatlan, Matamoros, Cohuacan, Teopantlan, Tepeojuma, Tepezco, Tilapa, Tlapanalá y Xicotzingo.

10º. Puebla: compuesto de las municipalidades de Texmelucan, la Resurrección, San Miguel Canoa y Puebla la que se agregará el pueblo de Cuautlancingo.

11º. San Juan de los Llanos: compuesto de las municipalidades de Cuyuaco, Villa de los Libres, Zautla y Tepeyahualco.

12º. Tecali: compuesto de las municipalidades de Amozoc, Cuautinchan, Hueyotlipan (Santo Tomas), Huiziltepec, (Santa Clara), Tecali, Teotimahuacan y Tzicatlacoyan y Atoyatempan.

13º. Tecamachalco: compuesto de las municipalidades del Palmar, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec, Tochtepec, Xochitlán y Yehualtepec.

14º. Tehuacán: compuesto de las municipalidades de Ajalpan, Cañada (San Antonio), Coyomeapan, Coxcatlan, Chapulco, Eloxochitlan, Miahuatlan (San José), Tehuacán, Tepango, Caltepec, Zapotitlan, Zoquitlan, San Gabriel Chilac y San Sebastián, Zinacatepec.

15º. Tepeaca: compuesto de las municipalidades de Acajete, Acatzingo, Chiapa (San José), Nopalucan, Los reyes y Tepeaca.

16º. Tepeji: compuesto de las municipalidades de Ahuatempan, Atexcal, Coyotepec, Cuayuca, Chimecatitlan (Santa María), Huatlatlauca, Huehuetlan, Molcajac, Tepeji, Tlatlauquitepec, Izcaquixtla y Zapapala.

17º. Teziutlán: compuesto de los municipalidades de Atempan, Chinautla, Hueytamalco, Macuilquila, Teziutlán y Xiutetelco.

18º. Tetela: compuesto de las municipalidades de Xonotla, Tetela, Tuzamapan, Xochiapulco y Zapotitlan.

19º. Tlatlauquitepec: compuesto por las municipalidades de Hueyapan, Tlatlauquitepec y Yaonahuac.

20º. Zacapoaxtla: compuesta de las municipalidades de Quetzalan, Xochitlan y Zacapoaxtla, en la que se comprenderá el barrio de la "Loma".

21º. Zacaatlán: compuesto de las municipalidades de Ahuacatlán, Amixtlán, Atlequizayan, Comocuautla, Hueytalpan, Olintla, Tepezintla, Tlapacoyan, Xopala y Zacaatlán.

Art. 84. El gobierno económico de cada distrito estará á cargo de un ciudadano que se nombrara jefe político.

Art. 85. Los jefes políticos serán nombrados directamente por el Gobernador del Estado y removidos cuando lo juzgue conveniente.

Art. 86. Para ser jefe político se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y ser mayor de veinticinco.

Art. 87. Las atribuciones de los jefes políticos son:

XIII. Nombrar y remover con causa a los empleados de la jefatura de su cargo, dando cuenta al gobierno.

XIV. Visitar por lo menos una vez en su período, con los objetos que determinará una ley, el distrito que el pueblo ha puesto á su cuidado.

XV. Presidir al Ayuntamiento de la cabecera del Distrito y a los de las municipalidades cuando se encuentren en ellas.

XVI. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos y suspender aquellos que fueren contrarios a las leyes.

- XVII. Cuidar escrupulosamente de la buena inversión de los fondos de los Ayuntamientos.
- XVIII. Disponer de la Guardia Nacional y de la Fuerza de Seguridad conforme a la ley.
- XIX. Mandar personalmente en campaña la Licencia del Ejecutivo, y sin ella en los casos apremiantes que no admitan demora, la misma Guardia Nacional de su distrito dentro de los términos de su mando.
- XX. Conservar el orden y la tranquilidad en los pueblos de su distrito.
- XXI. Velar sobre el más puntual cumplimiento de los Bandos de Policía.
- XXII. Visitar frecuentemente los establecimientos de beneficencia y remediar mediante las faltas que en ellos advierta, dando cuenta al Gobierno con la que no esté en sus facultades remediar.
- XXIII. Publicar las leyes luego que las reciban y vigilar sobre su observancia.
- XXIV. Excitar a los jueces de Primera Instancia y a los alcaldes para que administren pronta y cumplida justicia.

Art. 88. Los jefes políticos en unión de los Ayuntamientos procurarán fundar hospitales y hospicios de ambos sexos, proponiendo al Ejecutivo para su aprobación, los árbitros necesarios al establecimiento y subsistencia de esas obras de beneficencia pública.

Art. 89. Las faltas temporales de los jefes políticos se cubrirán por los alcaldes de la cabecera del distrito en el orden de su nombramiento, si el Gobierno no designare persona que lo sustituya.

Art. 90. En todas las municipalidades habrá un Ayuntamiento. En los demás pueblos de que ellas se forman habrá juntas municipales compuestas de un alcalde, un regidor y un síndico procurador que tendrán sus respectivos suplentes. Una ley posterior determinara el número de los miembros de los Ayuntamientos de las municipalidades, y ella podrá aumentar el de los individuos de las juntas municipales.

Art. 91. Los Ayuntamientos, alcaldes y procuradores serán electos por el pueblo en Segundo grado conforme lo determine una ley, y renovados el 16 de septiembre de cada año por mitad, de manera que cada miembro dure dos años.

Art. 92. Para ser miembro de Ayuntamiento, alcalde ó procurador se necesita ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino de la municipalidad o pueblo con residencia de un año.

Art. 93. No podrán ser miembros de Ayuntamiento alcaldes ó procuradores, los empleados públicos, los ministros de los cultos y sus tesoreros.

Art. 94. El servicio en el Ayuntamiento, alcaldía ó procuraduría se presta en beneficio del pueblo, y nadie puede eximirse de servir sino por causa legal y justificada, ante la autoridad que designe la ley.

Art. 95. Las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos son:

- IX. Acordar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios ó fondos necesarios.
- X. Intervenir de la manera que lo disponga la ley en la formación y recaudación de los impuestos que formen la hacienda pública.
- XI. Recaudar previa la autorización del Ejecutivo, los impuestos municipales y los arbitrios de que habla la fracción anterior, invirtiéndolos en los objetos á que sean destinados.

- XII. Iniciar a la Asamblea General las Leyes que juzgue oportunas.
- XIII. Administrar los fondos municipales, los de las casas de beneficencia de sus respectivas localidades, excepto las de la capital que quedarán bajo la inspección inmediata del Gobierno, y los de la educación primaria, ya por medio de sus miembros ó por administradores que nombren.
- XIV. Cuidar de la Salubridad Pública, del orden, de las buenas costumbres y de la policía en todos sus ramos.
- XV. Cuidar asimismo de todos los objetos de administración general y local que designen las leyes.
- XVI. Nombrara y remover con causa a su Secretario, Tesorero ó Administrador y empleados de sus oficinas.
- XVII. Constituirse en Jurado de hecho para enjuiciar por delitos o faltas oficiales a los Procuradores de los pueblos, Jueces de los Tribunales correccionales, Agentes del Ministerio Público y Jueces de paz de la municipalidad.

Art. 96. Las juntas municipales ejercerán las mismas atribuciones que los ayuntamientos, con excepción de la contenida en la fracción IV del artículo anterior.

#### T I T U L O VIII

##### Del Poder Judicial y del ministerio público

Art. 97. Administrará la Justicia en el Estado:

- 1º Un Tribunal Supremo
- 2º Un Tribunal Superior
- 3º Los jurados a que se refieren los artículos 34, 35, 74 fracción XXIV y 95 fracción IX.
- 4º Tribunales Colegiados de 1<sup>a</sup> instancia en los Juicios Civiles.
- 5º Jurados de hecho y Tribunales Colegiados de Sentencia en los Juicios criminales.
- 6º Tribunales Colegiados correccionales
- 7º Jueces de paz.

Art. 98. Desempeñaran el Ministerio Público en el Estado:

- 1º Un Procurador General.
- 2º Un Procurador de 2<sup>a</sup> instancia.
- 3º Procuradores de 1<sup>a</sup> instancia
- 4º Agentes.

Estos funcionarios tendrán suplentes.

Art. 99. El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, cuatro Magistrados, cinco suplentes y el Procurador General. Su residencia será la de los otros Poderes del Estado.

Art. 100. El Tribunal Superior se compondrá de cinco Magistrados, diez Suplentes y el Procurador de 2<sup>a</sup> instancia. Su residencia será la de los otros poderes del Estado.

Art. 101. La Organización de los demás Tribunales, la de los Jurados de hecho, la del Ministerio Público y la del Ministerio Público y la de los Juzgados de paz serán objeto de una ley.

Art. 102. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Supremo, los del Superior, el Procurador General, el de 2<sup>a</sup> instancia y los suplentes de estos Funcionarios, serán electos popularmente en elección de segundo grado, calificada por la Asamblea General.

Art. 103. Los Jueces de los Tribunales de primera instancia, los de los Tribunales de Sentencia y los Procuradores de primera instancia serán nombrados por el Gobernador, conforme a lo prevenido en el artículo 74 fracción XIII.

Art. 104. Los Procuradores de 1<sup>a</sup> instancia, y sus Suplentes, serán nombrados por el Gobierno.

Art. 105. Los Jueces de los Tribunales Correccionales, los de paz, y los Agentes del Ministerio Público, serán nombrados por los Ayuntamientos.

Art. 106. Los Jurados de hecho se designarán por la suerte, del modo que determine la ley.

Art. 107. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Supremo, los del Superior, los Jueces de los Tribunales de 1<sup>a</sup> instancia, los de los Tribunales de Sentencia, los Procuradores del Ministerio Público y los Suplentes, deberán ser mayores de treinta años, abogados y ciudadanos del Estado en el pleno ejercicio de sus derechos.

Art. 108 los Jueces de los Tribunales correccionales, los de paz, los Jurados y los Agentes del Ministerio Público, deberán saber leer y escribir, ser mayores de veinticinco años y ciudadanos del Estado en el pleno ejercicio de sus derechos.

Art. 109. El cargo de los funcionarios referidos en los artículos 102, 103 y 104, durarán seis años.

El de los funcionarios referidos en el artículo 105 durará un año.

El de los Jurados durará el tiempo que fije la ley Orgánica de Justicia.

Art. 110. Todos los cargos del Poder Judicial son renunciables.

La Ley Orgánica de Justicia enumerará las causas de renuncia o excusa para servir el cargo.

Art. 111. La Asamblea General, y en su defecto la diputación permanente, calificará las causas de las renuncias o excusas de los funcionarios referidos en el art. 102.

El Gobernador, las de los funcionarios referidos en el artículo 103 y las de los Procuradores de primera instancia y sus suplentes.

Los Ayuntamientos respectivos, las de los funcionarios referidos en el artículo 105.

Las causas de excusa de los jurados y la autoridad que debe calificarlas, se determinarán en la ley Orgánica de Justicia.

Art. 112. El Tribunal Superior se constituirá en jurado para declarar que procede el enjuiciamiento de los Jueces de los Tribunales de 1<sup>a</sup> instancia, de los de Sentencia, de los Procuradores de 1<sup>a</sup> instancia y de los Suplentes de estos Funcionarios por delitos comunes.

Art. 113. El mismo Tribunal se constituirá en jurado de hecho para enjuiciar a los funcionarios dichos por delitos o faltas oficiales.

Art. 114. Será también Tribunal de Sentencia, para imponer la pena a que se hayan hecho acreedores por delitos o faltas oficiales, los Funcionarios referidos en los artículos 34 y 35.

Compondrán este Tribunal de Sentencia, los Magistrados propietarios y suplentes que no hayan formado el jurado hecho.

Art. 115. El ejercicio de las Funciones Judiciales y del Ministerio Público será todo cargo Político o Administrativo, y con el ejercicio de la abogacía respecto de los funcionarios propietarios.

Se exceptúa el caso a que se refiere el artículo 72 de esta Constitución.

Art. 116. La Jurisdicción de los tribunales y Juzgado del Estado, será la única competente en todos los Juicios Civiles, Criminales y Negocios de Jurisdicción voluntaria que se promuevan en el territorio del Estado.

Se exceptúan los Juicios y Negocios de la competencia de la Justicia Federal.

Una ley determinará el modo de ejecutar las sentencias que pronuncien los Tribunales y Juzgados del Estado contra el mismo Estado, los Ayuntamientos o establecimientos Públicos.

Art. 117. En los Juicios Civiles no podrá haber más de dos instancias, y el recurso de casación en los términos que establezca la ley.

Art. 118. En las causas correccionales y criminales, habrá una sola instancia.

El recurso de casación procederá en las segundas.

Art. 119. El recurso de casación procederá de derecho siempre que se imponga la última pena.

Art. 120. La Asamblea General podrá establecer el Juicio por Jurados en los Negocios Civiles y crear jurados de sentencia en las causas criminales.

Art. 121. La Ley Orgánica de la Administración de Justicia designará a los Tribunales y Juzgados sus atribuciones y la ley de enjuiciamiento el modo de ejercerlas.

#### T I T U L O IX

##### De la hacienda pública del estado

Art. 122. Las contribuciones que decrete la Asamblea General, formarán la hacienda pública del Estado.

Art. 123. Las contribuciones sólo se decretarán en la cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 124. Habrá un tesorero general nombrado por el Gobernador a cuyo cargo estarán los caudales del Estado. El tesorero hará la distribución de ellos, según el presupuesto, y será responsable personal y pecuniariamente por los pagos que verifique sin que estén comprendidos en aquel o autorizados por la ley.

Art. 125. Habrá una sección de glosa que estará a cargo de una comisión de la Asamblea General, compuesta de dos Diputados y un Senador. Una ley designará su organización y atribuciones.

Art. 126. El Tesorero General y los demás empleados en el ramo de hacienda que maneje caudales públicos, caucionarán su manejo a satisfacción del poder que los nombre.

#### T I T U L O X

##### De la educación primaria y de la instrucción pública.

Art. 127. En todas las poblaciones del Estado, haciendas y rancherías, se establecerán escuelas primarias bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades respectivas. Una ley determinará 1<sup>a</sup> manera de dotar a aquellos establecimientos.

Art. 128. En las poblaciones donde fuere posible, se fundarán establecimientos para proporcionar la Instrucción Pública, en la ciencias y en las artes.

Art. 129. El Gobernador en el Estado, los jefes políticos, los Ayuntamientos y los Alcaldes con los Procuradores vigilarán en sus respectivas localidades sobre los establecimientos de educación primaria e Instrucción Pública, protegiéndolos muy especialmente, procurando su adelanto y progreso y removiendo cuantas dificultades se presenten.

#### T I T U L O XI

##### De la Guardia Nacional y fuerza de seguridad en el Estado.

Art. 130. Para conservar las instituciones democráticas y el orden y la tranquilidad interior del Estado, se establecerá en el mismo la Guardia Nacional.

Art. 131. La Asamblea General formará el reglamento de la Guardia Nacional del Estado sujetándose a lo que tiene dispuesto o disponga el Congreso de la Unión.

Art. 132. Una ley creará y organizará la fuerza de seguridad pública del Estado de que habla la fracción VI del artículo 87.

#### T I T U L O XII

##### De la responsabilidad de los funcionarios y de su enjuiciamiento

Art. 133. Los Funcionarios del Estado son responsables por los delitos y faltas comunes u oficiales que comete durante el tiempo en que desempeñen su encargo.

Art. 134. Ante la Justicia del Estado el Gobernador, durante el desempeño de su encargo, puede ser procesado, por: 1º Traición a la independencia o a las instituciones del Estado, 2º Violación expresa de la Constitución del mismo. 3º Ataques la libertad electoral. 4º Delitos graves del orden común.

Art. 135. Para procesar por delitos comunes a los funcionarios de que hablan los artículos 34, 35 74 fracción XXIV, 95 fracción IX, y 112, es menester que el jurado respectivo declare por dos tercios de la totalidad de sus miembros, que puede formarse causa a los funcionarios dichos.

Los jurados que han de hacer esta declaración, se constituirán según lo prevenido en los artículos referidos.

Art. 136. Declarado por el Jurado respectivo que procede el enjuiciamiento del Funcionario por delitos comunes, el reo será consignado a los Tribunales Ordinarios para que lo encausen y castiguen.

Art. 137. Los funcionarios referidos en los artículos 34, 74, fracción XXIV, 95 fracción IX, y 112, serán procesados por los delitos y faltas oficiales que cometan, por tribunales de acusación, jurados de hecho y tribunales de sentencia.

Los Jurados y Tribunales serán los designados en dichos artículos.

Art. 138. La declaración de proceder el enjuiciamiento o de ser culpable el procesado, produce: 1º La suspensión de las funciones del cargo o empleo. 2º La suspensión de parte del sueldo conforme a la ley.

Art. 139. Los demás Funcionarios o Empleados del Estado, serán procesados ante los Tribunales Ordinarios, por delitos y faltas comunes u Oficiales que comentan.

Art. 140. No puede concederse indulto de la pena impuesta por delitos de responsabilidad.

## T I T U L O XVIII

### De la reforma de esta Constitución

Art. 141. La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se necesitan los requisitos siguientes:

- IX. Iniciativa suscrita o por cinco Diputados, o por tres Senadores, o por el Gobernador con la mayoría de su consejo, o finalmente, pro los Tribunales Supremo y Superior reunidos en Acuerdo Pleno.
- X. Admisión de la iniciativa por la Asamblea General.
- XI. Publicación del expediente por la prensa.
- XII. Dictamen de una comisión especial en ambas Cámaras, al que se dará primera y segunda lectura con intervalo de un periodo de sesiones.
- XIII. Aprobación del dictamen por el voto de las dos terceras de los Diputados y Senadores presentes
- XIV. Que la Asamblea General que suceda a la que haya tomado en consideración la reforma, resuelva sobre ella, bajo las mismas bases establecidas en las dos fracciones anteriores.

## T I T U L O XIV

### De la inviolabilidad de la Constitución

Art. 142. La presente Constitución no perderá fuerza y vigor aún cuando se interrumpa su observancia por cualquiera rebelión o trastorno público; luego que se restablezca el orden y el pueblo recobre su libertad, los rebeldes o trastornadores serán juzgados conforme a esta Constitución, ora hayan figurado en él, ora hubieren cooperado solamente. La primera Asamblea dictará inmediatamente que se instale, la ley de procedimientos y penas para juzgar a los individuos de quienes trata este artículo.

## T I T U L O XV

### Prevenciones generales

Art. 143. Ningún ciudadano puede desempeñar dos cargos; pero el nombrado puede escoger entre ambos, entendiéndose renunciando uno con la admisión del otro.

Art. 144. Nunca podrán reunirse en un ciudadano dos destinos por lo que se disfrute sueldo.

Art. 145. Todo funcionario público recibirá por sus servicios la compensación que le designe la ley.

Art. 146. Esta ley puede aumentar o disminuir la compensación; pero en el primer caso no surtirá sus efectos sino hasta que haya fenecido el período constitucional de la Asamblea que lo expidió.

Art. 147. Los empleos o cargos del Estado no son propiedad ni forma el patrimonio de ningún ciudadano.

Art. 148. Los funcionarios que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerán en sus destinos por todo aquel a que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 149. Ningún empleado podrá ser destituido arbitrariamente.

Art. 150. Toda autoridad se limitará a obrar en el círculo de sus atribuciones.

Art. 151. La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él y el ánimo justificado de adquirir dicha vecindad: se justificará ese ánimo con el certificado de estar inscrito en el padrón de su municipalidad.

Art. 152. No existen en el Estado otros títulos ni distinciones que los que decrete la Asamblea por los motivos expresados en esta Constitución. Quedan en consecuencia proscritos para siempre todos los tratamientos que se daban oficialmente a las autoridades y corporaciones, y en lo sucesivo se usará del impersonal aún para los poderes del Estado.

Art. 153. Todo funcionario público antes de tomar posesión de su cargo hará la protesta de acatar, cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Una ley determinará la fórmula de este acto, y dirá ante quien deberán hacer la protesta los funcionarios que no estén comprendidos en esta Constitución.

Art. 154. Es servicio altamente meritorio para la humanidad y honorífico en el estado dedicarse a la profesión de preceptor de primeras letras, bien sea educando niños o adultos. Una ley secundaria se ocupará de designar a los ciudadanos que desempeñan satisfactoriamente su misión, en el respecto indicado, premios y recompensas análogas a la importancia de su servicio.

Art. 155. Cuando se reúnan las dos Cámaras en los casos que señala esta Constitución, Presidirá el Presidente de Diputados, y en su defecto el de Senadores.

Art. 156. Los cargos de Senadores y Diputados solo son renunciables por causas bastantes a juicio de sus respectivas Cámaras.

Art. 157. Cuando cualquier Diputado o Senador deje de concurrir a treinta sesiones en un período, sin causa justificada, se tendrá por renunciado su encargo, y se llamará al suplente, quien en lo sucesivo ocupará su lugar.

1º. Mientras la Asamblea General se instala en los términos que marca esta Constitución, el Congreso del Estado tiene todas sus atribuciones. El Tribunal Superior, desempeñara igualmente las funciones cometidas a los Tribunales Supremo y Superior, hasta el nombramiento de Magistrados que previene el título VIII de estas reformas.

2º. El Ejecutivo reglamentará la unificación de las Secretarías; entre tanto seguirán estas resolviendo los asuntos que le correspondan, en los términos que señala la Constitución del 61 y los que según estas reformas corresponden al Consejo.

3º. Para la primera renovación de la Cámara de Senadores, se sortearán los que hayan de cesar al fin del primer bienio

4º. La ley Electoral al fijar los días en que deban verificarse las nuevas elecciones de miembros de la asamblea General, Gobernador del Estado, Presidente y Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior del mismo, Procurador General, Procurador de Segunda Instancia y de los Suplentes respectivos, designará también aquellos en que deban instalarse los nuevos Poderes, y terminar sus funciones los actuales.

El Gobernador hará Publicar, circular y obedecer la presente disposición. Dado en el Palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, diciembre 10 de 1870. Por el Distrito de Zacatlán, P.J. Sentiés Diputado vice-presidente. Por el Distrito de Cholula, Pedro Azcué. Por el distrito de Chalchicomula, Luis Flores, por el distrito de Chiautla, Manuel Herrera. Por el distrito de Matamoros, Miguel Serrano. Por el distrito de Puebla, Joaquín García Villalva. Por el distrito de Tepeji y Tecali, Adolfo Barredo. Por el distrito de S. Juan de los Llanos, Felipe de J. Isunza Por el distrito de Tehuacán, Ignacio G. Heras. Por el distrito de Teziutlán, Estéva Lamadrid diputado secretario.- Por los distritos de Zacapoaxtla y Tetela, Ignacio Gómez Gil, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Puebla de Zaragoza, diciembre 12 de 1870.- Ignacio Romero Vargas, S. Nieto, Secretario de Gobernación y milicia.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA  
Reformada Conforme a los Decretos Expedidos por el  
CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL MISMO ESTADO  
En 5 de Julio de 1880 y en 30 de septiembre de 1883

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA  
Reformada conforme al decreto núm. 486

Expedido por el 5º. Congreso Constitucional del mismo Estado, en 5 de julio de 1880

JUAN C. BONILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: NUMERO 486

El 5º. Congreso constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, decreta:

Artículo único. Se declara que habiéndose llenado todos los requisitos que previene el artículo 118 de la Constitución política del 14 de septiembre de 1861, queda reformada esa misma Constitución, en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA  
TITULO I

Del Estado y su Soberanía

Art. 1. El Estado de Puebla forma parte de la federación mexicana.

Art. 2. Es libre, soberano é independiente, en todo lo que concierne a su régimen interior.

Art. 3. La Soberanía del Estado reside originaria y esencialmente en el pueblo, y en nombre de éste, la ejercen los poderes que se establecen por esta Constitución.

Art. 4. La institución de los Poderes del Estado, tiene por exclusivo objeto el bien del pueblo.

TITULO II

De la forma de Gobierno

Art. 5. El Estado de Puebla adoptada para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 6. El ejercicio del Supremo Poder del Estado, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en el Congreso.

El del Poder Ejecutivo, en el Gobernador con los secretarios del despacho, jefes políticos, ayuntamientos y juntas auxiliares.

El del Poder Judicial en los Tribunales Supremo y Superior, jurados, jueces de primera instancia, de sentencia y de paz.

Art. 7. No podrá reunirse el ejercicio de dos ó más poderes, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

TITULO III

De las garantías individuales

Art. 8. Los Poderes del Estado, deberán respetar y sostener las garantías individuales consignadas en la sección primera del título primero de la Constitución Federal, y las que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 9. Además de las garantías consignadas en la Constitución Federal el Estado reconoce con ese mismo carácter las siguientes:

- I. Ninguna persona puede ser declarada culpable de delito, si no es por un jurado. Se exceptúan los delitos y faltas que, especificados por una ley, solo merezcan pena correccional.
- II. Toda persona reducida a prisión, ó detenida, tiene derecho a ser alimentada por cuenta de los fondos públicos que señale la ley.
- III. La incomunicación de los presos ó detenidos, en ningún caso podrá extenderse al encargado de su custodia.
- IV. Todo habitante del Estado, tiene derecho a ser instruido en los establecimientos de enseñanza, sostenidos por cuenta de los fondos públicos, cumpliendo las condiciones que establezcan las leyes y reglamento de los institutos.
- V. La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído dentro de ocho días, a no ser que la ley señale mayor ó menor término.

#### TITULO IV

##### De la vecindad

Art. 10. La vecindad se adquiere en un lugar, por la residencia habitual de un año en él.

Art. 11. La vecindad se pierde:

- I. Por dejar de residir en el lugar, manifestando á la autoridad local el ánimo de cambiar de domicilio.
- II. Por dejar de residir habitualmente durante un año en el lugar, aún cuando no diere aviso á la autoridad.

Art. 12. La vecindad no se pierde:

- I. Por ausencia en comisión del servicio público, que no constituya empleo á funciones permanente.
- II. Por ausencia con motivo de estudios científicos ó artísticos.

#### TITULO V

##### De los habitantes y de los ciudadanos del Estado, sus prerrogativas y deberes.

Art. 13. Son poblanos:

- I. Los nacidos dentro y fuera del territorio del Estado, de padres poblanos ó de madre poblana si el padre no fuere conocido.
- II. Los mexicanos, conforme al artículo 30 de la Constitución Federal, que adquieran vecindad en algún lugar del Estado.

Art. 14. Son ciudadanos del Estado, los poblanos varones, mayores de diez y ocho años siendo casados, ó de veintiuno si no lo son.

Art. 15. Son prerrogativas de los ciudadanos:

- I. Votar en las elecciones populares del Estado.
- II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, y nombrados para cualquier otro empleo y comisión, teniendo las calidades que las leyes establezcan.

- III. Tomar las armas en la guardia nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones.

Art. 16. Son deberes de los ciudadanos:

- I. Inscribirse en el padrón de la municipalidad a que pertenezcan, manifestando la propiedad que tengan, su profesión, trabajo ó industria.
- II. Alistarse en la guardia nacional y tomar las armas cuando el Estado los llame a su defensa.
- III. Votar en las elecciones populares, en los términos que disponga la ley.
- IV. Desempeñar todos los cargos populares, en los términos que disponga la ley.
- V. Prestar auxilio a las autoridades, en los casos que las leyes lo establezcan.
- VI. Contribuir para los gastos públicos, en el modo y términos que dispongan las leyes. Este deber comprende a todos los habitantes del Estado.

Art. 17. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

- I. Por incapacidad moral declarada conforme a las leyes.
- II. Por negarse a desempeñar, sin causa legítima, cualquier cargo de elección popular o concejil. La suspensión por este motivo, durará sólo el período correspondiente al encargo.
- III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto de formal prisión o declaración de haber lugar a la formación de causa, hasta que se dicte sentencia absoluta o se extinga la condena.
- IV. Por sentencia judicial, en los casos y por el tiempo que en ella se determine conforme a las leyes.

Art. 18. Se pierden los derechos de ciudadano del Estado:

- I. Por haber perdido los de ciudadano mexicano.
- II. Por desconocimiento, subversión o sublevación contra las instituciones o autoridades federal o del Estado.

Art. 19 los derechos de ciudadano del Estado. Suspensos o perdidos, se recobran:

- I. En el caso de la primera parte del artículo antecedente, por recobrar la ciudadanía mexicana.
- II. En los demás casos, por cumplimiento de la pena, o rehabilitación o indulto de la autoridad competente, siempre que el individuo no haya perdido la ciudadanía mexicana o se encuentre rehabilitado en ella.

## TITULO VI

De la división del territorio del Estado.

Art. 20. El estado se dividirá, para su administración, en los distritos siguientes:

- I. Acatlán, compuesto, de las municipalidades de Acatlán, Chila, Chinantla, San Gerónimo, San Pablo, San Pedro, Petlalcingo, Piaxtla, Tecomatlán, Tehuicingo y Totoltepec.

II. Alatriste: compuesto de las municipalidades de Aquixtla, Chignahuapan, é Ixtacamaxtitlán.

III. Atlixco: compuesto de las municipalidades de Atlixco, Atzizihuacan, Huaquechula, Tianguismanalco y Tochimilco.

IV. Chalchicomula: compuesto de las municipalidades de Aljojuca, Atzitzintla, Chalchicomula, Chichiquila, Chilchotla, Malpaís, (San Nicolás) , Morelos, Quimixtlán, el Seco, Tlachichuca y Soltepec.

V. Chiautla: compuesta de las municipalidades de Atzala, Chiautla, Chietla, Cuetzalan, Chila, Huehuetlan, Teotlalco, Tulcingo, Xicotlán y Xolalpan.

VI. Cholula: compuesto de las municipalidades de Cálpan, Coronango, Cuautlancingo, Cholula (San Pedro), Cholula (San Andrés), Cholula (Santa Isabel), Los Ranchos (San Nicolás), Ocoyucan, Tecuanipan y Tlaltenango.

VII. Huachinango: compuesto de las municipalidades de Ahuazotepec, Chiconcuautla, Huachinango, Jalpan, Naupan, Pahuatlán, Pantepec, Tlacuilotepec, Tlaola, Xicotepec y Zihuateutla.

VIII. Huejotzingo: compuesto de las municipalidades de Chiauzingo, Huejotzingo, Texmelucan, Tlahuapan y el Verde.

IX. Matamoros: compuesto de las municipalidades de Actiopan, Ahuatlan, Coatzingo, Cohuecan, Epatlan, Matamoros, Teopantlan, Tepeojuma, Tepexco, Tilapa, Tlapanalá, Xicotzingo y Xochiltepec.

X. Puebla: compuesto de las municipalidades de Las Caleras (San Gerónimo), Canoa, Hueyotlipan de Márquez Galindo, Puebla, y la Resurrección.

XI. San Juan de los Llanos: compuesto de las municipalidades de Cuyuaco, Tepeyahualco, Libres, Ocotepec y Zautla.

XII. Tecali: compuesto de las municipalidades de Amozoc, Atoyatempan, Cuautinchán, Hueyotlipan, Huiziltepec, Mixtla, Tecali, Totimehuacan y Tzicatlacoya.

XIII. Tecamachalco: compuesto de las municipalidades de El Palmar, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec, Tlanepantla, Tochtepec, Xochitlán y Yehualtepec.

XIV. Tehuacán: compuesto de las municipalidades de Ajalpan, Caltepec, Cañada, Coyomeapan, Coxcatlan, Chapulco, Chilac (San Gabriel), Eloxochitlan, Miahuatlan (San José), Miahuatlán (Santiago), Tehuacán, Tepango, Zapotitlan, Zinacatepec y Zoquitlan.

XV. Tepeaca: compuesto de las municipalidades de Acajete, Acatzingo, Chiapa, Nopalucan, Los reyes y Tepeaca.

XVI. Tepexi: compuesto de las municipalidades de Ahuatempán, Atexcal, Coyotepec, Cuayuca, Chimecatitlan, Huatlatlaucá, Huehuetlan, Molcajac, Tepexi, Tlatlauquitepec, Ixcaquixtla y Zacapala.

XVII. Tetela: compuesto de las municipalidades de Cuautempan, Huitzilan, Jonotla, Tenanpulco, Tetela, Tuzamapan, Xochiapulco, Zapotitlán, Zongozotla y Zoquiapan.

XVIII. Teziutlán: compuesto de las municipalidades de Acateno (San José), Atempan, Chignautla, Hueytamalco, Teziutlán y Xiutetelco.

XIX. Tlatlauquitepec: compuesto por las municipalidades de Hueyapan, Teteles, Tlatlauquitepec y Yaonahuac.

XX. Zacapoaxtla: compuesta de las municipalidades de Cuetzalan, Nauzontla, Xochitlán y Zacapoaxtla.

XXI. Zacaatlán: compuesto de las municipalidades de Ahuacatlán, Amixtlán, Atlequizayan, Comocuautla, Hueytlalpan, Olintla, Tepango, Tepezintla, Tlapacoya, Xopala y Zacaatlán.

Art. 21. Cada distrito y cada municipalidad, tendrá por cabecera la población de su nombre. Chignahuapan lo será del de Alatriste, y la Villa de Libres del de San Juan de los Llanos, Puebla será, además, la capital del Estado.

Art. 22. El territorio que compren de las municipalidades a que se refiere el artículo 20, será el que tenían en el año de 1861, con las siguientes modificaciones.

#### DISTRITO DE ACATLÁN

- I. La municipalidad de San Pablo, se formará con el pueblo de su nombre y de los ranchos de Amatitlán, Mixquixtla y Tulapa.
- II. La de San Pedro, con el pueblo de su nombre, el de Guadalupe y los Ranchos de Alamo, Cuaxilote e Ixcaquiopan.

#### DISTRITO DE CHALCHICOMULA

- III. La municipalidad de Atzitzintla, se formará del pueblo de su nombre, perteneciente antes a la de Chalchicomula; de las haciendas de San Antonio, La Esperanza, Guadalupe y San Miguel Sesma; del Rancho de Santa Cruz de las Peñas y de las rancherías de Santa Catarina, Majada Rayo, Potreros y Cuyachapa.
- IV. Formará la municipalidad de Malpaís (San Nicolás), el pueblo de su nombre, las haciendas de Torija, Pozo-Guerra, Ventana, Buenavista, Zácatepec y Pozuelos con sus anexos, y los ranchos de Xaltenco, Gorospe y Guadalupe que han pertenecido a la municipalidad del Seco, así como la hacienda de San Francisco Mata que ha pertenecido a Aljojuca.

#### DISTRITO DE CHIAUTLA

- V. El pueblo de Atzala formará la municipalidad de su nombre.
- VI. La de Chila se formará del pueblo de su nombre y del de Acatlán, que han pertenecido a la de Xicotlán.
- VII. La municipalidad de Huehuetlán se formará del pueblo de su nombre, perteneciente antes a la de Chiautla, y del de Teziutlán de la de Teotlalco.
- VIII. Los pueblos de Tulzingo, Amolac, Tlaltepechi y Xixingo de la municipalidad de Xicotlán, formarán la de Tulcingo.

#### DISTRITO DE CHOLULA

- IX. Formarán la municipalidad de Cuautlancingo, el pueblo de su nombre y los de Almoloyan, Chiautenco, Momoxpan y Sanctorum, que han pertenecido a la de Cholula (San Pedro), y el de Almecatla, de la de Coronango.
- X. Los pueblos de Tecuanipan, Acuescómoc, Papaxtla y Tlanchicolpan, pertenecientes a la municipalidad de Cholula (Santa Isabel), formarán la de Tecuanipan.

XI. La municipalidad de Tlaltenango, comprenderá el pueblo de su nombre y los de Ocotlán y Xoxtla, que han pertenecido a la de Coronango.

#### DISTRITO DE HUEJOTZINGO

XII. Los pueblos de Tlahuapan, Coatenco, Ixtapaluca, Tianguistengo y Talancaleca; las colonias de Colzingo y Cuatlapango; los molinos de Guadalupe y San Miguel y las haciendas de Apapaxco y Hueypalcalco, El Puente y ranchos anexos, pertenecientes a la municipalidad del Verde, Formarán la de Tlahuecan.

#### DISTRITO DE MATAMOROS

XIII. La municipalidad de Actiopan, se formará del pueblo de su nombre y de los de Atzitzintla y Toxtla, que pertenecían a la de Ahuatelco.

XIV. La municipalidad de Coatzingo se formará con el pueblo de este nombre, antes perteneciente a la de Teopantlán.

XV. Los pueblos de Cohuecan, Ahuatelco, Cuapexco, Teolco y Tepango, que formaban parte de la municipalidad de Ahuatelco, formarán ahora la de Cohuecan.

XVI. Con los pueblos de Xochiltepec, Ayutla y Tozoltepec, que han pertenecido a la municipalidad de Epatlán, se formará la de Xochiltepec.

#### DISTRITO DE PUEBLA

XVII. LA MUNICIPALIDAD DE LAS Caleras (San Gerónimo), se formará con solo el pueblo de su nombre, perteneciente a la de Puebla.

XVIII. La de Hueyotlipan de Márquez Galindo, se formará con el pueblo de su nombre y el de Xochimehuacán, antes perteneciente a la municipalidad de Puebla.

#### DISTRITO DE SAN JUAN DE LOS LLANOS

XIX. La municipalidad de Ocotepec, se formará con el pueblo de su nombre, antes perteneciente a la de Cuyuaco.

#### DISTRITO DE TECALI

XX. El pueblo de Atoyatempan, que perteneció a la municipalidad en Huitziltepec, formará la de Atoyatempan.

XXI. Con los pueblos de Mixtla y Coatepec, pertenecientes a la municipalidad de Hueyotlipan, se formará la de Mixtla.

#### DISTRITO DE TECAMACHALCO

XXII. El pueblo de Tlanepantla, que ha pertenecido a la municipalidad de Tochtepec, formará la de Tlanepantla.

#### DISTRITO DE TEHUACAN

XXIII. La municipalidad de Chilac (San Gabriel), se formará con el pueblo de su nombre, que ha pertenecido a la de Tehuacán, y con el de Atzingo, perteneciente a la Zapotitlán.

XXIV. La municipalidad de Zinacatepec, se formará con el pueblo de su nombre, perteneciente a la de Coxcatlán y con las haciendas de Nopala y San Pedro.

#### DISTRITO DE TETELA

XXV. Formarán la municipalidad de Cuautempan el pueblo de su nombre y las Hueytentan, Ixtolco y Totula, que han pertenecido a la de Tetela.

XXVI. El pueblo de Huitzilan de la municipalidad de Zapotitlán, formará la de su nombre.

XXVII. Con el pueblo de Tenampulco, perteneciente a Tuzamapan, quedará formada la municipalidad de Tenampulco.

XXVIII. El pueblo de Zongozotla, perteneciente a Zapotitlán, formará la municipalidad de su nombre.

XXIX. El pueblo de Zoquiapa, que perteneció a Jonotla, formará la municipalidad de Zoquiapa.

#### DISTRITO DE TEZIUTLAN

XXX. La municipalidad de Acateno (San José), se formará con el pueblo de su nombre y las rancherías de Zonquimixtla, que han pertenecido a Macuilquila.

XXXI. Las rancherías de Macuilquila, quedan agregadas a la municipalidad de Hueytamalco.

#### DISTRITO DE TLATLAUQUITEPEC

XXXII. El pueblo de Teteles, perteneciente a la municipalidad de Tlatlauquitepec, formará la de Teteles.

#### DISTRITO DE ZACAPOAXTLA

XXXIII. El pueblo de Nauzontla, que ha pertenecido á la municipalidad de Xochitlán, queda formado la de Nauzontla.

#### DISTRITO DE ZACATLAN

XXXIV. Con el pueblo de Huehuetla, que ha pertenecido a Olintla y con el de Caxhuacan, de Atlequizayan, se formará la municipalidad de Huehuetla.

XXXV. A la municipalidad de Olintla, queda agregado el pueblo de Chiapahuatlán, que ha pertenecido a Hueytalpan.

XXXVI. El pueblo de Tepango, que ha pertenecido a la municipalidad de Ahuacatlán, queda formando La de Tepango.

XXXVII. El pueblo de Olatlan, perteneciente a la municipalidad de Aquixtla, e incorporándose a él los barrios de Cuacuila y Tulimán, quedará agregado a la municipalidad de Zacatlán.

#### TITULO VII

Del Poder Legislativo

Sección Primera

De la organización del Poder Legislativo

Art. 23. Se deposita el ejercicio del poder Legislativo, en una Asamblea que se denominará “Congreso del Estado libre y soberano de Puebla”.

Art. 24. El Congreso del Estado se compondrá de representantes, elegidos por el pueblo cada dos años en su totalidad. La elección será indirecta en primer grado, en los términos que señale la ley electoral.

Art. 25. Cada distrito político nombrará un diputado, y dos, si su censo llegara a sesenta mil habitantes. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Art. 26. Para ser diputado se requiere; ser ciudadano poblano, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y haber residido, por lo menos, tres en el Estado.

Art. 27. No pueden ser electos diputados:

- I. El Gobernador, los secretarios del despacho, los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, los Procuradores general y de segunda instancia y el Tesorero general.
- II. Los Magistrados, jueces y empleados superiores de la federación en el Estado, y los jefes de fuerzas federales, con mando en el mismo Estado.
- III. Los jefes de las fuerzas que estén al servicio del Estado y que no sean las de guardia nacional.
- IV. Los ministros de los cultos y sus tesoreros.
- V. Los jefes políticos, sus Secretarios, Jueces de primera instancia y Administradores de rentas por los distritos en que ejercen sus funciones.

Art. 28. El cargo de diputado, es incompatible con cualquier otro encargo, empleo ó comisión federal ó del Estado, por los que se disfrute sueldo.

Art. 29. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

## SECCION SEGUNDA

De la instalación del Congreso, periodo de sus sesiones, lugar de su residencia y carácter de sus providencias.

Art. 30. El Congreso se instalará el 1º. De enero del año que corresponda a su renovación.

Art. 31. Tendrá dos periodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 1º. De enero y terminará el 31 de marzo; y el segundo dará principio el 1º. De julio y concluirá el 30 de septiembre. Estos periodos pueden prorrogarse hasta por treinta días. Celebrará también sesiones extraordinarias, cuando para ellas fuere convocado en los términos que dispone la presente Constitución.

Art. 32. El Congreso residirá en la capital del Estado. En caso de trastorno grave del orden público, el Gobernador, con aprobación del Congreso, o en sus recessos, de acuerdo con la Comisión permanente, establecerá en otro lugar la residencia provisional de los poderes.

Art. 33. El Congreso no podrá instalarse ni funcionar, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 34. Toda resolución del Congreso, no podrá tener otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo. Las leyes y decretos serán suscritas por el Presidente y Secretarios; y los acuerdos por solo los últimos.

Art. 35. El día siguiente al de la apertura de cada período de sesiones ordinarias, el Gobernador remitirá a la Cámara un informe del estado que guarden los diversos ramos de la administración. La Cámara acordará los términos en que deba contestársele.

### SECCION TERCERA

De las facultades del Congreso, deberes y atribuciones de los diputados.

Art. 36. Son facultades del Congreso:

- I. Expedir la convocatoria para las elecciones de los funcionarios que deben ser electos popularmente:
  - A. Cuando llegue el tiempo de la renovación de períodos ordinarios.
  - B. Cuando no se hayan verificado en dichos períodos
  - C. Cuando se hayan declarado nulas.
  - D. Cuando haya falta absoluta del funcionario electo y de su suplente respectivo.
  - E. Cuando llegue el caso de faltar persona que siga inmediatamente en votos, para cubrir las vacantes de los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, y Procuradores general y de segunda instancia.
- II. Calificar las elecciones:

De los diputados  
Gobernador,  
Insaculados.  
Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, y Procuradores general y de segunda instancia.
- III. Declarar qué personas por haber obtenido en las elecciones mas de la mitad de los votos que deban emitirse, han de desempeñar los cargos:

De Gobernador  
Insaculados,  
Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior y Procuradores general y de segunda instancia.
- IV. Elegir entre los que hayan obtenido mayor número de votos, o entre tres de los que solo aparezcan con mayoría relativa, cuando nadie haya obtenido la absoluta:

De Gobernador  
Insaculados,  
Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior y Procuradores general y de segunda instancia.
- V. Declarar qué personas han obtenido mayor número de votos, inmediatamente después de los electos, para cubrir las faltas absolutas de los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, y Procuradores general y de segunda instancia.
- VI. Recibir la propuesta de guardar y hacer guardar las constituciones general de la República y particular del Estado, leyes que de ellas emanen, a los:

Diputados,  
Gobernador,  
Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, y Procuradores general y de segunda instancia.

- VII. Resolver sobre las renuncias que haga de sus encargos, los funcionarios a que se refiere la fracción precedente.
- VIII. Iniciar al Congreso de la Unión leyes generales y representar contra las que se opongan a los intereses del Estado.
- IX. Ratificar o no, la elección de nuevos Estados, dar su voto en el caso del artículo 127 de la Constitución de la República, y ejercer las demás facultades que á las Legislaturas de los Estados concede la misma Constitución.
- X. Autorizar al Gobernador para que arregle los límites del Estado, por convenios que sujetará a la aprobación de la Legislatura, y ésta al Congreso de la Unión conforme al artículo 110 de la Constitución general.
- XI. Aprobar o modificar el presupuesto de gastos que debe presentar el Gobernador el día siguiente al de la apertura del segundo período de sesiones de cada año, decretando las contribuciones necesarias para cubrir dicho presupuesto, las que podrá aumentar o disminuir durante el año fiscal, según lo requieran las necesidades del Estado.
- XII. Revisar la cuenta de gastos que debe presentar el Gobernador, el día señalando en la fracción precedente.
- XIII. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones.
- XIV. Decretar los impuestos municipales, propuestos por los Ayuntamientos.
- XV. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos y empréstitos sobre el crédito del Estado, conforme a las bases que se den para cada caso.
- XVI. Decretar la manera de reconocer y pagar la deuda del Estado.
- XVII. Acordar pensiones a los buenos servidores del Estado.
- XVIII. Otorgar premios o recompensas por servicios eminentes, prestados a la humanidad o al Estado.
- XIX. Conceder al Gobernador al Gobernador facultades extraordinarias en los diversos ramos de la administración, cuando así lo exijan las circunstancias del Estado, y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes, con la taxativa que establece al artículo 50 de la Constitución de la República, respecto de los poderes federales.
- XX. Constituirse en jurado para conocer, hasta declarar la culpabilidad de las acusaciones que por delitos oficiales y delitos y faltas comunes, se hagan contra:  
Los diputados,  
Gobernador,  
Secretarios de despacho,  
Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior,  
Procuradores general y de segunda instancia.
- XXI. Aumentar el número de distritos en que por esta Constitución se divide al Estado llenándose las formalidades siguientes:

- A. Que la fracción o fracciones que piden erigirse en distrito, cuenten con una población de treinta mil habitantes por lo menos.
  - B. Que se compruebe ante el Congreso, que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
  - C. Que sean oídos los Ayuntamientos de los distritos de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo distrito, quedando obligados a dar su informe dentro de tres meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.
  - D. Que igualmente se oiga al gobernador, quien enviará su informe al remitir los de los Ayuntamientos.
  - E. Que sea aprobada la erección del nuevo distrito, en los términos prescritos para la reforma de esta Constitución.
- XXII. Crear nuevas municipalidades, señalando el distrito a que deban pertenecer, siempre que el pueblo ó los pueblos que lo soliciten, cuenten con una población de cinco mil habitantes por lo menos, y llenando los demás requisitos que se exigen en la fracción anterior.
- XXIII. Erigir en pueblos los centros de población que reúnan las condiciones para ello, y que disten cuando menos, cuatro kilómetros de aquel a que pertenezcan.
- XXIV. Proteger eficazmente la instrucción y la beneficencia públicas en el Estado.
- XXV. Rehabilitar en los derechos de ciudadano poblano.
- XXVI. Decretar la organización de las fuerzas de seguridad pública del Estado.
- XXVII. Conceder amnistías por delitos de la competencia del Estado.
- XXVIII. Conceder habilitación de edad en los términos que disponga la ley, y a los menores que la soliciten.
- XXIX. Dispensar del cumplimiento de las leyes del Estado.
- XXX. Resolver las controversias que puedan suscitarse entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, salvo en el caso en que deba intervenir el Senado de la Unión.
- XXXI. Resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos, en caso de queja y previo informe del Ejecutivo.
- XXXII. Expedir su reglamento interior.
- XXXIII. Nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría.
- XXXIV. Nombrar al jefe y empleados de la Contaduría general, cuya oficina inspeccionará por medio de la comisión respectiva.
- XXXV. Expedir todas las leyes, decretos y acuerdos para la mejor administración del Estado.
- XXXVI. Derogar e interpretar las leyes, decretos y acuerdos, siempre que lo estime conveniente.

Art. 37. No puede el Congreso:

- I. Cambiar la forma de gobierno.

II. Despachar dentro de los términos que señale el reglamento interior, los negocios que pases a las comisiones que desempeñen.

Art. 38. Son deberes y atribuciones de los diputados:

- I. Concurrir puntualmente a las sesiones del Congreso, ya sean ordinarias o extraordinarias.
- II. Despachar dentro de los términos que señale el reglamento interior, los negocios que pasen a las comisiones que desempeñen.
- III. Emitir su voto en los negocios que se sujeten a la deliberación del Congreso.
- IV. Visitar en los recesos del Congreso, una vez al menos, durante su período constitucional, los pueblos del distrito que representen, para informarse:
  - A. Del estado en que se encuentre la instrucción pública.
  - B. De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplan con sus respectivas atribuciones.
  - C. Del progreso o decadencia en que se encuentra la industria, el comercio, la agricultura y la minería.
  - D. De los obstáculos que se opongan al adelanto del distrito, y de las medidas impulsivas que sea necesario dictar en todos ó alguno de los ramos de la riqueza pública.

Art. 39. Para que los diputados puedan cumplir con las prevenciones que contiene el artículo anterior, las oficinas les facilitarán todos los datos que pidieren.

Art. 40. Al abrirse el período de sesiones, posterior a la visita los diputados presentarán al Congreso una Memoria por escrito de las observaciones que hubieren hecho, proponiéndose al mismo tiempo las medidas que crean conducentes.

#### SECCION CUARTA

De la iniciativa y formación de leyes.

Art. 41. El derecho de iniciar leyes, decretos o acuerdos corresponde:

Al Gobernador,

A los Tribunales Supremo y Superior, reunidos en acuerdo pleno,

A los diputados,

A los Ayuntamientos.

Art. 42. Las iniciativas presentadas por el Gobernador, Tribunales Supremo y Superior o Ayuntamientos, pasarán desde luego a comisión: las que presenten los diputados se sujetarán a los trámites del reglamento parlamentario.

Art. 43. Desechado un proyecto no podrá volverse a presentar, sino pasado un período de sesiones; pero alguno o algunos de sus artículos podrán componer parte de otro proyecto.

Art. 44. Para que un proyecto tenga fuerza de ley o decreto, necesita la aprobación de más de la mitad de los diputados presentes en votación nominal, la sanción del Gobernador y la publicación.

Para los acuerdos se observarán los requisitos determinados por el reglamento parlamentario.

Art. 45. Si el gobernador estimare conveniente hacer observaciones a alguna ley o decreto, suspenderá su publicación y los devolverá observados dentro de quince días útiles, contados desde el en que los reciba. También podrá hacer observaciones a los acuerdos, devolviéndolos en el término de dos días.

Art. 46. Las leyes, decretos o acuerdos, devueltos por el Gobernador con observaciones, pasarán de nuevo a la comisión respectiva; y si después de la discusión se desecharen dichas observaciones por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, el Gobernador los sancionará y mandará publicar desde luego.

Art. 47. Si el Congreso expidiere una ley o decreto con calidad de urgente, el Gobernador podrá hacer observaciones dentro de dos días pasados éstos sin hacerlas, deberá sancionarlos y mandarlos publicar.

Art. 48. En la derogación de cualquier disposición legislativa, se observarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

Art. 49. Ninguna ley obliga sino después de su publicación en cada pueblo.

#### SECCION QUINTA

##### De la Comisión permanente

Art. 50. Durante los recesos del Congreso, habrá una comisión permanente compuesta de cinco diputados, electos el día anterior a la clausura de las sesiones de cada período ordinario o extraordinario.

Art. 51. Son atribuciones de la comisión permanente:

- I. Vigilar sobre la exacta observancia de las leyes, dando cuenta al Congreso, de las infracciones que advierta.
- II. Convocar al mismo a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente.
- III. Recibir los testimonios de las actas de elección de los Diputados, Gobernador, Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, de los Procuradores general y de segunda instancia, presentándolos al Congreso luego que éste se reúna.
- IV. Recibir iniciativas con el mismo objetivo.
- V. Preparar y adelantar los trabajos pendientes y los que de nuevo se presenten, dictaminando sobre ellos.
- VI. Acordar con el Gobernador, en caso de trastorno grave del orden público, el lugar de la residencia provisional de los poderes del Estado.
- VII. Resolver sobre las renuncias que hagan de sus encargos, los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, y los procuradores general y de segunda instancia.
- VIII. Recibir la protesta de guardar la Constitución y las leyes del Estado, a los funcionarios públicos que deberían hacerla ante el Congreso.

#### TITULO VIII

##### Del Poder Ejecutivo

###### Sección primera

Del Gobernador, duración de su encargo, lugar de su residencia sus deberes y atribuciones.

Art. 52. El Jefe del Poder Ejecutivo, se denominará “Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla”.

Art. 53. El Gobernador será electo popularmente.

La elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley.

Art. 54. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

Ser mexicano por nacimiento.

Mayor de treinta años.

Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano del Estado.

Haber residido cinco años en el Estado, si no fuere originario de él, o uno si lo fuere.

No estar ejerciendo, ni aún accidentalmente, el mismo cargo.

No ser ministro de algún culto.

Art. 55. El Gobernador durará en su encargo cuatro años, tomará posesión el 1º de Febrero y no podrá ser reelecto sino pasado un período.

Art. 56. El Gobernador residirá en el lugar en que, resida el Congreso, y no podrá separarse de dicho lugar, ni del despacho, por más de cinco días, sin permiso previo de la Legislatura, y en su receso, de la Comisión Permanente. Si la separación fuera por menor término, bastará que de aviso.

Art. 57. El Gobernador no se considerará separado del despacho cuando saliere a visitar los distritos.

Art. 58. Las faltas temporales del Gobernador, y las absolutas, hasta que tomen posesión el nuevamente electo, se cubrirán, por el ciudadano que designe la suerte, de tres insaculados, que se elegirán al mismo tiempo y bajo las mismas condiciones que se haga la elección de Gobernador.

Art. 59. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, el pueblo será convocado a nueva elección.

Art. 60. Son deberes y atribuciones del Gobernador:

- I. Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndose en el uso de sus derechos.
- II. Imponer correccionalmente hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los términos que señale la ley.
- III. Mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa, cuando fuere necesario a su exacta observancia.
- IV. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las leyes, sujetándolas a la aprobación del Congreso.
- V. Hacer observaciones en los términos que dispone el artículo 45, a las leyes, decretos y acuerdos que le remita el Congreso.
- VI. Dar su opinión en los proyectos de ley, decreto o acuerdo cuando el Congreso se la pidiere.
- VII. Iniciar al Congreso las leyes, decretos o acuerdos que juzgue convenientes, y pedirle que inicie al de la Unión, las que sean de su competencia.
- VIII. Pasar al Congreso, y en su receso a la Comisión Permanente los negocios cuyo conocimiento le corresponda.
- IX. Mandar la guardia nacional del Estado.
- X. Cuidar de que los Tribunales y Juzgados administren justicia con puntualidad, excitándolos al efecto, cuando lo estimare conveniente.
- XI. Impartir a los Tribunales y Juzgados, los auxilios que bajo su responsabilidad demanden para el desempeño de sus funciones.

- XII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, con acuerdo de los secretarios del despacho, cuando lo juzgue conveniente.
- XIII. Presentar al congreso, el día siguiente al de la apertura del período de sesiones ordinarias, que debe comenzar el 1º de julio, el presupuesto de gastos del año siguiente, y la cuenta del próximo anterior para su revisión.
- XIV. Remitir cada dos años al nuevo Congreso, dentro de los primeros treinta días de su instalación, una memoria instructiva, documentada y autorizada por los secretarios en sus respectivos ramos, del estado que guarde la administración pública.
- XV. Revisar los presupuestos de gastos de los ayuntamientos, para aprobarlos o modificarlos, según lo estimare conveniente.
- XVI. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho, Jefes políticos y empleados de las secretarías.
- XVII. Nombrar, con los Secretarios del Despacho, al Tesorero general, y a los Procuradores de primera instancia y a sus suplentes, así como resolver sobre las renuncias que de sus encargos hagan esos funcionarios.
- XVIII. Nombrar y remover con causa, a los demás empleados de la administración, cuyo nombramiento no cometan las leyes a otras autoridades.
- XIX. Suspender a los Jefes políticos Tesorero general, miembros de los Ayuntamientos y Procuradores de primera instancia, por las faltas y omisiones que cometieron en el desempeño de su encargo, poniéndolos con los antecedentes a disposición del jurado que corresponda.
- XX. Suspender y privar de sueldo a los empleados que sean de su nombramiento, cuando falten a sus deberes, consignándolos al juez competente, siempre que por los antecedentes creyere necesario que se les forme causa.
- XXI. Cuidar de la legal recaudación e inversión de los fondos públicos.
- XXII. Remitir al Congreso, el día siguiente al de la apertura de cada período de sesiones ordinarias, un informe por escrito, del estado que guarden los diversos ramos de la administración.
- XXIII. Conceder o denegar indulto o commutación de pena, con los secretarios del despacho, por los delitos de la competencia del Estado, teniendo presentes los requisitos que para ello exija la ley.
- XXIV. Recibir a los Secretarios del despacho, Tesorero general y Jefes políticos, la protesta de guardar y hacer guardar las Constituciones general de la República y particular del Estado, y las leyes que de ambas emanen.
- XXV. Constituirse en jurado con los Secretarios del despacho, hasta declarar la culpabilidad por delitos oficiales y hasta declarar si há o no lugar a proceder, por delitos comunes, en las acusaciones que se hagan contra el Tesorero General y Jefes políticos, reservándose a los jurados ordinarios el veredicto de culpabilidad por los delitos comunes.
- XXVI. Visitar durante su período la mitad, cuando menos de los distritos del Estado, dictando las providencias convenientes para la mejor administración.

Art. 61. No puede el Gobernador:

- I. Mandar personalmente en campaña las fuerzas del Estado, sin permiso del Congreso o de la Comisión permanente.
- II. Suspender las elecciones o impedir que se verifiquen en los días que señalan las leyes.

- III. Suspender o impedir las sesiones del Congreso, ni devolver observadas las declaraciones que éste hiciere como colegio electoral o como jurado.
- IV. Inmiscuirse en la administración de justicia, ni disponer durante el juicio, de las personas de los reos.

## SECCION SEGUNDA

### De los Secretarios del Despacho.

Art. 62. Para el despacho de los negocios públicos, habrá cuatro Secretarios, que autorizarán con su firma y comunicación a quienes corresponda, los acuerdos que dicte el gobernador en los ramos que respectivamente le estén confiados, sin cuya autorización no deberán ser obedecidos dichos acuerdos.

Art. 63. Los secretarios del despacho serán nombrados libremente por el Gobernador.

Art. 64. Para ser secretario del despacho, se requiere; ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, haber residido dos en el mismo Estado, y no ser ministro de algún culto.

Art. 65. Los Secretarios del despacho, para ejercer su encargo, harán ante el Gobernador, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución general de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 66. Los Secretarios del despacho, serán responsables por autorizar acuerdos del Gobernador, contrarios a las leyes.

Art. 67. Las faltas temporales de los Secretarios, y las absolutas, mientras toman posesión los nuevamente nombrados, se suplirán por los oficiales mayores de las respectivas secretarías.

## SECCION TERCERA

### De la administración política y municipal de los distritos.

Art. 68. La administración de cada distrito estará a cargo de un funcionario que se denominará "Jefe político".

Art. 69. Los Jefes Políticos serán nombrados por el Gobernador del Estado, conforme lo previene la fracción XVI del artículo 60.

Art. 70. Para ser jefe político se requiere: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, haber residido dos años en el mismo, ser mayor de treinta años y no ser ministro de algún culto.

Art. 71. Las faltas temporales y absolutas de los Jefes políticos, mientras el Gobernador designa la persona que debe cubrirlas, se suplirán por el Presidente del Ayuntamiento de la cabecera del distrito respectivo.

Art. 72. Las atribuciones y deberes de los jefes políticos son:

- I. Nombrar, y remover con causa a los empleados de la jefatura de su cargo, dando cuenta al Gobernador.
- II. Resolver sobre las renuncias que de su encargo hagan dichos empleados.
- III. Visitar los pueblos de su distrito cuando lo juzguen conveniente, previo permiso del Gobernador, o cuando se les ordene por el mismo.
- IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y reglamentos que expedieren los Ayuntamientos, suspendiendo los que fueren contrarios a las leyes, avisando al Ayuntamiento respectivo de los que suspendan, dentro del término de tres días contados desde el en que los reciben.
- V. Cuidar escrupulosamente de la buena inversión de los fondos municipales.

- VI. Disponer de la guardia nacional y de las de seguridad de su distrito, conforme a la ley.
- VII. Mandar personalmente en campaña la misma guardia nacional, previa la licencia del Gobernador, y sin ella en casos urgentes.
- VIII. Conservar el orden y la tranquilidad en los pueblos de su distrito.
- IX. Imponer correccionalmente hasta cien pesos de multa, o hasta quince días de reclusión, en los términos que señale la ley.
- X. Visitar frecuentemente los establecimientos de beneficencia, y remediar desde luego las faltas que en ellos adviertan, dando cuenta al Gobernador de las que no esté en sus facultades remediar.
- XI. Publicar en las cabeceras de sus distritos las leyes y decretos luego que los reciban, y hacerlos publicar por medio de los presidentes de los Ayuntamientos y juntas auxiliares, en los demás pueblos de las respectivas demarcaciones.
- XII. Vigilar sobre la exacta observancia de las leyes.
- XIII. Llevar un registro de las fechas en que se publiquen las leyes y decretos en los pueblos de sus distritos.
- XIV. Procurar, en unión de los Ayuntamientos o juntas auxiliares, la fundación de hospitales y hospicios, proponiendo al Congreso los árbitros necesarios al establecimiento y subsistencia de esas casas de beneficencia.
- XV. Excitar a los jueces de primera instancia ya los de paz, para que administren pronta y cumplida justicia, e impartir auxilio a los tribunales y juzgados, en los términos que previene la fracción XI del artículo 60.
- XVI. Recibir a los empleados de su nombramiento, procuradores de primera instancia, administradores de rentas, jueces del estado civil y encargados del registro público, la protesta de obediencia a las Constituciones general de la República y particular del Estado, y leyes que de ambas emanen.

Art. 73. En cada municipalidad habrá una asamblea que se denominará “Ayuntamiento”, y en los demás pueblos de que dicha municipalidad se forma, habrá juntas auxiliares. Una ley determinará el número de los miembros de los Ayuntamientos y juntas auxiliares, no pudiendo formarse aquellos de menos de siete individuos, y éstas de menos de tres. La misma ley fijará la manera con que unos y otras deben ejercer sus funciones.

Art. 74. Los ayuntamientos serán electos popularmente en elección indirecta en primer grado, por todo el municipio, y las juntas auxiliares, por solo los respectivos pueblos; unas y otras corporaciones se renovarán totalmente el primero de Enero de cada año, en la forma que determine la ley. Esta misma, señalará la manera de suplir las faltas temporales y absolutas de los miembros de los Ayuntamientos y juntas auxiliares, así como la de resolver entre las renuncias que hagan de sus encargos.

Art. 75. Si al terminar el período de algún Ayuntamiento, no se hubiere verificado la elección del que deba sucederlo, o se hubiere declarado nula, continuará aquel en el ejercicio de sus funciones hasta que se haga la nueva elección. Esta prevención se observará también respecto de las juntas auxiliares.

Art. 76. Para ser miembro del Ayuntamiento o junta auxiliar, se requiere: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veintiún años y vecino de la municipalidad o pueblo respectivos.

Art. 77. No podrán ser miembros de Ayuntamiento o de junta auxiliar, los funcionarios y los empleados públicos, ni los ministros de los cultos.

Art. 78. El servicio en el Ayuntamiento o junta auxiliar se presta gratuitamente en beneficio del pueblo y nadie puede eximirse de prestar ese servicio, sino por causa legal y justificada ante la autoridad que designe la ley.

Art. 79. Los deberes y atribuciones de los Ayuntamientos son:

- I. Acordar toda obra de utilidad pública local, y los arbitrios ó fondos necesarios.
- II. Proponer al Congreso los impuestos necesarios para cubrir los gastos municipales.
- III. Remitir anualmente y con la debida oportunidad al Gobernador del Estado, para su revisión y aprobación, los presupuestos de gastos municipales, para el año siguiente.
- IV. Recaudar las rentas o impuestos municipales, invirtiéndolos en los objetos a los que estén destinados.
- V. Administrar, por medio de sus miembros o de las personas que nombren, los fondos municipales, los de la educación primaria y las de las casas de beneficencia establecidos por los mismos ayuntamientos, o que el Gobernador les encomiende.
- VI. Cuidar de la salubridad pública, del orden, de las buenas costumbres y de la policía en todos sus ramos, formando los reglamentos respectivos, por medio de los cuales podrán señalarse como pena gubernativa, a los infractores, hasta cincuenta pesos de multa ó hasta ocho días de recaudación.
- VII. Recurrir al Gobernador siempre que, sin justo motivo, los jefes políticos no cumplan o suspendan sus acuerdos o reglamentos.
- VIII. Nombrar a los jueces de paz y a los agentes del ministerio público.
- IX. Nombrar, y remover con causa, a los empleados en los diversos ramos que les están encomendados.
- X. Recibir a sus miembros y a los funcionarios y empleados de su nombramiento, la protesta de guardar, y en su caso hacer guardar, la Constitución federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen.
- XI. Resolver sobre las renuncias que de sus encargos hagan los funcionarios y empleados a que se refieren las fracciones VIII y IX.
- XII. Formar su reglamento interior.
- XIII. Iniciar leyes al Congreso.
- XIV. Intervenir en la exacción de los impuestos que forman la hacienda del Estado, siempre que lo dispongan las leyes.
- XV. Cuidar de todos los objetos de administración general y local, e intervenir en las elecciones populares, de la mañana que designen las leyes.
- XVI. Constituirse en jurado hasta declarar la culpabilidad por delitos oficiales y hasta declarar si ha ó no lugar a proceder por delitos comunes, en las acusaciones que se hagan contra sus miembros, los de las juntas auxiliares y los jueces de paz, reservándose a los jurados ordinarios del veredicto de culpabilidad por delitos comunes.

Art. 80. Los Presidentes de los Ayuntamientos comunicarán oportunamente al jefe político del distrito, los reglamentos y acuerdos que aprueben las corporaciones que presidan.

Art. 81. Los presidentes de los Ayuntamientos de las municipalidades que no sean cabeceras de distrito, cumplirán y harán cumplir los reglamentos y acuerdos de dichas

corporaciones, sin perjuicio de que el jefe político use directamente de esa facultad cuando lo estime necesario.

Art. 82. Las juntas auxiliares ejercerán, bajo la vigilancia de los Ayuntamientos, las mismas atribuciones que estos, menos las que se consignan en las fracciones VII, XII Y XVI del artículo 79; entendiéndose respecto de la I, que acordada alguna obra de utilidad pública y los arbitrios o fondos necesarios, la propondrán a sus Ayuntamientos respectivos; y respecto de la II y II, que harán la remisión a que ellas se refieren, por conducto de los mismos Ayuntamientos; y en cuanto a la VII que solo podrán nombrar a los jueces de paz de sus respectivos pueblos.

#### TITULO IX Del Poder Judicial

Art. 83. El Poder Judicial del Estado constituye la autoridad que debe proteger a las personas, de los ataques a sus derechos, mantener éste y reprimir sus violaciones. Solo puede obrar en la forma jurídica que determinen las leyes, sin hacer en ningún caso declaraciones generales.

Art. 84. El poder judicial se ejerce por

Tribunales Colegiados,

Jurados y

Tribunales Unitarios.

Art. 85. Serán colegiados:

Un tribunal Supremo,

Un tribunal Superior.

Art. 86. Serán Jurados:

Los de hecho, para los juicios criminales del orden común.

Los que se formen con los miembros del Congreso, Gobernador y Secretarios del Despacho, Tribunal Superior, o los miembros de los Ayuntamientos, para los casos que señalen los artículos 152,153,154, 155 y 156

Art. 87. Serán Tribunales unitarios, los de primera instancia en los juicios civiles.

Los de sentencia en los juicios criminales del orden común.

Los de paz.

Art. 88. El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, dos Magistrados de número y tres supernumerarios.

Art. 89. El tribunal Superior se compondrá de un Presidente, dos Magistrados de número y tres supernumerarios

Art. 90. La organización de los jurados y de los tribunales unitarios, se determinarán por la ley orgánica respectiva.

Art. 91. La residencia de los Tribunales Supremo y Superior, será la de los otros poderes del Estado.

Art. 92. Los individuos que deban formar los tribunales Supremo y Superior serán electos popularmente. La elección será indirecta en primer grado, y el escrutinio y declaración se hará por el Congreso.

Art. 93. Para ser Magistrado de número o supernumerario, de los tribunales Supremo y Superior se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor treinta años, abogado recibido y haber ejercido cinco años la profesión.

Art. 94. Los individuos que deben formar los tribunales unitarios de primera instancia, para los juicios civiles y los de sentencia para los criminales, serán nombrados por el Gobernador con sus secretarios, a propuesta en terna de los tribunales Supremo y Superior en acuerdo pleno.

Art. 95. Los Jueces de paz serán nombrados por los Ayuntamientos.

Art. 96. Los Jurados de hecho para los juicios criminales del orden común, se formarán de los ciudadanos que designe la suerte, en los términos y modo que señale la ley.

Art. 97. Para los tribunales Supremo y Superior, habrá dos abogados de pobres, nombrados por el Gobernador con sus Secretarios, a propuesta en terna de los mismos tribunales.

Art. 98. Los jueces de primera instancia y los de sentencia, deberán ser ciudadanos del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años, abogados recibidos y haber ejercido dos años la profesión.

Art. 99. Los Jueces de Paz y los Jurados, deberán ser ciudadanos del Estado en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años, vecinos del distrito respectivo, y saber leer y escribir.

Art. 100. Los funcionarios que forman los Tribunales Supremo y Superior, durarán en su encargo seis años y tomarán posesión el 1º de febrero.

Los jueces de paz durarán un año, e igualmente tomarán posesión el 1º de febrero.

Los ciudadanos desempeñaran el cargo de Jurados, por el tiempo que fije la ley.

Art. 101. Todos los cargos del poder judicial son renunciables cuando concurra en los funcionarios designados para ellos, alguna de las causas o motivos de excusa que determine la ley orgánica.

Art. 102. El Congreso, y en sus recesos la comisión permanente, calificará las causas de las renuncias de los funcionarios judiciales de elección popular.

Art. 103. Los Ayuntamientos calificarán las de los funcionarios de su nombramiento.

Art. 104. Las causas de excusa de los ciudadanos, para servir al cargo de Jurados, y la autoridad que deba calificarlas, se determinarán por la ley orgánica.

Art. 105. El Tribunal Superior se constituirá en jurado de sentencia, para aplicar la pena a los funcionarios que hayan sido declarados culpables, por los jurados que designen los artículos 152, 153 y 154.

Art. 106. Los Jueces de primera instancia y los de sentencia, de la capital, se constituirán en jurado para conocer, hasta declarar la culpabilidad de las acusaciones que por delitos oficiales y delitos y faltas comunes se hagan contra:

Los Jueces de primera instancia.

Jueces de sentencia y

Procuradores de primera instancia.

Art. 107. El desempeño de las funciones judiciales, tanto respecto de los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, como de los jueces propietarios de primera instancia y de sentencia, es incompatible con todo otro encargo, empleo o comisión, y con el ejercicio de la abogacía.

Art. 108. Las sentencias que pronuncien los Tribunales del Estado contra este mismo, los Ayuntamientos o establecimientos públicos, se ejecutarán del modo y previos los requisitos que determine la ley secundaria.

Art. 109. En los juicios civiles no podrá haber más de dos instancias, y el recurso de casación, cuando proceda en los términos que establezca la ley.

Art. 110. En los juicios criminales habrá una sola instancia, procediendo el recurso de casación conforme a la ley.

Art. 111. Las faltas absolutas de los Magistrados de número y supernumerarios de los Tribunales Supremo y Superior, se llenaran por los que le sigan inmediatamente en votos en el respectivo escrutinio cuya declaración se hará por el Congreso.

Art. 112. Las faltas temporales de los Jueces de primera instancia, de los de sentencia y de los de paz, y las absolutas mientras toman posesión los nombrados, se cubrirán según lo prevenga la ley.

Art. 113. Si al terminar el período señalado a los funcionarios judiciales, no se hubiere hecho la declaración o el nombramiento de las personas que deban sucederles, continuará en el ejercicio de sus funciones, hasta que se haga la declaración o nombramiento.

## TITULO X

### Del Ministerio Público

Art. 114. El Ministerio público es el órgano del estado para defender los intereses del mismo, acusar y perseguir los delitos y faltas, intervenir en los juicios en que estén interesadas personas a quienes las leyes acuerden especial protección, y vigilar por el cumplimiento de las del orden público.

Art. 115. El Ministerio público se desempeñará por un Procurador general, un Procurador de segunda instancia, Procuradores de primera instancia y agentes.

Cada uno de esos funcionarios tendrá su respectivo suplente.

Art. 116. Los funcionarios referidos constituyen un cuerpo, cuya dependencia entre sí, atribuciones, forma y modo en que deban ejercerlas, se determinarán por una ley.

Art. 117. Los funcionarios del Ministerio público, cuando intervengan en los juicios, no disfrutarán de ninguna preeminencia, debiendo sujetarse a las leyes de procedimientos, en el carácter de actor ó reo que les corresponda.

Art. 118. Los Procuradores general y de segunda instancia, propietarios y suplentes, serán electos popularmente. La elección será indirecta en primer grado, y el escrutinio y declaración se harán por el Congreso.

Art. 119. Los Procuradores de primera instancia, propietarios y suplentes, serán nombrados por el Gobernador con los Secretarios del despacho. Los Agentes del Ministerio Público y sus suplentes por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 120. Los Procuradores general y de segunda instancia, propietarios y suplentes, deberán ser ciudadanos del Estado en ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años, abogados recibidos y haber ejercido cinco años la profesión.

Art. 121. Los Procuradores de primera instancia, propietarios, deberán ser ciudadanos del Estado en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y abogados recibidos. Los suplentes tendrán las mismas cualidades; pero podrá omitirse la de ser abogados recibidos.

Art. 122. Los Agentes del Ministerio público y sus suplentes, deberán ser ciudadanos del Estado en ejercicio de sus derechos y saber leer y escribir.

Art. 123. El Congreso, en sus recesos la Comisión permanente, calificará las causas de renuncia de los Procuradores general y de segunda instancia.

Art. 124. El Gobernador con sus Secretarios del despacho, calificará las causas de renuncia de los Procuradores de primera instancia, y los Ayuntamientos respectivos, las de los Agentes.

Art. 125. Los Procuradores general y de segunda instancia, durarán en su encargo cuatro años, y tomarán posesión el 1º de febrero.

Art. 126. El desempeño de las funciones de los Procuradores propietarios general, de segunda y de primera instancia, es incompatible con otro encargo, empleo o comisión y con el ejercicio de la abogacía.

Art. 127. Las faltas absolutas de los Procuradores general y de segunda instancia, propietarios y suplentes, se llenarán por los que se les sigan inmediatamente en votos en el respectivo escrutinio, cuya declaración se hará por el Congreso.

Art. 128. Las faltas absolutas de los Procuradores de primera instancia, y las de los Agentes del Ministerio Público, se llenarán por los individuos que nombre en su caso, el Gobernador con los Secretarios del Despacho, y los Ayuntamientos respectivos.

Art. 129. Si al terminar el período señalado a los procuradores general y de segunda instancia, no se hubiere hecho la declaración de las personas que deben sucederles, continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta que tal declaración se haga.

#### TITULO XI

##### De la instrucción pública

Art. 130. Es deber del Estado proporcionar la instrucción primaria. Esta es obligatoria.

Art. 131. En las escuelas costeadas por los fondos públicos, la instrucción primaria será uniforme y enteramente gratuitas.

Art. 132. El Estado protegerá el desarrollo de la instrucción secundaria, profesional, procurando su adelanto y progreso.

Art. 133. Es altamente honroso y muy meritorio en el Estado, dirigir las escuelas de instrucción primaria.

#### TITULO XII

##### De la seguridad pública

Art. 134. Para la conservación de la tranquilidad y orden públicos en el Estado, se organizará la fuerza competente, tanto urbana como rural, en términos que establezca la ley.

#### TITULO XIII

##### De la hacienda pública del Estado.

Art. 135. La hacienda pública tiene por objeto atender a los gastos públicos ordinarios y extraordinarios del Estado.

Art. 136. La hacienda pública se formará:

- I. Del producto de las contribuciones que decrete el Congreso.
- II. Del producto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado.
- III. De las multas que conformen a las leyes deban ingresar al erario.

Art. 137. El Congreso expedirá la ley de hacienda que establezca las contribuciones necesarias para los gastos públicos. Esa ley podrá variarse, modificarse anualmente en vista del presupuesto de gastos, y siempre que lo exijan las necesidades públicas.

Art. 138. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado, habrá una oficina que se denominará "Tesorería general" a la que ingresarán los fondos que las leyes designen.

Art. 139. La referida oficina estará a cargo de un funcionario que se denominará "Tesorero general", y será nombrado por el gobernador de acuerdo con los secretarios del despacho.

Art. 140. El Tesorero distribuirá los caudales con estricto arreglo al presupuesto general de gastos, y será responsable personal y pecuniariamente por los pagos que hiciere u ordenare, que no estén comprendidos en aquel o autorizados por ley posterior.

Art. 141. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado, habrá una contaduría general que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, y en cuya oficina se glosarán sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.

Art. 142. Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada, a mas tardar, un año después de su presentación. La falta de cumplimiento a esta prevención, será causa de responsabilidad.

Art. 143. La Contaduría General expedirá el finiquito de las cuentas que glose, en la forma que la ley prevenga y rendirá cada tres meses un informe al Congreso por conducto de la comisión respectiva, de las operaciones que hubiere practicado.

Art. 144. El Tesorero general y los demás empleados que manejen fondos públicos, darán fianza en la forma que la ley señale.

Art. 145. Una ley determinará las atribuciones, organización, planta y dotación, de las oficinas de hacienda del Estado.

#### TITULO XIV

##### De la responsabilidad de los funcionarios.

Art. 146. Los funcionarios del Estado son responsables de los delitos y faltas comunes, y de los delitos oficiales que cometan durante su encargo.

Art. 147. El Gobernador durante el período de su encargo, solo puede ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado, y por delitos graves del orden común.

Art. 148. Para conocer de los delitos y faltas de que habla el artículo 146, habrá jurados de hecho y jurados o jueces de sentencia.

Art. 149. Los jurados de hecho residen: en el Congreso, en el Gobernador con los secretarios del despacho, y en los Ayuntamientos.

Art. 150. El jurado de sentencia reside en el Tribunal Superior. Los jueces de sentencia serán los de primera instancia.

Art. 151. Los jurados de hecho declararán, en sus respectivos casos, y en la forma y tiempo que la ley designe:

- I. Si es o no admisible la acusación.
- II. Si ha o no lugar a proceder.
- III. Si el acusado o no culpable.

En caso negativo cesará todo procedimiento. Declarada la culpabilidad del acusado, se consignará al jurado o juez de sentencia para que aplique la pena.

Art. 152. El Congreso erigido en Gran Jurado, conocerá de las acusaciones contra los Diputados, Gobernador, Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior. Secretarios de despacho, Procuradores general y de segunda instancia.

Para declarar si es admisible la acusación; y si ha lugar a proceder, será bastante el voto de más de la mitad de los Diputados presentes. La declaración de culpabilidad sólo podrá hacerse por el voto de dos tercios de los mismos diputados presentes.

Art. 153. El Gobernador con los secretarios del despacho, erigidos en jurado, y en los términos prevenidos en la fracción XXV del artículo 60, conocerán de las acusaciones contra el Tesorero general y jefes políticos.

Art. 154. Los jueces de primera instancia y de sentencia de la capital, constituidos en jurado, conocerán de las acusaciones contra los jueces de primera instancia, jueces de sentencia y procuradores de primera instancia.

Art. 155. El Tribunal Superior será jurado de sentencia, para aplicar la pena a los funcionarios que sean declarados culpables por los jurados a que se refieren los tres artículos anteriores.

Art. 156. Los Ayuntamientos erigidos en jurado y en los términos prevenidos en la fracción XVI del artículo 79, conocerán de las acusaciones contra:

Los individuos que los componen.

Los miembros de las juntas auxiliares y los jueces de paz.

El juez de sentencia; lo será en todo caso, el del distrito respectivo.

Art. 157. No se otorgará indulto de pena impuesta por delito oficial.

Art. 158. La responsabilidad por delitos oficiales, sólo podrá exigirse a los funcionarios públicos, durante el período de su encargo y un año después, y en la forma que establece esta Constitución.

Art. 159. Los funcionarios podrán ser acusados por delitos y faltas comunes, y por delitos oficiales cometidos con anterioridad a su encargo; en la forma que este título establece si no prefiriesen ser juzgados por el Tribunal competente, atendida la época en que se cometió el delito.

Art. 160. Separado definitivamente el funcionario público del ejercicio de su encargo, queda remitido a la jurisdicción ordinaria por los delitos y faltas comunes de que no hubiere sido juzgado.

Art. 161. En las demandas del orden civil no hay inmunidad para ningún funcionario público.

## TITULO XV

### Prevenciones generales

Art. 162. Ningún ciudadano puede desempeñar dos cargos, pero el nombrado podrá elegir al que le pareciere, entendiéndose renunciado uno, con la admisión del otro. Se exceptúan los encargos de instrucción y de beneficencia públicas.

Art. 163. Nunca podrán reunirse en un individuo dos destinos por los que se disfrute sueldo.

Art. 164. Los funcionarios públicos recibirán remuneración por sus servicios, exceptuándose los que la ley declara de carga concejil.

Art. 165. La Ley puede aumentar o disminuir la remuneración de que habla el artículo anterior; pero tal determinación no surtirá sus efectos sino hasta que haya fenecido el período constitucional del Congreso que la dictó.

Art. 166. Los encargos y empleos del Estado, no son propiedad ni forman el patrimonio de ninguna persona.

Art. 167. Los funcionarios que por nueva elección o nombramiento, o por cualquier otro motivo, entren en ejercicio de su encargo o tomen posesión de él con posterioridad a los días señalados como principio de los períodos de tiempo en esta constitución, solo permanecerán en sus funciones por el que falta para concluir el período que les corresponda.

Art. 168. Los funcionarios que conforme a esta constitución no tuvieren período de tiempo señalado, y los empleados que no puedan ser removidos libremente, permanecerán en sus encargos mientras a ello se hagan acreedores por sus servicios y buena conducta.

Art. 169. Toda autoridad se limitará a obrar dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 170. No habrá en el Estado otros títulos ni distinciones que los que decreta el Congreso por los motivos expresados en esta Constitución.

Art. 171. Quedan proscritos para siempre todos los tratamientos que se daban anteriormente a las autoridades y corporaciones, y en lo sucesivo se usará del impersonal aún para dirigirse a los Poderes del Estado.

Art. 172. Ningún individuo podrá entrar al desempeño de un cargo empleo o comisión del Estado, de cualquier especie que ellos sean, comprendiéndose para este efecto los encargos de instrucción pública y de beneficencia, sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir, esta Constitución, la general de la República con sus adiciones y reformas, y las leyes que ambas emanen. Una ley determinará la formula de ese acto, y dirá ante quien deben hacer la protesta los individuos a que se refiere este artículo y aquellos a quienes en esta Constitución no se señala la autoridad ante la que deben hacerla.

## TITULO XVI

### De la reforma de esta Constitución

Art. 173. La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la constitución, se necesitan los requisitos siguientes:

- I. Iniciativa suscrita, o por tres diputados, o por el Gobernador, por dos secretarios, por lo menos, o por los tribunales Supremo y Superior reunidos, en acuerdo pleno, o finalmente por tres ayuntamientos de cabecera de distrito.
- II. Que la iniciativa sea presentada en período de sesiones ordinarias.
- III. Admisión de la iniciativa por el Congreso.
- IV. Publicación de ella por la prensa.
- V. Dictamen de una comisión especial aceptando, modificando o desechariendo la iniciativa. Ese dictamen no se podrá presentar sino después de quince días de nombrada la comisión.
- VI. Publicación del dictamen por la prensa, después de la primera lectura.
- VII. Segunda lectura de expresado dictamen, en el siguiente período de sesiones ordinarias.
- VIII. Aprobación del dictamen por el voto de los dos tercios de los diputados presentes.
- IX. Aprobación por el voto de más de la mitad de los ayuntamientos de las cabeceras de distrito.
- X. Nombramiento de una segunda comisión especial que compute los votos emitidos por los ayuntamientos.
- XI. Declaración del Congreso, de formar parte de la Constitución, las adiciones o reforma, según el voto de los Ayuntamientos.

Art. 174. Una ley determinará la manera en que deban emitir su voto los Ayuntamientos.

## TITULO XVII

### De la inviolabilidad de la Constitución

Art. 175. La presente Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando se interrumpa su observancia por cualquier rebelión o trastorno público. Luego que se restablezca el orden y el pueblo recobre su libertad, los rebeldes o transformadores, serán juzgados conforme a las leyes.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

1º. Estas reformas se publicaran luego que se hayan llenado todos los requisitos que la Constitución señala en su artículo 118, y comenzarán a regir el 16 de septiembre de 1880.

2º. Los diputados al 6º Congreso, tomarán posesión de su encargo el 16 de septiembre de 1880, y durarán en él hasta el 31 de diciembre de 1882.

3º. El Gobernador tomara posesión el 1º de Octubre de 1880, y durará en su encargo hasta el 31 de enero de 1885.

4º. Los nuevos Tribunales Supremo y Superior, se instalarán el día 16 de septiembre de 1880, y en ese mismo día tomarán posesión de su encargo los procuradores general y de segunda instancia. Tanto esos funcionarios, como los miembros de los Tribunales Supremo y Superior, durarán en su encargo, hasta el 31 de enero de 1887.

5º. Los Ayuntamientos que deben elegirse conforme a estas reformas, se instalarán el 16 de septiembre de 1880, durando en su encargo hasta el 31 de diciembre de 1881.

6º. Por esta sola vez, la elección de Gobernador y Ayuntamientos será directa. La elección de los demás funcionarios se verificará en los términos que establecen las presentes reformas, quedando en esta parte vigentes desde el día de su publicación.

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente disposición.

Dado en el Palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, Julio 5 de 1880. Por el distrito de Zacapoaxtla, Miguel A. Salas, diputado presidente. Por el distrito de Cholula, Lic. Antonio Daniel, diputado Vicepresidente. Por el distrito de Acatlán, Carlos M. Miranda. Por el distrito de Atlixco, Vicente Rodríguez. Por el distrito de Chiautla, Andrés Ortiz. Por los distritos de Huauchinango y Pahuatlán, Valeriano Vergara. Por el distrito de Huejotzingo, Miguel A. Sarmiento. Por el distrito de Matamoros, Román Domínguez. Por el primer distrito de Puebla, Ignacio Mercado. Por el segundo distrito de Puebla, Emilio Álvarez. Por el distrito de San Juan de los Llanos, Miguel Jimarez. Por el distrito de Tecali, Eduardo E. Zarate. Por el distrito de Tecamachalco, Manuel Castro. Por el distrito de Tepeaca, Manuel Espinoza de los Monteros. Por el distrito de Tehuacán, Agustín Mont. Por el distrito de Teziutlán, Félix M. Alvarez. Por el distrito de Tetela, Miguel R. Méndez. Por el distrito de Zacatlán, Ángel W Cabrera. Por el distrito de Chalchicomula, Aurelio Madrid, diputado secretario. Por el distrito de Tepexi, Miguel Muñoz, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Ejecutivo, Puebla de Zaragoza, cinco de Julio de mil ochocientos ochenta.

JUAN CRISOSTOMO BONILLA. JOAQUIN MARTINEZ. Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación y Milicia.

## CONSTITUCION DE 1883

JUAN N. MENDEZ, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El 7º Congreso constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, decreta:

Artículo único. Se declara que habiéndose llenado todos los requisitos que previene el art. 173 de la Constitución del Estado, forman parte de ella las reformas aprobadas por el Congreso del 4 de Julio de 1883, Queda en consecuencia la Constitución, en los términos siguientes:

### CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

#### LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

##### TITULO I

###### DEL ESTADO Y SU SOBERANIA

Art. 1. El Estado de Puebla forma parte de la federación mexicana.

Art. 2. Es libre, soberano é independiente, en todo lo que concierne a su régimen interior.

Art. 3. La Soberanía del Estado reside originaria y esencialmente en el pueblo, y en nombre de éste, la ejercen los poderes que se establecen por esta Constitución.

Art. 4. La institución de los Poderes del Estado, tiene por exclusivo objeto el bien del pueblo.

##### TITULO II

###### DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 5. El Estado de Puebla adoptada para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 6. El ejercicio del Supremo Poder del Estado, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en el Congreso: el del Poder Ejecutivo, en el Gobernador con los secretarios del despacho, jefes políticos, ayuntamientos y juntas auxiliares; el del Poder Judicial en los Tribunales Supremo y Superior, jurados, jueces de primera instancia, de sentencia y de paz.

Art. 7. No podrá reunirse el ejercicio de dos ó más poderes, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

##### TITULO III

###### DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Art. 8. Los Poderes del Estado, deberán respetar y sostener las garantías individuales consignadas en la sección primera del título primero de la Constitución Federal, y las que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 9. Además de las garantías consignadas en la Constitución Federal, el Estado reconoce con ese mismo carácter las siguientes:

- I. Ninguna persona puede ser declarada culpable de delito, si no es por un jurado. Se exceptúan los delitos y faltas que, especificados por una ley, solo merezcan pena correccional.
- II. Toda persona reducida á prisión, ó detenida, tiene derecho a ser alimentada por cuenta de los fondos públicos que señale la ley.
- III. La incomunicación de los presos ó detenidos, en ningún caso podrá extenderse al encargado de su custodia.

- IV. Todo habitante del Estado, tiene derecho a ser instruido en los establecimientos de enseñanza, sostenidos por cuenta de los fondos públicos, cumpliendo las condiciones que establezcan las leyes y reglamento de los institutos.
- V. La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído dentro de ocho días, a no ser que la ley señale mayor ó menor término.

#### TITULO IV DE LA VECINDAD

Art. 10. La vecindad se adquiere en un lugar, por la residencia habitual de un año en él.

Art. 11. La vecindad se pierde:

- I. Por dejar de residir en el lugar, manifestando á la autoridad local el ánimo de cambiar de domicilio.
- II. Por dejar de residir habitualmente durante un año en el lugar, aún cuando no diere aviso á la autoridad.

Art. 12. La vecindad no se pierde:

- I. Por ausencia en comisión del servicio público, que no constituya empleo o funciones permanentes.
- II. Por ausencia con motivo de estudios científicos ó artísticos.

#### TITULO V

De los habitantes y de los ciudadanos del Estado, sus prerrogativas y deberes.

Art. 13. Son poblanos:

- I. Los nacidos dentro y fuera del territorio del Estado, de padres poblanos ó de madre poblana si el padre no fuere conocido.
- II. Los mexicanos, conforme al artículo 30 de la Constitución Federal, que adquieran vecindad en algún lugar del Estado.

Art. 14. Son ciudadanos del Estado, los poblanos varones, mayores de diez y ocho años siendo casados, ó de veintiuno si no lo son.

Art. 15. Son prerrogativas de los ciudadanos:

- I. Votar en las elecciones populares del Estado.
- II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, y nombrados para cualquier otro empleo y comisión, teniendo las calidades que las leyes establezcan.
- III. Tomar las armas en la guardia nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones.

Art. 16. Son deberes de los ciudadanos:

- I. Inscribirse en el padrón de la municipalidad a que pertenezcan, manifestando la propiedad que tengan, su profesión, trabajo ó industria.
- II. Alistarse en la guardia nacional y tomar las armas cuando el Estado los llame a su defensa.
- III. Votar en las elecciones populares, en los términos que disponga la ley.

IV. Desempeñar todos los cargos de elección popular, y los concejiles para que fueren nombrados conforme á la ley, si no tuviera excusa legítima.

V. Prestar auxilio a las autoridades, en los casos que las leyes lo establezcan.

VI. Contribuir para los gastos públicos, en el modo y términos que dispongan las leyes. Este deber comprende a todos los habitantes del Estado.

Art. 17. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

- I. Por incapacidad moral declarada conforme a las leyes.
- II. Por negarse a desempeñar, sin causa legítima, cualquier cargo de elección popular o concejil. La suspensión por este motivo, durará sólo el período correspondiente al encargo.
- III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto de formal prisión o declaración de haber lugar a la formación de causa, hasta que se dicte sentencia absoluta o se extinga la condena.
- IV. Por sentencia judicial, en los casos y por el tiempo que en ella se determine conforme a las leyes.

Art. 18. Se pierden los derechos de ciudadano del Estado:

- I. Por haber perdido los de ciudadano mexicano.
- II. Por desconocimiento, subversión o sublevación contra las instituciones o autoridades federal o del Estado.

Art. 19 los derechos de ciudadano del Estado. Suspensos o perdidos, se recobran:

- I. En el caso de la parte primera del artículo antecedente, por recobrar la ciudadanía mexicana.
- II. En los demás casos, por cumplimiento de la pena, o rehabilitación o indulto de la autoridad competente, siempre que el individuo no haya perdido la ciudadanía mexicana o se encuentre rehabilitado en ella.

## TITULO VI

### De la división del territorio del Estado.

Art. 20. El estado se dividirá, para su administración, en los distritos siguientes:

I. Acatlán, compuesto, de las municipalidades de Acatlán, Chila, Chinantla, San Gerónimo, San Pablo, San Pedro, Petlalcingo, Piaxtla, Tecomatlán, Tehuicingo y Totoltepec.

II. Alariste: compuesto de las municipalidades de Aquixtla, Chignahuapan, é Ixtacamaxtitlán.

III. Atlixco: compuesto de las municipalidades de Atlixco, Atzizihuacan, Huaquechula, Tianguismanalco y Tochimilco.

IV. Chalchicomula: compuesto de las municipalidades de Aljojuca, Atzitzintla, Chalchicomula, Chichiquila, Chilchotla, Malpaís, (San Nicolás), Morelos, Quimixtlán, el Seco, Tlachichuca y Soltepec.

V. Chiautla: compuesta de las municipalidades de Atzala, Chiautla, Chietla, Cuetzalan, Chila, Huehuetlan, Teotlalco, Tulcingo, Xicotlán y Xolalpan.

VI. Cholula: compuesto de las municipalidades de Cálpan, Coronango, Cuautlancingo, Cholula (San Pedro), Cholula (San Andrés), Cholula (Santa Isabel), Los Ranchos (San Nicolás), Ocoyucan, Tecuanipan y Tlaltenango.

VII. Huachinango: compuesto de las municipalidades de Ahuazotepec, Chiconcuautla, Huachinango, Jalpan, Naupan, Pahuatlán, Panepetec, Tlacuilotepec, Tlaola, Xicotepec y Zihuateutla.

VIII. Huejotzingo: compuesto de las municipalidades de Chiauzingo, Huejotzingo, Texmelucan, Tlahuapan y el Verde.

IX. Matamoros: compuesto de las municipalidades de Actiopan, Ahuatlan, Coatzingo, Cohuecan, Epatlan, Matamoros, Teopantlan, Tepeojuma, Tepexco, Tilapa, Tlapanalá, Xicotzingo y Xochiltepec.

X. Puebla: compuesto de las municipalidades de Las Caleras (San Gerónimo), Canoa, Hueyotlipan de Márquez Galindo, Puebla, y la Resurrección.

XI. San Juan de los Llanos: compuesto de las municipalidades de Cuyuaco, Tepeyahualco, Libres, Ocotepec y Zautla.

XII. Tecali: compuesto de las municipalidades de Amozoc, Atoyatempan, Cuautinchán, Hueyotlipan, Huiziltepec, Mixtla, Tecali, Totimehuacan y Tzicatlacoya.

XIII. Tecamachalco: compuesto de las municipalidades de El Palmar, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec, Tlanepantla, Tochtepec, Xochitlán y Yehualtepec.

XIV. Tehuacán: compuesto de las municipalidades de Ajalpan, Caltepec, Cañada, Coyomeapan, Coxcatlán, Chapulco, Chilac (San Gabriel), Eloxochitlán, Miahuatlan (San José), Miahuatlán (Santiago), Tehuacán, Tepango, Zapotitlán, Zinacatepec y Zoquitlán.

XV. Tepeaca: compuesto de las municipalidades de Acajete, Acatzingo, Chiapa, Nopalucan, Los Reyes y Tepeaca.

XVI. Tepexi: compuesto de las municipalidades de Ahuatempán, Atexcal, Coyotepec, Cuayuca, Chimecatlán, Huatlatlauca, Huehuetlan, Molcajac, Tepexi, Tlatlauquitepec, Ixcaquixtla y Zacapala.

XVII. Tetela: compuesto de las municipalidades de Cuautempan, Huitzilán, Jonotla, Tenanpulco, Tetela, Tuzamapan, Xochiapulco, Zapotitlán, Zongozotla y Zoquiapan.

XVIII. Teziutlán: compuesto de las municipalidades de Acateno (San José), Atempan, Chignautla, Hueytamalco, Teziutlán y Xiutetelco.

XIX. Tlatlauquitepec: compuesto por las municipalidades de Hueyapan, Teteles, Tlatlauquitepec y Yaonahuac.

XX. Zacapoaxtla: compuesta de las municipalidades de Cuetzalan, Nauzontla, Xochitlán y Zacapoaxtla.

XXI. Zacatlán: compuesto de las municipalidades de Ahuacatlán, Amixtlan, Atlequizayan, Comocuautla, Huehuetla, Hueytlalpan, Olintla, Tepango, Tepezintla, Tlapacoya, Xopala y Zacatlán.

Art. 21. Cada distrito y cada municipalidad, tendrá por cabecera la población de su nombre. Chignahuapan lo será del de Alatriste, y la Villa de Libres del de San Juan de los Llanos, Puebla será, además, la capital del Estado.

Art. 22. El territorio que comprende las municipalidades a que se refiere el artículo 20, será el que tenían en el año de 1861, con las siguientes modificaciones.

DISTRITO DE ACATLÁN

- I. La municipalidad de San Pablo, se formará con el pueblo de su nombre y de los ranchos de Amatitlán, Mixquiquixtla y Tulapa.
- II. La de San Pedro, con el pueblo de su nombre, el de Guadalupe y los Ranchos de Alamo, Cuaxilote e Ixcaquiopan.

#### DISTRITO DE CHALCHICOMULA

- III. La municipalidad de Atzitzintla, se formará del pueblo de su nombre, perteneciente antes a la de Chalchicomula; de las haciendas de San Antonio, La Esperanza, Guadalupe y San Miguel Sesma; del Rancho de Santa Cruz de las Peñas y de las rancherías de Santa Catarina, Majada-Ray, Potreros y Cuyachapa.
- IV. Formará la municipalidad de Malpaís (San Nicolás), el pueblo de su nombre, las haciendas de Torija, Pozo-Guerra, Ventana, Buenavista, Zácatepec y Pozuelos con sus anexos, y los ranchos de Xaltenco, Gorospe y Guadalupe que han pertenecido a la municipalidad del Seco, así como la hacienda de San Francisco Mata que ha pertenecido a Aljojuca.

#### DISTRITO DE CHIAUTLA

- V. El pueblo de Atzala formará la municipalidad de su nombre.
- VI. La de Chila se formará del pueblo de su nombre y del de Acatlán, que han pertenecido a la de Xicotlán.
- VII. La municipalidad de Huehuetlán se formará del pueblo de su nombre, perteneciente antes a la de Chiautla, y del de Teziutlán de la de Teotlalco.
- VIII. Los pueblos de Tulzingo, Amolac, Tlaltepechi y Xixingo de la municipalidad de Xicotlán, formarán la de Tulcingo.

#### DISTRITO DE CHOLULA

- IX. Formarán la municipalidad de Cuautlancingo, el pueblo de su nombre y los de Almoloyan, Chiautenco, Momoxpan y Sanctorum, que han pertenecido a la de Cholula (San Pedro), y el de Almecatla, de la de Coronango.
- X. Los pueblos de Tecuanipan, Acuescómoc, Papaxtla y Tlanchicolpan, pertenecientes a la municipalidad de Cholula (Santa Isabel), formarán la de Tecuanipan.
- XI. La municipalidad de Tlaltenango, comprenderá el pueblo de su nombre y los de Ocotlán y Xoxtla, que han pertenecido a la de Coronango.

#### DISTRITO DE HUEJOTZINGO

- XII. Los pueblos de Tlahuapan, Coatenco, Ixtapaluca, Tianguistengo y Talancaleca; las colonias de Colzingo y Cuatlapango; los molinos de

Guadalupe y San Miguel y las haciendas de Apapaxco y Hueypalcalco, El Puente y ranchos anexos, pertenecientes a la municipalidad del Verde, Formarán la de Tlahuecan.

#### DISTRITO DE MATAMOROS

- XIII. La municipalidad de Actiopan, se formará del pueblo de su nombre y de los de Atzitzintla y Toxtla, que pertenecían a la de Ahuatelco.
- XIV. La municipalidad de Coatzingo se formará con el pueblo de este nombre, antes perteneciente a la de Teopantlán.
- XV. Los pueblos de Cohuecan, Ahuatelco, Cuapexco, Teolco y Tepango, que formaban parte de la municipalidad de Ahuatelco, formarán ahora la de Cohuecan.
- XVI. Con los pueblos de Xochiltepec, Ayotla y Tozoltepec, que han pertenecido a la municipalidad de Epatlán, se formará la de Xochiltepec.

#### DISTRITO DE PUEBLA

- XVII. La municipalidad de las Caleras (San Gerónimo), se formará con solo el pueblo de su nombre, perteneciente a la de Puebla.
- XVIII. La de Hueyotlipan de Márquez Galindo, se formará con el pueblo de su nombre y el de Xochimehuacán, antes perteneciente a la municipalidad de Puebla.

#### DISTRITO DE SAN JUAN DE LOS LLANOS

- XIX. La municipalidad de Ocotepec, se formará con el pueblo de su nombre, antes perteneciente a la de Cuyuaco.

#### DISTRITO DE TECALI

- XX. El pueblo de Atoyatempan, que perteneció a la municipalidad en Huitziltepec, formará la de Atoyatempan.
- XXI. Con los pueblos de Mixtla y Coatepec, pertenecientes a la municipalidad de Hueyotlipan, se formará la de Mixtla.

#### DISTRITO DE TECAMACHALCO

- XXII. El pueblo de Tlanepantla, que ha pertenecido a la municipalidad de Tochtepec, formará la de Tlanepantla.

#### DISTRITO DE TEHUACAN

- XXIII. La municipalidad de Chilac (San Gabriel), se formará con el pueblo de su nombre, que ha pertenecido a la de Tehuacán, y con el de Atzingo, perteneciente a la Zapotitlán.
- XXIV. La municipalidad de Zinacatepec, se formará con el pueblo de su nombre, perteneciente a la de Coxcatlán y con las haciendas de Nopala y San Pedro.

#### DISTRITO DE TETELA

- XXV. Formarán la municipalidad de Cuautempan el pueblo de su nombre y las Hueytentan, Ixtolco y Totula, que han pertenecido a la de Tetela.
- XXVI. El pueblo de Huitzilan de la municipalidad de Zapotitlán, formará la de su nombre.
- XXVII. Con el pueblo de Tenampulco, perteneciente a Tuzamapan, quedará formada la municipalidad de Tenampulco.
- XXVIII. El pueblo de Zongozotla, perteneciente a Zapotitlán, formará la municipalidad de su nombre.
- XXIX. El pueblo de Zoquiapa, que perteneció a Jonotla, formará la municipalidad de Zoquiapa.

#### DISTRITO DE TEZIUTLAN

- XXX. La municipalidad de Acateno (San José), se formará con el pueblo de su nombre y las rancherías de Zonquimixtla, que han pertenecido a Macuilquila.
- XXXI. Las rancherías de Macuilquila, quedan agregadas a la municipalidad de Hueytamalco.

#### DISTRITO DE TLATLAUQUITEPEC

- XXXII. El pueblo de Teteles, perteneciente a la municipalidad de Tlatlauquitepec, formará la de Teteles.

#### DISTRITO DE ZACAPOAXTLA

- XXXIII. El pueblo de Nauzontla, que ha pertenecido á la municipalidad de Xochitlán, queda formado la de Nauzontla.

#### DISTRITO DE ZACATLAN

- XXXIV. Con el pueblo de Huehuetla, que ha pertenecido a Olintla y con el de Caxhuacan, de Atlequizayan, se formará la municipalidad de Huehuetla.
- XXXV. A la municipalidad de Olintla, queda agregado el pueblo de Chiapahuatlán, que ha pertenecido a Hueytlalpan.
- XXXVI. El pueblo de Tepango, que ha pertenecido a la municipalidad de Ahuacatlán, queda formando La de Tepango.
- XXXVII. El pueblo de Otlatlan, perteneciente a la municipalidad de Aquixtla, e incorporándose a él los barrios de Cuacuila y Tulimán, quedará agregado a la municipalidad de Zacatlán.

#### TITULO VII Del Poder Legislativo Sección Primera

## De la organización del Poder Legislativo

Art. 23. Se deposita el ejercicio del poder Legislativo, en una Asamblea que se denominará “Congreso del Estado libre y soberano de Puebla”.

Art. 24. El Congreso del Estado se compondrá de representantes, elegidos por el pueblo cada dos años en su totalidad. La elección será indirecta en primer grado, en los términos que señale la ley electoral.

Art. 25. Cada distrito político nombrará un diputado, y dos, si su censo llegara a sesenta mil habitantes. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Art. 26. Para ser diputado se requiere; ser ciudadano poblano, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y haber residido, por lo menos, tres en el Estado.

Art. 27. No pueden ser electos diputados:

- I. El Gobernador, los secretarios del despacho, los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, los Procuradores general y de segunda instancia y el Tesorero general.
- II. Los Magistrados, jueces y empleados superiores de la federación en el Estado, y los jefes de fuerzas federales, con mando en el mismo Estado.
- III. Los jefes de las fuerzas que estén al servicio del Estado y que no sean las de guardia nacional.
- IV. Los ministros de los cultos y sus tesoreros.
- V. Los jefes políticos, sus Secretarios, Jueces de primera instancia y Administradores de rentas por los distritos en que ejercen sus funciones.

Art. 28. El cargo de diputado, es incompatible con cualquier otro encargo, empleo ó comisión federal ó del Estado, por los que se disfrute sueldo.

Art. 29. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

## SECCION SEGUNDA

De la instalación del Congreso, periodo de sus sesiones, lugar de su residencia y carácter de sus providencias.

Art. 30. El Congreso se instalará el 1º. De enero del año que corresponda a su renovación.

Art. 31. Tendrá dos periodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 1º. De enero y terminará el 31 de marzo; y el segundo dará principio el 1º. De julio y concluirá el 31 de Agosto. En este periodo el Congreso de toda preferencia, revisará la cuenta que le presente el Ejecutivo y discutirá y aprobará los presupuestos. Los períodos ordinarios pueden prorrogarse hasta por treinta días. Celebrará también sesiones extraordinarias, cuando para ellas fuere convocado en los términos que dispone la presente Constitución.

Art. 32. El Congreso residirá en la capital del Estado. En caso de trastorno grave del orden público, el Gobernador, con aprobación del Congreso, o en sus recessos, de acuerdo con la Comisión permanente, establecerá en otro lugar la residencia provisional de los poderes.

Art. 33. El Congreso no podrá instalarse ni funcionar, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 34. Toda resolución del Congreso, no podrá tener otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo. Las leyes y decretos serán suscritas por el Presidente y Secretarios; y los acuerdos por solo los últimos.

Art. 35. El día siguiente al de la apertura de cada período de sesiones ordinarias, el Gobernador remitirá a la Cámara un informe del estado que guarden los diversos ramos de la administración. La Cámara acordará los términos en que deba contestársele.

### SECCION TERCERA

De las facultades del Congreso, deberes y atribuciones de los diputados.

Art. 36. Son facultades del Congreso:

I. Expedir la convocatoria para las elecciones de los funcionarios que deben ser electos popularmente:

- A. Cuando llegue el tiempo de la renovación de períodos ordinarios.
- B. Cuando no se hayan verificado en dichos períodos
- C. Cuando se hayan declarado nulas.
- D. Cuando haya falta absoluta del funcionario electo y de su suplente respectivo.
- E. Cuando llegue el caso de faltar persona que siga inmediatamente en votos, para cubrir las vacantes de los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, y Procuradores general y de segunda instancia.

II. Calificar las elecciones:

De los diputados

Gobernador,

Suplentes del Gobernador.

Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, y Procuradores general y de segunda instancia.

III. Declarar qué personas por haber obtenido en las elecciones mas de la mitad de los votos que deban emitirse, han de desempeñar los cargos:

De Gobernador

Suplentes de Gobernador,

Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior y Procuradores general y de segunda instancia.

IV. Elegir entre los que hayan obtenido mayor número de votos, o entre tres de los que solo aparezcan con mayoría relativa, cuando nadie haya obtenido la absoluta:

De Gobernador

Suplente de Gobernador,

Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior y Procuradores general y de segunda instancia.

V. Designar de entre los suplentes que existan, llegado el caso, el que haya de suplir las faltas temporales o absolutas del Gobernador del Estado. Si solamente un suplente existe, éste será designado. En caso de falta absoluta convocará al pueblo a elecciones, a los quince días de nombrado el suplente, las que se verificarán dentro de dos meses de expedida la convocatoria.

VI. Elegir entre los seis Magistrados de número que forman los Tribunales Supremo y Superior, el ciudadano que deba sustituir al Gobernador en los casos de urgencia o

- falta súbita. En este último caso, el decreto en que se haga la designación será publicado por el Presidente y Secretarios.
- VII. Declarar que personas han obtenido mayor número de votos, inmediatamente después de los electos, para cubrir las faltas absolutas de los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, y Procuradores general y de segunda instancia.
- VIII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar las Constituciones general de la República y particular del Estado, leyes que de ellas emanen, a los:
- Diputados,  
Gobernador,  
Magistrados de los tribunales Supremo y Superior, y Procuradores general y de segunda instancia.
- IX. Resolver sobre las renuncias que hagan de sus encargos, los funcionarios a que se refiere la fracción precedente.
- X. Iniciar al Congreso de la Unión leyes generales y representar contra las que se opongan a los intereses del Estado.
- XI. Ratificar o no, la elección de nuevos Estados, dar su voto en el caso del artículo 127 de la Constitución de la República, y ejercer las demás facultades que á las Legislaturas de los Estados concede la misma Constitución.
- XII. Autorizar al Gobernador para que arregle los límites del Estado, por convenios que sujetará a la aprobación de la Legislatura, y ésta al Congreso de la Unión conforme al artículo 110 de la Constitución general.
- XIII. Aprobar o modificar el presupuesto de gastos que debe presentar el Gobernador el día siguiente al de la apertura del segundo período de sesiones de cada año, decretando las contribuciones necesarias para cubrir dicho presupuesto, las que podrá aumentar o disminuir durante el año fiscal, según lo requieran las necesidades del Estado.
- XIV. Revisar la cuenta de gastos que debe presentar el Gobernador, el día señalando en la fracción precedente.
- XV. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones.
- XVI. Decretar los impuestos municipales, propuestos por los Ayuntamientos.
- XVII. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos y empréstitos sobre el crédito del Estado, conforme a las bases que se den para cada caso.
- XVIII. Decretar la manera de reconocer y pagar la deuda del Estado.
- XIX. Acordar pensiones a los buenos servidores del Estado.
- XX. Otorgar premios o recompensas por servicios eminentes, prestados a la humanidad o al Estado.
- XXI. Conceder al Gobernador facultades extraordinarias en los diversos ramos de la administración, cuando así lo exijan las circunstancias del Estado, y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes, con la taxativa que establece al artículo 50 de la Constitución de la República, respecto de los poderes federales.

XXII. Constituirse en jurado para conocer, hasta declarar la culpabilidad de las acusaciones que por delitos oficiales y delitos y faltas comunes, se hagan contra:

Los diputados,  
Gobernador,  
Secretarios de despacho,  
Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior,  
Procuradores general y de segunda instancia.

XXIII. Aumentar el número de distritos en que por esta Constitución se divide al Estado llenándose las formalidades siguientes:

- A. Que la fracción o fracciones que piden erigirse en distrito, cuenten con una población de treinta mil habitantes por lo menos.
- B. Que se compruebe ante el Congreso, que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
- C. Que sean oídos los Ayuntamientos de los distritos de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo distrito, quedando obligados a dar su informe dentro de tres meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.
- D. Que igualmente se oiga al gobernador, quien enviará su informe al remitir los de los Ayuntamientos.
- E. Que sea aprobada la erección del nuevo distrito, en los términos prescritos para la reforma de esta Constitución.

XXIV. Crear nuevas municipalidades, señalando el distrito a que deban pertenecer, siempre que el pueblo ó los pueblos que lo soliciten, cuenten con una población de cinco mil habitantes por lo menos, y llenando los demás requisitos que se exigen en la fracción anterior.

XXV. Erigir en pueblos los centros de población que reúnan las condiciones para ello, y que disten cuando menos, cuatro kilómetros de aquel a que pertenezcan.

XXVI. Proteger eficazmente la instrucción y la beneficencia públicas en el Estado.

XXVII. Rehabilitar en los derechos de ciudadano poblano.

XXVIII. Decretar la organización de las fuerzas de seguridad pública del Estado.

XXIX. Conceder amnistías por delitos de la competencia del Estado.

XXX. Conceder habilitación de edad en los términos que disponga la ley, y a los menores que la soliciten.

XXXI. Resolver las controversias que puedan suscitarse entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, salvo en el caso en que deba intervenir el Senado de la Unión.

XXXII. Resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos, en caso de queja y previo informe del Ejecutivo.

XXXIII. Expedir su reglamento interior.

XXXIV. Nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría.

XXXV. Nombrar al jefe y empleados de la Contaduría general, cuya oficina inspeccionará por medio de la comisión respectiva.

XXXVI. Expedir todas las leyes, decretos y acuerdos para la mejor administración del Estado.

XXXVII. Derogar e interpretar las leyes, decretos y acuerdos, siempre que lo estime conveniente.

Art. 37. No puede el Congreso:

- I. Cambiar la forma de gobierno.
- II. Insmicuirse en el ejercicio de las funciones que competen a los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni atentar contra las facultades que les señala esta Constitución.

Art. 38. Son deberes y atribuciones de los diputados:

- I. Concurrir puntualmente a las sesiones del Congreso, ya sean ordinarias o extraordinarias.
- II. Despachar dentro de los términos que señale el reglamento interior, los negocios que pasen a las comisiones que desempeñen.
- III. Emitir su voto en los negocios que se sujeten a la deliberación del Congreso.
- IV. Visitar en los recesos del Congreso, una vez al menos, durante su período constitucional, los pueblos del distrito que representen, para informarse:
  - A. Del estado en que se encuentre la instrucción pública.
  - B. De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplan con sus respectivas atribuciones.
  - C. Del progreso o decadencia en que se encuentra la industria, el comercio, la agricultura y la minería.
  - D. De los obstáculos que se opongan al adelanto del distrito, y de las medidas impulsivas que sea necesario dictar en todos ó alguno de los ramos de la riqueza pública.

Art. 39. Para que los diputados puedan cumplir con las prevenciones que contiene el artículo anterior, las oficinas les facilitarán todos los datos que pidieren.

Art. 40. Al abrirse el periodo de sesiones, posterior a la visita los diputados presentarán al Congreso una Memoria por escrito de las observaciones que hubieren hecho, proponiéndose al mismo tiempo las medidas que crean conducentes.

#### SECCION CUARTA

De la iniciativa y formación de leyes.

Art. 41. El derecho de iniciar leyes, decretos o acuerdos corresponde:

Al Gobernador,

A los Tribunales Supremo y Superior, reunidos en acuerdo pleno,

A los diputados,

A los Ayuntamientos.

Art. 42. Las iniciativas presentadas por el Gobernador, Tribunales Supremo y Superior o Ayuntamientos, pasarán desde luego a comisión: las que presenten los diputados se sujetarán a los trámites del reglamento parlamentario.

Art. 43. Desechado un proyecto no podrá volverse a presentar, sino pasado un período de sesiones; pero alguno o algunos de sus artículos podrán componer parte de otro proyecto.

Art. 44. Para que un proyecto tenga fuerza de ley o decreto, necesita la aprobación de más de la mitad de los diputados presentes en votación nominal, la sanción del Gobernador y la publicación.

Para los acuerdos se observarán los requisitos determinados por el reglamento parlamentario.

Art. 45. Si el gobernador estimare conveniente hacer observaciones a alguna ley o decreto, suspenderá su publicación y los devolverá observados dentro de quince días útiles, contados desde el en que los reciba. También podrá hacer observaciones a los acuerdos, devolviéndolos en el término de dos días.

Art. 46. Las leyes, decretos o acuerdos, devueltos por el Gobernador con observaciones, pasarán de nuevo a la comisión respectiva; y si después de la discusión se desecharen dichas observaciones por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, el Gobernador los sancionará y mandará publicar desde luego.

Art. 47. Si el Congreso expidiere una ley o decreto con calidad de urgente, el Gobernador podrá hacer observaciones dentro de dos días pasados éstos sin hacerlas, deberá sancionarlos y mandarlos publicar.

Art. 48. En la derogación de cualquier disposición legislativa, se observarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

Art. 49. Ninguna ley obliga sino después de su publicación en cada pueblo.

#### SECCION QUINTA

##### De la Comisión permanente

Art. 50. Durante los recesos del Congreso, habrá una comisión permanente compuesta de cinco diputados, electos el día anterior a la clausura de las sesiones de cada período ordinario o extraordinario.

Art. 51. Son atribuciones de la comisión permanente:

- I. Vigilar sobre la exacta observancia de las leyes, dando cuenta al Congreso, de las infracciones que advierta.
- II. Convocar al mismo a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente.
- III. Recibir los testimonios de las actas de elección de los Diputados, Gobernador, Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, de los Procuradores general y de segunda instancia, presentándolos al Congreso luego que éste se reúna.
- IV. Recibir iniciativas con el mismo objetivo.
- V. Preparar y adelantar los trabajos pendientes y los que de nuevo se presenten, dictaminando sobre ellos.
- VI. Acordar con el Gobernador, en caso de trastorno grave del orden público, el lugar de la residencia provisional de los poderes del Estado.
- VII. Recibir la protesta de guardar la Constitución y las leyes del Estado, a los funcionarios públicos que deberían hacerla ante el Congreso.
- VIII. Elegir entre los seis Magistrados de número que forman los Tribunales Supremo y Superior, el ciudadano que deba sustituir al Gobernador en los casos de urgencia o falta súbita; convocando inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que ejerza las funciones que le señala la fracción V del artículo 36. En el caso de

falta súbita, el decreto en que se haga la designación del suplente será publicado por el Presidente y por el Secretario.

## TITULO VIII

### Del Poder Ejecutivo

#### Sección primera

Del Gobernador, duración de su encargo, lugar de su residencia sus deberes y atribuciones.

Art. 52. El Jefe del Poder Ejecutivo, se denominará “Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla”.

Art. 53. El Gobernador será electo popularmente.

La elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley.

Art. 54. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

Ser mexicano por nacimiento.

Mayor de treinta años.

Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano del Estado.

Haber residido cinco años en el Estado, si no fuere originario de él, o uno si lo fuere.

No estar ejerciendo, ni aún accidentalmente, el mismo cargo.

No ser ministro de algún culto.

Al mismo tiempo que se haga la elección de gobernador, y bajo las mismas condiciones, se elegirán cuatro suplentes para cubrir las faltas de aquel funcionario.

Art. 55. El Gobernador durará en su encargo cuatro años, tomará posesión el 1º de Febrero y no podrá ser reelecto sino pasado un período. Los suplentes durarán con esa investidura cuatro años, y harán la protesta legal luego que se les comunique su nombramiento.

Art. 56. El Gobernador residirá en el lugar en que resida el Congreso, y no podrá separarse de dicho lugar, ni del despacho, por más de cinco días, sin permiso previo de la Legislatura, y en su receso, de la Comisión Permanente. Si la separación fuera por menor término, bastará que de aviso.

Art. 57. El Gobernador no se considerará separado del despacho cuando saliere a visitar los distritos.

Art. 58. Las faltas temporales del Gobernador, y las absolutas, hasta que tomen posesión el nuevamente electo, se cubrirán, por el ciudadano que designe la legislatura, de entre los suplentes que existan cuando se haga la elección. En caso de suma urgencia, de falta súbita y de que no se halla en la capital del Estado el suplente electo, se suplirá la falta, mientras éste se presenta, el Magistrado numerario del Tribunal Supremo o Superior que elija el Congreso, o en su receso la Comisión Permanente .

Art. 59. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, el pueblo será convocado a nueva elección.

Art. 60. Son deberes y atribuciones del Gobernador:

- I. Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndose en el uso de sus derechos.
- II. Imponer gubernativamente hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión.
- III. Mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa, cuando fuere necesario a su exacta observancia.

- IV. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las leyes, sujetándolas a la aprobación del Congreso.
- V. Hacer observaciones en los términos que dispone el artículo 45, a las leyes, decretos y acuerdos que le remita el Congreso.
- VI. Dar su opinión en los proyectos de ley, decreto o acuerdo cuando el Congreso se la pidiere.
- VII. Iniciar al Congreso las leyes, decretos o acuerdos que juzgue convenientes, y pedirle que inicie al de la Unión, las que sean de su competencia.
- VIII. Pasar al Congreso, y en su receso a la Comisión Permanente los negocios cuyo conocimiento le corresponda.
- IX. Mandar la guardia nacional del Estado.
- X. Cuidar de que los Tribunales y Juzgados administren justicia con puntualidad, excitándolos al efecto, cuando lo estimare conveniente.
- XI. Impartir a los Tribunales y Juzgados, los auxilios que bajo su responsabilidad demanden para el desempeño de sus funciones.
- XII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, con acuerdo de los secretarios del despacho, cuando lo juzgue conveniente.
- XIII. Presentar al congreso, el día siguiente al de la apertura del período de sesiones ordinarias, que debe comenzar el 1º de julio, el presupuesto de gastos del año siguiente, y la cuenta del próximo anterior para su revisión.
- XIV. Remitir cada dos años al nuevo Congreso, dentro de los primeros treinta días de su instalación, una memoria instructiva, documentada y autorizada por los secretarios en sus respectivos ramos, del estado que guarde la administración pública.
- XV. Revisar los presupuestos de gastos de los ayuntamientos, para aprobarlos o modificarlos, según lo estimare conveniente.
- XVI. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho, Jefes políticos y empleados de las secretarías.
- XVII. Nombrar, con los Secretarios del Despacho, al Tesorero general, y a los Procuradores de primera instancia y a sus suplentes, así como resolver sobre las renuncias que de sus encargos hagan esos funcionarios.
- XVIII. Nombrar y remover con causa, a los demás empleados de la administración, cuyo nombramiento no cometan las leyes a otras autoridades.
- XIX. Suspender a los Jefes políticos Tesorero general, miembros de los Ayuntamientos y Procuradores de primera instancia, por las faltas y omisiones que cometieron en el desempeño de su encargo, poniéndolos con los antecedentes a disposición del jurado que corresponda.
- XX. Suspender y privar de sueldo a los empleados que sean de su nombramiento, cuando falten a sus deberes, consignándolos al juez competente, siempre que por los antecedentes creyere necesario que se les forme causa.
- XXI. Cuidar de la legal recaudación e inversión de los fondos públicos.
- XXII. Remitir al Congreso, el día siguiente al de la apertura de cada período de sesiones ordinarias, un informe por escrito, del estado que guarden los diversos ramos de la administración.
- XXIII. Conceder o denegar indulto o commutación de pena, con los secretarios del despacho, por los delitos de la competencia del Estado, teniendo presentes los requisitos que para ello exija la ley.

- XXIV. Recibir a los Secretarios del despacho, Tesorero general y Jefes políticos, la protesta de guardar y hacer guardar las Constituciones general de la República y particular del Estado, y las leyes que de ambas emanen.
- XXV. Constituirse en jurado con los Secretarios del despacho, hasta declarar la culpabilidad por delitos oficiales y hasta declarar si ha o no lugar a proceder, por delitos comunes, en las acusaciones que se hagan contra el Tesorero General y Jefes políticos, Jueces de primera instancia, Jueces de sentencia y Procuradores de primera instancia, reservándose a los jurados ordinarios el veredicto de culpabilidad por los delitos comunes.
- XXVI. Visitar durante su período la mitad, cuando menos de los distritos del Estado, dictando las providencias convenientes para la mejor administración.

Art. 61. No puede el Gobernador:

- I. Mandar personalmente en campaña las fuerzas del Estado, sin permiso del Congreso o de la Comisión permanente.
- II. Suspender las elecciones o impedir que se verifiquen en los días que señalan las leyes.
- III. Suspender o impedir las sesiones del Congreso, ni devolver observadas las declaraciones que éste hiciere como colegio electoral o como jurado.
- IV. Inmiscuirse en la administración de justicia, ni disponer durante el juicio, de las personas de los reos.

## SECCION SEGUNDA

De los Secretarios del Despacho.

Art. 62. Para el despacho de los negocios públicos, habrá cuatro Secretarios, que autorizarán con su firma y comunicación a quienes corresponda, los acuerdos que dicte el gobernador en los ramos que respectivamente le estén confiados, sin cuya autorización no deberán ser obedecidos dichos acuerdos.

Art. 63. Los secretarios del despacho serán nombrados libremente por el Gobernador.

Art. 64. Para ser secretario del despacho, se requiere; ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, haber residido dos en el mismo Estado, y no ser ministro de algún culto.

Art. 65. Los Secretarios del despacho, para ejercer su encargo, harán ante el Gobernador, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución general de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 66. Los Secretarios del despacho, serán responsables por autorizar acuerdos del Gobernador, contrarios a las leyes.

Art. 67. Las faltas temporales de los Secretarios, y las absolutas, mientras toman posesión los nuevamente nombrados, se suplirán por los oficiales mayores de las respectivas secretarías.

## SECCION TERCERA

De la administración política y municipal de los distritos.

Art. 68. La administración de cada distrito estará a cargo de un funcionario que se denominará "Jefe político".

Art. 69. Los Jefes políticos serán nombrados por el Gobernador del Estado, conforme lo previene la fracción XVI del artículo 60.

Art. 70. Para ser Jefe político se requiere: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, haber residido dos años en el mismo, ser mayor de treinta años y no ser ministro de algún culto.

Art. 71. Las faltas temporales y absolutas de los Jefes políticos, mientras el Gobernador designa la persona que debe cubrirlas, se suplirán por el Presidente del Ayuntamiento de la cabecera del distrito respectivo.

Art. 72. Las atribuciones y deberes de los jefes políticos son:

- I. Nombrar, y remover con causa a los empleados de la jefatura de su cargo, dando cuenta al Gobernador.
- II. Resolver sobre las renuncias que de su encargo hagan dichos empleados.
- III. Visitar los pueblos de su distrito cuando lo juzguen conveniente, previo permiso del Gobernador, o cuando se les ordene por el mismo.
- IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y reglamentos que expidieren los Ayuntamientos, suspendiendo los que fueren contrarios a las leyes, avisando al Ayuntamiento respectivo de los que suspendan, dentro del término de tres días contados desde el en que los reciben.
- V. Cuidar escrupulosamente de la buena inversión de los fondos municipales.
- VI. Disponer de la guardia nacional y de las de seguridad de su distrito, conforme a la ley.
- VII. Mandar personalmente en campaña la misma guardia nacional, previa la licencia del Gobernador, y sin ella en casos urgentes.
- VIII. Conservar el orden y la tranquilidad en los pueblos de su distrito.
- IX. Imponer correccionalmente hasta cien pesos de multa, o hasta quince días de reclusión.
- X. Visitar frecuentemente los establecimientos de beneficencia, y remediar desde luego las faltas que en ellos adviertan, dando cuenta al Gobernador de las que no esté en sus facultades remediar.
- XI. Publicar en las cabeceras de sus distritos las leyes y decretos luego que los reciban, y hacerlos publicar por medio de los presidentes de los Ayuntamientos y juntas auxiliares, en los demás pueblos de las respectivas demarcaciones.
- XII. Vigilar sobre la exacta observancia de las leyes.
- XIII. Llevar un registro de las fechas en que se publiquen las leyes y decretos en los pueblos de sus distritos.
- XIV. Procurar, en unión de los Ayuntamientos o juntas auxiliares, la fundación de hospitales y hospicios, proponiendo al Congreso los árbitros necesarios al establecimiento y subsistencia de esas casas de beneficencia.
- XV. Excitar a los jueces de primera instancia ya los de paz, para que administren pronta y cumplida justicia, e impartir auxilio a los tribunales y juzgados, en los términos que previene la fracción XI del artículo 60.
- XVI. Recibir a los empleados de su nombramiento, procuradores de primera instancia, administradores de rentas, jueces del estado civil y encargados del registro público, la protesta de obediencia a las Constituciones general de la República y particular del Estado, y leyes que de ambas emanen.

Art. 73. En cada municipalidad habrá una asamblea que se denominará "Ayuntamiento", y en los demás pueblos de que dicha municipalidad se forma, habrá juntas auxiliares. Una ley determinará el número de los miembros de los Ayuntamientos y juntas auxiliares, no pudiendo formarse aquellos de menos de siete individuos, y éstas de menos de tres. La misma ley fijará la manera con que unos y otras deben ejercer sus funciones.

Art. 74. Los ayuntamientos serán electos popularmente en elección indirecta en primer grado, por todo el municipio, y las juntas auxiliares, por solo los respectivos pueblos; unas y otras corporaciones se renovarán totalmente el primero de Enero de cada año, en la forma que determine la ley. Esta misma, señalará la manera de suplir las faltas temporales y absolutas de los miembros de los Ayuntamientos y juntas auxiliares, así como la de resolver entre las renuncias que hagan de sus encargos.

Art. 75. Si al terminar el período de algún Ayuntamiento, no se hubiere verificado la elección del que deba sucederlo, o se hubiere declarado nula, continuará aquel en el ejercicio de sus funciones hasta que se haga la nueva elección.

Art. 76. Para ser miembro del Ayuntamiento o junta auxiliar, se requiere: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veintiún años y vecino de la municipalidad o pueblo respectivos.

Art. 77. No podrán ser miembros de Ayuntamiento o de junta auxiliar, los funcionarios y los empleados públicos, ni los ministros de los cultos.

Art. 78. El servicio en el Ayuntamiento o junta auxiliar se presta gratuitamente en beneficio del pueblo y nadie puede eximirse de prestar ese servicio, sino por causa legal y justificada ante la autoridad que designe la ley.

Art. 79. Los deberes y atribuciones de los Ayuntamientos son:

- I. Acordar que se hagan las obras públicas de utilidad local que debe contar el Ayuntamiento, proponiendo los arbitrios ó fondos necesarios para realizarlos.
- II. Proponer al Congreso los impuestos necesarios para cubrir los gastos municipales.
- III. Remitir anualmente y con la debida oportunidad al Gobernador del Estado, para su revisión y aprobación, los presupuestos de gastos municipales, para el año siguiente.
- IV. Recaudar las rentas o impuestos municipales, invirtiéndolos en los objetos a los que estén destinados.
- V. Administrar, por medio de sus miembros o de las personas que nombren, los fondos municipales, los de la educación primaria y las de las casas de beneficencia establecidos por los mismos ayuntamientos, o que el Gobernador les encomiende.
- VI. Cuidar de la salubridad pública, del orden, de las buenas costumbres y de la policía en todos sus ramos, formando los reglamentos respectivos, por medio de los cuales podrán señalar como pena gubernativa, a los infractores, hasta cincuenta pesos de multa ó hasta ocho días de recaudación.
- VII. Recurrir al Gobernador siempre que, sin justo motivo, los jefes políticos no cumplan o suspendan sus acuerdos o reglamentos.
- VIII. Nombrar a los miembros de las Juntas Auxiliares, a los jueces mayores y menores de Paz de toda la municipalidad y a los agentes del ministerio público.
- IX. Nombrar, y remover con causa, a los empleados en los diversos ramos que les están encomendados.
- X. Recibir a sus miembros y a los funcionarios y empleados de su nombramiento, la protesta de guardar, y en su caso hacer guardar, la Constitución federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen.
- XI. Resolver sobre las renuncias que de sus encargos hagan los funcionarios y empleados a que se refieren las fracciones VIII y IX.
- XII. Formar su reglamento interior.
- XIII. Iniciar leyes al Congreso.
- XIV. Intervenir en la exacción de los impuestos que forman la hacienda del Estado, siempre que lo dispongan las leyes.

- XV. Cuidar de todos los objetos de administración general y local, e intervenir en las elecciones populares, de la mañana que designen las leyes.
- XVI. Constituirse en jurado hasta declarar la culpabilidad por delitos oficiales y hasta declarar si ha ó no lugar a proceder por delitos comunes, en las acusaciones que se hagan contra sus miembros, los de las juntas auxiliares y los jueces de paz, reservándose a los jurados ordinarios del veredicto de culpabilidad por delitos comunes.

Art. 80. Los Ayuntamientos de las cabeceras de distrito se constituirán en Jurado hasta declarar la culpabilidad por delitos oficiales, y hasta declarar si ha o no lugar a proceder por delitos comunes en las acusaciones que se haga contra alguno o algunos de los miembros de los Ayuntamientos de las otras Municipalidades del distrito.

En caso de acusación contra uno o más miembros propietarios del Ayuntamiento de la cabecera de Distrito, el Jurado de hecho se formará por los suplentes respectivos.

Art. 81. Los presidentes de los Ayuntamientos comunicarán oportunamente al jefe político del distrito, los reglamentos y acuerdos que aprueben las corporaciones que presiden.

Art. 82. Los presidentes de los Ayuntamientos de las Municipalidades que no sean cabecera de distrito y los de las Juntas Auxiliares, cumplirán y harán cumplir las leyes federales, las del Estado, los reglamentos y acuerdos de sus respectivas corporaciones, sin perjuicio de que el jefe político use directamente de esa misma facultad cuando lo estimare necesario.

Art. 83. Las Juntas Auxiliares ejercerán, bajo la vigilancia del respectivo Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:

- I. Acordar que se hagan las obras públicas de utilidad local que debe costear el Ayuntamiento, proponiendo los árbitros o fondos necesarios para realizarlas.
- II. Proponer al Congreso, por conducto del Ayuntamiento respectivo, los impuestos necesarios para cubrir los gastos municipales.
- III. Remitir anualmente por conducto del Ayuntamiento respectivo, y con la oportunidad debida, al Gobernador del Estado, para su revisión y aprobación, los presupuestos de gastos municipales, para el año siguiente.
- IV. Recaudar las rentas o impuestos municipales, invirtiéndolos en los objetos a los que estén destinados.
- V. Administrar, por medio de sus miembros o de las personas que nombren, los fondos municipales, los de la educación primaria y las de las casas de beneficencia establecidos por las mismas juntas, o que el Gobernador les encomendare.
- VI. Cuidar de la salubridad pública, del orden, de las buenas costumbres y de la policía en todos sus ramos, formando los reglamentos respectivos, por medio de los cuales podrán señalar como pena gubernativa, a los infractores, hasta cincuenta pesos de multa ó hasta ocho días de reclusión.
- VII. Nombrar, y remover con causa, a los empleados de los diversos ramos que les estén encomendados
- VIII. Recibir a sus miembros y a los empleados de su nombramiento, la protesta de guardar, y en su caso hacer guardar, la Constitución federal, las del Estado y las leyes que de ambas emanen.
- IX. Resolver sobre las renuncias que de su encargo hagan los empleados de su nombramiento.
- X. Intervenir en la exacción de los impuestos que forman la hacienda del Estado, siempre que lo dispongan las leyes.

XI. Cuidar de todos los objetos de administración general y local, e intervenir en las elecciones populares de la manera que designen las leyes.

## TITULO IX

### Del Poder Judicial

Art. 84. El Poder Judicial del Estado constituye la autoridad que debe proteger a las personas, de los ataques su derecho, mantener éste y reprimir sus violaciones. Solo puede obrar en la forma jurídica que determinen las leyes, sin hacer en ningún caso declaraciones generales.

Art. 85. El poder judicial se ejerce por

Tribunales Colegiados,

Jurados y

Tribunales Unitarios.

Art. 86. Serán colegiados:

Un tribunal Supremo,

Un tribunal Superior.

Art. 87. Los de hecho para los juicios criminales del orden común, los que se formen con los miembros del Congreso, Gobernador y Secretarios del despacho, Tribunal Superior, Jueces de primera instancia y de sentencia, o los miembros de los Ayuntamientos, para los casos que señalan los artículos 152, 153, 154 y 155.

Art. 88. Serán Tribunales unitarios, los de primera instancia en los juicios civiles.

Los de sentencia en los juicios criminales del orden común.

Los de paz.

Art. 89. El Tribunal Supremo se formara de tres Magistrados de número, de los cuales uno será Presidente. La ley determinará la manera de hacer este nombramiento.

Habrá tres Magistrados supernumerarios para suplir las faltas temporales de los de número y las que procedan en los casos de excusa o recusación.

Art. 90. El tribunal Superior se formara de tres Magistrados de número de los cuales uno será Presidente. La ley determinará la manera de hacer este nombramiento.

Habrá tres Magistrados supernumerarios para suplir las faltas temporales de los de número y las que proceden en los casos de excusa o recusación.

Art. 91. La organización de los jurados y de los tribunales unitarios, se determinarán por la ley orgánica respectiva.

Art. 92. La residencia de los Tribunales Supremo y Superior, será la de los otros poderes del Estado.

Art. 93. Los individuos que deban formar los tribunales Supremo y Superior serán electos popularmente. La elección será indirecta en primer grado, y el escrutinio y declaración se hará por el Congreso.

Art. 94. Para ser Presidente o Magistrado de número o supernumerario, de los tribunales Supremo y Superior se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor treinta años, abogado recibido y haber ejercido cinco años la profesión.

Art. 95. Los individuos que deben formar los tribunales unitarios de primera instancia, para los juicios civiles y los de sentencia para los criminales, serán nombrados por el Gobernador con sus secretarios, a propuesta en terna de los tribunales Supremo y Superior en acuerdo pleno.

Art. 96. Los Jueces de paz serán nombrados por los Ayuntamientos

Art. 97. Los Jurados de hecho para los juicios criminales del orden común, se formarán de los ciudadanos que designe la suerte, en los términos y modo que señale la ley.

Art. 98. Para los tribunales Supremo y Superior, habrá dos abogados de pobres, nombrados por el Gobernador con sus Secretarios, a propuesta en terna de los mismos tribunales.

Art. 99. Los jueces de primera instancia y los de sentencia, deberán ser ciudadanos del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años, abogados recibidos y haber ejercido dos años la profesión.

Art. 100. Los Jueces de Paz y los Jurados, deberán ser ciudadanos del Estado en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años, vecinos del distrito respectivo, y saber leer y escribir.

Art. 101. Los funcionarios que forman los Tribunales Supremo y Superior, durarán en su encargo seis años y tomarán posesión el 1º de febrero.

Los jueces de paz durarán un año, e igualmente tomarán posesión el 1º de febrero.

Los ciudadanos desempeñaran el cargo de Jurados, por el tiempo que fije la ley.

Art. 102. Todos los cargos del poder judicial son renunciables cuando concurra en los funcionarios designados para ellos, alguna de las causas o motivos de excusa que determine la ley orgánica.

Art. 103. El Congreso, y en sus recesos la comisión permanente, calificará las causas de las renuncias de los funcionarios judiciales de elección popular.

Art. 104. Los Ayuntamientos calificarán las de los funcionarios de su nombramiento.

Art. 105. Las causas de excusa de los ciudadanos, para servir al cargo de Jurados, y la autoridad que deba calificarlas, se determinarán por la ley orgánica.

Art. 106. El Tribunal Superior se constituirá en jurado de sentencia, para aplicar la pena a los funcionarios que hayan sido declarados culpables, por los jurados que designen los artículos 152 y 153.

Art. 107. El desempeño de las funciones judiciales, tanto respecto de los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, como de los jueces propietarios de primera instancia y de sentencia, es incompatible con todo otro encargo, empleo o comisión, y con el ejercicio de la abogacía.

Art. 108. Las sentencias que pronuncien los Tribunales del Estado contra este mismo, los Ayuntamientos o establecimientos públicos, se ejecutarán del modo y previos los requisitos que determine la ley secundaria.

Art. 109. En los juicios civiles no podrá haber más de dos instancias, y el recurso de casación, cuando proceda en los términos que establezca la ley.

Art. 110. En los juicios criminales habrá una sola instancia, procediendo el recurso de casación conforme a la ley.

Art. 111. Las faltas absolutas de los Magistrados de número y supernumerarios de los Tribunales Supremo y Superior, se llenaran por los que le sigan inmediatamente en votos en el respectivo escrutinio cuya declaración se hará por el Congreso.

Art. 112. Las faltas temporales de los Jueces de primera instancia, de los de sentencia y de los de paz, y las absolutas mientras toman posesión los nombrados, se cubrirán según lo prevenga la ley.

Art. 113. Si al terminar el período señalado a los funcionarios judiciales, no se hubiere hecho la declaración o el nombramiento de las personas que deban sucederles, continuará en el ejercicio de sus funciones, hasta que se haga la declaración o nombramiento.

## Del Ministerio Público

Art. 114. El Ministerio público es el órgano del estado para defender los intereses del mismo, acusar y perseguir los delitos y faltas, intervenir en los juicios en que estén interesadas personas a quienes las leyes acuerden especial protección, y vigilar por el cumplimiento de las del orden público.

Art. 115. El Ministerio público se desempeñará por un Procurador general, un Procurador de segunda instancia, Procuradores de primera instancia y agentes.

Cada uno de esos funcionarios tendrá su respectivo suplente.

Art. 116. Los funcionarios referidos constituyen un cuerpo, cuya dependencia entre sí, atribuciones, forma y modo en que deban ejercerlas, se determinarán por una ley.

Art. 117. Los funcionarios del Ministerio público, cuando intervengan en los juicios, no disfrutarán de ninguna preeminencia, debiendo sujetarse a las leyes de procedimientos, en el carácter de actor ó reo que les corresponda.

Art. 118. Los Procuradores general y de segunda instancia, propietarios y suplentes, serán electos popularmente. La elección será indirecta en primer grado, y el escrutinio y declaración se harán por el Congreso.

Art. 119. Los Procuradores de primera instancia, propietarios y suplentes, serán nombrados por el Gobernador con los Secretarios del despacho. Los Agentes del Ministerio Público y sus suplentes por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 120. Los Procuradores general y de segunda instancia, propietarios y suplentes, deberán ser ciudadanos del Estado en ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años, abogados recibidos y haber ejercido cinco años la profesión.

Art. 121. Los Procuradores de primera instancia, propietarios, deberán ser ciudadanos del Estado en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y abogados recibidos. Los suplentes tendrán las mismas cualidades; pero podrá omitirse la de ser abogados recibidos.

Art. 122. Los Agentes del Ministerio público y sus suplentes, deberán ser ciudadanos del Estado en ejercicio de sus derechos y saber leer y escribir.

Art. 123. El Congreso, en sus recesos la Comisión permanente, certificará las causas de renuncia de los Procuradores general y de segunda instancia.

Art. 124. El Gobernador con sus secretarios del despacho, calificará las causas de renuncia de los Procuradores de primera instancia, y los Ayuntamientos respectivos, las de los Agentes.

Art. 125. Los Procuradores general y de segunda instancia, durarán en su encargo cuatro años, y tomarán posesión el 1º de febrero.

Los Agentes del Ministerio Público durarán en su encargo un año, y tomarán posesión el 1º de Febrero.

Art. 126. El desempeño de las funciones de los Procuradores propietarios general, de segunda y de primera instancia, es incompatible con otro encargo, empleo o comisión y con el ejercicio de la abogacía.

Art. 127. Las faltas absolutas de los Procuradores general y de segunda instancia, propietarios y suplentes, se llenarán por los que se les sigan inmediatamente en votos en el respectivo escrutinio, cuya declaración se hará por el Congreso.

Art. 128. Las faltas absolutas de los Procuradores de primera instancia, y las de los Agentes del Ministerio Público, se llenarán por los individuos que nombre en su caso, el Gobernador con los Secretarios del Despacho, y los Ayuntamientos respectivos.

Art. 129. Si al terminar el período señalado a los procuradores general y de segunda instancia, no se hubiere hecho la declaración de las personas que deben sucederles, continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta que tal declaración se haga.

#### TITULO XI

##### De la instrucción pública

Art. 130. Es obligación del Estado proporcionar al pueblo la instrucción primaria. Esta será gratuita, laica, uniforme y obligatoria para todos los habitantes del Estado, se dará en los términos que prevenga la ley, y se costeará por los fondos públicos, estableciéndose escuelas en todas las ciudades, villas, pueblos y rancherías.

Art. 131. La instrucción preparatoria y la de profesores de instrucción primaria, serán gratuitas, se pagarán por el Estado y se darán al que las solicite.

Art. 132. El Estado protegerá la instrucción profesional.

Art. 133. En el Estado es altamente honroso y meritorio servir a la instrucción pública. La Legislatura, cuando lo crea conveniente, decretará recompensas y distinciones a los profesores que las merezcan por sus buenos servicios en la enseñanza.

#### TITULO XII

##### De la seguridad pública

Art. 134. Para la conservación de la tranquilidad y orden públicos en el Estado, se organizará la fuerza competente, tanto urbana como rural, en términos que establezca la ley.

#### TITULO XIII

##### De la hacienda pública del Estado.

Art. 135. La hacienda pública tiene por objeto atender a los gastos públicos ordinarios y extraordinarios del Estado.

Art. 136. La hacienda pública se formará:

- IV. Del producto de las contribuciones que decrete el Congreso.
- V. Del producto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado.
- VI. De las multas que conformen a las leyes deban ingresar al erario.

Art. 137. El Congreso expedirá la ley de hacienda que establezca las contribuciones necesarias para los gastos públicos. Esa ley podrá variarse, modificarse anualmente en vista del presupuesto de gastos, y siempre que lo exijan las necesidades públicas.

Art. 138. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado, habrá una oficina que se denominará "Tesorería general" a la que ingresarán los fondos que las leyes designen.

Art. 139. La referida oficina estará a cargo de un funcionario que se denominará "Tesorero general", y será nombrado por el gobernador de acuerdo con los secretarios del despacho.

Art. 140. El Tesorero distribuirá los caudales con estricto arreglo al presupuesto general de gastos, y será responsable personal y pecuniariamente por los pagos que hiciere u ordenare, que no estén comprendidos en aquel o autorizados por ley posterior.

Art. 141. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado, habrá una contaduría general que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, y en cuya oficina se glosarán sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.

Art. 142. Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada, a mas tardar, un año después de su presentación. La falta de cumplimiento a esta prevención, será causa de responsabilidad.

Art. 143. La Contaduría General expedirá el finiquito de las cuentas que glose, en la forma que la ley prevenga y rendirá cada tres meses un informe al Congreso por conducto de la comisión respectiva, de las operaciones que hubiere practicado.

Art. 144. El Tesorero general y los demás empleados que manejen fondos públicos, darán fianza en la forma que la ley señale.

Art. 145. Una ley determinará las atribuciones, organización, planta y dotación, de las oficinas de hacienda del Estado.

#### TITULO XIV

##### De la responsabilidad de los funcionarios.

Art. 146. Los funcionarios del Estado son responsables de los delitos y faltas comunes, y de los delitos oficiales que cometan durante su encargo.

Art. 147. El Gobernador durante el período de su encargo, solo puede ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado, y por delitos graves del orden común.

Art. 148. Para conocer de los delitos y faltas de que habla el artículo 146, habrá jurados de hecho y jurados o jueces de sentencia.

Art. 149. Los jurados de hecho residen: en el Congreso, en el Gobernador con los secretarios del despacho, y en los Ayuntamientos.

Art. 150. El jurado de sentencia reside en el Tribunal Superior. Los jueces de sentencia serán los de primera instancia.

Art. 151. Los jurados de hecho declararán, en sus respectivos, y en la forma y tiempo que la ley designe:

- IV. Si es o no admisible la acusación.
- V. Si ha o no lugar a proceder.
- VI. Si el acusado o no culpable.

En caso negativo cesará todo procedimiento. Declarada la culpabilidad del acusado, se consignará al jurado o juez de sentencia para que aplique la pena.

Art. 152. El Congreso erigido en Gran Jurado, conocerá de las acusaciones contra los Diputados, Gobernador, Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior. Secretarios de despacho, Procuradores general y de segunda instancia.

Para declarar si es admisible la acusación; y si ha lugar a proceder, será bastante el voto de más de la mitad de los Diputados presentes. La declaración de culpabilidad sólo podrá hacerse por el voto de dos tercios de los mismos diputados presentes.

Art. 153. El Gobernador con los secretarios del despacho, erigidos en jurado, y en los términos prevenidos en la fracción XXV del artículo 60, conocerán de las acusaciones contra el Tesorero general y jefes políticos, Jueces de primera instancia, Jueces de sentencia y Procuradores de primera instancia.

Art. 154. El Tribunal Superior será jurado de sentencia, para aplicar la pena a los funcionarios que sean declarados culpables por los jurados a que se refieren los tres artículos anteriores.

Art. 155. Los Ayuntamientos de la cabecera de distrito, erigidos en jurado y en los términos que previene el artículo 80, conocerán de las acusaciones contra:

Los miembros de los Ayuntamientos de las Municipalidades del distrito.

Los Jueces de paz de su nombramiento, y

Los miembros de las Juntas auxiliares de su municipalidad.

En caso de acusación contra alguno o algunos de los miembros propietarios del Ayuntamiento de la cabecera, el jurado se formará de los suplentes.

Los Ayuntamientos de las municipalidades que no sean cabecera de distrito, erigidos en Jurado, y según lo previene la fracción XVI del art. 79, conocerán de las acusaciones contra:

Los miembros de las juntas auxiliares de la municipalidad y los Jueces de paz de su nombramiento.

El juez de sentencia; lo será en todo caso, el del distrito respectivo.

Art. 156. No se otorgará indulto de pena impuesta por delito oficial.

Art. 157. La responsabilidad por delitos oficiales, sólo podrá exigirse a los funcionarios públicos, durante el período de su encargo y un año después, y en la forma que establece esta Constitución.

Art. 158. Los funcionarios podrán ser acusados por delitos y faltas comunes, y por delitos oficiales cometidos con anterioridad a su encargo; en la forma que este título establece si no prefieren ser juzgados por el Tribunal competente, atendida la época en que se cometió el delito.

Art. 159. Separado definitivamente el funcionario público del ejercicio de su encargo, queda remitido a la jurisdicción ordinaria por los delitos y faltas comunes de que no hubiere sido juzgado.

Art. 160. En las demandas del orden civil no hay inmunidad para ningún funcionario público.

## TITULO XV

### Prevenciones generales

Art. 161. Ningún ciudadano puede desempeñar dos cargos, pero el nombrado podrá elegir al que le pareciere, entendiéndose renunciado uno, con la admisión del otro. Se exceptúan los encargos de instrucción y de beneficencia públicas.

Art. 162. Nunca podrán reunirse en un individuo dos destinos por los que se disfrute sueldo.

Art. 163. Los funcionarios públicos recibirán remuneración por sus servicios, exceptuándose los que la ley declara de carga concejil.

Art. 164. La Ley puede aumentar o disminuir la remuneración de que habla el artículo anterior; pero tal determinación no surtirá sus efectos sino hasta que haya fenecido el período constitucional del Congreso que la dictó.

Art. 165. Los encargos y empleos del Estado, no son propiedad ni forman el patrimonio de ninguna persona.

Art. 166. Los funcionarios que por nueva elección o nombramiento, o por cualquier otro motivo, entren en ejercicio de su encargo o tomen posesión de él con posterioridad a los días señalados como principio de los períodos de tiempo en esta constitución, solo permanecerán en sus funciones por el que falta para concluir el período que les corresponda.

Art. 167. Los funcionarios que conforme a esta constitución no tuvieren período de tiempo señalado, y los empleados que no puedan ser removidos libremente, permanecerán en sus encargos mientras a ello se hagan acreedores por sus servicios y buena conducta.

Art. 168. Toda autoridad se limitará a obrar dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 169. No habrá en el Estado otros títulos ni distinciones que los que decreta el Congreso por los motivos expresados en esta Constitución.

Art. 170. Quedan proscritos para siempre todos los tratamientos que se daban anteriormente a las autoridades y corporaciones, y en lo sucesivo se usará del impersonal aún para dirigirse a los Poderes del Estado.

Art. 171. Ningún individuo podrá entrar al desempeño de un cargo empleo o comisión del Estado, de cualquier especie que ellos sean, comprendiéndose para este efecto los encargos de instrucción pública y de beneficencia, sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir, esta Constitución, la general de la República con sus adiciones y reformas, y

las leyes que ambas emanen. Una ley determinará la formula de ese acto, y dirá ante quien deben hacer la protesta los individuos a que se refiere este artículo y aquellos a quienes en esta Constitución no se señala la autoridad ante la que deben hacerla.

## TITULO XVI

### De la reforma de esta Constitución

Art. 172. La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la constitución, se necesitan los requisitos siguientes:

- I. Iniciativa suscrita, o por tres diputados, o por el Gobernador, por dos secretarios, por lo menos, o por los tribunales Supremo y Superior reunidos, en acuerdo pleno, o finalmente por tres ayuntamientos de cabecera de distrito.
- II. Que la iniciativa sea presentada en período de sesiones ordinarias.
- III. Admisión de la iniciativa por el Congreso.
- IV. Publicación de ella por la prensa.
- V. Dictamen de una comisión especial aceptando, modificando o desechariendo la iniciativa. Ese dictamen no se podrá presentar sino después de quince días de nombrada la comisión.
- VI. Publicación del dictamen por la prensa, después de la primera lectura.
- VII. Segunda lectura de expresado dictamen, en el siguiente período de sesiones ordinarias.
- VIII. Aprobación del dictamen por el voto de los dos tercios de los diputados presentes.
- IX. Aprobación por el voto de más de la mitad de los ayuntamientos de las cabeceras de distrito.
- X. Nombramiento de una segunda comisión especial que compute los votos emitidos por los ayuntamientos.
- XI. Declaración del Congreso, de formar parte de la Constitución, las adiciones o reforma, según el voto de los Ayuntamientos.

Art. 173. Una ley determinará la manera en que deban emitir su voto los Ayuntamientos.

## TITULO XVII

### De la inviolabilidad de la Constitución

Art. 174. La presente Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando se interrumpa su observancia por cualquier rebelión o trastorno público. Luego que se restablezca el orden y el pueblo recobre su libertad, los rebeldes o transformadores, serán juzgados conforme a las leyes.

## ARTICULO TRANSITORIO

Los actuales Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior durarán en su encargo hasta el 31 de enero de 1887, y los actuales insaculados se considerarán como suplentes del Gobernador, hasta terminar el período para que fueron electos.

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente disposición.

Dado en el Palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, 15 de Septiembre de 1883. Por el distrito de Tepeaca, Licenciado Manuel Espinoza de los Monteros, diputado presidente. Por el distrito de Huauchinango, Valeriano Vergara, diputado Vicepresidente. Por el distrito de Acatlán, Carlos Ruiz. Por el distrito de Atlixco, Vicente Rodríguez. Por el distrito de Chiautla, Andrés Ortiz. Por el distrito de Alatriste, Angel W. Cabrera. Por el distrito de Chalchicomula, Aurelio Madrid. Por el distrito de Chiautla, Lic. Agustín Medina. Por el distrito de Cholula,

Manuel E. Ayala. Por el distrito de Huejotzingo, Miguel A. Sarmiento. Por el distrito de Matamoros, Leandro Rodríguez. Por el primer distrito de Puebla, Joaquín Pardo. Por el segundo distrito de Puebla, Eduardo Arrioja. Por el distrito de San Juan de los Llanos, Carlos M. Miranda. Por el distrito de Tecali, Miguel M. Miranda. Por el distrito de Tecali, Miguel A. Salas. Por el distrito de Tecamachalco, Manuel Castro. Por el distrito de Tehuacán, Manuel Ramírez. Por el distrito de Tepexi, Antonio Gamboa. Por el distrito de Tetela, Lauro Luna. Por el distrito de Teziutlán, Silviano Hernández. Por el distrito de Zacapoaxtla, Vicente S. Ortuño. Por el distrito de Zacatlán, Ramón Márquez Galindo. Por el distrito de Tlatlauquitepec, Félix Ma. Álvarez, diputado secretario. Por el distrito de Atlixco, Domingo Echegaray, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Ejecutivo Puebla de Zaragoza, treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN N. MENDEZ

J.DE LA LUZ PALAFOX

Secretario de Gobernación y Milicia.

CONSTITUCION POLITICA  
DEL  
ESTADO L. Y S. DE PUEBLA  
REFORMADA  
CONFORME AL DECRETO EXPEDIDO  
POR EL  
CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL MISMO ESTADO

En 7 de Enero de 1892

Y sancionada el 27 de Febrero  
Del mismo año

CRISPIN AGUILAR BOVADILLA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

A sus habitantes sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

“El 11º. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, decreta:

ARTICULO UNICO. Se declara que habiéndose llenado todos los requisitos que fija el artículo 172 de la Constitución del Estado, forman parte de ellas las reformas aprobadas por el Congreso el 7 de Enero de 1892. Queda en correspondencia, la Constitución en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA  
TITULO I  
DEL ESTADO Y SU SOBERANIA

Art. 1. El Estado de Puebla forma parte de la federación mexicana.

Art. 2. Es libre, soberano é independiente, en todo lo que concierne a su régimen interior.

Art. 3. La Soberanía del Estado reside originaria y esencialmente en el pueblo, y en nombre de éste, la ejercen los poderes que se establecen por esta Constitución.

Art. 4. La institución de los Poderes del Estado, tiene por exclusivo objeto el bien del pueblo.

TITULO II  
DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 5. El Estado de Puebla adoptada para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 6. El ejercicio del Supremo Poder del Estado, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Nunca podrán reunirse dos o más poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

### TITULO III DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Art. 7. Los poderes del Estado, deberán respetar y sostener las garantías individuales consignadas en la sección primera del título primero de la Constitución Federal, y las que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 8. Además de las garantías consignadas en la Constitución Federal, el Estado reconoce con ese mismo carácter las siguientes:

- I. Ninguna persona puede ser declarada culpable de delito, si no es por un jurado. Se exceptúan los delitos y faltas que, especificados por una ley, solo merezcan pena correccional.
- II. Toda persona reducida á prisión, ó detenida, tiene derecho a ser alimentada por cuenta de los fondos públicos que señale la ley.
- III. Todo habitante del Estado, tiene derecho a ser instruido en los establecimientos de enseñanza, sostenidos por cuenta de los fondos públicos, cumpliendo las condiciones que establezcan las leyes y reglamento de los institutos.
- IV. La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído dentro de ocho días, a no ser que la ley señale mayor ó menor término.

### TITULO IV DE LA VECINDAD

Art. 9. La vecindad se adquiere en un lugar, por la residencia habitual de un año en él.

Art. 10. La vecindad se pierde:

- I. Por dejar de residir en el lugar, manifestando á la autoridad local el ánimo de cambiar de domicilio.
- II. Por dejar de residir habitualmente durante un año en el lugar, aún cuando no diere aviso á la autoridad.

Art. 11. La vecindad no se pierde:

- I. Por ausencia en comisión del servicio público, que no constituya empleo o funciones permanentes.
- II. Por ausencia con motivo de estudios científicos ó artísticos.

### TITULO V

De los habitantes y de los ciudadanos del Estado, sus prerrogativas y deberes.

Art. 12. Son poblanos:

- I. Los nacidos dentro y fuera del territorio del Estado, de padres poblanos ó de madre poblana si el padre no fuere conocido.
- II. Los mexicanos, conforme al artículo 30 de la Constitución Federal, que adquieran vecindad en algún lugar del Estado.

ART. 13. Es obligación de todo poblano:

- I. Inscribirse en el padrón de la municipalidad a que pertenezca, manifestando la propiedad que tenga, su profesión, trabajo o industria, y el número de personas que dormán su familia.
- II. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses del Estado.

III. Contribuir para los gastos públicos así del estado como del Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

IV. Prestar auxilio a las autoridades cuando sea legalmente requerido para ello.

Estas obligaciones, son excepción de la segunda lo son también de todos los habitantes del Estado.

Art. 14. Son ciudadanos del Estado:

Todos los que, teniendo la calidad de poblanos reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido 18 años, si son casados, ó de veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 15. Son prerrogativas de los ciudadanos:

I. Votar en las elecciones populares del Estado.

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, y nombrados para cualquier otro empleo y comisión, teniendo las calidades que las leyes establezcan.

III. Tomar las armas en la guardia nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones.

Art. 16. Son deberes de los ciudadanos:

I. Alistarse en las fuerzas del Estado y tomar las armas cuando él los llame a su defensa.

II. Votar en las elecciones populares, en los términos que disponga la ley.

III. Desempeñar todos los cargos de elección popular, y los concejiles para que fueren nombrados conforme á la ley, si no tuviera excusa legítima.

Art. 17. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

I. Por incapacidad moral declarada conforme a las leyes.

II. Por negarse a desempeñar, sin causa legítima, cualquier cargo de elección popular o concejil. La suspensión por este motivo, durará sólo el período correspondiente al encargo.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto de formal prisión o declaración de haber lugar a la formación de causa, hasta que se dicte sentencia absoluta o se extinga la condena.

IV. Por sentencia judicial, en los casos y por el tiempo que en ella se determine conforme a las leyes.

Art. 18. Se pierden los derechos de ciudadano del Estado:

I. Por haber perdido los de ciudadano mexicano.

II. Por desconocimiento, subversión o sublevación contra las instituciones o autoridades federal o del Estado.

Art. 19 los derechos de ciudadano del Estado. Suspensos o perdidos, se recobran:

I. En el caso de la parte primera del artículo antecedente, por recobrar la ciudadanía mexicana.

II. En los demás casos, por cumplimiento de la pena, o rehabilitación o indulto de la autoridad competente.

## TITULO VI

### De la división del territorio del Estado.

Art. 20. El estado se dividirá, para su administración, en los distritos siguientes:

- I. Acatlán, compuesto, de las municipalidades de Acatlán, Chila, Chinantla, San Gerónimo, San Pablo, San Pedro, Petlalcingo, Piaxtla, Tecomatlán, Tehuicingo y Totoltepec.
- II. Alastriste: compuesto de las municipalidades de Aquixtla, Chignahuapan, é Ixtacamaxtitlán.
- III. Atlixco: compuesto de las municipalidades de Atlixco, Atzizihuacan, Huaquechula, Tianguismanalco y Tochimilco.
- IV. Chalchicomula: compuesto de las municipalidades de Aljojuca, Atzitzintla, Chalchicomula, Chichiquila, Chilchotla, Malpaís, (San Nicolás), Morelos, Quimixtlán, el Seco, Tlachichuca y Soltepec.
- V. Chiautla: compuesta de las municipalidades de Atzala, Chiautla, Chietla, Cuetzalan, Chila, Huehuetlan, Teotlalco, Tulcingo, Xicotlán y Xolalpan.
- VI. Cholula: compuesto de las municipalidades de Cálpan, Coronango, Cuautlancingo, Cholula (San Pedro), Cholula (San Andrés), Cholula (Santa Isabel), Los Ranchos (San Nicolás), Ocoyucan, Tecuanipan y Tlaltenango.
- VII. Huachinango: compuesto de las municipalidades de Ahuazotepec, Chiconcuautla, Huachinango, Jálpan, Naupan, Pahuatlán, Pantepec, Tlacuilotepec, Tlaola, Xicotepec y Zihuateutla.
- VIII. Huejotzingo: compuesto de las municipalidades de Chiauzingo, Huejotzingo, Texmelucan, Tlahuapan y el Verde.
- IX. Matamoros: compuesto de las municipalidades de Actiopan, Ahuatlan, Coatzingo, Cohuecan, Epatlan, Matamoros, Teopantlan, Tepeojuma, Tepexco, Tilapa, Tlapanalá, Xicotzingo y Xochiltepec.
- X. Puebla: compuesto de las municipalidades de Las Caleras (San Gerónimo), Canoa, Hueyotlipan de Márquez Galindo, Puebla, y la Resurrección.
- XI. San Juan de los Llanos: compuesto de las municipalidades de Cuyuaco, Tepeyahualco, Libres, Ocotepec y Zautla.
- XII. Tecali: compuesto de las municipalidades de Amozoc, Atoyatempan, Cuautinchan, Hueyotlipan, Huiziltepec, Mixtla, Tecali, Totimehuacan y Tzicatlacoya.
- XIII. Tecamachalco: compuesto de las municipalidades de El Palmar, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec, Tlanepantla, Tochtepec, Xochitlán y Yehualtepec.
- XIV. Tehuacán: compuesto de las municipalidades de Ajalpan, Caltepec, Cañada, Coyomeapan, Coxcatlan, Chapulco, Chilac (San Gabriel), Eloxochoitlan, Miahuatlan (San José), Miahuatlán (Santiago), Tehuacán, Tepango, Zapotitlan, Zinacatepec y Zoquitlan.
- XV. Tepeaca: compuesto de las municipalidades de Acajete, Acatzingo, Chiapa, Nopalucan, Los Reyes y Tepeaca.
- XVI. Tepexi: compuesto de las municipalidades de Ahuatempán, Atexcal, Coyotepec, Cuayuca, Chimecatitlan, Huatlatlauca, Huehuetlan, Molcajac, Tepexi, Tlatlauquitepec, Ixcaquixtla y Zacapala.
- XVII. Tetela: compuesto de las municipalidades de Cuautempan, Huitzilan, Jonotla, Tenanpulco, Tetela, Tuzamapan, Xochiapulco, Zapotitlán, Zongozotla y Zoquiapan.

XVIII. Teziutlán: compuesto de las municipalidades de Acateno (San José), Atempan, Chignautla, Hueytamalco, Teziutlán y Xiutetelco.

XIX. Tlatlauquitepec: compuesto por las municipalidades de Atempan, Hueyapan, Teteles, Tlatlauquitepec y Yaonahuac.

XX. Zacapoaxtla: compuesta de las municipalidades de Cuetzalan, Nauzontla, Xochitlan y Zacapoaxtla.

XXI. Zatlan: compuesto de las municipalidades de Ahuacatlan, Amixtlan, Atlequizayan, Comocuautla, Huehuetla, Hueytalpan, Olintla, Tepango, Tepezintla, Tlapacoya, Xopala y Zatlan.

Art. 21. Cada distrito y cada municipalidad, tendrá por cabecera la población de su nombre. Chignahuapan lo será del de Alatriste, y la Villa de Libres del de San Juan de los Llanos, Puebla será, además, la capital del Estado.

Art. 22. El territorio que comporte las municipalidades a que se refiere el artículo 20, será el que tenían en el año de 1861, con las siguientes modificaciones:

#### DISTRITO DE ACATLÁN

- I. La municipalidad de San Pablo, se formará con el pueblo de su nombre y de los ranchos de Amatitlán, Mixquixtla y Tulapa.
- II. La de San Pedro, con el pueblo de su nombre, el de Guadalupe y los Ranchos de Alamo, Cuaxilote e Ixcaquiopan.

#### DISTRITO DE CHALCHICOMULA

- III. La municipalidad de Atzitzintla, se formará del pueblo de su nombre, perteneciente antes a la de Chalchicomula; de las haciendas de San Antonio, La Esperanza, Guadalupe y San Miguel Sesma; del Rancho de Santa Cruz de las Peñas y de las rancherías de Santa Catarina, Majada-Ray, Potreros y Cuyachapa.
- IV. Formará la municipalidad de Malpaís (San Nicolás), el pueblo de su nombre, las haciendas de Torija, Pozo-Guerra, Ventana, Buenavista, Zacatepec y Pozuelos con sus anexos, y los ranchos de Xaltenco, Gorospe y Guadalupe que han pertenecido a la municipalidad del Seco, así como la hacienda de San Francisco Mata que ha pertenecido a Aljojuca.

#### DISTRITO DE CHIAUTLA

- V. El pueblo de Atzala formará la municipalidad de su nombre.
- VI. La de Chila se formará del pueblo de su nombre y del de Acatlán, que han pertenecido a la de Xicotlán.
- VII. La municipalidad de Huehuetlán se formará del pueblo de su nombre, perteneciente antes a la de Chiautla, y del de Teziutlán de la de Teotlalco.
- VIII. Los pueblos de Tulzingo, Amolac, Tlaltepeci y Xixingo de la municipalidad de Xicotlán, formarán la de Tulcingo.

#### DISTRITO DE CHOLULA

- IX. Formarán la municipalidad de Cuautlancingo, el pueblo de su nombre y los de Almoloyan, Chiautenco, Momoxpan y Sanctorum, que han pertenecido a la de Cholula (San Pedro), y el de Almecatla, de la de Coronango.
- X. Los pueblos de Tecuanipan, Acuescómaco, Papaxtla y Tlanchicolpan, pertenecientes a la municipalidad de Cholula (Santa Isabel), formarán la de Tecuanipan.
- XI. La municipalidad de Tlaltenango, comprenderá el pueblo de su nombre y los de Ocotlán y Xoxtla, que han pertenecido a la de Coronango.

#### DISTRITO DE HUEJOTZINGO

- XII. Los pueblos de Tlahuapan, Coatenco, Ixtapaluca, Tianguistengo y Talancaleca; las colonias de Colzingo y Cuatlapango; los molinos de Guadalupe y San Miguel y las haciendas de Apapaxco y Hueypalcalco, El Puente y ranchos anexos, pertenecientes a la municipalidad del Verde, Formarán la de Tlahuecan.

#### DISTRITO DE MATAMOROS

- XIII. La municipalidad de Actiopan, se formará del pueblo de su nombre y de los de Atzitzintla y Toxtla, que pertenecían a la de Ahuatelco.
- XIV. La municipalidad de Coatzingo se formará con el pueblo de este nombre, antes perteneciente a la de Teopantlán.
- XV. Los pueblos de Cohuecan, Ahuatelco, Cuapexco, Teolco y Tepango, que formaban parte de la municipalidad de Ahuatelco, formarán ahora la de Cohuecan.
- XVI. Con los pueblos de Xochiltepec, Ayotla y Tozoltepec, que han pertenecido a la municipalidad de Epatlán, se formará la de Xochiltepec.

#### DISTRITO DE PUEBLA

- XVII. La municipalidad de las Caleras (San Gerónimo), se formará con solo el pueblo de su nombre, perteneciente a la de Puebla.
- XVIII. La de Hueyotlipan de Márquez Galindo, se formará con el pueblo de su nombre y el de Xochimehuacán, antes perteneciente a la municipalidad de Puebla.

#### DISTRITO DE SAN JUAN DE LOS LLANOS

- XIX. La municipalidad de Ocotepec, se formará con el pueblo de su nombre, antes perteneciente a la de Cuyuaco.

#### DISTRITO DE TECALI

- XX. El pueblo de Atoyatempan, que perteneció a la municipalidad en Huitziltepec, formará la de Atoyatempan.
- XXI. Con los pueblos de Mixtla y Coatepec, pertenecientes a la municipalidad de Hueyotlipan, se formará la de Mixtla.

#### DISTRITO DE TECAMACHALCO

- XXII. El pueblo de Tlanepantla, que ha pertenecido a la municipalidad de Tochtepec, formará la de Tlanepantla.

### DISTRITO DE TEHUACAN

- XXIII. La municipalidad de Chilac (San Gabriel), se formará con el pueblo de su nombre, que ha pertenecido a la de Tehuacán, y con el de Atzingo, perteneciente a la Zapotitlán.
- XXIV. La municipalidad de Zinacatepec, se formará con el pueblo de su nombre, perteneciente a la de Coxcatlán y con las haciendas de Nopala y San Pedro.

### DISTRITO DE TETELA

- XXV. Formarán la municipalidad de Cuautempan el pueblo de su nombre y las Hueytentan, Ixtolco y Totula, que han pertenecido a la de Tetela.
- XXVI. El pueblo de Huitzilan de la municipalidad de Zapotitlán, formará la de su nombre con el pueblo de Totutla que ha pertenecido a la de Cuautempan.
- XXVII. Con el pueblo de Tenampulco, perteneciente a Tuzamapan, quedará formada la municipalidad de Tenampulco.
- XXVIII. El pueblo de Zongozotla, perteneciente a Zapotitlan, formará la municipalidad de su nombre.
- XXIX. El pueblo de Zoquiapan, que perteneció a Jonotla, formará la municipalidad de Zoquiapan.

### DISTRITO DE TEZIUTLAN

- XXX. La municipalidad de Acateno (San José), se formará con el pueblo de su nombre y las rancherías de Zonquimixtla, que han pertenecido a Macuilquila.
- XXXI. Las rancherías de Macuilquila, quedan agregadas a la municipalidad de Hueytamalco.

### DISTRITO DE TLATLAUQUITEPEC

- XXXII. El pueblo de Teteles, perteneciente a la municipalidad de Tlatlauquitepec, formará la de Teteles.

### DISTRITO DE ZACAPOAXTLA

- XXXIII. El pueblo de Nauzontla, que ha pertenecido á la municipalidad de Xochitlán, queda formado la de Nauzontla. El barrio de Xilotepec pertenece a la municipalidad de Zacapoaxtla.

### DISTRITO DE ZACATLAN

- XXXIV. Con el pueblo de Huehuetla, que ha pertenecido a Olintla y con el de Caxhuacan, de Atlequizayan, se formará la municipalidad de Huehuetla.
- XXXV. A la municipalidad de Olintla, queda agregado el pueblo de Chiapahuatlán, que ha pertenecido a Hueytlalpan.
- XXXVI. El pueblo de Tepango, que ha pertenecido a la municipalidad de Ahuacatlán, queda formando La de Tepango.

XXXVII. El pueblo de Otlatlan, perteneciente a la municipalidad de Aquixtla, e incorporándose a él los barrios de Cuacuila y Tulimán, quedará agregado a la municipalidad de Zacatlán.

**TITULO VII**  
**Del Poder Legislativo**  
**Sección Primera**  
**De la organización del Poder Legislativo**

Art. 23. Se deposita el ejercicio del poder Legislativo, en una Asamblea que se denominará “Congreso del Estado libre y soberano de Puebla”.

Art. 24. El Congreso del Estado se compondrá de representantes, elegidos por el pueblo cada dos años en su totalidad. La elección será indirecta en primer grado, en los términos que señale la ley electoral.

Art. 25. Cada distrito político nombrará un diputado, y dos, si su censo llegara a sesenta mil habitantes. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Art. 26. Para ser diputado se requiere; ser ciudadano poblano, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y haber residido, por lo menos, tres en el Estado.

Art. 27. No pueden ser electos diputados:

- I. El Gobernador, los secretarios del despacho, los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, los Procuradores general y de segunda instancia y el Tesorero general.
- II. Los Magistrados, jueces y empleados superiores de la federación en el Estado, y los jefes de fuerzas federales, con mando en el mismo Estado.
- III. Los jefes de las fuerzas que estén al servicio del Estado y que no sean las de guardia nacional.
- IV. Los ministros de los cultos y sus tesoreros.
- V. Los jefes políticos, sus Secretarios, Jueces de primera instancia y Administradores de rentas por los distritos en que ejercen sus funciones.

Art. 28. El cargo de diputado, es incompatible con cualquier otro encargo, empleo ó comisión federal ó del Estado, por los que se disfrute sueldo.

Art. 29. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

**SECCION SEGUNDA**

De la instalación del Congreso, periodo de sus sesiones, lugar de su residencia y carácter de sus providencias.

Art. 30. El Congreso se instalará el 1º. De enero del año que corresponda a su renovación.

Art. 31. Tendrá dos periodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 1º. De enero y terminará el 31 de marzo; y el segundo dará principio el 1º. De julio y concluirá el 31 de Agosto. En este periodo el Congreso de toda preferencia, revisará la cuenta que le presente el Ejecutivo y discutirá y aprobará los presupuestos. Los períodos ordinarios pueden prorrogarse hasta por treinta días. Celebrará también sesiones extraordinarias, cuando para ellas fuere convocado en los términos que dispone la presente Constitución.

Art. 32. El Congreso residirá en la capital del Estado. En caso de trastorno grave del orden público, el Gobernador, con aprobación del Congreso, o en sus recessos, de acuerdo con la Comisión permanente, establecerá en otro lugar la residencia provisional de los poderes.

Art. 33. El Congreso no podrá instalarse ni funcionar, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 34. Toda resolución del Congreso, no podrá tener otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo. Las leyes y decretos serán suscritas por el Presidente y Secretarios; y los acuerdos por solo los últimos.

Art. 35. El día siguiente al de la apertura de cada período de sesiones ordinarias, el Gobernador remitirá a la Cámara un informe del estado que guarden los diversos ramos de la administración. La Cámara acordará los términos en que deba contestársele.

### SECCION TERCERA

De las facultades del Congreso, deberes y atribuciones de los diputados.

Art. 36. Son facultades del Congreso:

I. Expedir la convocatoria para las elecciones de los funcionarios que deben ser electos popularmente:

- A. Cuando llegue el tiempo de la renovación de períodos ordinarios.
- B. Cuando no se hayan verificado en dichos períodos
- C. Cuando se hayan declarado nulas.
- D. Cuando haya falta absoluta del funcionario electo y de su suplente respectivo.
- E. Cuando llegue el caso de faltar persona que siga inmediatamente en votos, para cubrir las vacantes de los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, y Procuradores general y de segunda instancia.

II. Hacer el escrutinio de las elecciones:

De Gobernador,

Suplentes del Gobernador.

De los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, y Procuradores general y de segunda instancia.

III. Calificar las elecciones de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior a la de los diputados.

IV. Declara qué personas, por haber obtenido en las elecciones, mayor número de votos, ha de despeñar los cargos:

De Gobernador

Suplentes de Gobernador,

Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior y Procuradores general y de segunda instancia.

V. Elegir entre los que hayan obtenido mayor número de votos, cuando ninguno tenga mayoría, a los que han de desempeñar los cargos a que se refiere la fracción anterior.

VI. Designar de entre los suplentes que existan, llegado el caso, el que haya de suplir las faltas temporales o absolutas del Gobernador del Estado. Si solamente un suplente existe, éste será designado.

VII. Elegir entre los ocho Magistrados de número que forman los Tribunales Supremo y Superior, el ciudadano que deba sustituir al Gobernador en los casos de urgencia o

- falta súbita. En este último caso, el decreto en que se haga la designación será publicado por el Presidente y Secretarios.
- VIII. Declarar que personas han obtenido mayor número de votos, inmediatamente después de los electos, para cubrir las faltas absolutas de los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, y Procuradores general y de segunda instancia.
- IX. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar las Constituciones general de la República y particular del Estado, leyes que de ellas emanen, a los:
- Diputados,  
Gobernador,  
Magistrados de los tribunales Supremo y Superior, y Procuradores general y de segunda instancia.
- X. Resolver sobre las renuncias que hagan de sus encargos, los funcionarios a que se refiere la fracción precedente.
- XI. Iniciar al Congreso de la Unión leyes generales y representar contra las que se opongan a los intereses del Estado.
- XII. Ratificar o no, la elección de nuevos Estados, dar su voto en el caso del artículo 127 de la Constitución de la República, y ejercer las demás facultades que á las Legislaturas de los Estados concede la misma Constitución.
- XIII. Aprobar o modificar el presupuesto de gastos que debe presentar el Gobernador en los primeros quince días al de la apertura del segundo período de sesiones de cada año, decretando las contribuciones necesarias para cubrir dicho presupuesto, las que podrá aumentar o disminuir durante el año fiscal, según lo requieran las necesidades del Estado.
- XIV. Revisar la cuenta de gastos que debe presentar el Gobernador, el día señalando en la fracción precedente.
- XV. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones.
- XVI. Decretar los impuestos municipales, propuestos por los Ayuntamientos.
- XVII. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos y empréstitos sobre el crédito del Estado, conforme a las bases que se den para cada caso.
- XVIII. Decretar la manera de reconocer y pagar la deuda del Estado.
- XIX. Acordar pensiones a los buenos servidores del Estado, en los términos que disponga la ley.
- XX. Otorgar premios o recompensas por servicios eminentes, prestados a la humanidad o al Estado.
- XXI. Conceder al Gobernador facultades extraordinarias en los diversos ramos de la administración, cuando así lo exijan las circunstancias del Estado, y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes, con la taxativa que establece al artículo 50 de la Constitución.
- XXII. Constituirse en jurado para conocer, hasta declarar la culpabilidad de las acusaciones que por delitos oficiales y delitos y faltas comunes, se hagan contra:

Los diputados,  
Gobernador,  
Secretarios de despacho,  
Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior,  
Procuradores general y de segunda instancia.

- XXIII. Aumentar el número de distritos en que por esta Constitución se divide al Estado llenándose las formalidades siguientes:
- A. Que la fracción o fracciones que piden erigirse en distrito, cuenten con una población de treinta mil habitantes por lo menos.
  - B. Que se compruebe ante el Congreso, que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
  - C. Que sean oídos los Ayuntamientos de los distritos de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo distrito, quedando obligados a dar su informe dentro de tres meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.
  - D. Que igualmente se oiga al gobernador, quien enviará su informe al remitir los de los Ayuntamientos.
  - E. Que sea aprobada la erección del nuevo distrito, en los términos prescritos para la reforma de esta Constitución.
- XXIV. Crear nuevas municipalidades, señalando el distrito a que deban pertenecer, siempre que el pueblo ó los pueblos que lo soliciten, cuenten con una población de cinco mil habitantes por lo menos, y llenando los demás requisitos que se exigen en la fracción anterior.
- XXV. Erigir en pueblos los centros de población que reúnan las condiciones para ello, y que disten cuando menos, cuatro kilómetros de aquel a que pertenezcan.
- XXVI. Proteger eficazmente la instrucción y la beneficencia públicas en el Estado.
- XXVII. Rehabilitar en los derechos de ciudadano poblano.
- XXVIII. Decretar la organización de las fuerzas de seguridad pública del Estado.
- XXIX. Conceder amnistías por delitos de la competencia del Estado.
- XXX. Conceder habilitación de edad en los términos que disponga la ley, y a los menores que la soliciten.
- XXXI. Resolver las controversias que puedan suscitarse entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, salvo en el caso en que deba intervenir el Senado de la Unión.
- XXXII. Resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos, en caso de queja y previo informe del Ejecutivo.
- XXXIII. Expedir su reglamento interior.
- XXXIV. Nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría.
- XXXV. Nombrar al jefe y empleados de la Contaduría general, cuya oficina inspeccionará por medio de la comisión respectiva.

XXXVI. Expedir todas las leyes, decretos y acuerdos para la mejor administración del Estado.

XXXVII. Derogar e interpretar las leyes, decretos y acuerdos, siempre que lo estime conveniente.

Art. 37. Es deber de los diputados en los recesos del Congreso, una vez al menos, durante su período constitucional, los pueblos del Distrito que representan, para informarse:

- A. Del estado en que se encuentre la instrucción pública.
- B. De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplan con sus respectivas atribuciones.
- C. Del progreso o decadencia en que se encuentra la industria, el comercio, la agricultura y la minería.
- D. De los obstáculos que se opongan al adelanto del distrito, y de las medidas impulsivas que sea necesario dictar en todos ó alguno de los ramos de la riqueza pública.

Art. 38. Para que los diputados puedan cumplir con las prevenciones que contienen el artículo anterior, las oficinas les facilitarán todos los datos que pidieren.

Art. 39. Al abrirse el período de sesiones, posterior a la visita los diputados presentarán al Congreso una Memoria por escrito de las observaciones que hubieren hecho, proponiéndose al mismo tiempo las medidas que crean conducentes.

#### SECCION CUARTA

##### De la iniciativa y formación de leyes.

Art. 40. El derecho de iniciar leyes, decretos o acuerdos corresponde:

Al Gobernador,

A los Tribunales Supremo y Superior, reunidos en acuerdo pleno,

A los diputados,

A los Ayuntamientos.

Art. 41. Las iniciativas presentadas por el Gobernador, Tribunales Supremo y Superior o Ayuntamientos, pasarán desde luego a comisión: las que presenten los diputados se sujetarán a los trámites del reglamento parlamentario.

Art. 42. Desechado un proyecto no podrá volverse a presentar, sino pasado un período de sesiones; pero alguno o algunos de sus artículos podrán componer parte de otro proyecto.

Art. 43. Para que un proyecto tenga fuerza de ley o decreto, necesita la aprobación de más de la mitad de los diputados presentes en votación nominal, la sanción del Gobernador y la publicación.

Para los acuerdos se observarán los requisitos determinados por el reglamento parlamentario.

Art. 44. Si el gobernador estimare conveniente hacer observaciones a alguna ley o decreto, suspenderá su publicación y los devolverá observados dentro de quince días útiles, contados desde el en que los reciba. También podrá hacer observaciones a los acuerdos, devolviéndolos en el término de dos días; pero no podrá observar las declaraciones que la legislatura hiciere como Colegio Electoral o como Jurado, ni aquellas en que se habrá, cierre o prorrogue sus sesiones.

Art. 45. Las leyes, decretos o acuerdos, devueltos por el Gobernador con observaciones, pasarán de nuevo a la comisión respectiva; y si después de la discusión se desecharen dichas observaciones por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, el Gobernador los sancionará y mandará publicar desde luego.

Art. 46. Si el Congreso expidiere una ley o decreto con calidad de urgente, el Gobernador podrá hacer observaciones dentro de dos días pasados éstos sin hacerlas, deberá sancionarlos y mandarlos publicar.

Art. 47. En la derogación de cualquier disposición legislativa, se observarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

Art. 48. Ninguna ley obliga sino después de su publicación en cada pueblo.

#### SECCION QUINTA

##### De la Comisión permanente

Art. 49. Durante los recesos del Congreso, habrá una comisión permanente compuesta de cinco diputados, electos el día anterior a la clausura de las sesiones de cada período ordinario o extraordinario.

Art. 50. Son atribuciones de la comisión permanente:

- I. Vigilar sobre la exacta observancia de las leyes, dando cuenta al Congreso, de las infracciones que advierta.
- II. Convocar al mismo a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente.
- III. Recibir los testimonios de las actas de elección de los Diputados, Gobernador, Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, de los Procuradores general y de segunda instancia, presentándolos al Congreso luego que éste se reúna.
- IV. Recibir iniciativas con el mismo objetivo.
- V. Preparar y adelantar los trabajos pendientes y los que de nuevo se presenten, dictaminando sobre ellos.
- VI. Acordar con el Gobernador, en caso de trastorno grave del orden público, el lugar de la residencia provisional de los poderes del Estado.
- VII. Recibir la protesta de guardar la Constitución y las leyes del Estado, a los funcionarios públicos que deberían hacerla ante el Congreso.
- VIII. Elegir entre los ocho Magistrados de número que forman los Tribunales Supremo y Superior, el ciudadano que deba sustituir al Gobernador en los casos de urgencia o falta súbita; convocando inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que ejerza las funciones que le señala la fracción V del artículo 36. En el caso de falta súbita, el decreto en que se haga la designación del suplente será publicado por el Presidente y por el Secretario.

#### TITULO VIII

##### Del Poder Ejecutivo

###### Sección primera

Del Gobernador, duración de su encargo, lugar de su residencia sus deberes y atribuciones.

Art. 51. El Jefe del Poder Ejecutivo, se denominará “Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla”.

Art. 52. El Gobernador será electo popularmente.

La elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley.

Art. 53. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

Ser mexicano por nacimiento.

Mayor de treinta años.

Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano del Estado, con residencia en él cuando menos de dos años.

No ser ministro de algún culto.

Al mismo tiempo que se haga la elección de gobernador, y bajo las mismas condiciones, se elegirán cuatro suplentes para cubrir las faltas de aquel funcionario.

Art. 54. El Gobernador durará en su encargo cuatro años, tomará posesión el 1º de Febrero.

Los suplentes durarán con esa investidura el mismo tiempo, y harán la protesta legal luego que se les comunique su nombramiento.

Art. 55. El Gobernador residirá en el lugar en que resida el Congreso, y no podrá separarse de dicho lugar, ni del despacho, por más de cinco días, sin permiso previo de la Legislatura, y en su receso, de la Comisión Permanente. Si la separación fuera por menor término, bastará que de aviso.

Art. 56. El Gobernador no se considerará separado del despacho cuando saliere a visitar los distritos.

Art. 57. Las faltas temporales del Gobernador, y la absoluta, se cubrirán, por el suplente que elija la legislatura, de entre los que existan cuando haya elección. Si en la capital del Estado no se haya el electo, suplirá la falta, el Magistrado numerario del Tribunal Supremo o Superior que elija el Congreso, o en su receso la Comisión Permanente.

Art. 58. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, el suplente designado por la legislatura desempeñará el cargo hasta completar el cuatrienio del propietario.

Art. 59. Son deberes y atribuciones del Gobernador:

- I. Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndose en el uso de sus derechos.
- II. Imponer gubernativamente hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión.
- III. Mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa, cuando fuere necesario a su exacta observancia.
- IV. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las leyes.
- V. Hacer observaciones en los términos que dispone el artículo 45, a las leyes, decretos y acuerdos que le remita el Congreso.
- VI. Dar su opinión en los proyectos de ley, decreto o acuerdo cuando el Congreso se la pidiere.
- VII. Iniciar al Congreso las leyes, decretos o acuerdos que juzgue convenientes, y pedirle que inicie al de la Unión, las que sean de su competencia.
- VIII. Pasar al Congreso, y en su receso a la Comisión Permanente los negocios cuyo conocimiento le corresponda.
- IX. Mandar las fuerzas del Estado, como jefe nato de ellas.
- X. Cuidar de que los Tribunales y Juzgados administren justicia con puntualidad, excitándolos al efecto, cuando lo estimare conveniente.
- XI. Impartir a los Tribunales y Juzgados, los auxilios que bajo su responsabilidad demanden para el desempeño de sus funciones.

- XII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, con acuerdo de los secretarios del despacho, cuando lo juzgue conveniente.
- XIII. Presentar al congreso, el día siguiente al de la apertura del período de sesiones ordinarias, que debe comenzar el 1º de julio, el presupuesto de gastos del año siguiente, y la cuenta del próximo anterior para su revisión.
- XIV. Remitir cada dos años al nuevo Congreso, dentro de los primeros treinta días de su instalación, una memoria instructiva, documentada y autorizada por los secretarios en sus respectivos ramos, del estado que guarde la administración pública.
- XV. Revisar los presupuestos de gastos de los ayuntamientos, para aprobarlos o modificarlos, según lo estimare conveniente.
- XVI. Nombrar, con los Secretarios del despacho, al tesorero general, y a los Procuradores de primera instancia y a sus suplentes, así como resolver sobre las renuncias que de sus encargos hagan esos funcionarios.
- XVII. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho, jefes políticos y empleados de las Secretarías.
- XVIII. Arreglar los límites del Estado, por convenio que sujetará a la aprobación de la legislatura y ésta a la del Congreso de la Unión, conforme al artículo 110 de la Constitución general.
- XIX. Suspender a los Jefes políticos Tesorero general, miembros de los Ayuntamientos y Procuradores de primera instancia, por las faltas y omisiones que cometieron en el desempeño de su encargo, poniéndolos con los antecedentes a disposición del jurado que corresponda.
- XX. Suspender y privar de sueldo a los empleados que sean de su nombramiento, cuando falten a sus deberes, consignándolos al juez competente, siempre que por los antecedentes creyere necesario que se les forme causa.
- XXI. Cuidar de la legal recaudación e inversión de los fondos públicos.
- XXII. Remitir al Congreso, el día siguiente al de la apertura de cada período de sesiones ordinarias, un informe por escrito, del estado que guarden los diversos ramos de la administración.
- XXIII. Conceder o denegar indulto o commutación de pena, con los secretarios del despacho, por los delitos de la competencia del Estado, teniendo presentes los requisitos que para ello exija la ley.
- XXIV. Recibir a los Secretarios del despacho, Tesorero general y Jefes políticos, la protesta de guardar y hacer guardar las Constituciones general de la República y particular del Estado, y las leyes que de ambas emanen.
- XXV. Constituirse en jurado con los Secretarios del despacho, hasta declarar la culpabilidad por delitos oficiales y hasta declarar si ha o no lugar a proceder, por delitos comunes, en las acusaciones que se hagan contra el Tesorero General y Jefes políticos, Jueces de primera instancia, Jueces de sentencia y Procuradores de primera instancia, reservándose a los jurados ordinarios el veredicto de culpabilidad por los delitos comunes.
- XXVI. Visitar durante su período la mitad, cuando menos de los distritos del Estado, dictando las providencias convenientes para la mejor administración.

SECCION SEGUNDA  
De los Secretarios del Despacho.

Art. 60. Para el despacho de los negocios públicos, habrá cuatro Secretarios, que autorizarán con su firma y comunicación a quienes corresponda, los acuerdos que dicte el gobernador en los ramos que respectivamente le estén confiados, sin cuya autorización no deberán ser obedecidos dichos acuerdos.

Art. 61. Los secretarios del despacho serán nombrados libremente por el Gobernador.

Art. 62. Para ser secretario del despacho, se requiere; ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, haber residido dos en el mismo Estado, y no ser ministro de algún culto.

Art. 63. Los Secretarios del despacho, para ejercer su encargo, harán ante el Gobernador, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución general de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 64. Los Secretarios del despacho, serán responsables por autorizar acuerdos del Gobernador, contrarios a las leyes.

Art. 65. Las faltas temporales de los Secretarios, y las absolutas, mientras toman posesión los nuevamente nombrados, se suplirán por los oficiales mayores de las respectivas secretarías.

### SECCION TERCERA

De la administración política y municipal de los distritos.

Art. 66. La administración de cada distrito estará a cargo de un funcionario que se denominará “Jefe político”.

Art. 67. Los Jefes políticos serán nombrados por el Gobernador del Estado, conforme lo previene la fracción XVII del artículo 59.

Art. 68. Para ser Jefe político se requiere: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, haber residido dos años en el mismo, ser mayor de treinta años y no ser ministro de algún culto.

Art. 69. Las faltas temporales y absolutas de los Jefes políticos, mientras el Gobernador designa la persona que debe cubrirlas, se suplirán por el Presidente del Ayuntamiento de la cabecera del distrito respectivo.

Art. 70. Las atribuciones y deberes de los jefes políticos son:

- I. Nombrar, y remover con causa a los empleados de la jefatura de su cargo, dando cuenta al Gobernador.
- II. Resolver sobre las renuncias que de su encargo hagan dichos empleados y dar cuenta al Gobernador de esa resolución.
- III. Visitar los pueblos de su distrito cuando lo juzguen conveniente, previo permiso del Gobernador, o cuando se les ordene por el mismo.
- IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y reglamentos que expedieren los Ayuntamientos, y suspender los que fueren contrarios a las leyes. En esta último caso darán cuenta al Gobernador y aviso al Ayuntamiento respectivo, dentro de tres días contados desde aquél en que se reciban dichos acuerdos o reglamentos.
- V. Cuidar escrupulosamente de la buena inversión de los fondos municipales.
- VI. Disponer de las fuerzas de seguridad que estuvieren en su distrito, conforme a la ley.
- VII. Mandar personalmente en campaña las fuerzas a que se refiere la fracción anterior, previa licencia del Gobernador, y sin ella en casos urgentes.
- VIII. Conservar el orden y la tranquilidad en los pueblos de su distrito.
- IX. Imponer gubernativamente hasta cien pesos de multa, o hasta quince días de reclusión.

- X. Visitar frecuentemente los establecimientos de beneficencia, y remediar desde luego las faltas que en ellos adviertan, dando cuenta al Gobernador de las que no esté en sus facultades remediar.
- XI. Publicar en las cabeceras de sus distritos las leyes y decretos luego que los reciban, y hacerlos publicar por medio de los presidentes de los Ayuntamientos y juntas auxiliares, en los demás pueblos de las respectivas demarcaciones.
- XII. Vigilar sobre la exacta observancia de las leyes.
- XIII. Llevar un registro de las fechas en que se publiquen las leyes y decretos en los pueblos de sus distritos.
- XIV. Procurar, en unión de los Ayuntamientos o juntas auxiliares, la fundación de hospitales y hospicios, proponiendo al Congreso los árbitros necesarios al establecimiento y subsistencia de esas casas de beneficencia.
- XV. Excitar a los jueces de primera instancia ya los de paz, para que administren pronta y cumplida justicia, e impartir auxilio a los tribunales y juzgados, en los términos que previene la fracción XI del artículo 59.
- XVI. Recibir a los empleados de su nombramiento, procuradores de primera instancia, administradores de rentas, jueces del estado civil y encargados del registro público, la protesta de obediencia a las Constituciones general de la República y particular del Estado, y leyes que de ambas emanen.

Art. 71. En cada cabecera de municipalidad habrá una asamblea que se denominará "Ayuntamiento", y en los demás pueblos de que dicha municipalidad se forma, habrá juntas auxiliares. Una ley determinará el número de los miembros de los Ayuntamientos y juntas auxiliares, no pudiendo formarse aquellos de menos de siete individuos, y éstas de menos de tres. La misma ley fijará la manera con que unos y otras deben ejercer sus funciones.

Art. 72. Los ayuntamientos serán electos popularmente en elección indirecta en primer grado, por todo el municipio, y se renovarán por mitad, cada primero de Enero de manera que en un año cesen los regidores a quienes correspondan, según el orden de su nombramiento, número impar, y en el siguiente a aquellos a quienes corresponda número par.

Art. 73. Las juntas auxiliares serán nombradas por los Ayuntamientos de las municipalidades respectivas, y se renovarán el 1º de Febrero.

Art. 74. La ley señala la manera de suplir las faltas temporales y absolutas de los miembros de los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares, así como la de resolver las renuncias que hagan de sus encargos.

Art. 75. Si al terminar el período de algún Ayuntamiento, no se hubiere verificado la elección de los regidores que han de ingresar nuevamente, o si hubiera declarado nula, se llamará a los suplentes que existan y sean necesarios, para integrar el Ayuntamiento, mientras se hace la respectiva elección.

Art. 76. Para ser miembro del Ayuntamiento o junta auxiliar, se requiere: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veintiún años y vecino de la municipalidad o pueblo respectivos.

Art. 77. No podrán ser miembros de Ayuntamiento o de junta auxiliar, los funcionarios y los empleados públicos, ni los ministros de los cultos.

Art. 78. El servicio en el Ayuntamiento o junta auxiliar se presta gratuitamente en beneficio del pueblo y nadie puede eximirse de prestar ese servicio, sino por causa legal y justificada ante la autoridad que designe la ley.

Art. 79. Los deberes y atribuciones de los Ayuntamientos son:

- I. Acordar que se hagan las obras públicas de utilidad local que debe contar el Ayuntamiento, proponiendo los arbitrios ó fondos necesarios para realizarlos.
- II. Proponer al Congreso los impuestos necesarios para cubrir los gastos municipales.
- III. Remitir anualmente y con la debida oportunidad al Gobernador del Estado, para su revisión y aprobación, los presupuestos de gastos municipales, para el año siguiente.
- IV. Recaudar las rentas o impuestos municipales, invirtiéndolos en los objetos a los que estén destinados.
- V. Administrar, por medio de sus miembros o de las personas que nombren, los fondos municipales, los de la educación primaria y las de las casas de beneficencia establecidos por los mismos ayuntamientos, o que el Gobernador les encomiende.
- VI. Cuidar de la salubridad pública, del orden, de las buenas costumbres y de la policía en todos sus ramos, formando los reglamentos respectivos, por medio de los cuales podrán señalarse como pena gubernativa, a los infractores, hasta cincuenta pesos de multa ó hasta ocho días de reclusión.
- VII. Recurrir al Gobernador siempre que, sin justo motivo, los jefes políticos no cumplan o suspendan sus acuerdos o reglamentos.
- VIII. Nombrar a los miembros de las Juntas Auxiliares, a los jueces mayores y menores de Paz de toda la municipalidad y a los agentes del ministerio público.
- IX. Nombrar, y remover con causa, a los empleados en los diversos ramos que les están encomendados.
- X. Recibir a sus miembros y a los funcionarios y empleados de su nombramiento, la protesta de guardar, y en su caso hacer guardar, la Constitución federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen.
- XI. Resolver sobre las renuncias que de sus encargos hagan los funcionarios y empleados a que se refieren las fracciones VIII y IX.
- XII. Formar su reglamento interior.
- XIII. Iniciar leyes al Congreso.
- XIV. Intervenir en la exacción de los impuestos que forman la hacienda del Estado, siempre que lo dispongan las leyes.
- XV. Cuidar de todos los objetos de administración general y local, e intervenir en las elecciones populares, de la mañana que designen las leyes.
- XVI. Constituirse en jurado hasta declarar la culpabilidad por delitos oficiales y hasta declarar si ha ó no lugar a proceder por delitos comunes, en las acusaciones que se hagan contra sus miembros, los de las juntas auxiliares y los jueces de paz, reservándose a los jurados ordinarios del veredicto de culpabilidad por delitos comunes.

Art. 80. Los Ayuntamientos de las cabeceras de distrito se constituirán en Jurado hasta declarar la culpabilidad por delitos oficiales, y hasta declarar si ha o no lugar a proceder por delitos comunes en las acusaciones que se haga contra alguno o algunos de los miembros de los Ayuntamientos de las otras Municipalidades del distrito.

En caso de acusación contra uno o más miembros propietarios del Ayuntamiento de la cabecera de Distrito, el Jurado de hecho se formará por los suplentes respectivos.

Art. 81. Los presidentes de los Ayuntamientos comunicarán oportunamente al jefe político del distrito, los reglamentos y acuerdos que aprueben las corporaciones que presiden.

Art. 82. Los presidentes de los Ayuntamientos de las Municipalidades que no sean cabecera de distrito y los de las Juntas Auxiliares, cumplirán y harán cumplir las leyes federales,

las del Estado, los reglamentos y acuerdos de sus respectivas corporaciones, sin perjuicio de que el jefe político use directamente de esa misma facultad cuando lo estimare necesario.

Art. 83. Las Juntas Auxiliares ejercerán, bajo la vigilancia del respectivo Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:

- I. Acordar que se hagan las obras públicas de utilidad local que debe costear el Ayuntamiento, proponiendo los árbitros o fondos necesarios para realizarlas.
- II. Proponer al Congreso, por conducto del Ayuntamiento respectivo, los impuestos necesarios para cubrir los gastos municipales.
- III. Remitir anualmente por conducto del Ayuntamiento respectivo, y con la oportunidad debida, al Gobernador del Estado, para su revisión y aprobación, los presupuestos de gastos municipales, para el año siguiente.
- IV. Recaudar las rentas o impuestos municipales, invirtiéndolos en los objetos a los que estén destinados.
- V. Administrar, por medio de sus miembros o de las personas que nombren, los fondos municipales, los de la educación primaria y las de las casas de beneficencia establecidos por las mismas juntas, o que el Gobernador les encomendare.
- VI. Cuidar de la salubridad pública, del orden, de las buenas costumbres y de la policía en todos sus ramos, formando los reglamentos respectivos, por medio de los cuales podrán señalarse como pena gubernativa, a los infractores, hasta cincuenta pesos de multa ó hasta ocho días de reclusión.
- VII. Nombrar, y remover con causa, a los empleados de los diversos ramos que les estén encomendados.
- VIII. Recibir a sus miembros y a los empleados de su nombramiento, la protesta de guardar, y en su caso hace guardar, la Constitución federal, las del Estado y las leyes que de ambas emanen.
- IX. Resolver sobre las renuncias que de su encargo hagan los empleados de su nombramiento.
- X. Intervenir en la exacción de los impuestos que forman la hacienda del Estado, siempre que lo dispongan las leyes.
- XI. Cuidar de todos los objetos de administración general y local, e intervenir en las elecciones populares de la manera que designen las leyes.

## TITULO IX

### Del Poder Judicial

Art. 84. El Poder Judicial del Estado constituye la autoridad que debe proteger a las personas, de los ataques su derecho, mantener éste y reprimir sus violaciones. Solo puede obrar en la forma jurídica que determinen las leyes, sin hacer en ningún caso declaraciones generales.

Art. 85. El poder judicial se ejerce por  
Tribunales Colegiados,  
Jurados y  
Tribunales Unitarios.

Art. 86. Serán colegiados:  
Un tribunal Supremo,  
Un tribunal Superior.

Art. 87. Serán jurados:  
Los de hecho para los juicios criminales del orden común.

Los que se formen con los miembros del Congreso, Gobernador y Secretarios del despacho, Tribunal Superior, o los miembros de los Ayuntamientos, para los casos que señalan los artículos 153, 154, 155 y 156.

Art. 88. Serán Tribunales unitarios, los de primera instancia en los juicios civiles.

Los de sentencia en los juicios criminales del orden común.

Los de paz.

Art. 89. El Tribunal Supremo se formara de cinco Magistrados de número, de los cuales uno será Presidente. La ley determinará la manera de hacer este nombramiento.

Habrá tres Magistrados supernumerarios para suplir las faltas temporales de los de número y las que procedan en los casos de excusa o recusación.

Art. 90. El tribunal Superior se formara de tres Magistrados de número de los cuales uno será Presidente. La ley determinará la manera de hacer este nombramiento.

Habrá tres Magistrados supernumerarios para suplir las faltas temporales de los de número y las que proceden en los casos de excusa o recusación.

Art. 91. La organización de los jurados y de los tribunales unitarios, se determinarán por la ley orgánica respectiva.

Art. 92. La residencia de los Tribunales Supremo y Superior, será la de los otros poderes del Estado.

Art. 93. Los individuos que deban formar los tribunales Supremo y Superior serán electos popularmente. La elección será indirecta en primer grado, y el escrutinio y declaración se hará por el Congreso.

Art. 94. Para ser Presidente o Magistrado de número o supernumerario, de los tribunales Supremo y Superior se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor treinta años, abogado recibido y haber ejercido cinco años la profesión.

Art. 95. Los individuos que deben formar los tribunales unitarios de primera instancia, para los juicios civiles y los de sentencia para los criminales, serán nombrados por el Gobernador con sus secretarios, a propuesta en terna de los tribunales Supremo y Superior en acuerdo pleno.

Art. 96. Los Jueces de paz serán nombrados por los Ayuntamientos

Art. 97. Los Jurados de hecho para los juicios criminales del orden común, se formarán de los ciudadanos que designe la suerte, en los términos y modo que señale la ley.

Art. 98. Los jueces de primera instancia y los de sentencia, deberán ser ciudadanos del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años, abogados recibidos y haber ejercido dos años la profesión.

Art. 99. Los Jueces de Paz y los miembros de los Jurados deberán ser ciudadanos del Estado en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años, vecinos del distrito respectivo, y saber leer y escribir

Art. 100. Los funcionarios que forman los Tribunales Supremo y Superior, durarán en su encargo seis años y uno los jueces de paz. Tomarán posesión el 1º de febrero. Los ciudadanos desempeñaran el cargo de Jurados, por el tiempo que fije la ley.

Art. 101. Los jueces de Primera instancia y de sentencia durarán en su encargo dos años, contados desde el nombramiento respectivo.

Art. 102. Todos los cargos del poder judicial son renunciables cuando concurra en los funcionarios designados para ellos, alguna de las causas o motivos de excusa que determine la ley orgánica.

Art. 103. El Congreso calificará las causas de las renuncias de los funcionarios judiciales de elección popular.

Art. 104. Los Ayuntamientos calificarán las de los funcionarios de su nombramiento.

Art. 105. Las causas de excusa de los ciudadanos, para servir al cargo de Jurados, y la autoridad que deba calificarlas, se determinarán por la ley orgánica.

Art. 106. El Tribunal Superior se constituirá en jurado de sentencia, para aplicar la pena a los funcionarios que hayan sido declarados culpables, por los jurados que designen los artículos 153 y 154.

Art. 107. El desempeño de las funciones judiciales, tanto respecto de los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, como de los jueces propietarios de primera instancia y de sentencia, es incompatible con todo otro encargo, empleo o comisión, y con el ejercicio de la abogacía.

Art. 108. Las sentencias que pronuncien los Tribunales del Estado contra este mismo, los Ayuntamientos o establecimientos públicos, se ejecutarán del modo y previos los requisitos que determine la ley secundaria.

Art. 109. En los juicios civiles no podrá haber más de dos instancias, y el recurso de casación, cuando proceda en los términos que establezca la ley.

Art. 110. En los juicios criminales habrá una sola instancia, procediendo el recurso de casación conforme a la ley.

Art. 111. Las faltas absolutas de los Magistrados de número y supernumerarios de los Tribunales Supremo y Superior, se llenaran por los que le sigan inmediatamente en votos en el respectivo escrutinio cuya declaración se hará por el Congreso.

Art. 112. Las faltas temporales de los Jueces de primera instancia, de los de sentencia y de los de paz, y las absolutas mientras toman posesión los nombrados, se cubrirán según lo prevenga la ley.

Art. 113. Si al terminar el período señalado a los funcionarios judiciales, no se hubiere hecho la declaración o el nombramiento de las personas que deban sucederles, continuará en el ejercicio de sus funciones, hasta que se haga la declaración o nombramiento.

## TITULO X Del Ministerio Público

Art. 114. El Ministerio público es el órgano del estado para defender los intereses del mismo, acusar y perseguir los delitos y faltas, intervenir en los juicios en que estén interesadas personas a quienes las leyes acuerden especial protección, y vigilar por el cumplimiento de las del orden público.

Art. 115. El Ministerio público se desempeñará por un Procurador general, un Procurador de segunda instancia, Procuradores de primera instancia y agentes.

Cada uno de esos funcionarios tendrá su respectivo suplente.

Art. 116. Los funcionarios referidos constituyen un cuerpo, cuya dependencia entre sí, atribuciones, forma y modo en que deban ejercerlas, se determinarán por una ley.

Art. 117. Los funcionarios del Ministerio público, cuando intervengan en los juicios, no disfrutarán de ninguna preeminencia, debiendo sujetarse a las leyes de procedimientos, en el carácter de actor ó reo que les corresponda.

Art. 118. Los Procuradores general y de segunda instancia, propietarios y suplentes, serán electos popularmente. La elección será indirecta en primer grado, y el escrutinio y declaración se harán por el Congreso.

Art. 119. Los Procuradores de primera instancia, propietarios y suplentes, serán nombrados por el Gobernador con los Secretarios del despacho. Los Agentes del Ministerio Público y sus suplentes por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 120. Los Procuradores general y de segunda instancia, propietarios y suplentes, deberán ser ciudadanos del Estado en ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años, abogados recibidos y haber ejercido cinco años la profesión.

Art. 121. Los Procuradores de primera instancia, propietarios, deberán ser ciudadanos del Estado en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y abogados recibidos. Los suplentes tendrán las mismas cualidades; pero podrá omitirse la de ser abogados recibidos.

Art. 122. Los Agentes del Ministerio público y sus suplentes, deberán ser ciudadanos del Estado en ejercicio de sus derechos.

Art. 123. El Congreso calificará las causas de renuncia de los Procuradores general y de segunda instancia.

Art. 124. El Gobernador con sus secretarios del despacho, calificará las causas de renuncia de los Procuradores de primera instancia, y los Ayuntamientos respectivos, las de los Agentes.

Art. 125. Los Procuradores general y de segunda instancia, durarán en su encargo cuatro años y uno los Agentes del Ministerio Público. Tomarán posesión el 1º de Febrero.

Art. 126. Los Procuradores de primera instancia durarán en su encargo dos años, contados desde el nombramiento respectivo.

Art. 127. El desempeño de las funciones de los procuradores propietarios, general; de segunda y de primera instancia, es incompatible con todo otro encargo, empleo o comisión y con el ejercicio de la abogacía.

Art. 128. Las faltas absolutas de los Procuradores general y de segunda instancia, propietarios y suplentes, se llenarán por los que le sigan inmediatamente en votos en el respectivo escrutinio, cuya declaración se hará por el Congreso.

Art. 129. Las faltas absolutas de los Procuradores de primera instancia y las de los Agentes del Ministerio público, se llenará, por los individuos que nombre en su caso, el Gobernador con los Secretarios del despacho, y los Ayuntamientos respectivos.

Art. 130. Si al terminar el período señalado a los procuradores general y de segunda instancia, no se hubiere hecho la declaración de las personas que deben sucederles, continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta que tal declaración se haga.

## TITULO XI

### De la instrucción pública

Art. 131. Es obligación del Estado proporcionar al pueblo la instrucción primaria. Esta será gratuita, laica, uniforme y obligatoria para todos los habitantes del Estado, se dará en los términos que prevenga la ley, y se costeará por los fondos públicos, estableciéndose escuelas en todas las ciudades, villas, pueblos y rancherías.

Art. 132. La instrucción preparatoria y la de profesores de instrucción primaria, serán gratuitas, se pagarán por el Estado y se darán al que las solicite.

Art. 133. El Estado protegerá la instrucción profesional.

Art. 134. En el Estado es altamente honroso y meritorio servir a la instrucción pública. La Legislatura, cuando lo crea conveniente, decretará recompensas y distinciones a los profesores que las merezcan por sus buenos servicios en la enseñanza.

## TITULO XII

### De la seguridad pública

Art. 135. Para la conservación de la tranquilidad y orden públicos en el Estado, se organizará la fuerza competente, tanto urbana como rural, en términos que establezca la ley.

## TITULO XIII

### De la hacienda pública del Estado.

Art. 136. La hacienda pública tiene por objeto atender a los gastos públicos ordinarios y extraordinarios del Estado.

Art. 137. La hacienda pública se formará:

- I. Del producto de las contribuciones que decrete el Congreso.
- II. Del producto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado.
- III. De las multas que conformen a las leyes deban ingresar al erario.

Art. 138. El Congreso expedirá la ley de hacienda que establezca las contribuciones necesarias para los gastos públicos. Esa ley podrá variarse, modificarse anualmente en vista del presupuesto de gastos, y siempre que lo exijan las necesidades públicas.

Art. 139. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado, habrá una oficina que se denominará “Tesorería general” a la que ingresarán los fondos que las leyes designen.

Art. 140. La referida oficina estará a cargo de un funcionario que se denominará “Tesorero general”, y será nombrado por el gobernador de acuerdo con los secretarios del despacho.

Art. 141. El Tesorero distribuirá los caudales con estricto arreglo al presupuesto general de gastos, y será responsable personal y pecuniariamente por los pagos que hiciere u ordenare, que no estén comprendidos en aquel o autorizados por ley posterior.

Art. 142. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado, habrá una contaduría general que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, y en cuya oficina se glosarán sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.

Art. 143. Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada, a mas tardar, un año después de su presentación. La falta de cumplimiento a esta prevención, será causa de responsabilidad.

Art. 144. La Contaduría General expedirá el finiquito de las cuentas que glose, en la forma que la ley prevenga y rendirá cada tres meses un informe al Congreso por conducto de la comisión respectiva, de las operaciones que hubiere practicado.

Art. 145. El Tesorero general y los demás empleados que manejen fondos públicos, darán fianza en la forma que la ley señale.

Art. 146. Una ley determinará las atribuciones, organización, planta y dotación, de las oficinas de hacienda del Estado.

#### TITULO XIV

De la responsabilidad de los funcionarios.

Art. 147. Los funcionarios del Estado son responsables de los delitos y faltas comunes, y de los delitos oficiales que cometan durante su encargo.

Art. 148. El Gobernador durante el período de su encargo, solo puede ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado, y por delitos graves del orden común.

Art. 149. Para conocer de los delitos y faltas de que habla el artículo 146, habrá jurados de hecho y jurados o jueces de sentencia.

Art. 150. Los jurados de hecho residen: en el Congreso, en el Gobernador con los secretarios del despacho, y en los Ayuntamientos.

Art. 151. El jurado de sentencia reside en el Tribunal Superior. Los jueces de sentencia serán los de primera instancia.

Art. 152. Los jurados de hecho declararán, en sus respectivos, y en la forma y tiempo que la ley designe:

- I. Si es o no admisible la acusación.
- II. Si ha o no lugar a proceder.
- III. Si el acusado o no culpable.

En caso negativo cesará todo procedimiento. Declarada la culpabilidad del acusado, se consignará al jurado o juez de sentencia para que aplique la pena.

Art. 153. El Congreso erigido en Gran Jurado, conocerá de las acusaciones contra los Diputados, Gobernador, Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior. Secretarios de despacho, Procuradores general y de segunda instancia.

Para declarar si es admisible la acusación; y si ha lugar a proceder, será bastante el voto de más de la mitad de los Diputados presentes. La declaración de culpabilidad sólo podrá hacerse por el voto de dos tercios de los mismos diputados presentes.

Art. 154. El Gobernador con los secretarios del despacho, erigidos en jurado, y en los términos prevenidos en la fracción XXV del artículo 60, conocerán de las acusaciones contra el Tesorero general y jefes políticos, Jueces de primera instancia, Jueces de sentencia y Procuradores de primera instancia.

Art. 155. El Tribunal Superior será jurado de sentencia, para aplicar la pena a los funcionarios que sean declarados culpables por los jurados a que se refieren los tres artículos anteriores.

Art. 156. Los Ayuntamientos de la cabecera de distrito, erigidos en jurado y en los términos que previene el artículo 80, conocerán de las acusaciones contra:

Los miembros de los Ayuntamientos de las Municipalidades del distrito.

Los Jueces de paz de su nombramiento, y

Los miembros de las Juntas auxiliares de su municipalidad.

En caso de acusación contra alguno o algunos de los miembros propietarios del Ayuntamiento de la cabecera, el jurado se formará de los suplentes.

Los Ayuntamientos de las municipalidades que no sean cabecera de distrito, erigidos en Jurado, y según lo previene la fracción XVI del art. 79, conocerán de las acusaciones contra:

Los miembros de las juntas auxiliares de la municipalidad y los Jueces de paz de su nombramiento.

El juez de sentencia; lo será en todo caso, el del distrito respectivo.

Art. 157. No se otorgará indulto de pena impuesta por delito oficial.

Art. 158. La responsabilidad por delitos oficiales, sólo podrá exigirse a los funcionarios públicos, durante el período de su encargo y un año después, y en la forma que establece esta Constitución.

Art. 159. Los funcionarios podrán ser acusados por delitos y faltas comunes, y por delitos oficiales cometidos con anterioridad a su encargo; en la forma que este título establece si no prefiriesen ser juzgados por el Tribunal competente, atendida la época en que se cometió el delito.

Art. 160. Separado definitivamente el funcionario público del ejercicio de su encargo, queda remitido a la jurisdicción ordinaria por los delitos y faltas comunes de que no hubiere sido juzgado.

Art. 161. En las demandas del orden civil no hay inmunidad para ningún funcionario público.

## TITULO XV

### Prevenciones generales

Art. 162. Ningún ciudadano puede desempeñar dos cargos, pero el nombrado podrá elegir al que le pareciere, entendiéndose renunciado uno, con la admisión del otro. Se exceptúan los encargos de instrucción y de beneficencia públicas.

Art. 163. Nunca podrán reunirse en un individuo dos destinos por los que se disfrute sueldo.

Art. 164. Los funcionarios públicos recibirán remuneración por sus servicios, exceptuándose los que la ley declara de carga concejil.

Art. 165. La Ley puede aumentar o disminuir la remuneración de que habla el artículo anterior; pero tal determinación no surtirá sus efectos sino hasta que haya fenecido el período constitucional del Congreso que la dictó.

Art. 166. Los encargos y empleos del Estado, no son propiedad ni forman el patrimonio de ninguna persona.

Art. 167. Los funcionarios que por nueva elección o nombramiento, o por cualquier otro motivo, entren en ejercicio de su encargo o tomen posesión de él con posterioridad a los días señalados como principio de los períodos de tiempo en esta constitución, solo permanecerán en sus funciones por el que falta para concluir el período que les corresponda.

Art. 168. Toda autoridad se limitará a obrar dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 169. No habrá en el Estado otros títulos ni distinciones que los que decreta el Congreso por los motivos expresados en esta Constitución.

Art. 170. Quedan proscritos para siempre todos los tratamientos que se daban anteriormente a las autoridades y corporaciones, y en lo sucesivo se usará del impersonal aún para dirigirse a los Poderes del Estado.

Art. 171. Ningún individuo podrá entrar al desempeño de un cargo empleo o comisión del Estado, de cualquier especie que ellos sean, comprendiéndose para este efecto los encargos de instrucción pública y de beneficencia, sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir, esta Constitución, la general de la República con sus adiciones y reformas, y las leyes que ambas emanen. Una ley determinará la formula de ese acto, y dirá ante quien deben hacer la protesta los individuos a que se refiere este artículo y aquellos a quienes en esta Constitución no se señala la autoridad ante la que deben hacerla.

## TITULO XVI

### De la reforma de esta Constitución

Art. 172. La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la constitución, se necesitan los requisitos siguientes:

- I. Iniciativa suscrita, o por tres diputados, o por el Gobernador, por dos secretarios, por lo menos, o por los tribunales Supremo y Superior reunidos, en acuerdo pleno, o finalmente por tres ayuntamientos de cabecera de distrito.
- II. Que la iniciativa sea presentada en período de sesiones ordinarias.
- III. Admisión de la iniciativa por el Congreso.
- IV. Publicación de ella por la prensa.
- V. Dictamen de una comisión especial aceptando, modificando o desecharlo la iniciativa. Ese dictamen no se podrá presentar sino después de quince días de nombrada la comisión.
- VI. Publicación del dictamen por la prensa, después de la primera lectura.
- VII. Segunda lectura de expresado dictamen, en el siguiente período de sesiones ordinarias.
- VIII. Aprobación del dictamen por el voto de los dos tercios de los diputados presentes.
- IX. Aprobación por el voto de más de la mitad de los ayuntamientos de las cabeceras de distrito.
- X. Nombramiento de una segunda comisión especial que compute los votos emitidos por los ayuntamientos.

XI. Declaración del Congreso, de formar parte de la Constitución, las adiciones o reforma, según el voto de los Ayuntamientos.

Art. 173. Una ley determinará la manera en que deban emitir su voto los Ayuntamientos.

## TITULO XVII

### De la inviolabilidad de la Constitución

Art. 174. La presente Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando se interrumpa su observancia por cualquier rebelión o trastorno público. Luego que se restablezca el orden y el pueblo recobre su libertad, los rebeldes o transformadores, serán juzgados conforme a las leyes.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. Los actuales jueces de primera instancia y sentencia y Procuradores de primera instancia, durarán en su encargo hasta el 2 de abril de 1892.

Segundo. Continuará el Tribunal Supremo con el número de Magistrados que actualmente lo forman, hasta el 31 de Enero de 1893, y el 1º de Febrero del mismo año, tomarán posesión los cinco Magistrados de que trata el art. 89, reformado conforme a esta ley.

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente Constitución.

Dada en el Palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, Febrero 18 de 1892. Por el distrito de San Juan de los Llanos, Lic. Miguel Aldave, diputado presidente. Por el distrito de Atlixco, Basilio Pinzón, diputado Vicepresidente. Por el distrito de Chalchicomula, Lic. Ramón Gutiérrez Arroyo. Por el distrito de Cholula, Eduardo Arrioja. Por el distrito de Huauchinango, Manuel Rojas Montoya. Por el distrito de Huejotzingo, José María Portal. Por el primer distrito de la capital, Miguel Melgarejo. Por el segundo distrito de la capital, Lic. Manuel María Vargas. Por el distrito de Tecali, Mauro G. Rebollo. Por el distrito de Tecamachalco, Pedro Rojano, ingeniero. Por el distrito de Tehuacán, Lic. Juan N. Enciso. Por el distrito de Tepexi, Miguel Carsolio. Por el distrito de Tetela, Pomposo M. Bonilla. Por el distrito de Teziutlán, Dr. Francisco de P. Marín. Por el distrito de Tlatlauqui, Valeriano Vergara. Por el distrito de zacapoaxtla, Manuel Aragón.- por el distrito de Zacatlán, Carlos M. Miranda.- por el distrito de Alariste, Lic. Ignacio Mercado, diputado secretario.- Por el Distrito de Matamoros, Jesús olmos y Contreras, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Ejecutivo. Puebla de Zaragoza. Febrero veintisiete de mil ochocientos noventa y dos.- Lic. Crispín Aguilar Bovadilla.- Lic. Manuel Espinosa de los Monteros, Secretario de Gobernación y Milicia.

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA  
DE 1861 REFORMADA EN 1894**

**TITULO PRIMERO  
DEL ESTADO Y SU SOBERANIA**

Art. 1. El Estado de Puebla forma parte de la federación mexicana, y es Libre, Soberano e independiente, en todo lo que se refiere a su régimen interior.

Art. 2. La Soberanía del Estado reside en el pueblo, y en nombre de éste le ejerce el poder público, del modo y en términos que establecen esta Constitución y la de la República.

Art. 3. El poder público se constituye para beneficio del pueblo, y tiene su origen en la voluntad de este, expresada en los términos que establezca esta Constitución y las leyes orgánicas,

Art. 4. Solo podrán ejercer jurisdicción en el territorio del Estado las autoridades cuyo mandato emane de la constitución federal, la del Estado, o las Leyes orgánicas de ambas.

**TITULO SEGUNDO**

**Del territorio del Estado.**

Art. 5. El territorio del estado es el que comprende los distritos de Acatlán, Alariste, Atlixco, Chalchicomula, Chiautla, Cholula, Huauchinango, Huejotzingo, Matamoros, Puebla, San Juan de los Llanos, Tecali, Tecamachalco, Tehuacán, Tepeaca, Tepexi, Tetela, Teziutlán, Tlatlauquitepec, Zacoalcoxtla y Zacatlán, con la extensión y los Límites que actualmente tienen. Para aumentar o disminuir el número de los mencionados distritos, así como para segregar de cualquiera de ellos, uno o más pueblos, son indispensables las mismas condiciones exigidas para la reforma de esta constitución.

**TITULO TERCERO**

De la vecindad, de los poblanos,

De los habitantes y de los ciudadanos del estado;

De sus derechos y obligaciones

**Sección primera**

Art. 6. Se adquiere la vecindad en un lugar, por residir habitualmente en el durante un año.

Art. 7. La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir habitualmente durante un año en un lugar. II. Desde el momento de separarse de un lugar, siempre que se manifieste ante la autoridad, que se va a cambiar de residencia

Art. 8. La vecindad no se pierde:

III. Por ausencia en virtud de comisión del servicio público del estado o de la federación, que no constituya empleo o funciones permanentes.

IV. Por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no importa un delito.

V. Por ausencia con ocasión de estudios científicos ó artísticos.

Art. 9. Es obligación de los vecinos del Estado: inscribirse en el padrón del lugar respectivo, y al mismo tiempo manifestar la propiedad que tenga, así como el trabajo o industria de que subsistan.

## Sección segunda

### Art. 10. Son poblanos:

- I. Los hijos de padre conocido poblano, nacidos dentro del territorio del Estado, o fuera de él.
- II. Los hijos de madre poblano y de padre desconocido, nacidos dentro del territorio del Estado, o fuera de él.
- III. Los nacidos dentro del territorio del estado, de padres desconocidos.
- IV. Los mexicanos que adquieran vecindad en cualquier lugar del Estado y manifiesten a la primera autoridad política local el deseo de ser poblano.

## Sección tercera

### Art. 11. Son ciudadanos del Estado:

- III. Los poblanos mayores de dieciocho años, si son casados, o de veintiuno si no lo son, que tengan un modo honesto de vivir.
- IV. Los ciudadanos mexicanos, por nacimiento o por naturalización, que reuniendo los anteriores requisitos sean vecinos del estado.

### Art. 12. Son derechos de los ciudadanos poblanos:

- IV. Elegir y poder ser electos para todos los empleos y funciones públicas, en la forma y término que prescriban las leyes.
- V. Reunirse para tratar y discutir los negocios públicos, y ejercer los derechos de petición respecto de ellos.

### Art. 13. Son obligaciones de los ciudadanos:

- IV. Alistarse en las fuerzas del Estado y tomar las armas cuando él los llame a su defensa.
- V. Votar en las elecciones populares, en los términos que disponga la ley.
- VI. Desempeñar todos los cargos de elección popular, y los concejiles para que fueren nombrados conforme á la ley, si para ello no tuvieren excusa legítima.

### Art. 14. Los derechos de ciudadano poblano se suspenden:

- V. Por incapacidad declarada conforme a las leyes.
- VI. Por estar procesado a causa de un delito que merezca pena corporal.
- VII. Por negarse a desempeñar los cargos de elección popular, sin que haya para ello causa justificada en tiempo y forma.
- VIII. Por sentencia judicial que así lo determine expresamente.
- IX. Por carecer temporalmente de ocupación o trabajo lícitos que proporcionen los medios necesarios para la subsistencia.
- X. Por no cumplir las leyes relativas al estado civil de las personas.
- XI. En el caso de la fracción III del artículo siguiente, si media licencia del Congreso.

### Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

- III. Por perder la ciudadanía mexicana.

IV. Por adquirir la ciudadanía de otro estado de la república, salvo cuando haya sido conferida a título de honor o de recompensa por servicios públicos prestados con anterioridad.

V. Por aceptar en otro Estado funciones o empleos públicos, sin licencia del Congreso.

VI. Por desconocimiento, subversión o sublevación de la Federación o del Estado.

Art. 16. Los derechos de ciudadanos, suspensos o perdidos, se recobrarán:

III. En el caso de la fracción I del artículo anterior, por recobrar los de ciudadano Mexicano.

IV. En los demás casos, por cumplimiento de la pena, o rehabilitación.

Art. 17. Las leyes determinaran a que autoridades corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de ciudadano, en que términos y con que requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión.

#### Sección cuarta

Art. 18. Todos los habitantes del Estado, sin distinción alguna, están obligados:

I. A respetar y cumplir las leyes, cualesquiera que ella sean. Nadie podrá, para sustraerse de propia autoridad a la observancia de los preceptos legales, alegar que los ignora, que son notoriamente injustos o que pugnan con sus opiniones. No se podrá apelar a otros recursos que los determinados por las mismas leyes, ya sean de la federación, ya del Estado.

II. A contribuir para todos los gastos públicos, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. A prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello sean legalmente requeridos.

IV. A recibir la instrucción primaria en la forma prevenida por las leyes; y conforme a los reglamentos y programas que, de acuerdo con ellas, expida el Gobernador.

Art. 19. El Estado garantiza a sus habitantes, sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras restricciones que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. El derecho a la integridad física y el empleo de los medios naturales necesarios para conservarla.

III. La libertad de moverse o cambiar de residencia.

IV. El derecho de propiedad y la libertad de disponer de ella en cualquiera forma.

V. La libertad de trabajar y de disponer de los productos del trabajo.

VI. La libertad de cultos y de creencias religiosas.

VII. La libertad de pensar y publicar el pensamiento por todos los medios posibles.

VIII. La libertad de asociarse para cualquier objeto lícito.

IX. Los demás derechos y libertades que se refiere la sección primera del título primero de la Constitución Federal.

Art. 20. Todos los derechos a que se refiere el precepto anterior tiene como límite el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentren formulados en esta constitución, en la de la República y en la de las leyes secundarias.

## LIBRO SEGUNDO

### TITULO PRIMERO

De la forma de gobierno del Estado,

Y de su administración interior.

Art. 21. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 22. El poder público del estado se considera dividido, para el ejercicio de sus funciones, en tres departamentos:

Legislativo

Ejecutivo y

Judicial

Cada uno de estos departamentos se organizara en la forma que mas adelante se establece, y nunca podrá confiarse el ejercicio simultáneo de las facultades de dos o más de ellos a una sola persona o corporación.

Art. 23. Las facultades propias de cada uno de los departamentos del poder público son indelegables.

Ninguna persona o corporación encargada de una de ellos, podrá ejercer las atribuciones propias de los otros, ni formar parte del personal de otro departamento, si no en los casos en que esta Constitución expresamente lo disponga o lo permita.

Art. 24. Por regla general, y salvo disposiciones especiales de esta constitución, corresponde:

Al departamento legislativo dictar las leyes; al departamento ejecutivo vigilar la observancia de ellas y aplicarlas, dando reglamentos, acuerdos, órdenes y circulares relativas a puntos de interés o de aplicación general.

Al departamento judicial aplicar las leyes, resolviendo los conflictos que se susciten entre dos o más derechos, o interviniendo en los procesos y en los actos de jurisdicción voluntaria, con las formas y solemnidades jurídicas que determinen las mismas leyes.

### TITULO SEGUNDO

#### Del departamento legislativo

##### Sección primera

Art. 25. El ejercicio de las funciones propias del departamento legislativo se encomienda a una asamblea que se denominara "Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla".

Art. 26. El Congreso se compondrá de representantes, designados por el pueblo, en elección indirecta en primer grado, conforme a lo dispuesto por la ley electoral.

La elección se verificará cada dos años.

Art. 27 se nombrará un diputado por cada treinta y ocho mil habitantes. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Art. 28. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Ser mayor de veinticinco años al verificarse la elección.

Art. 29. No pueden ser diputados:

VI. El Gobernador, el secretario general del despacho, el procurador general, los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior y el Tesorero general.

- VII. Los diputados y senadores al congreso de la unión, los Magistrados, jueces y empleados superiores de la federación en el Estado, y los jefes de fuerzas federales, con mando en el mismo Estado.
- VIII. Los jefes de las fuerzas al servicio del Estado, por las circunscripciones en que ejerzan su mando.
- IX. Los jefes políticos, sus Secretarios, los Jueces y los recaudadores de rentas por los distritos en que ejercen sus funciones.
- X. Los ministros y los tesoreros de los cultos.

Art. 30. El cargo de diputado, es incompatible con cualquier cargo o empleo de la federación o del Estado, por los que se disfrute sueldo salvo que sean de los ramos de instrucción o beneficencia públicas.

Art. 31. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo; y jamás podrá ninguna autoridad molestarlos por ellas; pero esta franquicia no los autoriza a provocar el desorden, ni a predicar el desconocimiento de la ley, ni la desobediencia a las autoridades constituidas.

## SECCION SEGUNDA

Art. 32. El Congreso se instalará el 1º del año que corresponda a su renovación.

Art. 33. Cada legislatura tendrá cuatro periodos de sesiones que comenzaran: el primero y el tercero, el primer día de enero de cada año y el segundo y el cuarto, el primer día de julio.

El primero y el tercer periodo concluirán el treinta y uno de marzo; y el segundo y el cuarto, el treinta de septiembre de cada año.

Art. 34. Los periodos de sesiones que deben comenzar el primero de julio, se destinara de toda preferencia a discutir y a probar los presupuestos del año fiscal próximo, y a revisar la cuanta anterior, que presente el ejecutivo.

Art. 35. Cada periodo de sesiones puede prorrogarse hasta por un mes, cuando el congreso lo juzgue necesario.

Art. 36. El Congreso celebra también sesiones extraordinarias, cuando para ellas fuere convocado en los términos que dispone esta Constitución.

Art. 37. El Congreso no podrá instalarse ni funcionar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 38. Las resoluciones del Congreso no podrán tener otro carácter que el de las leyes, decretos o acuerdos.

Las leyes y decretos se firmaran por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos, por solo los secretarios.

## SECCION TERCERA

Art. 39. Son facultades del Congreso:

XXXVIII. En el orden federal, las que determine la constitución y las leyes federales.

XXXIX. Expedir todas las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado.

XL. Alterar la división política, administrativa y judicial del Estado, cuando así lo exijan las necesidades del servicio público. Para esto, debe llenar previamente todas las condiciones que determinen esta constitución y las leyes.

XLI. Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador, Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior y sus suplentes; calificar dichas

- elecciones y declarar quienes, por haber obtenido mayor número de votos, deban desempeñar dichos encargos.
- XLII. Elegir Gobernador, de entre los ciudadanos que hayan alcanzado igual número de votos, cuando ninguno haya obtenido mayoría.
- XLIII. Calificar las elecciones de sus miembros.
- XLIV. Conceder licencia y aceptar renuncias a los Diputados, Gobernador, magistrados, y funcionarios y empleados que sean de su nombramiento.
- XLV. Designar, de entre los magistrados de los tribunales supremos y superior, el ciudadano que haya de sustituir al Gobernador, cuando se separe de su cargo, con aviso o con licencia, hasta por dos meses, o en los casos de urgencia o de falta súbita. En estos dos últimos casos, el decreto en que se haga la designación se publicara por el presidente y los secretarios.
- XLVI. Elegir entre los ciudadanos incluidos en una terna que forme el gobernador, o libremente, si este no hiciere propuesta en su oportunidad, al ciudadano que deba suplir a ese funcionario, en sus faltas temporales que excedan dos meses.
- El congreso elegirá libremente al ciudadano que haya de sustituir al gobernador, en su caso de falta de este, y el designado desempeñara el cargo hasta concluir el periodo constitucional respectivo, si para esto falta un año o menos. En caso contrario, se convocara inmediatamente a nueva elección; pero el electo cesara en sus funciones el día en que debieran cesar las del gobernador a quien sustituya.
- XLVII. Convocar a elecciones cuando ello fuere necesario.
- XLVIII. Aprobar o modificar el presupuesto de gasto que presente el Gobernador, y decretar para cubrir dicho presupuesto, las contribuciones necesarias que podrán ser aumentadas o disminuidas durante el año fiscal, según lo requieran las necesidades del estado.
- XLIX. Revisar y aprobar la cuenta de gastos que igualmente debe presentar el gobernador.
- L. Crear y suprimir empleos públicos en el estado, según lo exijan las necesidades del servicio público, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas dotaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del Erario.
- LI. Decretar los impuestos municipales que propongan los ayuntamientos.
- LII. Establecer las bases a que deba sujetarse el Ejecutivo para celebrar empréstitos sobre el crédito del estado, autorizando para que los celebre, reconocer la deuda del Estado y disponer la forma en que deba ser pagada.
- LIII. Acordar pensiones a los buenos servidores del Estado, en los términos que disponga la ley.
- LIV. Decretar premios o recompensas por servicios eminentes, prestados a la humanidad, a la Nación y especialmente al Estado.
- LV. Conceder al Gobernador facultades extraordinarias en los diversas ramas de la administración, cuando así lo exijan las circunstancias y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.
- LVI. Constituirse en jurado para conocer de las acusaciones que por delitos comunes y delitos y faltas oficiales, se hagan contra los diputados, el Gobernador, los Magistrados

de los Tribunales Supremo y Superior, el Secretario del Gobierno, el Procurador general o los miembros del concejo de Gobierno.

- LVII. Conceder amnistías por delitos políticos de la competencia del Estado.
- LVIII. Resolver las controversias que puedan suscitarse entre los Poderes del Estado, salvo en el caso en que, conforme a la constitución Federal, deban intervenir los poderes de la Unión.
- LIX. Resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos, cuando haya duda acerca de ello, y previo informe del Gobernador.
- LX. Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador, a sus sustitutos, a los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, y a los empleados de su nombramiento que, conforme a las leyes, no deban otorgar la propuesta de otro modo.
- LXI. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría general.
- LXII. Inspeccionar la Contaduría general.
- LXIII. Expedir su reglamento de debates y todos los demás que sean necesarios para el servicio de sus oficinas.
- LXIV. Aprobar los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos, respecto de sus límites con el de Puebla y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión.
- LXV. Aprobar los convenios que el jefe del Ejecutivo celebre con sus Gobernadores de los Estados limítrofes, para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado.
- LXVI. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades, y las concedidas a los otros Departamentos, por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión

Art. 40. Es deber de los diputados, a lo menos una vez durante su periodo constitucional, visitar, en los recesos del Congreso, los pueblos del distrito que represente, para informarse:

- E. Del estado en que se encuentre la instrucción pública.
- F. De cómo los funcionarios y empleados públicos cumplen sus respectivas obligaciones.
- G. Del progreso o decadencia en que se encuentra la industria, el comercio, la agricultura y la minería.
- H. De los obstáculos que se opongan al adelantamiento y progreso del distrito, y de las medidas que sea conveniente dictar, para remover tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o algunos de los ramos de la riqueza pública.

Art. 41. Para que los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas les facilitarán todos los datos que pidieren, a no ser que conforme a la ley, deban permanecer en secreto.

Art. 42. Al abrirse el periodo de sesiones, siguientes a la visita, los diputados presentarán al Congreso una Memoria que contenga las observaciones que hayan hecho y en las que propondrán las medidas que crean conducentes, al objeto de la fracción D del artículo 40.

#### SECCION CUARTA

Art. 43. El derecho de iniciar leyes, decretos o acuerdos corresponde:

A los Diputados

Al Gobernador,

A los Tribunales Supremo y Superior, reunidos en acuerdo pleno,

A los Ayuntamientos, sólo en materia de Legislación Municipal.

Art. 44. Las iniciativas presentadas por el Gobernador, o por los Tribunales Supremo y Superior, pasarán desde luego a comisión. Las demás se sujetarán a los trámites del reglamento parlamentario.

Art. 45. Para que un proyecto tenga fuerza de ley o decreto, deberá sujetarse a los trámites siguientes:

- I. Dos lecturas con intervalos de tres días, si la iniciativa no está comprendida en el primer párrafo del artículo anterior.
- II. Dictamen de una Comisión, al que también se darán dos lecturas con intervalos de tres días.
- III. Discusión el día que señale la Mesa, conforme al Reglamento.
- IV. Aprobación, en votación nominal, de la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Los acuerdos se sujetaran a los trámites que prevenga el reglamento.

Art. 46. Siempre que vaya a discutirse un proyecto de ley o decreto, que no proceda del Gobernador, se le dará aviso y se le remitirá copia del dictamen de la Comisión y de la iniciativa, a fin de que por medio del comisionado que nombre, tome parte en la discusión, si lo creyere conveniente, y haga las observaciones que juzgue necesarias.

Para que asista á la discusión alguno de los miembros del Acuerdo Pleno, se dará a este el mismo aviso y se procederá de igual manera, cuando se trate de expedir o de reformar algún código o ley sobre administración de justicia.

Art. 47. Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley o decreto, aprobado por el Congreso, podrá suspender su publicación y remitir las observaciones dentro de quince días contados desde que lo haya recibido.

Podrá también hacer observaciones a los acuerdos, y devolverlos dentro de dos días.

El derecho que establece este artículo, nunca podrá comprender las declaraciones que el Congreso hiciere como Colegio Electoral o como Jurado, ni aquellas en que se habrá, cierre o prorrogue sus sesiones.

Art. 48. Las leyes, decretos o acuerdos, devueltos con observaciones por el Gobernador con observaciones, pasarán de nuevo a la Comisión. Esta presentara nuevo dictamen; y si después de discutirse, son desechadas las observaciones, por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, el Gobernador sancionara y mandara publicar y hacer cumplir desde luego el proyecto de que se trate.

Art. 49. Si el Congreso expidiere una ley o decreto con carácter de urgente, el Gobernador podrá hacer observaciones dentro de dos días. Pasados éstos sin hacerlas, deberá sancionarlos y mandarlos publicar dicha ley o decreto.

Art. 50. Desechando un proyecto, no podrá volverse a presentar sino hasta el siguiente periodo de sesiones, pero alguno o algunos de sus artículos podrán formar parte de otro proyecto.

Art. 51. En caso de urgencia notoria, calificada por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, puede el Congreso abreviar o dispensar los trámites establecidos en el artículo 45.

#### SECCION QUINTA

Art. 52. Durante los recesos del Congreso, habrá una comisión permanente compuesta de cinco Diputados nombrados por el Congreso el día anterior a la clausura de cada período de sesiones ordinarias o extraordinarias.

Art. 53. Son atribuciones de la comisión permanente:

- IX. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.
- X. Recibir los expedientes de elección de Diputados, Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior y Gobernador, y presentarlos al Congreso luego que éste se reúna.
- XI. Recibir las solicitudes y demás documentos que se dirijan al Congreso, resolver desde luego de los negocios que tengan carácter de urgentes para el despacho.
- XII. Designar al Magistrado del Tribunal Supremo o del Superior que haya de sustituir al Gobernador en los casos de la fracción VIII del artículo 39.
- XIII. Conceder licencia y aceptar renuncias a los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior y a los funcionarios y empleados de nombramiento del Congreso.
- XIV. Recibir la protesta constitucional, a los comprendidos en la fracción anterior.
- XV. Conceder licencia al Gobernador y nombrar quien lo substituya, si la falta de aquel no ha de exceder de dos meses. De lo contrario, se limitara a usar la facultad que le concede la fracción V, y convocara inmediatamente al Congreso.

Art. 54. La Comisión permanente dará cuenta al Congreso, el segundo día del siguiente período de sesiones, del uso que haya hecho de sus facultades.

#### TITULO TERCERO

##### Del Departamento Ejecutivo

##### Sección primera

Art. 55. El Jefe del Departamento Ejecutivo, se denominará “Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla”.

Art. 56. El Gobernador será nombrado en elección popular, indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 57. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Tener treinta años cumplidos.
- III. Estar en ejercicio de los derechos ciudadano del Estado, y haber residido en él por lo menos cinco años, inmediatamente antes de la elección.
- IV. No ser ministro ni tesorero del Estado.
- V. No ser empleado Federal, ni Secretario de Gobierno, ni Tesorero del Estado.

Art. 58. El Gobernador durará en su encargo cuatro años, y tomará posesión el 1º de Febrero.

Art. 59. El Gobernador no podrá separarse de la Capital del Estado, ni Despacho, sin permiso previo del Congreso, y en sus recesos, de la Comisión Permanente.

Si la separación hubiere de ser por lo menos de ocho días, bastara que de aviso; y el Congreso o la Comisión permanente hará desde luego la designación del substituto, como corresponda conforme a esta Constitución.

Art. 60. No se considerará separado del despacho del Gobernador, cuando salga a visitar los Distritos, ni cuando, sin salir del territorio del Estado, tenga que ausentarse de la Capital por algún negocio del servicio público.

Art. 61. Las faltas temporales y las absolutas del Gobernador, se cubrirán, en los términos de las fracciones VIII y IX del artículo 39.

Art. 62. Son deberes y atribuciones del Gobernador:

XXVII. En el orden Federal, las que determinen la Constitución y las leyes Federales,

XXVIII. Mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y acuerdos del Congreso, y proveer en la esfera administrativa, cuando fuere necesario a su exacta observancia.

XXIX. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las leyes.

XXX. Hacer observaciones en los términos que disponen los artículos 47 y 49, a las leyes, decretos y acuerdos del Congreso.

XXXI. Tomar parte de la discusión de las leyes y decretos, enviando para ello al Congreso al Secretario de Gobierno o a cualquiera de los miembros del Consejo.

XXXII. Imponer gubernativamente hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión.

XXXIII. Iniciar ante el Departamento Legislativo, las leyes, decretos o acuerdos convenientes, y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión, las que sea de la competencia federal.

XXXIV. Pasar al Congreso, y en sus recesos a la Comisión Permanente, los negocios cuyo conocimiento le corresponda al Departamento Legislativo.

XXXV. Mandar las fuerzas del Estado.

XXXVI. Cuidar de que los Tribunales administren justicia con puntualidad, y para ello, excitarlos cuando lo estimare conveniente.

XXXVII. Impartir a los Tribunales los auxilios que demanden para el desempeño de sus funciones.

XXXVIII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario.

XXXIX. Remitir al congreso, el día siguiente de la apertura de cada período de sesiones ordinarias, un informe del estado que guarden los diversos ramos de la administración.

El congreso acordara los términos en que debe ser contestado este informe.

XL. Presentar al nuevo Congreso, dentro de los primeros quince días de la apertura del período de sesiones ordinarias que debe comenzar el primero de julio, el presupuesto de ingresos del año siguiente, y la cuenta del próximo anterior.

XLI. Formar cada dos años una memoria instructiva, documentada y autorizada por el secretario, acerca del estado que guarde la Administración pública.

Este documento deberá remitirse al nuevo Congreso dentro de los treinta días siguientes a su instalación.

XLII. Nombrar al Secretario de Gobierno, Procurador general, suplente de éste, miembros del Consejo, Tesorero General, Jueces y Agentes de Ministerio Público, que conforme a las leyes no deban ser nombrados por otra autoridad.

- El nombramiento de Jueces debe hacerse a propuesta en terna de los Tribunales Supremo y Superior.
- XLIII. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración, cuando ello no estuviere determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.
  - XLIV. Conceder licencias y resolver sobre las renuncias que hagan los funcionarios y empleados a quienes nombre, en los casos en que esta Constitución las leyes no dispongan otra cosa.
  - XLV. Arreglar los límites del Estado, por convenios por convenios de los cuales dará conocimiento al Congreso, para los fines de la fracción XXVII del artículo 39.
  - XLVI. Celebrar convenios con los Gobernadores de los Estados limítrofes, para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado, y recíprocamente.
  - XLVII. Suspender a los Jefes políticos, Tesorero general, miembros de los Ayuntamientos, Jueces y Agentes del Ministerio público, por los delitos y falta que cometan en el desempeño d su encargo y ponerlos, en su caso, a disposición de la autoridad que deba juzgarlos.
  - XLVIII. Suspender y privar de sueldo, cuando falten a sus deberes, a los demás empleados que nombre, y consignarlos al juez competente, siempre que, por los antecedentes del caso, creyere necesario que se les forme causa.
  - XLIX. Cuidar, en los distintos ramos de la administración, de que los caudales públicos, estén siempre, bien asegurados, y se recauden e inviertan con arreglo a las leyes.
  - L. Ejercer la superior inspección de todos los ramos de la administración pública.
  - LI. Recibir la protesta a todos los funcionarios y empleados de nombramiento del Gobernador, que, conforme a las leyes no deban otorgarla ante otra autoridad.
  - LII. Presidir el Consejo de Gobierno.
  - LIII. Expedir títulos conforme a las leyes.
  - LIV. Visitar durante su período la mitad, cuando menos de los distritos del Estado, dictar las providencias convenientes, y dar al Congreso con el resultado de cada visita.

## SECCION SEGUNDA

### De los Secretarios del Despacho.

Art. 63. Para el despacho de los negocios oficiales del Departamento Ejecutivo, habrá un Secretario General

Art. 64. Para ser secretario, se requiere:

- I. Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años.
- II. Haber residido dos años en el Estado.
- III. No ser Ministro ni Tesorero de ningún culto.

Art. 65. Los acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, así como los documentos que subscriba en el ejercicio de sus funciones constitucionales, deberán ir autorizados o refrendados por el Secretario; sin el cual requisito no surtirán efectos legales.

El secretario general es el órgano de comunicación entre el Gobernador y las autoridades y empleados inferiores y los demás ciudadanos del Estado. Lleva la voz del Ejecutivo ante el Congreso, en todos los casos, excepto los casos, excepto cuando, en la discusión de una ley o decreto, el Gobernador comisione a otra persona.

Art. 66. El Secretario, responsable de todas las disposiciones del Gobernador, que autorice con su firma, cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes.

Art. 67. El Secretario General. Mientras este en el ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar, cargo ni comisión, ya sea públicos ó particulares, no ejercer profesión alguna científica o literaria.

Art. 68. El Secretario lo será también del Consejo del Gobierno.

Art. 69. Las faltas temporales del Secretario, se llenara por un Oficial mayor de la Secretaría, quien tendrá mientras tanto, las mismas prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de aquel.

Art. 70. Una ley organizara la Secretaría de Gobierno y distribuirá los negocios de la manera que mejor convenga para el servicio público.

#### SECCION TERCERA

Art. 71. Habrá un Consejo de Gobierno, compuesto seis miembros nombrados anualmente por el Gobernador.

El Cargo de Consejero es honorario.

Art. 72. Para ser Consejero son indispensables los mismos requisitos que para ser Secretario de Gobierno.

Art. 73 son deberes y atribuciones del Consejo:

- I. Dar su dictamen al Gobernador en todos los negocios en que éste lo solicite, o cuando así lo prevenga expresamente esta Constitución o las leyes.
- II. Constituirse en Jurado para conocer de las acusaciones que se hagan contra los Jefes políticos, los Jueces de primera instancia en lo civil y penal y los Agentes del Ministerio público adscrito a los tribunales servidos por dichos Jueces.

Art. 74. Una ley organizara el Consejo de Gobierno y determinara la forma en que deba despachar los negocios sujetos a su conocimiento.

#### TITULO CUARTO Del Departamento Judicial

Art. 75. El ejercicio de las funciones propias del Departamento Judicial, se encomienda: a un Tribunal Superior; a Tribunales inferiores.

Art. 76. El Tribunal Supremo se formara de seis Magistrados de número, y de tres el Superior. Ambos tendrán el número de Magistrados suplentes, que determine la ley

Art. 77. Los Magistrados de número y suplentes de los Tribunales Supremo y Superior, duraran en su encargo seis años y tomaran posesión el primero de Febrero.

Art. 78. La ley establecerá la organización de dichos Tribunales, fijara sus facultades, determinara la forma en que los Magistrados suplentes deban ser llamados a ejercer sus funciones y señalará los términos en que haya de retribuirseles por sus servicios.

Art. 79. Para ser Magistrado de número o suplente, de los tribunales Supremo y Superior se requiere:

Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor treinta años, abogado recibido y haber ejercido cinco años antes de la elección.

Art. 80. Los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior serán nombrados en elección popular indirecta en primer grado, según lo que disponga la ley electoral.

Art. 81. La ley determinara: la organización y atribuciones de los tribunales inferiores: las condiciones necesarias para formar parte de ellos: la autoridad a quien corresponda nombrara a los jueces que deban servirlos, y el tiempo que estos hayan de durar en su empleo.

Art. 82. Todos los cargos del orden judicial son renunciables, siempre que los funcionarios designados para aquellos, tengan alguna de las causas o motivos que a ese efecto determine la ley orgánica.

Art. 83. El Congreso calificará las renuncias de los Magistrados, y las de los otros funcionarios judiciales, la autoridad que nombre los nombre. Art. 84. El desempeño de las funciones del Departamento Judicial, en los Tribunales Supremo y Superior, y en los Juzgados de primera instancia, del ramo civil o penal, es incompatible, respecto de los propietarios con cualquier otro cargo, empleo o comisión y con el ejercicio de la abogacía.

Art. 85. Las sentencias que pronuncien los Tribunales del Estado contra este mismo, los Ayuntamientos o establecimientos públicos, se ejecutarán en los términos que disponga una ley.

Art. 86. En los juicios civiles no podrá haber más de dos instancias, y el recurso de casación, cuando proceda conforme a las leyes.

Art. 87. En los juicios criminales habrá una sola instancia, y el recurso que determine la ley.

Art. 88. Queda abolido el indulto de penas impuestas por sentencia judicial. La ley determinara en qué casos y términos con que formalidades y por qué autoridad, pueden reformarse las sentencias definitivas, notoriamente injustas o fundadas en antecedentes falsos, siempre que con esto se justifique plenamente después de pronunciadas dichas resoluciones.

Art. 89. La ley establecerá la manera de llenar las faltas de los funcionarios del Departamento Judicial.

Art. 90. Si al terminar el período señalado a los funcionarios judiciales, no se hubiere nombrado quienes deban substituirlos, continuarán aquellos en el ejercicio de sus funciones hasta que se haga el nombramiento.

## TITULO QUINTO

### Del Ministerio Público

Art. 91. El Ministerio público es una magistratura a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A este fin deberá ejercitarse las acciones que correspondan contra violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorgue especial protección.

Art. 92. Desempeñará la expresada Magistratura en el Estado:

Un Procurador general.

Agentes del Ministerio público.

Art. 93. Los funcionarios de que se trata este título no tendrán en los juicios en que intervengan ninguna prerrogativa especial; y se sujetarán en todo a las leyes de procedimientos.

Art. 94. Para ser Procurador General, propietarios o suplente, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrados. Para ser Agente, las que determine la ley.

Art. 95. Respecto del Procurador General y de los Agentes que, conforme a las leyes, deban ser abogados, se observará lo dispuesto en el artículo 84.

Art. 96. La ley organizará el Ministerio público, fijará las atribuciones de los funcionarios que de él formen parte, y determinará el tiempo que cada uno de ellos deba durar en sus funciones.

El Procurador General durará en su encargo cuatro años y tomará posesión el 5 de Febrero.

Art. 97. Las licencias a los Funcionarios y empleados del Ministerio Público, serán concedidas por el Procurador General, sobre las renuncias de los mismos funcionarios resolverá la autoridad que los nombre.

Art. 98. Si al terminar el periodo señalado a los funcionarios del Ministerio Público, no se hubiere nombrado quien deba sustituirlos, continuara en su cargo hasta tal nombramiento se haga.

**TITULO SEXTO**  
**Del Gobierno Interior de los Pueblos**

Art. 99. El estado se divide, para su administración y Gobierno interior, en los veintiún distritos a que se refiere el art. 5º

Cada distrito se dividirá de la manera siguiente:

- I. Acatlán, en las municipalidades de Acatlán, Chila, Chinantla, San Gerónimo, San Pablo, San Pedro, Petlalcingo, Piaxtla, Tecomatlán, Tehuicingo y Totoltepec.
- II. Alatriste: en las municipalidades de Aquixtla, Chignahuapan, é Ixtacamaxtitlán.
- III. Atlixco: compuesto de las municipalidades de Atlixco, Atzizihuacan, Huaquechula, Tianguismanalco y Tochimilco.
- IV. Chalchicomula: en las municipalidades de Aljojaca, Atzitzintla, Chalchicomula, Chichiquila, Chilchotla, Malpaís, (San Nicolás), Morelos, Quimixtlán, El Seco, Tlachichuca y Soltepec.
- V. Chiautla: en las municipalidades de Atzala, Chiautla, Chietla, Cuetzalan, Chila, Huehuetlan, Teotlalco, Tulcingo, Xicotlán y Xolalpan.
- VI. Cholula: en las municipalidades de Cálpan, Coronango, Cuautlancingo, Cholula (San Pedro), Cholula (San Andrés), Cholula (Santa Isabel), Los Ranchos (San Nicolás), Ocoyucan, Tecuanipan y Tlaltenango.
- VII. Huachinango: en las municipalidades de Ahuazotepec, Chiconcuautla, Huachinango, Jálpan, Naupan, Pahuatlán, Pantepec, Tlacuilotepec, Tlaola, Xicotepec y Zihuateutla.
- VIII. Huejotzingo: en las municipalidades de Chiauzingo, Huejotzingo, Texmelucan, Tlahuapan y el Verde.
- IX. Matamoros: en las municipalidades de Actiopan, Ahuatlan, Coatzingo, Cohuecan, Epatlan, Matamoros, Teopantlan, Tepeojuma, Tepexco, Tilapa, Tlapanalá, Xicotzingo y Kochiltepec.
- X. Puebla: en las municipalidades de Las Caleras (San Gerónimo), Canoa, Hueyotlipan de Márquez Galindo, Puebla, y la Resurrección.
- XI. San Juan de los Llanos: en las municipalidades de Cuyuaco, Tepeyahualco, Libres, Ocotepec y Zautla.
- XII. Tecali: en las municipalidades de Amozoc, Atoyatempan, Cuautinchán, Hueyotlipan, Huiziltepec, Mixtla, Tecali, Totimehuacan y Tzicatlacoya.
- XIII. Tecamachalco: en las municipalidades de El Palmar, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec, Tlanepantla, Tochtepec, Xochitlán y Yehualtepec.
- XIV. Tehuacán: en las municipalidades de Ajalpan, Caltepec, Cañada, Coyomeapan, Coxcatlan, Chapulco, Chilac (San Gabriel), Eloxochitlan, Miahuatlan (San José), Miahuatlán (Santiago), Tehuacán, Tepango, Zapotitlan, Zinacatepec y Zoquitlan.
- XV. Tepeaca: en las municipalidades de Acajete, Acatzingo, Chiapa, Nopalucan, Los Reyes y Tepeaca.

XVI. Tepexi: en las municipalidades de Ahuatempán, Atexcal, Coyotepec, Coyuca, Chimecatitlán, Huatlatlauca, Huehuetlán, Molcaxac, Tepexi, Tlatlauquitepec, Ixcaquixtlá y Zacamala.

XVII. Tetela: en las municipalidades de Cuautempan, Huitzilán, Jonotla, Tenanpulco, Tetela, Tuzamapan, Xochiapulco, Zapotitlán, Zongozotla y Zoquiapan.

XVIII. Teziutlán: en las municipalidades de Acateno (San José), Chignautla, Hueytamalco, Teziutlán y Xiutetelco.

XIX. Tlatlauquitepec: en las municipalidades de Atempan, Hueyapan, Teteles, Tlatlauquitepec y Yaonahuac.

XX. Zacapoaxtla: en las municipalidades de Cuetzalan, Nauzontla, Xochitlán y Zacapoaxtla.

XXI. Zacaatlán: en las municipalidades de Ahuacatlán, Amixtlán, Atlequizayan, Comocuautla, Huehuetla, Hueytlalpan, Olintla, Tepango, Tepezintla, Tlapacoya, Xopala y Zacaatlán.

Art. 100. Las municipalidades conservaran el territorio que actualmente tienen, pero la ley podrá en todo tiempo aumentar o disminuir su número, y arreglar la administración y división de los distritos, como mejor convenga al servicio público.

Art. 101. Cada Distrito y cada municipalidad, tendrá por cabecera la población de su nombre. Chignahuapan, será cabecera del Distrito de Alatriste, y la Villa de Libres del de San Juan de los Llanos.

Art. 102. Para crear un nuevo Distrito requiere:

- I. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en distrito, cuenten una población de treinta mil habitantes por lo menos.
- II. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia Política.
- III. Que sean oídos los Ayuntamientos de los Distritos de cuyo Territorio se trate sobre la conveniencia de laceración del nuevo distrito. Los referidos Ayuntamientos están obligados a dar su informe dentro de tres meses, contados desde el día en que reciban la comunicación relativa.
- IV. Que igualmente se oiga al Gobernador, quien enviara su informe al remitirlos de los Ayuntamientos.
- V. Que la creación del nuevo Distrito se apruebe en los términos prescritos para la reforma de esta Constitución.

Art. 103. La administración de cada Distrito estará a cargo de un “Jefe Político”.

Art. 104. La ley señalara los deberes y atribuciones de los Jefes Políticos, la manera de sustituirlos, y las condiciones indispensables para desempeñar ese empleo.

Art. 105. En cada cabecera de Distrito y de Municipalidad, habrá un “Ayuntamiento”.

En cada Pueblo habrá una “Junta Auxiliar”.

Art. 106. Una ley determinara la organización de los Ayuntamientos y Juntas auxiliares; las condiciones necesarias para formar parte de ellos y la manera de sustituir a sus miembros. Estos en los Ayuntamientos no podrán ser menos de siete; ni menos de tres en las Juntas auxiliares.

Art. 107. El servicio en los Ayuntamientos y Juntas auxiliares se presta gratuitamente en beneficio del pueblo. Nadie puede eximirse de tal servicio, sino por causa legal, justificada ante la autoridad que la ley determine.

Art. 108. Los miembros de los Ayuntamientos serán nombrados en elección popular indirecta en primer grado, por los ciudadanos del Municipio y se renovaran por mitad el 1º de Enero, por manera que en un año cesen los regidores a quienes, según el orden de su nombramiento, corresponda número impar, y en el siguiente los que tengan número par.

Art. 109. Las Juntas Auxiliares serán nombradas por los Ayuntamientos de las municipalidades respectivas, y se renovaran el 1º de Febrero.

Art. 110. Los Ayuntamientos administraran los intereses de sus respectivas Municipalidades y promoverán el progreso de estas con entera sujeción a las leyes y disposiciones administrativas; para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Congreso los impuestos necesarios para cubrir los gastos municipales.
- II. Remitir con la debida oportunidad al Gobernador del Estado, los presupuestos de gastos municipales del año siguiente, para que los revise y apruebe.
- III. Expedir reglamentos en los que podrán imponer hasta cien pesos de multa y hasta quince días de arresto.
- IV. Recurrir al Gobernador siempre que, sin justo motivo, los jefes políticos no cumplan los acuerdos o reglamentos municipales.
- V. Nombrar a los miembros de las Juntas auxiliares y a los empleados del municipio, que conforme a las leyes no deban ser nombrados de otro modo; conceder licencias a unos y a otros, y resolver sobre las renuncias que hagan.
- VI. Acordar obras públicas de utilidad local y proponer los arbitrios necesarios para realizarlas.
- VII. Las demás atribuciones que les otorgue, esta Constitución y las leyes.

Art. 111. Los Presidentes de los Ayuntamientos comunicaran oportunamente al Jefe Político del Distrito, los reglamentos y acuerdos que aprueben las corporaciones municipales, salvo los de carácter meramente económico.

Art. 112. Los Presidentes de los Ayuntamientos de las Municipalidades que no sean cabecera de distrito, y los de las Juntas auxiliares cumplirán y harán cumplir las leyes Federales, las del Estado, los reglamentos y los acuerdos de sus respectivas corporaciones; sin perjuicio de que el Jefe político use directamente de esa facultad.

Art. 113. Las Juntas auxiliares tienen por objeto ayudar a los Ayuntamientos en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquellos, las atribuciones siguientes:

- I. Acordar obras públicas de utilidad local, y proponer los árbitros o fondos necesarios para realizarlas.
- II. Solicitar del Congreso por conducto del Ayuntamiento respectivo, que decrete los impuestos necesarios para cubrir los gastos municipales.
- III. Remitir al Gobernador por conducto del Ayuntamiento respectivo y con la oportunidad debida, los presupuestos de gastos Municipales del año siguiente, para que los revise y apruebe.

IV. Las demás atribuciones que les otorguen esta Constitución y las leyes.

Art. 114. Los acuerdos de las Juntas auxiliares, que no sean de carácter meramente económico, quedarán sujetos a la revisión y aprobación del Ayuntamiento respectivo; pero la juntas auxiliares podrán recurrir al Jefe Político del distrito, cuando los Ayuntamientos se nieguen a aprobar sus acuerdos sin motivo.

### LIBRO TERCERO

#### Disposiciones varias

### TITULO PRIMERO

#### De la instrucción pública

Art. 115. Es obligación del Estado proporcionar al pueblo la instrucción primaria.

Esta será gratuita, laica, uniforme hasta donde sea posible y obligatoria para todos los habitantes del Estado.

Se dará en los términos que prevenga la ley, y se costeará por los fondos públicos, con los cuales se establecieran escuelas en todas las ciudades, villas, pueblos y rancherías, a medida que lo vayan permitiendo las circunstancias del Erario.

Art. 1116. La instrucción preparatoria y la de profesores de instrucción primaria son gratuitas, se pagarán por el Estado y se pagarán al que las solicite.

Art. 117. El Estado protegerá la instrucción profesional.

Art. 118. En el Estado es altamente honroso y meritorio servir a la instrucción pública. El Congreso, cuando lo crea conveniente, decretará recompensas y distinciones a los profesores que las merezcan por sus buenos servicios en la instrucción.

### TITULO SEGUNDO

#### De la seguridad pública

Art. 119. Para la conservación de la tranquilidad y orden públicos en el Estado, se organizará la fuerza competente, tanto urbana como rural, en términos que establezca la ley.

### TITULO TERCERO

#### De la hacienda pública del Estado.

Art. 120. La hacienda pública tiene por objeto atender a los gastos públicos ordinarios y extraordinarios del Estado.

Art. 121. La hacienda pública se formará:

IV. Del producto de las contribuciones que decrete el Congreso.

V. Del producto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado.

VI. De las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hagan o dejen al Tesorero público.

Art. 122. El Congreso expedirá la ley de hacienda que establezca las contribuciones necesarias para los gastos públicos.

Dicha ley podrá variarse, modificarse anualmente en vista del presupuesto de gastos, y siempre que lo exijan las necesidades Estado.

Art. 123. La Hacienda Pública podrá ejercer la facultad económica-coactiva para ser efectivos los impuestos decretados por las leyes.

Art. 124. En el lugar donde la residan los Poderes del Estado, habrá una oficina que se denominará "Tesorería general" a la que ingresarán los fondos que las leyes designen.

Art. 125. La referida oficina estará a cargo de un "Tesorero general".

Art. 126. El Tesorero distribuirá los caudales públicos con estricto arreglo al presupuesto general de gastos, y será responsable, personal y pecuniariamente por los pagos que hiciere u ordenare, que no estén comprendidos en dicho presupuesto o autorizado por ley posterior.

Art. 127. En el lugar donde residan los Poderes del Estado, habrá una contaduría general que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, y en cuya oficina se glosarán sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.

Art. 128. Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada, a más tardar, un año después de su presentación. La falta de cumplimiento de este precepto, será causa de responsabilidad, así de los empleados de la Contaduría como de la Comisión inspectora.

Esta tiene obligación de presentar al Congreso, al cuarto día de los periodos segundo o cuarto de sesiones, una noticia detallada de las cuentas que se hayan glosado y de los pendientes, explicando porque la Contaduría no ha terminado sus operaciones.

Art. 129. La Contaduría General expedirá en la forma que la ley prevenga, el finiquito de las cuentas que glose, y rendirá cada tres meses al Congreso, por conducto de la comisión respectiva, un informe de las operaciones que haya practicado.

Art. 130. El Tesorero general y los demás empleados que manejen fondos públicos, darán fianza en la forma que la ley señala.

#### TITULO CUARTO

##### De la responsabilidad de los funcionarios.

Art. 131. Los funcionarios del Estado son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Art. 132. El Gobernador durante el período de su encargo, solo puede ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado, y por delitos graves del orden común.

Art. 133. Los jurados de hecho a que se refieren las fracciones XIX del artículo 39 y II del 73 de esta Constitución, conocerán de los delitos y faltas de que habla el artículo 131.

Art. 134. Cuando se trate de acusación por delitos comunes, el Jurado de hecho declarara, en sus respectivos casos y en la forma y términos que señale la ley, si ha o no a lugar a proceder.

Hecha la declaración de haber lugar a proceder, quedara el acusado a disposición de la autoridad competente para juzgarlo.

Art. 135. Cuando se trate de acusaciones por delitos o faltas oficiales, el Jurado declarara:

IV. Si ha ó no lugar a proceder.

V. Si el acusado es ó no culpable.

Declarada la culpabilidad del acusado, quedara a disposición de la autoridad competente para imponer pena.

Art. 136. El Tribunal Superior impondrá las penas que por delitos y faltas oficiales hayan de sufrir, los Diputados, el Gobernador, el Secretario general del Despacho, los miembros del Consejo de Gobierno, los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, el Procurador general, los Jefes políticos, Jueces de primera instancia en el ramo Civil y Penal y los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Jueces de primera Instancia.

Art. 137. Aún cuando hubieren delinquido antes de entrar en el ejercicio de su encargo los funcionarios, a quienes se refiere el artículo anterior, no podrá procederse contra ellos sino previas las formalidades que establecen los artículos 134 y 135.

Esta disposición surtirá sus efectos respecto a los funcionarios de elección popular, desde la fecha en que sean elegidos, y para los demás desde que otorguen la protesta.

Art. 138. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse a los funcionarios públicos, durante el período de su encargo y un año después en la forma que establece esta Constitución.

Separado definitivamente el funcionario público, del ejercicio de su encargo, queda sujeto a la Jurisdicción Ordinaria por los delitos comunes de que no hubiere sido juzgado.

Art. 139. En los juicios de orden puramente Civil no hay fuero ni inmunidad de ninguna clase.

#### TITULO QUINTO

##### Prevenciones Generales

Art. 140. Si las leyes reglamentos y cualesquiera otras disposiciones de observancia general, no previenen expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos diez días después de su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Las disposiciones de carácter puramente local, obligan desde el día de su publicación en el lugar en que deben regir.

Art. 141. Las leyes de orden público y de policía, son obligatorias aún para los Extranjeros que por primera vez pisen el Territorio del Estado; sin más excepción que los casos especialmente previstos por el Derecho Internacional, por los tratados que celebre la Unión ó por las leyes que esta expida conforme a sus facultades.

Art. 142. La ciudad de Puebla será la Capital del Estado y la residencia del Congreso, del Gobernador y de los Tribunales Supremo y Superior.

Solo en caso de invasión Extranjera o de trastorno grave del orden público, podrá el Gobernador cambiar tal residencia a otro lugar, con aprobación del Congreso, y en sus recesos, de la Comisión permanente.

Art. 143. Ningún ciudadano puede desempeñar dos cargos, pero el nombrado podrá elegir el que le pereciere, entendiéndose renunciado uno con la admisión del otro.

Se exceptúan los encargos de Instrucción y de Beneficencia Públcas.

Art. 144. Los Funcionarios Públcos recibirán remuneración por sus servicios; exceptuándose los que la ley declare de cargo concejal.

Art. 145. Los encargos y empleos del Estado no son propiedad ni forman el patrimonio de ninguna persona.

Art. 146. Los Funcionarios que conforme a esta Constitución a las leyes no tuviesen un periodo de tiempo señalado y los empleados que no puedan ser removidos libremente permanecerán en sus puestos mientras a ellos se hagan acreedores por sus servicios y buena conducta.

Art. 147. Solo permanecerán en sus funciones por el tiempo que falte para concluir el periodo que les corresponda, los funcionarios que por nueva elección o nombramiento ó por cualquier otro motivo entren a ejercer su encargo después de los días señalados por esta Constitución ó las leyes, como principio del referido periodo.

Art. 148. Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les concedan ésta Constitución y las Leyes.

Art. 149. No habrá en el Estado otros títulos ni distinciones, que los que decrete el Congreso, conforme á ésta Constitución.

Art. 150. Quedan proscriptos para siempre todos los tratamientos que se deban anteriormente á las autoridades y corporaciones.

Art. 151. Nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo ó comisión del Estado, sin prestar previamente la protesta de cumplir, y , en su caso hacer cumplir ésta Constitución, la general de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen.

Una ley determinará la fórmula de la protesta y dirá ante quién deba hacerse en los casos no previstos por ésta Constitución.

Art. 152. La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por lo menos dentro de ocho días cuando las leyes no señalen otro término.

## TITULO SEXTO

### De la reforma de esta Constitución

Art. 153. La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la constitución, son indispensables los requisitos siguientes:

- XII. Iniciativa suscrita por tres Diputados, por el Gobernador, por los Tribunales Supremo y Superior, reunidos en Acuerdo Pleno, ó por tres Ayuntamientos de Cabecera de distrito.
- XIII. Presentación de la iniciativa en período de sesiones ordinarias.
- XIV. Admisión de la iniciativa por el Congreso, para lo cual es necesario el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.
- XV. Publicación de la iniciativa por la prensa.
- XVI. Dictamen de una Comisión especial que se acepte, modifique ó deseche la iniciativa. Este dictamen no se podrá presentar sino después de quince días de nombrada la Comisión.
- XVII. Publicación del dictamen por la prensa, después de la primera lectura.
- XVIII. Segunda lectura y discusión del expresado dictamen en el siguiente período de sesiones ordinarias.  
El Congreso podrá aceptar, modificar ó desechar el proyecto que presente la Comisión; pero para todo ello es indispensable el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.
- XIX. Aprobación del proyecto que adopte definitivamente el Congreso, por el voto de más de la mitad de los Ayuntamientos de las Cabeceras de los Distritos.
- XX. Nombramiento de una segunda comisión especial que compute los votos emitidos por los Ayuntamientos.

Art. 154. Una ley determinará de qué manera deben emitir su voto los Ayuntamientos.

## TITULO SEPTIMO

### De la Inviolabilidad de la Constitución

Art. 155. La presente Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando se interrumpa su observancia por cualquiera rebelión o trastorno público. Luego que se restablezca el orden y el pueblo recobre su Libertad, los rebeldes, ó trastornadores, serán juzgados conforme á las leyes.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

- I. Esta constitución, comenzará á regir el 16 de Septiembre de 1894.
- II. Para esa fecha estarán expedidas todas las leyes orgánicas á que la misma Constitución se refiere, y cesarán los funcionarios cuyos cargos se suprimen.
- III. Publicada esta ley se procederá á elegir un Magistrado del Tribunal Supremo, y Suplentes para éste Tribunal y para el Superior, conforme al artículo 8º.
- IV. El Gobernador hará el nombramiento del Procurador General, Agentes de Ministerio Público y Jueces de primera instancia.

- V. El Procurador general nombrado en esta vez, durará en sus funciones hasta el 4 de Febrero de 1897, y el Magistrado electo conforme al artículo III hasta el 31 de Enero de 1899.
- VI. En la fecha de que habla el artículo I, todos los funcionarios y empleados públicos renovarán la protesta á que se refiere el artículo 151.
- VII. El artículo 33 de esta Constitución comenzará á regir inmediatamente que ella sea publicada.

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente Constitución. Dada por el Palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, 21 de Agosto de 1894. Por el distrito de Tepexi, M. Muñoz, Diputado Presidente. Por el distrito de Cholula, Lic. E. Escobar, Diputado vicepresidente. Por el distrito de Acatlán, Carlos Martínez. Por el distrito de Alatriste, Lic. M. Aldave. Por el distrito de Atlixco, Francisco de P. Hernández. Por el distrito de Chalchicomula, José Santos del Prado. Por el distrito de Chiautla, Lic. J. Mariano Pontón. Por el distrito de Huauchinango, J. Pita. Por el distrito de Huejotzingo, Lic. Miguel A. Sarmiento. Por el distrito de Puebla, José María Osorio. Por el distrito de San Juan de los Llanos, Vergara. Por el distrito de Tecali, Carlos G. Teruel. Por el distrito de Tecamachalco, Lic. Rafael D. Saldaña. Por el distrito de Tehuacán, Andrés Gutiérrez Lezama. Por el distrito de Tepeaca, Jesús García. Por el distrito de Teziutlán, Lic. Andrés Ortega. Por el distrito de Tlatlauquitepec, Lic. Manuel M. Vargas. Por el distrito de Zacapoaxtla, S. Briones. Por el distrito de Zacatlán, Lic. Julio Galindo Huerta. Por el distrito de Tetela, Lic. Juan Crisóstomo Bonilla, Diputado Secretario. Por el segundo distrito de Puebla, E. Arrioja. Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Ejecutivo, Puebla de Zaragoza, 23 de Agosto de 1894.- M. Martínez.- Filiberto Guerra. Oficial Mayor encargado de la secretaría de Gobernación y Milicia.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA 1917<sup>2</sup>

ALFONSO CABRERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes,

### SABED:

Que la Legislatura del Estado ha decretado lo siguiente:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA Del Estado L. y S. de Puebla

#### TÍTULO PRIMERO

##### *Del Estado y su Territorio.*

##### CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1º El Estado de Puebla es Libre y Soberano en lo que concierne a su régimen interior; es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Pacto Federal, por lo que está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, expedida en 31 de enero de 1917 y las leyes que de ella emanen.

Artículo 2º El territorio del Estado es el que de hecho y de derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal.

#### CAPÍTULO SEGUNDO.

##### *De los habitantes.*

Artículo 3º Son habitantes del Estado: todas las personas que estén en su territorio.

Artículo 4º El Estado garantiza a sus habitantes, sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

II. La libertad de trasladarse o cambiar de residencia.

III. El derecho de propiedad y la libertad de disponer de ella en la forma y términos establecidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. La libertad de trabajar y disponer de los productos del trabajo, de acuerdo con las prescripciones que establezcan las leyes relativas.

V. La libertad de cultos y creencias religiosas.

VI. La libertad de pensar y publicar el pensamiento por todos los medios posibles.

VII. La libertad de asociarse o reunirse para cualquier objeto lícito.

VIII. Los demás derechos a que se refiere el Título I, Capítulo I de la Constitución Federal.

Artículo 5º Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límite el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentren formulados en esta Constitución, en la de la República y en las leyes secundarias.

Artículo 6º Todos los habitantes del Estado, sin distinción alguna, están obligados:

I. A respetar y cumplir las leyes cualesquiera que ellas sean. Nadie podrá, para sustraerse de propia autoridad a la observancia de los preceptos legales, alegar que los ignora, que son notoriamente injustos, o que pugnan con sus opiniones. No se podrá apelar a otros recursos que los determinados por las mismas leyes, ya sean de la Federación o del Estado.

II. A contribuir para todos los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, quedando en todo caso prohibidos los impuestos de carácter meramente personal.

<sup>2</sup> Decreto publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el martes 2 de Octubre de 1917, pp. 206-225.

- III. A prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean legalmente requeridos.
- IV. A recibir la educación primaria elemental en la forma prevenida por las leyes y conforme a los reglamentos y los programas que de acuerdo con ellas expida el Gobernador.

### CAPÍTULO TERCERO

#### *De los vecinos.*

Artículo 7º. Son vecinos del Estado los habitantes que tengan más de un año de residencia habitual en cualquier lugar de su territorio.

Artículo 8º. La vecindad se pierde:

- I. Por dejar de residir habitualmente durante un año en cualquier lugar de su territorio.
- II. Desde el momento de separarse del territorio del Estado, siempre que se manifieste ante la Autoridad Municipal correspondiente que se va a cambiar de residencia.

Artículo 9º. La vecindad no se pierde:

- I. Por ausencia en virtud de comisión del servicio público del Estado o de la Federación, que no constituya empleo o funciones permanentes.
- II. Por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no implica la comisión de un delito.
- III. Por ausencia con ocasión de estudios o comisiones científicas o artísticas.

Artículo 10º. Son obligaciones de los vecinos: inscribirse en los padrones del lugar respectivo y manifestar la propiedad que tengan, así como el trabajo o industria de que subsistan.

### CAPÍTULO CUARTO.

#### *De los poblanos.*

Artículo 11. Son poblanos:

- I. Los hijos de padre conocido poblano, nacidos dentro o fuera del territorio del Estado.
- II. Los hijos de madre poblana y padre desconocido, nacidos dentro o fuera del territorio del Estado.
- III. Los nacidos dentro del territorio del Estado de padres desconocidos.
- IV. Los mexicanos que adquieran vecindad en cualquier lugar del Estado y manifiesten ante la Autoridad Municipal respectiva, su deseo de ser poblanos.

### APÍTULO QUINTO

#### *De los ciudadanos poblanos.*

Artículo 12. Son ciudadanos del Estado: los poblanos de diez y ocho años sí son casados y de veintiuno sin no lo son, siempre que tengan un modo honesto de vivir.

Artículo 13. Son derechos de los ciudadanos poblanos:

- I. Elegir y poder ser electos para todos los cargos públicos y ser nombrados para cualquier empleo o comisión, en la forma y términos que prescriban las leyes.
- II. Reunirse para tratar y discutir los negocios públicos.

Artículo 14. Son obligaciones de los Ciudadanos del Estado:

- I. Alistarse en la Guardia Nacional.
- II. Votar en las elecciones populares en la forma que disponga la ley.
- II. Desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles para que fueren nombrados conforme a la ley, salvo excusa legítima.

Artículo 15. Los derechos de ciudadano se suspenden:

- I. Por incapacidad declarada conforme a las leyes.
- II. Por estar procesado. La suspensión produce efecto desde el momento en que se notifica el auto de formal prisión, el de libertad bajo fianza, o desde que se declare que hay lugar para la formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de Fuero Constitucional.

III. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones impuestas por el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de las otras penas que por la misma falta señale la ley.

IV. Por sentencia judicial que así lo determine expresamente.

V. Por ser vago declarado, ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión.

Artículo 16. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. En los casos de pérdida de la ciudadanía mexicana, conforme a la Constitución General de la República.

II. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa, por servicios prestados con anterioridad.

III. En calidad de pena impuesta por sentencia judicial.

Artículo 17. Los derechos de ciudadano, suspensos o perdidos, se recobran:

I. En el caso de la fracción 1º del artículo anterior por recobrar los de ciudadano mexicano.

II. En los demás casos por cumplimiento de la pena, por haberse finalizado el término o cesado las causas de la suspensión, o por rehabilitación.

Artículo 18. Las leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de ciudadano, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que debe durar la suspensión.

## TÍTULO SEGUNDO

### *De la soberanía del Estado*

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### *Del Poder Público y de la forma de Gobierno.*

Artículo 19. La soberanía del Estado reside en el Pueblo y en nombre de éste la ejerce el Poder Público del modo y en los términos que establece ésta Constitución y la General de la República.

Artículo 20. El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, la libertad del Municipio.

Artículo 21. El Poder Público del Estado se considera dividido para el ejercicio de sus funciones, en tres Departamentos:

#### LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

Cada uno de estos Departamentos se organizará en la forma que más adelante se establece, y nunca podrá confiarse el ejercicio simultáneo de las facultades de dos o más de ellos a una sola persona o corporación, salvo el caso de fuerza mayor, a juicio del Congreso del Estado.

Artículo 22. Ninguna persona o corporación encargada de uno de los Departamentos podrá ejercer las atribuciones propias de las demás, ni formar parte del personal de otro, sino en los casos en que esta Constitución expresamente lo disponga o permita.

Artículo 23. Por regla general y salvo disposiciones especiales de esta Constitución, corresponde:

Al Departamento Legislativo: dictar Leyes.

Al Departamento Ejecutivo: vigilar la observancia de ellas y ejecutarlas dando reglamentos, acuerdos y circulares relativas a puntos de interés o de aplicación general.

Al Departamento Judicial: aplicar las leyes, resolviendo los conflictos que se susciten entre dos o más derechos o interviniendo en los procesos y en los actos de jurisdicción voluntaria, con las formas y solemnidades jurídicas que determinen las mismas leyes.

Artículo 24. Sólo podrán ejercer jurisdicción en el territorio del Estado las autoridades cuyo mandato emane de la Constitución General, de la del Estado o de las leyes orgánicas de ambas.

**TÍTULO TERCERO**  
*Del Departamento Legislativo*  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
*De la Organización del Congreso*

Artículo 25. El ejercicio de las funciones propias del Departamento Legislativo se encomienda a una corporación que se denominará “CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.”

Artículo 26. El Congreso se compondrá cuando menos de veintiún representantes del Pueblo, electos respectivamente por los Distritos electorales que establezca la ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 27. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 27. La elección de Diputados será directa en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 28. Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él por más de cinco años.

II. Ser mayor de veinticinco años de edad.

III. Saber leer y escribir.

Artículo 29. No pueden ser electos Diputados:

I. El Gobernador, el Secretario General, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador de Justicia y el Tesorero General del Estado.

II. Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, estén o no estén en ejercicio; y los Magistrados, Jueces y empleados superiores de la Federación en el Estado.

III. Los Militares cuando no se hayan separado de todo servicio por lo menos dos años antes de la elección. Para los efectos de la presente disposición no se conceptúan como militares los ciudadanos alistados en la Guardia Nacional en obediencia a lo prescrito por la fracción I del artículo 14 de esta Constitución.

IV. Los Ministros y Tesoreros de los cultos, cuando no hayan renunciado públicamente a su ministerio o cargo, cinco años, por lo menos, antes de la elección.

V. Los Presidentes Municipales, los Jueces y Recaudadores de Rentas por la circunscripción en que ejerzan sus funciones.

Artículo 30. El cargo de Diputado propietario y el de suplente desde que este entra en ejercicio, es incompatible con cualquier otro cargo de la Federación o del Estado.

Artículo 31. La Junta Preparatoria del Congreso, o éste mismo, calificarán las elecciones de los Diputados y sus resoluciones serán definitivas e irrevocables.

Artículo 32. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
*De la Instalación y labores del Congreso.*

Artículo 33. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años y comenzará a funcionar cada bienio el día quince de enero posterior a las elecciones.

Artículo 34. La Junta Preparatoria para la instalación y para la apertura del Congreso, y éste mismo, no pueden ejercer sus funciones sin la asistencia de más de la mitad del número total de Diputados; pero los que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que, si no lo hace, se entenderá por ese sólo hecho, que renuncian al cargo

sin causa justificada, llamándose luego a los Suplentes, los que deberán presentarse en un plazo de veinte días, y si no lo hicieren se declarará vacante el cargo y se convocará a nueva elección.

El Diputado que falte treinta días consecutivos sin causa justificada, no tendrá derecho a asistir al período de sesiones respectivo.

Si no hubiere la mayoría requerida para la instalación del Congreso, o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se llamará inmediatamente a los Suplentes, para que desempeñen su cargo, entre tanto transcurren los diez días señalados a los propietarios.

Artículo 35. Los Diputados que no concurren a una sesión, sin causa justificada, no tendrán derecho a la dieta correspondiente.

Artículo 36. Diez días antes del fijado para la apertura del Congreso, los Diputados deben reunirse y los que se hallen presentes, formarán desde luego la Junta Preparatoria, la cual tendrá todas las reuniones que fueren necesarias para calificar las credenciales de los Diputados, excitar a los ausentes para que concurren y nombrar Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Congreso. Una vez calificadas dichas credenciales, en número suficiente, se procederá por el Presidente a hacer la declaración solemne de que queda instalada la Legislatura. Las credenciales que no fueren calificadas por la Junta Preparatoria, lo serán por el Congreso.

Artículo 37. Inmediatamente antes de la declaración, los Diputados propietarios y Suplentes harán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General y la de esta Entidad Federativa, mirando en todo por el bien de la República y del Estado. La misma protesta harán los Diputados que se presenten después de la instalación.

Artículo 38. El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones que comenzarán: el primero, el día quince de enero y terminarán el quince de abril y el segundo, el quince de julio y concluirá el quince de septiembre.

Artículo 39. Durante el primer período de sesiones el Congreso se ocupará de los asuntos siguientes:

I. Examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos correspondientes al año próximo anterior, las cuales serán presentadas por el Ejecutivo en los primeros diez días de las sesiones, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos están justificados y si hay lugar a exigir alguna responsabilidad.

II. Estudiar, discutir y votar las iniciativas de Ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le corresponden conforme a esta Constitución.

Artículo 40. En el segundo período se ocupará el Congreso, de preferencia, en discutir y decretar los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que le serán presentados: el primero, por el Ejecutivo, y los segundos por los Ayuntamientos respectivos, por conducto del mismo Ejecutivo, quien presentará a la vez las observaciones que tuviere que hacer a los presupuestos formulados por los Ayuntamientos; también se ocupará, en su caso, de lo enunciado en la fracción II del artículo anterior.

Artículo 41. Es deber de los Diputados, a lo menos una vez durante su período constitucional, visitar en los recesos del Congreso, los pueblos del Distrito que representen, para informarse:

I. Del estado en que se encuentre la educación pública.  
II. De cómo los funcionarios y empleados públicos cumplen con sus respectivas obligaciones.

III. Del estado en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

IV. Los obstáculos que se opongan al adelantamiento y progreso del Distrito, y de las medidas que sea conveniente dictar, para remover tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o algunos de los ramos de la riqueza pública.

Artículo 42. Para que los Diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las Oficinas Públicas les facilitarán todos los datos que pidieren, a no ser que conforme a la ley, deban permanecer en secreto.

Artículo 43. Al abrirse el período de sesiones siguiente a la visita, los Diputados presentarán al Congreso una memoria que contenga las observaciones que hayan hecho y en la que propondrán las medidas que sean conducentes al objeto de la fracción IV del artículo 41.

Artículo 44. El Gobernador asistirá a la apertura del primer período de las sesiones ordinarias, de cada año, e informará por escrito en términos generales, sobre el estado de los ramos respectivos de la Administración Pública, informe que contestará también por escrito el Presidente del Congreso, dándole lectura. Cuando el Gobernador no pudiere concurrir, su informe será leído por el Secretario General de Gobierno.

Artículo 45. Cada dos años al renovarse el departamento Legislativo, el Gobernador enviará a la Cámara, una memoria acompañada de los documentos adecuados para su completa inteligencia, y en la cual expondrá la situación del Estado en todos los ramos administrativos; dicha memoria comprenderá los actos de la Administración de Justicia, para lo cual el Presidente del Tribunal Superior deberá enviar por escrito al Ejecutivo, los datos necesarios.

Artículo 46. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo, o por la Comisión Permanente, y, durante ellas sólo podrá y deberá ocuparse de los asuntos que motiven la convocatoria y que forzosamente serán precisados por ésta. A las sesiones extraordinarias precederá una reunión preparatoria.

Artículo 47. El lugar en que celebre sus sesiones la Legislatura del Estado será la ciudad de Puebla y no podrá trasladarse provisionalmente a otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 48. Todas las sesiones serán públicas, excepto cuando se trate de negocios que exijan reserva y cuando así lo determine el reglamento interior del Congreso.

### CAPÍTULO TERCERO

#### *De las facultades del Congreso.*

Artículo 49.- Son facultades del Congreso:

I. Expedir, aclarar, reformar y derogar las leyes y decretos para la mejor administración interior del Estado, así como los acuerdos económicos del mismo Congreso.

II. Legislar especialmente sobre las materias siguientes:

1º Fundos y Ejidos de los pueblos.

2º Creación de nuevos pueblos cuando así lo exijan las necesidades de una región.

3º Montes, a fin de que pasen a ser propiedad pública aquellos cuya conservación interese al Estado y reglamentar la explotación de éstos y de los arbolados que permanezcan bajo la propiedad particular.

4º Aguas que queden bajo el régimen del Estado, conforme a la Constitución Federal.

5º Organización de la pequeña propiedad rural facilitando el contrato de aparcería con la mirada de que, el aparcero pueda llegar a ser propietario y solicitando la subdivisión de las grandes propiedades rústicas, fijando la extensión máxima de tierra que pueda ser propiedad de un solo individuo o de una sociedad legalmente constituida.

6º Creación de la deuda agraria con arreglo a la Constitución Federal.

- 7º Patrimonio de la familia, conforme a la misma Constitución.
- 8º Expropiación por causa de utilidad pública.
- 9º Reglamentación de la facultad que da a las Legislaturas de los Estados el artículo 96 de la Constitución Federal.
- 10º Reglamentación que requiere la facultad concedida a la Legislaturas de los Estados por el artículo 130 de la Constitución General.
- 11º Elecciones, tomando como base que el sufragio será directo, sin más requisitos para votar que los de ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, y ser vecino del respectivo Distrito Electoral.
- 12º Salubridad e Higiene.
- 13º Beneficencia, con la mira de facilitar la formación de asociaciones y la fundación de instituciones de beneficencia privada, motivadas por fines altruistas, sobre las bases de que serán laicas y que estarán bajo la vigilancia del Estado.
- 14º Educación e Instrucción, procurando sean intensamente difundidas, con especialidad la educación primaria rudimentaria y estableciendo para el más amplio desarrollo de la cultura técnica superior, la “Universidad de Puebla.”
- 15º Seguridad Pública.
- 16º Hacienda.
- 17º Administración de Justicia, simplificando toda clase de procedimientos, suprimiendo, hasta donde lo permita la seguridad de la prueba, las formalidades del contrato y facilitando el arbitraje como medio preferente para decidir las controversias entre particulares.
- 18º Trabajo y previsión social, conforme a la Constitución Federal, estableciéndose al efecto una Sección en la Secretaría del Ejecutivo, que vigile por el cumplimiento de las disposiciones que se dicten, y cuyo Jefe represente al Gobierno en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.
- III. Iniciar ante el Congreso General las Leyes y Decretos que sean de la competencia del mismo, así como la derogación de unas u otros; y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.
- IV. Hacer el escrutinio de los votos emitidos para Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración a favor del Ciudadano que haya obtenido la mayoría, conforme a la Ley Electoral.
- V. Decidir sobre las elecciones de los ayuntamientos, cuando se reclame contra ellas.
- VI. Adicionar y reformar esta Constitución en los términos que ella prescribe.
- VII. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración Pública, y aprobar, o no, estos contratos. Autorizar al Ejecutivo para que celebre empréstitos y aprobar estos.
- VIII. Revisar la cuenta general del Estado y de los Municipios, y decretar anualmente los presupuestos de ingresos y de egresos previa iniciativa del Ejecutivo.
- IX. Decretar los presupuestos de ingresos y egresos de cada municipalidad.
- X. Inspeccionar la Contaduría de Glosa.
- XI. Decretar la manera de cubrir el contingente que para el ejército de la Nación debe dar el Estado conforme a las Leyes Federales.
- XII. Conceder premios por servicios eminentes prestados a la humanidad, a la Patria o al Estado.
- XIII. Rehabilitar en los derechos de Ciudadano del Estado.
- XIV. Conceder amnistía por delitos políticos de la competencia del Estado.
- XV. Autorizar al Ejecutivo para que celebre arreglos sobre los límites del Estado, y, en su caso aprobarlos.

XVI. Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo en alguno o en todos los ramos de la Administración Pública, cuando las circunstancias lo exijan y así lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.

XVII. Elegir a los Magistrados de Tribunal Superior a propuesta en terna del Ejecutivo.

XVIII. Elegir a los Jueces de Primaria Instancia, a propuesta en terna del Ejecutivo.

XIX. Aceptar las renuncias del Gobernador, de los Diputados y de los Magistrados del Tribunal Superior y de los Jueces de Primera Instancia, y conceder a los primeros licencia en los términos que disponga la ley.

XX. Convocar a elecciones de Diputados cuando ocurra falta absoluta de Propietario y de Suplente, si dicha falta ocurriese antes de los seis meses últimos del período.

XXI. Convocar a elecciones de Ayuntamientos, cuando ello fuere necesario.

XXII. Convocar a elecciones de Gobernador, cuando ocurra falta absoluta si ésta acaeciera más de dos años antes de la terminación del período.

XXIII. Elegir Gobernador interino en los casos de falta absoluta, si ésta ocurriere dentro de los dos últimos años del período y mientras se convoca a elecciones en el caso del inciso anterior.

XXIV. Erigirse en gran jurado en los casos que determine la presente Constitución.

XXV Declarar cuando se trate de delitos del orden común, si hay lugar a formación de causa contra funcionarios públicos que tengan fuero constitucional, consignándolos a la autoridad competente y exigir se haga efectiva su responsabilidad.

XXVI. Crear y suprimir empleos públicos en el estado, según lo exijan las necesidades del servicio público, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas dotaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del Erario.

XXVII. Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría General de Glosa y concederles licencia.

XXVIII. Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador, a sus substitutos, a los Magistrados del Tribunal Superior, a los Suplentes de éstos y a todos los demás empleados de su nombramiento que conforme a las leyes no deban otorgar la protesta de otro modo.

XXIX. Formar y modificar su reglamento interior.

XXX. Organizar en el territorio del Estado el sistema penal por colonias o presidios, sobre la base del trabajo, como medio de regeneración.

XXXI. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y todas las concedidas a los otros Departamentos por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado.

Artículo 50. El Congreso, al decretar el presupuesto de egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley, y en caso de que se omita fijar tal remuneración, se entenderá señalada la última que hubiere tenido.

## CAPÍTULO CUARTO

### *De la iniciativa y formación de las Leyes*

Artículo 51. El derecho de iniciar leyes o decretos corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado.

II.- A los Diputados.

III.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

Artículo 52. Las iniciativas deben sujetarse a los trámites siguientes:

I.- Dictamen de Comisión.

II.- Discusión, el día que designe el Presidente, conforme al Reglamento.

III.- Aprobación, en votación nominal, de la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

IV.- Pase al Ejecutivo de copia del expediente para que en el término de veinte días haga observaciones o manifieste, que no las hace. En este último caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el primero volverá el asunto a la Comisión para que en vista de las observaciones del Ejecutivo, formule un mes después nuevo dictamen, el cual será discutido y puesto a votación; pero sólo se considerará aprobado en los puntos objetados, por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes. El Ejecutivo tendrá derecho de enviar al Secretario de Gobierno o a otra persona a quien comisione para que defienda ante la Cámara, las iniciativas que proponga o las observaciones que haga a un proyecto. A ese efecto, el Presidente del Congreso le comunicará el día en que deba tener lugar la discusión.

Artículo 53. Se reputará que el Ejecutivo está conforme con el proyecto, cuando no lo devuelva con observaciones en el término de veinte días, excepto en el caso de que durante ese término den fin o se suspendan las sesiones, pues entonces el Ejecutivo podrá devolver el proyecto en la primera sesión inmediata.

Artículo 54. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones:

I. Cuando el Congreso funcione como Colegio Electoral o como Jurado.

II. Cuando declare culpable a algún funcionario público por delitos oficiales, o que ha lugar a formación de causa en los delitos comunes.

III. Cuando acepte la renuncia de funcionarios públicos.

Artículo 55. Las votaciones de Ley o Decretos serán nominales.

Artículo 56. Aprobada la Ley, se remitirá el Ejecutivo para su publicación inmediata.

Artículo 57. Desechando un proyecto de ley, no podrá ser de nuevo propuesto en el mismo período de sesiones.

Artículo 58. Las resoluciones del Congreso sólo pueden tener el carácter de Ley, de decreto o de acuerdo económico: las Leyes y decretos se comunicarán al ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos firmados por los Secretarios.

Artículo 59. En caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, puede el Congreso dispensar los trámites del artículo 52.

## CAPÍTULO QUINTO

### **De la Comisión Permanente**

Artículo 60. Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente compuesta de cinco Diputados propietarios.

Artículo 61. Será nombrada por el Congreso tres días antes de la clausura de sus sesiones ordinarias, y en el año de la renovación de la Legislatura, funcionará hasta la instalación del Congreso.

Artículo 62. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.

II. Convocar a la Legislatura a algún punto del Estado fuera de la Capital, si las circunstancias lo exigieren, obrando de acuerdo con el Ejecutivo.

III. Recibir la protesta del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior y Jueces de Primera Instancia.

IV. Conceder licencia al Gobernador del Estado y a los empleados de la Secretaría de la Legislatura y nombrar en calidad de provisionales Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior, Jueces de Primera Instancia y empleados de la Secretaría de la Legislatura.

V. Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte o por otra causa que inhabilite a los propietarios.

VI. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato período de sesiones, sigan tramitándose o sean resueltos.

VII. Recibir las solicitudes y demás documentos que se dirijan al Congreso; resolver desde luego respecto de los negocios que tengan carácter de urgentes y que no exijan la expedición de una Ley o Decreto: y reservar los demás para dar cuenta al Congreso con la obligación que señala el inciso anterior.

Artículo 63. La Comisión Permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como de los expedientes que hubiere formado.

## TÍTULO CUARTO

### *Del Departamento Ejecutivo*

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### *Del Gobernador.*

Artículo 64. El Jefe del Departamento Ejecutivo se denominará: “GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA.”

Artículo 65. El Gobernador será nombrado por elección popular directa, en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 66. El Gobernador durará en su cargo cuatro años, tomará posesión el primero de febrero y no podrá ser reelecto.

Artículo 67. Para ser Gobernador se requiere:

1. Ser Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos con cinco años de residencia por lo menos en su territorio, o uno si fuera nacido en él.

11. Saber leer y escribir.

111. Tener treinta años cumplidos.

1V. Haberse separado del servicio activo en caso de ser militar, por lo menos tres años antes de la elección.

Para los efectos de la presente disposición, no se conceptúan como militares los ciudadanos alistados en la Guardia Nacional en obediencia a lo prescrito por la fracción I del artículo 14 de esta Constitución.

V. Haber renunciado públicamente a su ministerio o cargo en caso de ser Ministro o Tesorero de algún culto, cuando menos cinco años antes de la elección.

VI. No tener cargo o comisión de otros Estados ni de la Federación, o renunciarlos y estar separado de ellos cuando menos noventa días antes de la elección.

Artículo 68.- El Gobernador no podrá separarse de la Capital del Estado ni del despacho, sin permiso previo del Congreso y en sus recesos de la Comisión Permanente.

Si la separación hubiere de ser de diez días o menos, bastará que dé aviso cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 76. Si excediere de este término, el Congreso o la Comisión Permanente hará desde luego la designación del sustituto, como corresponda conforme a esta Constitución.

Artículo 69.- No se considerará separado del despacho al Gobernador cuando salga a visitar los Municipios, ni cuando sin salir del Territorio del Estado, tenga que ausentarse de la Capital por causas del servicio público.

Artículo 70. Las faltas temporales y las absolutas del Gobernador se cubrirán en los términos de la fracciones XXII y XXIII del artículo 49 y de la fracción IV del artículo 62.

Artículo 71. Son deberes y atribuciones del Gobernador:

1. En el orden Federal, las que determinen la Constitución y las Leyes Federales.

11 Promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes, decretos y acuerdos del Congreso y proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario en su exacta observancia.

111 Formar los Reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las Leyes.

1V. Hacer observaciones en los términos que dispone el artículo 52 a los proyectos de leyes y decretos.

V. Tomar parte en la discusión de las Leyes y Decretos, comisionando para ello ante el Congreso al Secretario General o a cualquiera otra persona.

VI Imponer gubernativamente hasta quinientos pesos de multa y hasta un mes de arresto, conforme a los que dispongan las Leyes.

VII. Iniciar ante el Departamento Legislativo las Leyes, Decretos y acuerdos convenientes y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de la competencia federal.

VIII. Pasar al Congreso y en sus recesos a la Comisión Permanente los negocios cuyo conocimiento corresponda al Departamento Legislativo.

IX. Mandar las fuerzas del Estado.

X. Cuidar de que los Tribunales administren pronta justicia en los términos que establezcan las Leyes.

XI. Impartir a los Tribunales el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones.

XII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

XIII. Informar por escrito al Congreso el día de la apertura de sesiones ordinarias, del estado que guarden los diversos ramos de la Administración. El congreso acordará los términos en que deba ser contestado ese informe.

XIV. presentar al Congreso en los primeros diez días de las sesiones, los Presupuestos de los Ingresos y Egresos del Estado y de los Municipios y las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos en el año próximo anterior.

XV. Enviar a la Cámara cada dos años la memoria a que se refiere al artículo 45.

XVI. Nombrar al Secretario General, Procurador de Justicia, Suplente de éste, Tesorero General, Agentes del Ministerio Público y demás empleados que conforme a las Leyes no deban ser nombrados por otra autoridad.

XVII. Nombrar y remover con causa justificada a los funcionarios y empleados públicos a quienes nombre, cuando ello no estuviere determinado de otro modo en la Constitución o en las Leyes.

XVIII. Conceder licencias y resolver sobre las renuncias que hagan los funcionarios y empleados a quienes nombre, en los casos en que esta Constitución o las leyes no dispongan otra cosa.

XIX. Arreglar los límites del Estado, por convenios, previa autorización y aprobación del Congreso, en los términos de la fracción XV del artículo 49.

XX. Celebrar convenios con los Gobernadores de los Estados limítrofes, para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado y recíprocamente.

XXI. Suspender con o sin goce de sueldo a los empleados que nombre, cuando quede comprobado que faltan a sus deberes, y consignarlos al Juez competente siempre que, por los antecedentes del caso, creyere procedente que se les forme causa.

XXII. Cuidar en los distintos ramos de la Administración, de que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recaudén e inviertan con arreglo a las Leyes.

XXIII. Ejercer la superior inspección de todos los ramos de la Administración Pública.

XXIV. Conocer de las quejas que se interpongan contra los Ayuntamientos o sus Presidentes.

XXV. Resolver los conflictos suscitados en los Ayuntamientos y los relativos a los Municipios, conforme lo determine esta Constitución y las Leyes Orgánicas.

XXVI. Recibir la protesta de todos los funcionarios y empleados de nombramiento del Gobernador que conforme a las Leyes no deban otorgarla ante otra autoridad.

XXVII. Expedir títulos conforme a las Leyes.

XXVIII. Visitar durante su período los Municipios del Estado que estime conveniente, dictar las providencias que conforme a sus facultades fueren oportunas, y dar cuenta al Congreso con el resultado de cada visita.

XXIX. Conceder indultos de penas en los términos y con los requisitos que expresa la Ley.

XXX. Organizar la Secretaría General de Gobierno, sin alterar los Presupuestos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### *Del Secretario General*

Artículo 72. Para el despacho de los negocios oficiales del Departamento Ejecutivo, habrá un Secretario General.

Artículo 73. Para ser Secretario General se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus funciones y mayor de treinta años.

11. No ser Militar, Ministro ni tesorero de ningún culto.

Artículo 74. Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, así como los documentos que subscriba en el ejercicio de sus funciones constitucionales, deberán ser autorizados por el Secretario, sin el cual requisito no surtirán efectos legales.

El Secretario General es el órgano de comunicación entre el Gobernador y las Autoridades y empleados inferiores del Estado y los particulares.

Llevará la voz del Ejecutivo ante el Congreso en todos los casos, excepto cuando en la discusión de una Ley o Decreto el Gobernador comisione a otra persona.

Artículo 75. El Secretario General, mientras esté en el ejercicio de sus funciones no podrá desempeñar otro puesto o empleo, cargo ni comisión, ya sean públicos o particulares, ni ejercer profesión alguna científica o literaria.

Artículo 76. El Secretario substituirá al Gobernador en el caso previsto en el artículo 68 sin necesidad de protesta.

Artículo 77. Las faltas temporales del Secretario se llenarán por el Oficial Mayor de Gobierno, que tendrá el carácter de Subsecretario, con los deberes y atribuciones que le señale la ley.

## TÍTULO QUINTO

*Del Departamento Judicial.*

CAPITULO ÚNICO.  
*De la Organización de los Tribunales de Justicia.*

Artículo 78. El ejercicio de las funciones del Departamento Judicial se encomienda a un Tribunal Superior y a los Tribunales inferiores.

Artículo 79. El Tribunal Superior se formará de nueve Magistrados de número y nueve suplentes, nombrados por el Congreso a propuesta en terna del Ejecutivo.

Artículo 80. Los Magistrados de número y Suplentes del Tribunal Superior durarán en su cargo seis años y tomarán posesión el quince de febrero.

Artículo 81. La Ley establecerá la Organización del Tribunal Superior, fijará sus facultades y determinará la forma en que los Magistrados Suplentes deban ser llamados a ejercer sus funciones.

Artículo 82. Para ser Magistrado de número o Suplente del Tribunal Superior se requiere:

Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y Abogado recibido, por lo menos cinco años antes del nombramiento y no haber figurado directa o indirectamente en algún motín, asonada o cuartelazo.

Artículo 83. La Ley determinará la organización y atribuciones de los Tribunales inferiores, las condiciones necesarias para formar parte de ellos, la autoridad a quien corresponda nombrar a los Jueces que deben servirlos y empleados subalternos, y el tiempo que los jueces hayan de durar en su empleo.

Artículo 84. Todos los cargos de orden judicial, son renunciables, siempre que los funcionarios designados para aquellos, tengan algunas de las causas o motivos que a ese efecto determine la Ley Orgánica.

Artículo 85. El Congreso y en su caso la Comisión Permanente, calificará las renuncias de los Magistrados del Tribunal Superior y las de los Jueces de Primera Instancia. Las de los otros funcionarios judiciales, la autoridad que los nombre.

Artículo 86. El desempeño de las funciones del Departamento Judicial en el Tribunal Superior y en los Juzgados de Primera Instancia del ramo, civil o penal, es incompatible, respecto de los propietarios con cualquiera otro cargo, empleo o comisión y con el ejercicio de la abogacía, excepto el de Profesores de Derecho en el Colegio del Estado. Esta incompatibilidad comprende a los suplentes que desempeñen funciones por más de dos meses.

Artículo 87. Las sentencias que pronuncien los Tribunales del Estado contra este mismo y contra los Ayuntamientos o establecimientos públicos, se sujetarán a los términos que disponga una ley secundaria.

Artículo 88. En los juicios no podrá haber más de dos instancias y los recursos que establezcan las Leyes.

Artículo 89. La Ley establecerá la manera de cubrir las faltas de los funcionarios del Departamento Judicial.

Artículo 90. Si al terminar el período señalado a los funcionarios judiciales, no se hubiere nombrado quienes deban substituirlos, continuarán aquellos en el ejercicio de sus funciones, hasta que se haga el nombramiento.

TÍTULO SEXTO.  
*Del Ministerio Público.*

## CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 91. El Ministerio Público es una Magistratura a cuyo cargo está velar por exacta observancia de las Leyes de interés público. A este fin deberá ejercitar las acciones que corresponden contra los violadores de dichas Leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección.

Artículo 92. Desempeñarán la expresada Magistratura en el Estado:

1. Un Procurador General.
11. Agentes del Ministerio Público.

Artículo 93. Los funcionarios de que trata este título no tendrán en los juicios en que intervengan, ninguna prerrogativa especial, y se sujetarán en todo a las Leyes de procedimientos.

Artículo 94. Para ser Procurador General, Propietario o suplente, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado.

Para ser Agente, las que determine la Ley.

Artículo 95. Respecto del Procurador General y los Agentes que conforme a las Leyes deben ser Abogados, se observará lo dispuesto en artículo 86.

Artículo 96. La Ley organizará el Ministerio Público, fijará las atribuciones de los funcionarios que de él formen parte y determinará el tiempo que cada uno de ellos deba durar en sus funciones.

El Procurador General tomará posesión el quince de febrero y durará en su encargo el tiempo que fije la Ley.

Artículo 97. Las licencias a los funcionarios del Ministerio Público serán concedidas por el Procurador General, y sobre las renuncias de los mismos funcionarios resolverá la autoridad que los nombre.

Artículo 98. Si al terminar el período señalado a los funcionarios del Ministerio Público, no se hubiere nombrado quién deba sustituirlos, continuarán en su cargo hasta que tal nombramiento se haga.

## TÍTULO SÉPTIMO

### *Del Municipio Libre*

## CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99. El Territorio del Estado para su administración política se divide en Municipios.

La Ley Orgánica de Administración interior del Estado, fijará el mínimo de la población, extensión, límites y demás requisitos para formularlos, para suprimir unos y para erigir otros. Su funcionamiento se sujetará a las bases establecidas en esta Constitución.

Artículo 100. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 101. Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 102. Los Ayuntamientos, sin infringir las Leyes de la Federación o del Estado, tienen derecho de atender libremente de la manera que juzguen más eficaz, a todos los ramos de la administración pública del Municipio, sin excederse en los presupuestos.

Artículo 103. Los Ayuntamientos se renovarán cada año en los términos que disponga la Ley.

Artículo 104. La Ley reglamentaria Municipal se sujetará a las bases siguientes.

1. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señale la Legislatura del Estado, y en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.

11. Los Ayuntamientos someterán a la aprobación de la Legislatura por conducto del Ejecutivo, quien informará, sus presupuestos de ingresos y de egresos y sus cuentas anuales y no podrán contratar empréstitos, ni celebrar contratos que tengan una duración que exceda de un año, sin autorización del Ejecutivo.

111. El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado tendrán el mando de la policía y fuerza pública de los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Las mismas, policía y fuerza pública del Municipio auxiliarán a las fuerzas del Estado, y recíprocamente.

IV. En caso de graves trastornos del orden público, el Gobernador del Estado por sí, o por medio de delegado que lo represente, podrá hacerse cargo de la fuerza pública existente en el Municipio.

V. En caso de desarrollo de alguna epidemia, el Gobernador del Estado podrá hacerse cargo del ramo de Salubridad Pública Municipal hasta que el peligro desaparezca.

VI. Los Ayuntamientos están obligados a seguir los programas que en materia de Instrucción Pública establezcan las autoridades educativas del Estado.

VII. En caso de falta continuada de los miembros de la Asamblea, por el término que fije la Ley, los Municipios que asistan procederán a llamar a los suplentes a fin de que sea integrada, y si todos han cesado de concurrir, el Ejecutivo del Estado está facultado para llamar a los referidos suplentes. Integrada así la Asamblea, decretará la imposición de una multa de \$100.00 CIEN PESOS a los que hayan faltado sin causa justificada, y los consignará a la autoridad judicial correspondiente para que, previos los procedimientos legales, se les imponga como pena la suspensión de derechos políticos durante un año.

La propia Asamblea dará cuenta al Ejecutivo de las faltas de los propietarios y suplentes y éste convocará a elecciones desde luego para cubrir los puestos que los faltistas hubieren dejado vacantes, excepto el caso de que hayan de transcurrir menos de cuatro meses para que quede concluido su período, en el que se esperará a la nueva elección.

VIII. En el caso de falta absoluta de Ayuntamiento, el Ejecutivo nombrará una Junta Provisional de entre los vecinos del Municipio, la cual regirá mientras se convoca a elecciones o termina el período si faltan menos de cuatro meses para la conclusión de él.

IX. En caso de que por razón de empate en las votaciones o por cualquier otra causa, la Asamblea Municipal no puede llegar a una resolución, el Ejecutivo del Estado podrá decidir sobre el asunto controvertido.

X. En las poblaciones de la Jurisdicción municipal distintas de la cabecera, la Autoridad local se ejercerá por medio de Consejos Municipales o Juntas Auxiliares elegidas como lo determina la Ley Orgánica.

XI. El Presidente del Ayuntamiento será electo por los Regidores, de entre ellos mismos, y será el ejecutor de las resoluciones que no sean encontradas a una Comisión Especial.

XII. Los Ayuntamientos atenderán la administración por medio de Comisiones, entre las cuales distribuirán los diversos ramos de aquella.

XIII. El Ejecutivo podrá nombrar visitadores que observen la marcha de la administración y le den cuenta, para que dicte las disposiciones que juzgue necesarias de acuerdo con las Leyes Relativas.

XIV. Cuando a juicio del Congreso resulte, según los presupuestos o un informe del Ejecutivo, o que aparezca por otros medios de información, que un Municipio no tiene los

elementos necesarios para atender debidamente a su administración, lo suprimirá el mismo Congreso anexándolo a otro u otros.

XV. El Ejecutivo nombrará Visitadores especiales para las Tesorerías Municipales, los cuales revisarán los libros e informarán después al Ejecutivo para que éste excite a los Ayuntamientos a recaudar los fondos públicos o bien corrija las deficiencias que se encuentren o se consignaren, si hubiere algún delito en el manejo de los fondos.

## TÍTULO OCTAVO.

### *Secciones de Administración General.*

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *De la Hacienda Pública.*

Artículo 105. La Hacienda Pública tiene por objeto atender a los gastos ordinarios y extraordinarios del Estado.

Artículo 106.- La Hacienda Pública se formará:

1. Del producto de las contribuciones que decrete el Congreso.
11. Del producto de los bienes que según las Leyes pertenezcan al Estado.
111. De las multas que conforme a las Leyes deban ingresar al Erario.

IV. De las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hagan o dejen al Tesoro Público.

Artículo 107. El Congreso expedirá la Ley de Hacienda que establezca las contribuciones necesarias para los gastos públicos. Dicha Ley podrá variarse o modificarse anualmente, en vista del presupuesto de gastos, y siempre que lo exijan las necesidades del Estado.

Artículo 108. La Hacienda Pública podrá ejercer la facultad económico coactiva para hacer efectivos los impuestos decretados por las Leyes.

Artículo 109. En el lugar donde residan los Poderes del Estado habrá una Contaduría General que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la Ley, y en la cual Oficina se glosarán sin excepción las cuentas de los caudales públicos.

Artículo 110. Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada a más tardar un año después de su presentación.

La falta de cumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad, así de los empleados de la Contaduría como de la Comisión Inspectoría.

Esta tiene la obligación de presentar al Congreso, el cuarto día de los períodos segundo y cuarto de sesiones, una noticia detallada de las cuentas que se han glosado y de las pendientes, explicando por qué la Contaduría no ha terminado sus operaciones.

Artículo 111. La Contaduría General expedirá, en la forma que la Ley prevenga, el finiquito de las cuentas que glose, y rendirá cada tres meses al Congreso, por conducto de la Comisión respectiva, un informe de las operaciones que haya practicado.

Artículo 112. Los empleados que manejen fondos públicos darán fianza en la forma que la Ley señale.

#### CAPÍTULO SEGUNDO.

##### *De la Seguridad Pública*

Artículo 113. Para la conservación de la tranquilidad y orden públicos en el Estado, se organizará la fuerza competente, tanto urbana como rural, en los términos que establezca la Ley.

### CAPÍTULO TERCERO.

#### *De la Educación Pública*

Artículo 114.- Es obligación del Estado impartir y fomentar la Educación pública en todos sus grados y especialmente la Educación primaria, en proporción a las atenciones del Erario y de conformidad con las necesidades sociales de los habitantes. Será laica la educación pública que se imparte en las escuelas oficiales, así como la educación primaria, elemental y superior que se dé en las escuelas particulares. La educación primaria elemental, o en su defecto la educación rudimentaria, será obligatoria para todos los habitantes del Estado y uniforme hasta donde sea posible. Se dará en los términos que prevenga la ley, y se costeará por los fondos públicos, con los cuales se establecerán escuelas en todas las ciudades, villas, pueblos y rancherías.

En la enseñanza primaria no podrán tomar participación directa ni indirecta las corporaciones religiosas ni los ministros de cualquier culto. Sólo se podrá establecer escuelas primarias particulares, sujetándose a la vigilancia oficial y ajustándose a las prescripciones relativas de la ley orgánica respectiva y a los programas y demás disposiciones que de ella dimanan.

Queda prohibido en el Estado la existencia de internados, en los establecimientos de enseñanza superior cuando éstos sean de carácter religioso.

Artículo 115. La enseñanza que se imparte en los establecimientos oficiales de educación primaria, preparatoria, normal y técnica comprendiendo la mercantil, la industrial y la agrícola, será gratuita.

Artículo 116. El Estado protegerá la educación profesional.

No podrán ejercerse en el Estado las profesiones de Médico, Abogado o Ingeniero, sin que sean llenados los requisitos establecidos en la ley orgánica respectiva.

Artículo 117. El Estado considera altamente honroso y meritorio servir a la educación pública, y enaltece el ejercicio del Magisterio de educación primaria rudimentaria. La Ley determinará las recompensas y distinciones a los Profesores en atención al mérito de sus labores y a la antigüedad de sus servicios.

### CAPÍTULO CUARTO

#### *Higiene y Salubridad Públcas.*

Artículo 118. Es obligación del Estado vigilar por la observancia de las reglas de la higiene pública, así como combatir las epidemias que se desarrollen dentro de su territorio. Al efecto se dictarán las leyes y disposiciones necesarias.

### CAPÍTULO QUINTO

#### *Las Vías de Comunicación y Obras Públcas.*

Artículo 119. El Gobierno vigilará conforme a las leyes que se dicten: la conservación, mejoramiento y amplio desarrollo de las vías de comunicación en el territorio del Estado; así mismo expedirá las disposiciones convenientes para la realización y fomento de las obras de utilidad pública, general o local en su mismo territorio.

## CAPÍTULO SEXTO

### *Del Trabajo.*

Artículo 120. Para los efectos del inciso 16 de la fracción II del artículo 49 de la Constitución, se establecerá una Oficina dependiente del Departamento Ejecutivo, la que vigilará por el exacto cumplimiento de las disposiciones que se dicten sobre el Trabajo y Previsión social.

## TITULO NOVENO.

### *Disposiciones Generales.*

## CAPÍTULO PRIMERO.

### *De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos.*

Artículo 121. Los funcionarios del Estado son responsables de los delitos comunes y de los delitos o faltas oficiales que cometieren durante su encargo.

Artículo 122. El Gobernador, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado y por delitos graves del orden común.

Artículo 123. Para procesar por un delito del orden común a un Diputado, al Gobernador o a un Magistrado, se necesita que la Legislatura erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, Si ha lugar o no a formarle causa. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior.

En el afirmativo, quedará el acusado separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales ordinarios.

Artículo 124. Para procesar por delitos oficiales a los Magistrados y a los Diputados será preciso que la Legislatura declare la culpabilidad del acusado por los dos tercios de sus miembros presentes. Si la declaración fuere absolvatoria, el funcionario continuará en el desempeño de su cargo; si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el cual en Acuerdo Pleno y con audiencia del acusado, de su defensor y de dos acusadores que de entre sus miembros designe la Legislatura, procederá a aplicar por mayoría absoluta de votos la pena correspondiente.

Artículo 125. Para procesar por delitos oficiales al Gobernador, será preciso que la Legislatura declare la culpabilidad por dos tercios de sus miembros presentes. Si la declaración fuere absolvatoria, no habrá lugar a procedimiento posterior. Si fuere condenatoria se reservará para que sea revisada por la siguiente Legislatura, remitiéndose al Tribunal esta segunda declaración para la aplicación de la pena, en las mismas condiciones del artículo anterior.

Artículo 126. No podrán aplicarse las gracias de indulto o commutación de pena a los condenados por responsabilidad oficial.

Artículo 127.- La responsabilidad oficial podrá exigirse durante todo el ejercicio del cargo y durante un año más.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### *Prevenciones varias.*

Artículo 128. Si las leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones de observancia general no previenen expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos diez días después de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Las disposiciones de carácter puramente local, obligan desde el día de su publicación en el lugar en que deben regir.

Artículo 129. Las Leyes de orden público y de Policía son obligatorias aun para los extranjeros que por primera vez pisen el Territorio del Estado, sin más excepción que los casos especialmente previstos por el derecho internacional, por los tratados que celebre la Unión o por las Leyes que ésta expida conforme a sus facultades.

Artículo 130. La Ciudad de Puebla será la capital del Estado y la residencia del Congreso, del Gobernador y del Tribunal Superior.

Sólo en caso de invasión extranjera o de trastorno grave del orden público, podrá el Gobernador cambiar tal residencia a otro lugar, con aprobación del Congreso y en su receso, de la Comisión Permanente.

Artículo 131. Ningún ciudadano podrá desempeñar dos cargos o empleos, pero el nombrado podrá elegir el que le pareciere, entendiéndose renunciado uno con la admisión del otro. Se exceptúan los cargos y empleos de Instrucción y de Beneficencia Públicas.

Artículo 132. Los funcionarios públicos recibirán remuneración por sus servicios, exceptuándose los que la Ley declare de cargo concejil.

Artículo 133. Los funcionarios que por nueva elección o nombramiento, o por cualquiera, otro motivo entren a ejercer su encargo después de los días señalados por esta Constitución y las Leyes, como principio de un período, sólo permanecerán en sus funciones el tiempo que falta para concluir dicho período.

Artículo 134. No habrá en el Estado otros títulos ni distinciones que los que decrete el Congreso, conforme a esta Constitución.

Artículo 135. Nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado sin prestar previamente la protesta de cumplir y en su caso hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen.

Artículo 136. La autoridad ante la cual se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por lo menos dentro de ocho días cuando las Leyes no señalen otro término.

Artículo 137.- Se prohíbe en el Estado toda clase de Juegos de azar por medio de dados, naipes u otros objetos distintos aunque tengan uso lícito.

Se prohíbe a todos los habitantes del Estado y especialmente a los comerciantes vender naipes, dados o cualesquiera otros objetos destinados exclusivamente a esa clase de juegos.

Los infractores incurrirán en multa de cien a mil pesos por la primera vez, sin perjuicio de imponerles hasta treinta días de arresto en caso de reincidencia.

## TÍTULO DÉCIMO.

*De las reformas a la Constitución.*

## CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 138. La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada.

Artículo 139. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, son indispensables los requisitos siguientes:

1. Iniciativa suscripta por tres Diputados, por el Gobernador, por el Tribunal Superior reunido en Acuerdo pleno o por cinco Ayuntamientos.

II. Presentación de la iniciativa en período de sesiones ordinarias.

III. Admisión de la iniciativa por el Congreso, para lo cual es necesario el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.

IV. Publicación de la iniciativa por la Prensa.

V Dictamen de una Comisión especial sobre que se acepte, modifique o deseche la iniciativa. Este Dictamen no se podrá presentar sino después de quince días de nombrada la Comisión.

VI. Publicación del dictamen por la Prensa, después de la primera lectura.

VII. Segunda lectura y discusión del expresado dictamen en el siguiente período de sesiones ordinarias.

El Congreso podrá aceptar, modificar o desechar el proyecto que presente la Comisión, pero para aceptarlo en todo o en parte, es indispensable el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.

VIII. Opinión del Ejecutivo acerca del proyecto.

IX. Aprobación del proyecto que adopte definitivamente el Congreso, por el voto de más de la mitad de todos los ayuntamientos del Estado.

X. Nombramiento de una comisión especial que compute los votos emitidos por los Ayuntamientos.

XI. Declaración del Congreso, acerca de que forman parte de la Constitución las adiciones o reformas, según el voto de los Ayuntamientos

Artículo 140. Una Ley determinará de qué manera deben emitir su voto los Ayuntamientos.

## TÍTULO UNDECIMO

*De la inviolabilidad de la Constitución.*

### CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 141. La presente Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando se interrumpa su observancia por cualquiera rebelión o trastorno público.

Luego que se establezca el orden y el pueblo recobre su libertad, los rebeldes o trastornadores serán juzgados conforme a las Leyes.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1º... Esta Constitución se promulgará y publicara el 15 de septiembre del presente año y comenzara a regir el día 1º de octubre del mismo. Las autoridades correspondientes comenzaran desde luego a dictar las medidas necesarias para hacer efectiva su fiel observancia.

Artículo 2º... Por el término de diez años no podrán ser electos para el desempeño de ningún cargo o empleo en la Administración Pública los individuos que hayan tomado las armas en favor de la Usurpación iniciada con la infidencia y traición del 13 de febrero de 1913 y que terminó con la ocupación de la ciudad de México por el Ejército Constitucionalista en agoto de 1914.

Artículo 3º...- La XXIV Legislatura del Estado, comenzará a funcionar el día 1º de enero de 1919.

Artículo 4º...- Los contratos que hayan celebrado los Gobiernos pasados, autorizados o no por el Congreso del Estado, serán revisados nuevamente y estipuladas nuevas bases, conforme lo dispongan las leyes respectivas, o lo acordare el Departamento a quien corresponda.

Artículo 5º... Entre tanto se dicta la Ley relativa a la división territorial, queda facultado el Ejecutivo del Estado para dictarla provisionalmente en todo o en parte, y asimismo dictar las Leyes reglamentarias que sean necesarias en los diversos ramos de la Administración Pública, mientras el Congreso las dicta.

Artículo 6º... Cesan en el desempeño de sus funciones desde la fecha en que entre en vigor la presente Constitución, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces menores y correccionales en el Estado, quedando autorizado el Ejecutivo para nombrar provisionalmente a los primeros y segundos e igualmente los Ayuntamientos a los últimos mientras tanto son elegidos y nombrados conforme a las disposiciones de esta misma Constitución.

El Gobernador hará publicar circular y obedecer la presente Constitución.

Dada en el Palacio del Congreso del Estado, en Puebla de Zaragoza a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.

Por el Distrito Electoral de Cholula, Moisés Blanca, Diputado Presidente.— Por el Distrito Electoral de Zacatlán, Emilio Pérez Fernández, Diputado Vice-presidente.—Diputado por el Distrito Electoral de Acatlán, Aurelio M. Aja.—Diputado por el Distrito Electoral de Alatriste, Ezequiel Anzures.— Diputado por el Distrito Electoral de Chalchicomula, Ricardo R. Sarmiento. -Diputado por el Distrito Electoral de Huejotzingo, Zenón R. Cordero.—Diputado por el Distrito Electoral de San Juan de los Llanos, Abraham Contreras.—Diputado por el Distrito Electoral de Matamoros, Agustín Verdín. Diputado por el segundo Distrito Electoral de Puebla, Gilberto Bosques.—Diputado por el Distrito Electoral de Tecamachalco, Antonio Moro.—Diputado por el Distrito Electoral de Tehuacan, Sabino Palacios.—Diputado por el Distrito Electoral de Tepeaca, Leopoldo García —Diputado por el Distrito Electoral de Tepexi, Bernardo Aguilar.— Diputado por el Distrito de Tetela, Ricardo Márquez. Galindo. —Diputado por el Distrito Electoral de Teziutlán, Alfonso Acevedo. —Diputado por el Distrito Electoral de Tlatlauqui, Joaquín Díaz Ortega.—Diputado por el Distrito Electoral de Zacapoaxtla, Ciro Gutiérrez Molina.—Por el Distrito Electoral de Atlixco, José Ochoterena, Diputado Secretario.— Por el Distrito Electoral de Huauchinango, Ladislao Noé López, Diputado Secretario.— Por el Distrito Electoral de Tecali, Serafín Sánchez, Diputado Prosecretario. —Por el primer Distrito Electoral de Puebla, Celerino Cano, Diputado Prosecretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y circule para su debido cumplimiento.

#### CONSTITUCION Y REFORMAS

Palacio Del departamento Ejecutivo. Puebla de Zaragoza, 8 de septiembre de 1917.-El Gobernador del Estado.- Alfonso Cabrera.- El Srio. Gral. de Gobierno. Miguel Malo.

## **REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO<sup>3</sup>**

### **(Reforma integral a los 141 artículos y la creación del artículo 142)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.-Puebla.

GUILLERMO JIMÉNEZ MORALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a los habitantes del mismo sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso se me ha dirigido el siguiente:

EL H. XLVIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,

### **CONSIDERANDO:**

Que por oficio de fecha 2 de Agosto de 1982, el C. Licenciado Guillermo Jiménez Morales, Gobernador Constitucional del Estado presentó a este Honorable Cuerpo Colegiado para su estudio y aprobación en su caso, la Iniciativa de Reformas y Adiciones a la Constitución Política Local.

Que para cumplir con los trámites que establecen los Artículos 138 y 139 de la referida Ley en vigor, en Sesión Pública celebrada el día 5 de Agosto del año en curso, se dio lectura a la Iniciativa, la que fue aceptada por la totalidad de los ciudadanos Diputados, nombrándose una Comisión Especial para su estudio y se ordenó su publicación en la prensa.

Que en Sesión Pública celebrada el día 15 de Septiembre anterior, la Comisión Especial nombrada formuló su Dictamen proponiendo las modificaciones a los Artículos 38, 57 fracciones I y XV, 77, 98 y 119 de la Iniciativa propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo. Se dio la primera lectura al referido Dictamen y se ordenó su publicación en la prensa.

Que en Sesión Pública celebrada el día 15 de noviembre del año en curso, se dio la segunda lectura al Dictamen formulado por la Comisión Especial nombrada, y una vez discutido, fue aprobado con las modificaciones que propuso.

Que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad, en su mayoría, dieron la aprobación al proyecto con las modificaciones contenidas en el Dictamen formulado.

Que estando satisfechos los requisitos de los Artículos 49 fracciones I y V, 51 fracción I, 71 fracción VII, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado; y 1º, 140, 141, 183, 184, 185 y demás relativos de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Legislativo, ha tenido bien decretar que forman parte de la Constitución política del Estado las Reformas a que se hace mérito para quedar en los siguientes términos:

### **TÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO I DEL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO**

**ARTÍCULO 1º.-** El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

---

<sup>3</sup> Decreto publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el miércoles 17 de noviembre de 1982, pp. 1-20.

ARTÍCULO 2º.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.

ARTÍCULO 3º.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en la forma y términos que establece la Constitución General de la Republica y la del Estado.

ARTÍCULO 4º.- Los partidos políticos son entidades de interés público. La Ley determinará la forma específica de su participación en las elecciones estatales y municipales.

## CAPÍTULO II DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 5º.- El territorio del Estado es el que de hecho y de derecho le corresponde, en los términos establecidos por el Pacto Federal.

ARTÍCULO 6º.- La Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza será la capital del Estado; en ella residirán los Poderes de éste y el Ejecutivo podrá, con autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, cambiar a otro lugar esa residencia.

## CAPÍTULO III DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE LAS GARANTIAS SOCIALES

ARTÍCULO 7º.- Son habitantes del Estado las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio y las que sean transeúntes, por hallarse en éste de manera transitoria.

ARTÍCULO 8º.- Esta Constitución y las leyes, reglamentos, decretos o cualesquiera otras disposiciones dictadas conforme a ella por autoridades competentes, benefician e imponen deberes a todas las personas que se hallen en cualquiera parte del territorio del Estado de Puebla, sean poblanos o no, tengan su domicilio o residencia en él o sean transeúntes; pero respecto a la condición jurídica de los extranjeros se estará a lo dispuesto por las leyes federales.

ARTÍCULO 9º.- Nadie podrá sustraerse de propia autoridad a la observancia de los preceptos legales, aduciendo que los ignora, que son injustos o que pugnan con sus opiniones y contra su aplicación sólo podrán interponerse los recursos establecidos por las mismas leyes.

ARTÍCULO 10.- Los casos de exención de sanciones, en favor de quienes ignoren las leyes, se establecerán por éstas, únicamente cuando sean de orden privado y se trate de individuos que notoriamente carezcan de instrucción y sean de escasas posibilidades económicas.

ARTÍCULO 11.- Las leyes poblanas no harán ninguna distinción entre las personas, por razón de su raza, condición económica, filiación, instrucción creencia religiosa o ideología política.

ARTÍCULO 12.- Las leyes se ocuparán de:

I.- La protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia en sus diversas manifestaciones.

II.- La atención de la mujer durante el embarazo.

III.- La atención y protección del ser humano durante su nacimiento, minoridad y vejez.

IV.- La protección de las víctimas de los delitos y de quienes carezcan de instrucción y sean de escasas posibilidades económicas.

V.- La atención de la salud de los habitantes del Estado.

ARTÍCULO 13.- La atención y protección previstas en el artículo anterior son de orden público.

ARTÍCULO 14.- La ley garantizará los derechos de la personalidad, comprendiendo, dentro de éstos, los derechos de convivencia, protectores de las relaciones interpersonales en la comunidad.

ARTÍCULO 15.- El Estado fomentará las actividades lícitas de los individuos, que tiendan a la producción y adquisición de bienes que garanticen su bienestar.

ARTÍCULO 16.- La ley protegerá el derecho de propiedad para que sus titulares obtengan los beneficios que son susceptibles de proporcionar los bienes.

ARTÍCULO 17.- En función del progreso social, el Estado promoverá y fomentará la producción de bienes y la prestación de servicios por los particulares o por él mismo.

ARTÍCULO 18.- El Estado ejercitará, en beneficio de los habitantes del territorio poblano, las facultades que en materia económica le confieren esta Constitución y las leyes que de ella dimanan.

ARTÍCULO 19.- Además de las obligaciones que las leyes les impongan, los habitantes del Estado, sin distinción alguna, deben:

I.- Recibir la educación básica en la forma prevista por las leyes y conforme a los reglamentos y programas que expida el Gobernador;

II.- Contribuir para todos los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

III.- Prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean legalmente requeridos;

IV.- Realizar sus actividades y usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudiquen a la colectividad.

## CAPÍTULO IV DE LOS POBLANOS

ARTÍCULO 20.- Son poblanos:

I.- Los nacidos en territorio del Estado.

II.- Los mexicanos hijos de padre poblano, madre poblana, nacidos fuera del territorio del Estado, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso local su deseo de ser poblano.

III.- Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, hijos de padres no poblanos, con residencia continua de cinco años dentro del mismo, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso local su deseo de ser poblano.

## CAPÍTULO V DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 21.- Son ciudadanos del Estado los varones y mujeres de nacionalidad mexicana, que residan en la Entidad y reúnan además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años, y

II.- Tener modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 22.- Son prerrogativas del ciudadano del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

III.- Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de éste.

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.- Inscribirse en el Padrón Electoral.

II.- Votar en las elecciones populares, en la forma que disponga la ley.

III.- Desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, los censales y las funciones electorales conforme a la ley, salvo excusa legítima.

ARTÍCULO 24.- Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por incapacidad declarada conforme a las leyes.

II.- Por falta de cumplimiento, sin causas justificada, de las obligaciones impuestas por el artículo anterior.

III.- Por estar procesados por delito intencional que merezca sanción corporal, desde la fecha en que se dicte auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a instauración de causa, tratándose de funcionarios que gocen de feroe constitucional.

IV.- Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión.

V.- Durante el cumplimiento de una pena corporal.

VI.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal.

VII.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

ARTÍCULO 25.- Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se pierden:

I.- En los casos de pérdida de la ciudadanía mexicana, conforme a lo establecido por la Constitución General de la República.

II.- Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa, por servicios prestados con anterioridad.

III.- Por pena impuesta en sentencia judicial.

ARTÍCULO 26.- Los derechos y prerrogativas, suspensos o perdidos, se recuperan:

I.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, por recuperar la ciudadanía mexicana.

II.- En la demás casos por cumplimiento de la pena, por haber finalizado el término o cesado las causas de la suspensión o por rehabilitación.

ARTÍCULO 27.- Las leyes determinarán a que autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de ciudadano, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión.

## TÍTULO SEGUNDO DEL PODER PÚBLICO

### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 28.- El Poder Público del Estado dimana del pueblo, se instituye en beneficio del pueblo mismo y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial.

ARTÍCULO 29.- Cada uno de los Poderes Públicos del Estado se organizará en la forma que establece esta Constitución y no podrá reunirse en una sola persona, o corporación, el ejercicio de dos o más de ellos.

ARTÍCULO 30.- Ningún funcionario de uno de los Poderes podrá formar parte del personal de otro.

ARTÍCULO 31.- Sólo podrán ejercer jurisdicción en el territorio del Estado, las autoridades cuyo mandato emane de la Constitución General de la República, de la particular del Estado, o de las leyes orgánicas de ambas.

## TÍTULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

ARTÍCULO 32.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputados que se denominará “CONGRESO DEL ESTADO”.

ARTÍCULO 33.- El Congreso del Estado estará integrado por lo menos por 22 Diputados, electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y hasta 7 diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

ARTÍCULO 34.- Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 35.- La elección de los Diputados según el principio de representación proporcional se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes reglas:

I.- Para obtener la inscripción de sus listas el Partido Político que lo solicite deberá acreditar su registro definitivo y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa, por lo menos en 8 de los Distritos Electorales Uninominales.

II.- Tendrá derecho a que le sean asignados Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel Partido que:

a).- No haya obtenido 3 o más constancias de mayoría.

b).- Alcance por lo menos el 1.5 por ciento de la votación emitida para el total de las listas.

III.- Al Partido Político que satisfaga los requisitos señalados en las fracciones anteriores, le serán asignados los Diputados que corresponden de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos para el total de dichas listas.

IV.- La ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán para la asignación en la que, en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

V.- En caso de que los Partidos con derecho a participar en la distribución por listas, obtuviesen en su conjunto 4 o más constancias de mayoría, sólo serán objeto de distribución tres curules que deban asignarse por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 36.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

I.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;

II.- Saber leer y escribir.

ARTÍCULO 37.- No pueden ser electos diputados propietarios o suplentes:

I.- El Gobernador de Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo.

II.- Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Procurador General de Justicia, el Oficial Mayor de Gobierno, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta y los Jefes de Policía del Estado.

III.- Los funcionarios del Gobierno Federal.

IV.- Los miembros de las fuerzas armadas de País.

V.- Lo Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas.

VI.- Los ministros de algún culto religioso.

Los funcionarios y miembros de las fuerzas armadas del país a los que se refieren respectivamente, las fracciones II a V de este artículo, podrán ser electos diputados propietarios o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.

ARTÍCULO 38.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo y deben, en los recesos del Congreso, visitar a los Distritos del Estado, para informarse de la situación que guarden la educación pública, industria, comercio, agricultura y minería, así como de los obstáculos que impidan el progreso de sus habitantes, y de las medidas que deban dictarse para suprimir esos obstáculos y favorecer el desarrollo de la riqueza pública.

ARTÍCULO 39.- Los titulares de las oficinas públicas facilitarán a los diputados todos los datos que pidieren y que estén relacionados con los ramos mencionados en el artículo anterior, salvo que conforme a la ley deban permanecer en secreto.

ARTÍCULO 40.- Al abrirse el período de sesiones siguiente a la visita, los diputados presentarán al Congreso una memoria que contenga las observaciones que hayan hecho y en la que propongan las medidas que estimen conducentes al objeto mencionado en la última parte del artículo anterior.

ARTÍCULO 41.- Es inviolable también el recinto donde se reúnen los diputados a sesionar y el Presidente de la Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad de ese recinto.

## CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 42.- El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día quince de enero posterior a las elecciones, sin que por ningún motivo el mandato de sus miembros pueda prorrogarse más allá de ese período

ARTÍCULO 43.- El Colegio Electoral lo formarán los presuntos Diputados, tanto de mayoría como de representación proporcional; y su funcionamiento, además de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se regirá por las siguientes disposiciones:

I.- Diez días antes del señalado para la apertura del Congreso, se reunirán los presuntos Diputados para constituir el Colegio Electoral y celebrarán, con esta finalidad, las reuniones que fueren necesarias.

II.- Se requerirá la asistencia, cuando menos de la mitad más uno del total de los presuntos Diputados, para el funcionamiento del Colegio Electoral.

III.- Los presuntos Diputados que asistan, cualquiera que sea su número, deberán compelir a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, advirtiéndoles que si no lo hacen se entenderá, por ese solo hecho, que renuncian a su cargo.

IV.- En al caso de la fracción anterior, si uno o varios presuntos Diputados no asisten, se llamará de inmediato a los suplentes.

V.- Si los suplentes no asisten se declarará vacante el cargo.

VI.- La vacante del cargo de Diputado se cubrirá:

a).- Si son Diputados de mayoría, mediante nueva elección a la cual se convocará legalmente; y

b).- Si son Diputados de representación proporcional, con aquellos candidatos del mismo Partido que hubieren quedado en lugar preferente, en la lista respectiva.

VII.- Los presuntos Diputados nombrarán Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Colegio Electoral y calificarán sus propias credenciales.

ARTÍCULO 44.- Una vez calificadas por el Colegio Electoral las credenciales de más de la mitad de los presuntos Diputados se procederá, en términos de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a nombrar Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Congreso y a declarar solemnemente que queda instalada la legislatura.

ARTÍCULO 45.- Las credenciales que no hubieran sido calificadas por el Colegio Electoral, lo serán por el Congreso.

ARTÍCULO 46.- Inmediatamente antes de la declaración, los Diputados propietarios harán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General y la de esta Entidad Federativa, mirando en todo por el bien de la República y del Estado y la misma protesta harán los Diputados propietarios que se presenten después de la instalación. Los Diputados suplentes harán esta protesta cuando entren en funciones.

ARTÍCULO 47.- Para la instalación y funcionamiento del Congreso, se requerirá la asistencia cuando menos de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 48.- Si no hubiese quórum para la instalación o apertura del Congreso, se observará lo dispuesto por las fracciones III a VI del Artículo 43 de esta Constitución, sin perjuicio de llamar a los suplentes para desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los cinco días a que dicha disposición se refiere.

ARTÍCULO 49.- Los Diputados que no asistan a una sesión sin causa justificada no tendrán derecho a la dieta correspondiente, y si faltaren cuatro sesiones consecutivas injustificadamente o sin licencia previa se presumirá que renuncian a concurrir hasta el período inmediato de sesiones, llamándose desde luego a los suplentes.

ARTÍCULO 50.- El Congreso tendrá cada año tres períodos de sesiones, en la forma siguiente:

I.- El primero comenzará el día quince de enero, terminará el quince de marzo y se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

II.- El segundo comenzará el día quince de julio, terminará el quince de septiembre y además de conocer de los asuntos mencionados en la fracción anterior, se abocará a examinar y calificar la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al año inmediato anterior que le será presentada por el Ejecutivo antes del inicio de este período, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos aprobados previamente, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir algunas responsabilidades.

III.- El tercer período comenzará el día quince de noviembre y terminará el día treinta y uno de diciembre y preferentemente se ocupará de estudiar, discutir y decretar los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que deberán entrar en vigor el año siguiente y que le serán presentados a más tardar el día quince de noviembre de cada año, los primeros por el Ejecutivo y los segundos por los Ayuntamientos respectivos, por conducto del mismo Ejecutivo, quien presentará a la vez las observaciones que tuvieren que hacer a los presupuestos formulados por los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 51.- El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente, y durante ellas sólo deberá ocuparse

de los asuntos que motiven la convocatoria y que forzosamente serán precisados por ésta. A las sesiones extraordinarias precederá una reunión preparatoria.

ARTÍCULO 52.-Todas las sesiones serán públicas, excepto cuando se trate de asuntos que exijan reserva y cuando así lo determine el Ordenamiento que rija el funcionamiento interno del Congreso.

ARTÍCULO 53.- El Gobernador asistirá a la apertura del primer período de sesiones ordinarias de cada año y presentará un informe por escrito, respecto a la administración pública. Dicho informe será contestado por el Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 54.- Cuando el Gobernador no pudiere concurrir a la apertura del primer período de sesiones ordinarias, su informe será leído por el Secretario del Despacho que designe el propio Ejecutivo.

ARTÍCULO 55.- Las oficinas públicas facilitarán a los diputados todos los datos que requieran y que le sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Constitución.

ARTÍCULO 56.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Ley o Decreto y para su promulgación y publicación se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios.

### CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 57.- Son facultades del Congreso:

I.- Expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del mismo, así como la derogación de estos ordenamientos; y secundar cuando lo estime conveniente las iniciativas formuladas por las Legislaturas de otros Estados.

III.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre convenios sobre los límites del Estado y, en su caso aprobarlos.

IV.- Erigir o suprimir Municipios o pueblos así como señalar o cambiar sus límites o denominaciones, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal.

V.- Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, cuando así lo exijan las circunstancias en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen. El Ejecutivo dará cuenta del uso que hubiere hecho de ellas.

VI.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre convenios con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración Pública y aprobar o no esos convenios.

VII.- Autorizar la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado o de los Municipios, a solicitud de éstos, así como aprobar los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan duración mayor del período para el cual hubieren sido electos.

VIII.- Establecer la bases para que el Estado y los Municipios, así como los organismos descentralizados y empresas públicas puedan contraer obligaciones o empréstitos destinados a inversiones públicas productivas y fijar anualmente, en los presupuestos, los conceptos y los montos máximos de dichas obligaciones o empréstitos.

IX.- Supervisar la Contaduría General de Glosa.

X.-Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría General de Glosa.

XI.- Crear y suprimir empleos públicos y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII.-Conceder premios y recompensas.

XIII.- Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra funcionarios públicos que gocen de fuero Constitucional, por delitos del orden común, y si dichos funcionarios son o no culpables de los delitos oficiales que se les imputen.

XIV.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna del Ejecutivo.

XV.- Conocer y resolver sobre las renuncias y licencias por más de treinta días del Gobernador y de los Diputados.

XVI.- Conocer y resolver sobre las renuncias y licencias por más de treinta días de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XVII.- Hacer el escrutinio de los votos emitidos para Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración en favor del ciudadano que haya obtenido la mayoría conforme a la Ley de la materia.

XVIII.- Elegir con el carácter de interino, al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular directa en sus faltas temporales, o en su falta absoluta si ésta acaeciere en los dos primeros años del período constitucional.

XIX.- Convocar a elecciones:

a).- De Gobernador que deba concluir el período respectivo, en el caso de falta absoluta a que se refiere la fracción anterior.

Esta convocatoria debe expedirse dentro de los diez días siguientes a la designación de Gobernador interino, y entre su fecha y la que se señale para verificar la elección ha de mediar un plazo no menor de tres meses ni mayor de cinco. El Gobernador electo tomará posesión diez días después del escrutinio, calificación y declaración a que se refiere la fracción XVII.

b).- De Diputados, cuando ocurra falta absoluta de propietarios y suplentes antes de los seis meses últimos del período.

c).- De Ayuntamiento cuando ello fuere necesario.

XX.- Elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular, si la falta absoluta de éste se presenta durante los cuatro últimos años del período. Dicho funcionario se denominará Gobernador substituto.

XXI.- Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte o por otra causa que inhabilite a los propietarios.

XXII.- Decidir sobre las elecciones de los Ayuntamientos cuando se reclame acerca de ellas.

XXIII.- Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador de elección popular directa, interino o al substituto, a los Magistrados del Tribunal Superior, a los suplentes de éstos y a todos los demás empleados de su nombramiento, que conforme a las leyes no deban otorgarla ante otra autoridad.

XXIV.- Expedir y modificar la ley que regule su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

XXV.- Rehabilitar en los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, en caso de suspensión o pérdida a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta Constitución.

XXVI.- Crear o suprimir, a propuesta del Ejecutivo organismos descentralizados, auxiliares de la Administración Pública.

XXVII.- Expedir leyes para hacer efectivas las anteriores facultades y todas las concedidas a los otros Poderes por la Constitución Federal y por esta Constitución del Estado, así como las que corresponden al régimen interior del Estado, y no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión.

ARTÍCULO 58.- El Congreso al expedir la Ley de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo legalmente establecido y en caso de que se omita fijar tal remuneración, se entenderá señalada la última que hubiere tenido.

#### CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 59.- Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente compuesta por cinco Diputados propietarios.

ARTÍCULO 60.- La Comisión Permanente será nombrada por el Congreso tres días antes de la clausura de sus sesiones ordinarias, y en el año de la renovación de la Legislatura funcionará hasta la instalación del Congreso.

ARTÍCULO 61.- Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I.- Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.

II.- Recibir la protesta del Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

III.- Conceder licencias al Gobernador del Estado, a los Diputados cuando el número de éstas no exceda de la mitad de los que la integran y a los empleados de la Legislatura y Contaduría General de Glosa, y nombrar en calidad de provisionales, Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior y empleados de la Secretaría de la Legislatura y Contaduría General de Glosa.

IV.- Nombrar Gobernador provisional, cuando falte absolutamente el Gobernador de elección popular dentro de los cuatro últimos años del período, si la falta acaeciere durante un receso del Congreso, y convocar a éste para elegir Gobernador sustituto.

V.- Llamar a los Diputados suplentes cuando exista cualquiera causa que inhabilite a los Diputados propietarios designados para integrar la Comisión Permanente o fallecieren éstos. Los suplentes llamados ocuparán sin previa designación del Congreso, los lugares destinados a los propietarios.

VI.- Recibir las solicitudes y demás documentos que se dirijan al Congreso; resolver desde luego respecto de los asuntos que tengan carácter de urgentes y que no exijan la expedición de una ley o decreto; y reservar las demás para dar cuenta al Congreso.

VII.- Turnar a la Comisión general que corresponda, para dictamen, los asuntos que reciba y que sean de la competencia del Congreso, el que resolverá sobre ellos en el período ordinario de sesiones.

VIII.- Los demás que le confieran esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 62.- La Comisión Permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos así como de los expedientes que hubiere formado.

#### CAPÍTULO V DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 63.- La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado.

II.- A los Diputados.

II.- Al Tribunal Superior de Justicia, en lo relacionado con la Administración de Justicia.

IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 64.- Las iniciativas deben sujetarse a los trámites siguientes:

I.- Dictamen de Comisión.

II.- Discusión, el día que designe el Presidente, conforme al ordenamiento que rija el funcionamiento del Congreso.

III.- Aprobación, en votación nominal, de la mayoría de los Diputados presentes.

IV.- Envió al Ejecutivo del proyecto aprobado para que en el término de quince días haga observaciones o manifieste que no las hace.

V.- En el primer caso de la fracción anterior, volverá el asunto a la Comisión para que en vista de las observaciones del Ejecutivo, formule un mes después nuevo dictamen, el cual será discutido y puesto a votación; pero sólo se considerará aprobado en los puntos objetados, por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.

VI.- El Ejecutivo podrá comisionar al funcionario que estime conveniente, para que defienda ante la Cámara las iniciativas que proponga o las observaciones que haga a un proyecto; a ese efecto, el Presidente del Congreso le comunicará el día señalado para la discusión.

VII.- El Tribunal Superior de Justicia o el Ayuntamiento autor de la iniciativa en su caso, podrán comisionar a un funcionario que defienda ante la Cámara el proyecto propuesto, y para ello el Presidente del Congreso les comunicará el día que debe discutirse.

ARTÍCULO 65.- Se reputará que el Ejecutivo está conforme con el proyecto, cuando no lo devuelva con observaciones en el término de quince días, excepto en el caso de que durante ese término den fin o se suspendan las sesiones, pues entonces el Ejecutivo podrá devolver el proyecto en la primera sesión inmediata.

ARTÍCULO 66.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones cuando el Congreso funcione como Colegio Electoral, o como Jurado, ni cuando acepte la renuncia de funcionarios públicos.

ARTÍCULO 67.- La votación de leyes o decretos será nominal.

ARTÍCULO 68.- Desechado un proyecto de ley no podrá ser propuesto nuevamente en el mismo período de sesiones.

ARTÍCULO 69.- En caso de urgencia el Congreso podrá, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, dispensar los trámites a que se refiere el Artículo 64 de esta Constitución.

## TÍTULO CUARTO EL PODER EJECUTIVO

### CAPÍTULO I DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 70.- El ejercicio del Poder Ejecutivo de la Entidad se deposita en un solo individuo que se denominará “GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA”.

ARTÍCULO 71.- La elección de Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 72.- El Gobernador del Estado, cuyo origen sea de elección popular, directa, ordinaria o extraordinaria en ningún caso y por ningún motivo volverá a ocupar este cargo, bajo ningún carácter o denominación.

ARTÍCULO 73.- No podrán ser electos para el período inmediato:

a).- El Gobernador provisional designado por la Comisión Permanente o el Gobernador interino designado por el Congreso, para suplir las faltas temporales del Gobernador de elección popular directa.

b).- El Gobernador substituto designado por el Congreso para concluir el período por falta absoluta del Gobernador de elección popular directa.

ARTÍCULO 74.- Para ser Gobernador se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

II.- Ser Ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos.

III.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección.

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección.

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

ARTÍCULO 75.- El Gobernador durará en su encargo seis años y tomará posesión en ceremonia que se celebrará el día primero de febrero siguiente a la elección.

ARTÍCULO 76.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará no obstante, el Gobernador cuyo período haya concluido, y la Legislatura nombrará de inmediato Gobernador Interino, procediéndose en términos de la fracción XVIII del artículo 57 de ésta Constitución.

ARTÍCULO 77.- El Gobernador podrá ausentarse del territorio del Estado hasta por quince días consecutivos.

Si la separación excediere de ese término, pero no de treinta días, se encargará del despacho el Secretario de Gobernación.

En ambos casos dará aviso al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Si la ausencia excediere de treinta días consecutivos, se nombrará de inmediato Gobernador interino, procediéndose en los términos de la fracción XVIII del artículo 57 de esta Constitución.

ARTÍCULO 78.- El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso ante el que se presentará la renuncia.

ARTÍCULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado.

I.- En el orden federal, las que determinen la Constitución y las leyes federales.

II.- Ejercer la representación general del Estado.

III.- Promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

IV.- Expedir reglamentos autónomos, decretos, órdenes y circulares de carácter y aplicación general, en los diversos ramos de Administración Pública.

V.- Hacer observaciones a los proyectos de leyes y decretos en los términos que dispone el artículo 64 de esta Constitución, y participar en la discusión de los mismos, por sí o por conducto del funcionario que al efecto comisione ante el Congreso.

VI.- Iniciar ante el Poder Legislativo, leyes y decretos, y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de competencia federal.

VII.- Autorizar, mediante convenios de reciprocidad que celebre con los Gobernadores de los Estados limítrofes, la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado.

VIII.- Imponer gubernativamente multa hasta por una cantidad equivalente al importe de cien días de salario mínimo, y hasta quince días de arresto, conforme a lo que dispongan las leyes.

IX.- Enviar al Congreso y en sus recesos, a la Comisión Permanente, los asuntos cuyo conocimiento corresponda al Poder Legislativo.

X.- Mandar las fuerzas del Estado y las de los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente.

XI.- Prestar a los tribunales el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones.

XII.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

XIII.- Fijar la interpretación de la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, así como de las disposiciones expedidas por el Ejecutivo.

XIV.- Cuidar, en los distintos ramos de la Administración, que los caudales públicos estén siempre seguros y se recauden e inviertan con arreglo a las leyes.

XV.- Controlar los ramos de la Administración Pública.

XVI.- Resolver los conflictos suscitados en los Ayuntamientos y los relativos a los Municipios, de acuerdo con esta Constitución y leyes aplicables.

XVII.- Conocer de las quejas que se presenten contra los Ayuntamientos.

XVIII.- Nombrar Concejos Municipales, en los casos y términos que señale la ley.

XIX.- Someter a la aprobación del Congreso, la enajenación de bienes inmuebles propios de los Municipios y los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan una duración mayor del período para el cual hubieren sido electos.

XX.- Someter a la aprobación del Congreso, la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado.

XXI. Nombrar y recibir la protesta de los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no corresponda legalmente a otra autoridad, así como removerlos y suspenderlos, sin goce de sueldo.

XXII.- Conocer de las licencias y renuncias de los funcionarios y empleados a quienes nombre, en los casos en que esta Constitución o las leyes no dispongan otra cosa.

XXIII.- Promover el constante perfeccionamiento de la Administración Pública, de acuerdo con las necesidades y recursos de la Entidad.

XXIV.- Conceder indulto, commutación y reducción de penas, en términos de las leyes aplicables.

XXV.- Celebrar convenios con la Federación o con los Estados del País, para que los reos de nacionalidad mexicana sentenciados por delitos del orden común, que lo soliciten, puedan cumplir su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal o de los Estados de su origen o residencia.

XXVI.- Organizar el sistema de Centros de Readaptación Social de la Entidad, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación del delincuente.

XXVII.- Establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

XVIII.- Fomentar la educación, en todos sus niveles, conforme a las bases establecidas por el artículo 3º de la Constitución General de la República.

XXIX.- Dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos en la Entidad y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con arreglo a las leyes de la materia.

XXX.- Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en los términos que disponga la ley.

XXXI.- Proponer al Congreso la creación o supresión de los organismos a que se refiere la fracción XXVI del artículo 57.

XXXII.- Crear o suprimir empresas de participación estatal, fideicomisos y comisiones auxiliares de la Administración Pública.

XXXIII.- Promover cuanto fuere necesario para el progreso económico y social del Estado.

XXXIV.- Las demás que le confieren las leyes.

ARTÍCULO 80.- Al término del período constitucional, el Gobernador saliente, enviará al Congreso una memoria, acompañada de los documentos necesarios para su completa inteligencia, en la cual expondrá la situación del Estado en todos los ramos de la Administración Pública.

## CAPÍTULO II DEL DESPACHO EJECUTIVO.

ARTÍCULO 81.- La Administración Pública debe ser eficaz, eficiente, congruente y planeará el desarrollo económico y social del Estado, para que sea integral, equilibrado y conforme a los principios del federalismo y de la justicia social.

ARTÍCULO 82.- La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal.

ARTÍCULO 83.- La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá además:

I.- Las bases generales para la creación de entidades de la Administración Pública Paraestatal que, entre otras pueden ser organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos y comisiones; y

II.- La intervención del Ejecutivo en la operación de esas entidades.

ARTÍCULO 84.- Para ser Secretario del Despacho se requiere ser ciudadano mexicano, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

ARTÍCULO 85.- Todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador, para su validez y observancia deberán ser firmados por él y por el Secretario del ramo a que el asunto corresponda, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.

## TÍTULO QUINTO. DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 86.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Cuerpo Colegiado denominado “TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO” y en los Juzgados que determine la Ley Orgánica correspondiente.

ARTÍCULO 87.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por el número de Magistrados propietarios y suplentes que fije la ley, los que serán nombrados por el Congreso, a propuesta en terna del Ejecutivo.

ARTÍCULO 88.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado, a petición del Ejecutivo, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones, porque observen mala conducta o estén incapacitados física o mentalmente.

ARTÍCULO 89.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener treinta años cumplidos.

III.- Ser profesional del derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de cinco años.

IV.- No haber sido condenado por delito intencional.

ARTÍCULO 90.- La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá:

I.- La organización del Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus facultades:

II.- La forma en que los Magistrados suplentes deban ser llamados a ejercer sus funciones.  
III.- La organización y atribuciones de los Juzgados.  
IV.- El tiempo que deben durar los Jueces en el ejercicio de su cargo y los requisitos para que los de Primera Instancia del Estado y los Menores de la Capital, adquieran la inamovilidad.

V.- La manera de cubrir las faltas de los Jueces.

VI.- La autoridad que debe nombrar a los Jueces.

ARTÍCULO 91.- Los cargos de orden judicial sólo son renunciables por las causas o motivos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 92.- El Congreso y, en su caso la Comisión Permanente, calificará las renuncias de los Magistrados del Tribunal Superior. Las de los otros funcionarios judiciales serán calificadas por la autoridad que los nombre.

ARTÍCULO 93.- En los juicios no podrá haber más de dos instancias y los recursos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 94.- Cada tres años, al renovarse el Poder Legislativo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia enviará al Congreso una memoria en la que exponga la situación que guarda la Administración de Justicia del Estado.

TÍTULO SEXTO  
DEL MINISTERIO PÚBLICO  
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 95.- El Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo, a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público y para realizar su función deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección.

ARTÍCULO 96.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará con los funcionarios que determine la Ley Orgánica correspondiente, la que fijará sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 97.- Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado y durarán en su cargo, hasta en tanto se nombre a quienes deban substituirlos.

ARTÍCULO 98.- El Procurador es el representante jurídico del Estado. El Gobernador podrá otorgar esa representación a alguno de los secretarios que lo auxilien para casos singulares.

ARTÍCULO 99.- El procurador General de Justicia deberá reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado y los demás funcionarios del Ministerio Público los requisitos que fije la Ley.

ARTÍCULO 100.- El Gobernador conocerá de la renuncia y licencia del Procurador y éste de la renuncia y licencia de los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público.

ARTÍCULO 101.- Los funcionarios de que trata este título no tendrán en los juicios en que intervengan, ninguna prerrogativa especial y se sujetarán en todo a las leyes de procedimientos.

TÍTULO SÉPTIMO  
DEL MUNICIPIO LIBRE  
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 102.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

**ARTÍCULO 103.-** Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 104.-** Los Ayuntamientos se complementarán:

I.- En el Municipio Capital del Estado, hasta cinco regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional.

II.- En los Municipios que conforme al último censo general de población tengan cien mil o más habitantes, hasta tres regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio.

III.- En los demás Municipios, hasta dos regidores que serán acreditados conforme al mismo principio.

IV.- En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los regidores se acreditarán de entre los Partidos Políticos Minoritarios que hayan obtenido por lo menos el 1.5 por ciento de la votación total en el Municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la ley de la materia.

V.- En todo caso, en la asignación de regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.

**ARTÍCULO 105.-** Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de febrero del año siguiente al de la elección.

**ARTÍCULO 106.-** La Ley Orgánica Municipal se sujetará a las bases siguientes:

I.- Fijará el mínimo de población, extensión, límites y demás requisitos para la formación, supresión y erección de los Municipios.

II.- Fijará el número de regidores y síndicos que formarán los Ayuntamientos, debiendo aquellos y éstos ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos el día de su elección.

III.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y serán presididos por el Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal

IV.- La Administración Pública Municipal será centralizada y descentralizada y se podrán establecer las entidades que se juzgue conveniente para realizar los objetivos de dicha administración.

V.- Establecerá la forma de constituir los Ayuntamientos cuando los regidores electos no concurran a sesiones y los presentes no constituyan mayoría.

VI.- Podrán los Ayuntamientos expedir reglamentos autónomos, decretos administrativos, acuerdos, órdenes y circulares en materia de policía y buen gobierno y en todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

VII.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones, impuestos, productos, derechos, aprovechamientos y participaciones que señale la Legislatura del Estado y que en todo caso serán los suficientes para atender a sus necesidades.

VIII.- Las participaciones que correspondan al Municipio, en los ingresos federales y estatales, serán las que determinen las leyes y convenios que las establezcan.

IX.- Los Ayuntamientos sólo podrán contratar empréstitos sujetándose a las disposiciones que dicte el Congreso conforme a la fracción VIII del artículo 57 de esta Constitución.

X.- Los Ayuntamientos no podrán enajenar bienes inmuebles propios, ni celebrar contratos que tengan una duración que exceda del período para el cual hubieren sido electos, sin la autorización del Gobernador del Estado y la aprobación del Congreso.

XI.- Las fuerzas de seguridad del Estado y de los Municipios se auxiliarán recíprocamente.

XII.- En casos de graves trastornos del orden público, el Gobernador del Estado, por sí o por medio del delegado que lo represente, podrá hacerse cargo de la fuerza pública existente en el Municipio.

XIII.- En caso de desarrollo de alguna epidemia, el Gobernador del Estado podrá hacerse cargo del ramo de Salubridad Pública Municipal hasta que el peligro desaparezca.

XIV.- Los Ayuntamientos están obligados a seguir los programas que en materia de Instrucción Pública establezcan las autoridades educativas del Estado.

XV.- El Presidente Municipal representará al Municipio y al Ayuntamiento y será el ejecutor de las resoluciones de éste que no sean encomendadas a una comisión especial.

XVI.- Tratándose de procedimientos judiciales, la representación del Municipio o del Ayuntamiento corresponderá al Síndico.

XVII.- Los Ayuntamientos atenderán la Administración por medio de Comisiones, entre las cuales distribuirán los diversos ramos de aquélla.

XVIII.- Establecerá la forma de elegir consejos municipales o juntas auxiliares que ejerzan la autoridad local, en poblaciones de la jurisdicción municipal, distintas de la cabecera.

XIX.- El Ejecutivo nombrará visitadores especiales para las Tesorerías Municipales, los cuales revisarán los libros e informarán después al Ejecutivo, para que éste excite a los Ayuntamientos a recaudar los fondos públicos, o bien corrija las deficiencias que se encuentren o se consignaren, si hubiere algún delito en el manejo de los fondos.

## TÍTULO OCTAVO DE LA ADMINISTRACIÓN EN GENERAL

### CAPÍTULO I DE LA PROGRAMACIÓN

ARTÍCULO 107.- El Poder Público del Estado y los Ayuntamientos tienen el deber de promover el desarrollo económico y social de sus habitantes y para ello su actividad será programada.

ARTÍCULO 108.- La ley reglamentará y fijará las facultades de los funcionarios en materia de planeación, formación de programas y presupuestos, ejecución de objetivos, supervisión, evaluación e información, así como la coordinación de los sectores público, social y privado del Estado.

### CAPÍTULO II DE LA HACIENDA PÚBLICA

ARTÍCULO 109.- La Hacienda Pública tiene por objeto atender los gastos del Estado.

ARTÍCULO 110.- La Hacienda Pública se formará con el producto de las contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que determinen las leyes fiscales, y con las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hicieren en su favor.

ARTÍCULO 111.- La Ley de Ingresos fijará anualmente las cuotas correspondientes a las contribuciones, impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, los cuales deberán ser suficientes para cubrir el presupuesto anual de egresos, de acuerdo con lo que se establezca en el Código Fiscal del Estado; pero las participaciones que correspondan al Estado en ingresos federales y municipales serán los que determinen las leyes y convenios que las establezcan.

ARTÍCULO 112.- La Hacienda Pública ejercerá la facultad económicoactiva, en los términos que establezca la ley, para hacer efectivos los créditos a su favor.

ARTÍCULO 113.- En el lugar donde residan los Poderes del Estado, habrá una Contaduría General de Glosa que dependerá directamente del Congreso, en la que se glosarán, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.

ARTÍCULO 114.- Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada a más tardar un año después de su presentación.

La falta de cumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad, así de los empleados de la Contaduría como de la Comisión Inspectoría.

La Comisión Inspectoría tiene la obligación de presentar al Congreso, en el primer período de sesiones de cada año de ejercicio legal, una noticia detallada de las cuentas que se han glosado y de las pendientes, explicando por qué la Contaduría no ha terminado sus operaciones.

ARTÍCULO 115.- La Contaduría General expedirá, en la forma que la ley prevenga, el finiquito de las cuentas que glose, y rendirá cada tres meses al Congreso, por conducto de la Comisión respectiva, un informe de las operaciones que haya practicado.

ARTÍCULO 116.- Los empleados que manejen fondos públicos deberán caucionar su manejo en la forma que la ley señale.

### CAPÍTULO III.

#### DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 117.- Para la conservación de la tranquilidad y orden públicos en el Estado, se organizará la fuerza de seguridad, en los términos que establezca la ley.

### CAPÍTULO IV

#### DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 118.- Es obligación del Estado impartir y fomentar la educación pública en todos sus grados, especialmente la educación primaria de acuerdo a las circunstancias del erario y de conformidad con las necesidades sociales de los habitantes.

La educación que imparta el Estado será gratuita.

La educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos, se sujetará estrictamente a lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias.

Los particulares no necesitan autorización del Estado para impartir públicamente educación distinta a la que señala el párrafo anterior; pero para que se reconozca validez oficial a sus estudios deberán satisfacer los requisitos de ley.

ARTÍCULO 119.- Las Universidades e Instituciones públicas de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, expedirán títulos profesionales y tendrán las facultades que les confiera la ley conforme a lo establecido por la fracción VIII del artículo 3º de la Constitución General de la República.

Cuando la Universidad o Institución de Educación Superior no goce de autonomía, los títulos profesionales serán expedidos por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 120.- El ejercicio de las profesiones se sujetará a lo que disponga la Ley Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rija en la Entidad.

### CAPÍTULO V

#### HIGIENE Y SALUBRIDAD PÚBLICAS

ARTÍCULO 121.- Es deber del Estado vigilar por la observancia de las reglas de la higiene pública y de la ecología, para conservar un medio ambiente sano y favorable a sus habitantes, así como combatir las epidemias que se desarrollen dentro de su territorio. Al efecto, se dictarán las leyes y disposiciones necesarias.

### CAPÍTULO VI

#### DE LAS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 122.- El Gobierno proveerá lo necesario para la conservación, mejoramiento y desarrollo de la infraestructura del Estado, y expedirá las disposiciones convenientes para la realización, fomento y aprovechamiento de obras de utilidad pública, general o local, en su territorio.

**CAPÍTULO VII**  
**DEL DERECHO SOCIAL**

ARTÍCULO 123.- El Gobierno, en el ámbito de su competencia, vigilará y estimulará el debido cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que se dicten en materia de trabajo y previsión social, educación, fomento agropecuario, vivienda y demás que, siendo de orden público, tiendan al mejoramiento de la población y realización de la justicia social.

**TÍTULO NOVENO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS**  
**FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS**  
**PÚBLICOS**

ARTÍCULO 124.- Los funcionarios y empleados públicos serán responsables de los delitos comunes y de los delitos o faltas oficiales que cometieren durante su encargo.

ARTÍCULO 125.- EL Gobernador, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado y por delitos graves del orden común.

ARTÍCULO 126.- Para procesar por un delito del orden común a un Diputado, al Gobernador o a un Magistrado, se necesita que la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, si ha lugar o no a formarle causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación ni impide que ésta continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero. En el afirmativo, quedará el acusado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales ordinarios.

ARTÍCULO 127.- Para procesar por delitos oficiales a los Diputados y a los Magistrados se seguirán las reglas siguientes:

I.- Será preciso que la Legislatura declare la culpabilidad del acusado, por los dos tercios de sus miembros presentes.

II.- Si la declaración fuere absolución, el funcionario continuará en el desempeño de su cargo.

III.- Si la declaración fuere condenatoria, 1 funcionario acusado quedará separado inmediatamente del cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

IV.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, en acuerdo pleno y con audiencia del acusado, de su defensor y de dos acusadores que designe la Legislatura, entre sus miembros, procederá a imponer por mayoría absoluta de votos la pena correspondiente.

ARTÍCULO 128.- Para procesar al Gobernador por delitos oficiales se seguirán las reglas siguientes:

I.- Será preciso que la Legislatura declare la culpabilidad del Gobernador por dos tercios de sus miembros presentes.

II.- Si la declaración fuere absolución no habrá lugar a procedimiento posterior.

III.- Si la declaración fuere condenatoria deberá ser revisada en el siguiente período de sesiones.

IV.- Si la revisión revoca la declaración condenatoria no habrá lugar a procedimiento posterior.

V.- Si la revisión confirma la declaración acusatoria se remitirá esta resolución al Tribunal Superior para la aplicación de la pena, en las mismas condiciones del artículo anterior.

ARTÍCULO 129.- No podrán concederse las gracias de indulto o commutación de pena a los condenados por responsabilidad oficial.

ARTÍCULO 130.- La responsabilidad por delitos o faltas oficiales, prescribe en el lapso fijado por las leyes aplicables al delito o falta de que se trate.

ARTÍCULO 131.- Se concede acción popular para denunciar, en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades del Estado, los delitos o faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal.

## CAPITULO II DE LAS PREVENCIONES

ARTÍCULO 132.- Si las Leyes, Reglamentos y cualesquiera otras disposiciones de observancia general en el Estado no previenen expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 133.- Se prohíbe:

I.- A los funcionarios estatales de elección popular desempeñar a la vez otro cargo, ya sea también de elección popular o de designación, en el Gobierno del Estado, en el Federal, en el Municipio o en entidades paraestatales.

II.- A los Secretarios de Despacho, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces y funcionarios del Ministerio Público, el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión remunerados.

III.- La infracción de lo dispuesto en las fracciones anteriores ocasionará la pérdida del cargo de elección popular o del cargo de nombramiento que primeramente se hubiese protestado.

IV.- Se exceptúan de esta prohibición las actividades docentes, científicas, literarias y de solidaridad social.

ARTÍCULO 134.- Los funcionarios públicos recibirán remuneración por sus servicios, exceptuándose los que la ley declare gratuitos.

ARTÍCULO 135.- Los funcionarios que por nueva elección o nombramiento, o por cualquier otro motivo entren a ejercer su cargo después de los días señalados por esta Constitución y las leyes, como principio de un período, sólo permanecerán en sus funciones el tiempo que falta para concluir dicho período.

ARTÍCULO 136.- No habrá en el Estado otros títulos honoríficos que los que decrete el Congreso, conforme a esta Constitución.

ARTÍCULO 137.- Nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen.

ARTÍCULO 138.- La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.

ARTÍCULO 139.- El Estado garantiza a sus servidores de base, no designados por elección ni nombrados para un período determinado, la inamovilidad de sus cargos, de los que sólo

podrán ser suspendidos o separados por causa justificada, y disfrutarán de los beneficios y prerrogativas que se establezcan en la ley de la materia.

ARTÍCULO 140.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso del Estado o la Comisión Permanente; en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

ARTÍCULO 141.- Si transcurre un mes, a partir de la fecha en que se hubiere enviado el Proyecto de adiciones o reformas a los Ayuntamientos y éstos no contestaren, se entenderá que lo aprueban.

**TÍTULO DECIMO  
DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSITUCION  
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 142.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por cualquier motivo se interrumpa su observancia.

En caso de que por trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado en ella.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Este H. Congreso del Estado declara que estas reformas y adiciones han sido aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos de la Entidad y forman parte de la Constitución Política del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Estas adiciones y reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se derogan las normas que de alguna manera se opongan a estas adiciones y reformas.

CUARTO.- Para que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que estén en funciones al entrar en vigor esta Constitución sean inamovibles, se requiere la ratificación de su nombramiento por el Congreso del Estado, a propuesta del Ejecutivo.

Los suplentes que sean llamados a cubrir una vacante de Magistrado no adquieren la inamovilidad, en tanto no sean ratificados por el Congreso, a propuesta del Ejecutivo.

El Gobernador hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.- Diputado Presidente.- Raúl Castillo Ramírez.- Diputado Vicepresidente - Dr. Miguel Juardini Kuri.- Diputado Secretario.- Lic. Honorio Cortés López.- Diputado Secretario.- Federico Ruiz de la Peña.- Diputado Pro-Secretario.-

Zeferino Romero Bringas.- Diputado Pro-Secretario.-Profr. Agustín Cordero Navarro.- Dip. Juan Alonso Quirós.-Dip. Dr. Raúl Patiño Blanco.- Dip. Andrés Gonzalez Bautista.- Dip. Profr. Franklin Guevara Anzures.- Dip. Alfonso Domínguez López.- Dip. Lic. Fernando García Rosas.- Dip Eduardo Palacios Sosa.- Dip. Lic. Efrén Sánchez Peregrina. -Dip. Profr.- Mariano Sánchez Bretón.- Dip. Clemente Lara Bello.- Dip. Armando Pozos Orea- -Dip. María Eugenia Cabrera Huerta.- Dip. Profr. Raúl Garzón Lazcano.- Dip. Lic. Alicia González Leal—Dip. Julio Heberto Calderón Calderón.- Dip. Porfra. Graciela Godínez Bravo.- Dip. Lic. Fernando Escondrillas Bohigas.- Dip. Juan José Medrano Castillo.- Dip. Prof. Neftalí Garzón Contreras.- Dip. Lic. Alejandro del Castillo Saavedra.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- Lic. Carlos Palafox Vázquez- Rúbrica.

## REFORMAS CONSTITUCIONALES

### ENTRE LA SOCIALDEMOCRACIA Y EL NEOLIBERALISMO

#### I.- DERECHOS FUNDAMENTALES

##### 1.- Derechos humanos, democracia y elecciones.

Artículo	Publicación	Objetivo
3º.	17-II-95	<p>■ Se adicionan cinco párrafos relacionados con la reforma electoral, que consideran:</p> <p>■ La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de Ayuntamientos será por medio de elecciones directas, organizadas por un Organismo público, permanente, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Función estatal sustentada en los principios rectores de: certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.</p> <p>■ El Código Electoral del Estado de Puebla, regulará derechos y obligaciones de ciudadanos y partidos políticos, prerrogativas de partidos. Forma, procedimientos y requisitos a ajustarse las elecciones. Reglamentación de composición, requisitos de integrantes, elección y atribuciones de Organismos Electorales. Establecimiento de un sistema simplificado de medios de impugnación que conocerá el Organismo superior y un Tribunal Estatal Electoral. El sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones de los Organismos Electorales, se sujeten al respeto y cumplimiento de las garantías de audiencia y legalidad.</p> <p>■ La integración del Órgano Superior de Dirección se integrará por Consejeros Ciudadanos, designados por el Poder Legislativo, por dos Diputados representantes del Poder Legislativo, uno de mayoría y otro designado por la minoría y por representantes nombrados por los partidos políticos, en términos del Código.</p> <p>■ Los Consejeros del Órgano Estatal de Dirección deberán satisfacer los requisitos que señala la Ley y serán nombrados por el Congreso del Estado, mediante el procedimiento de consenso, mayoría calificada o insaculación, según sea necesario, de entre los ciudadanos que propongan los partidos políticos. En ningún caso la designación podrá recaer en más de tres ciudadanos propietarios propuestos por un mismo partido.</p> <p>■ El TEE será Órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Tendrá la organización y competencia que la Ley determine para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones.</p>

3º.	14-II-97 <sup>1</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>■ Se atrae del artículo 4º. La tipología del sufragio reducido a: universal, libre, secreto y directo y se anota el nombre del Organismo encargado de organizar las elecciones: Comisión Estatal Electoral (CEE).</li> <li>■ Se anota la integración de la CEE con 7 Consejeros Ciudadanos y tendrán derecho a voz pero sin voto los Comisionados del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Técnico.</li> <li>■ Los requisitos para Consejero Ciudadano y Secretario Técnico los fijará la Ley, y se elegirán también 7 Consejeros Ciudadanos suplentes. Anotando 7 años la duración de los Consejeros.</li> <li>■ El Secretario Técnico será nombrado por la CEE a propuesta en terna del Presidente.</li> <li>■ Los Comisionados del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios reconocidos en el Congreso. Habrá un Comisionado por grupo.</li> <li>■ Las decisiones del TEE serán definitivas y firmes (para impugnarse ante el TEPJF).</li> </ul>
3º.	22-IX-00	<ul style="list-style-type: none"> <li>■ Se vuelve a agregar la tipología de voto intransferible, al universal, libre, secreto, directo.</li> <li>■ Se autoriza que el IEE por convenio con los Ayuntamientos podrá coadyuvar en la elección de autoridades municipales auxiliares (Juntas auxiliares e Inspectorías).</li> <li>■ Se sustituye Código Electoral por Código de Instituciones y Procesos Electorales.</li> <li>■ Se sustituye CEE por Instituto Electoral del Estado (IEE).</li> <li>■ Se agrega a los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, el de independencia. Y se concede al IEE, la organización de plebiscito y referéndum<sup>2</sup>.</li> <li>■ Los órganos del IEE estarán integrados por ciudadanos, quienes con su voto tomarán las decisiones del organismo.</li> <li>■ El IEE deberá vigilar de las disposiciones constitucionales y legales que garanticen la organización y participación política</li> </ul>

<sup>1</sup> Las reformas a los artículos 3º., 4º. Y 43º. son de tipo político electoral, para dar cumplimiento al mandato del Artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional electoral federal publicada el 22 de Agosto de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*. Adecuando la normatividad a la citada actualización constitucional. Empero, no satisfizo las adecuaciones constitucionales y legales, siendo necesario que en el año 2000, el 22 de septiembre se publicara otra reforma constitucional poblana en materia político electoral que hizo posible dar un importante avance en materia de ciudadanización y estructuración funcional de los organismos electorales poblanos, a través de la creación del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y del Instituto Electoral del Estado.

<sup>2</sup> El plebiscito, referéndum e iniciativa popular. Aprobadas en la reforma constitucional del año 2000, mientras no se cuente con una ley reglamentaria –Ley de Participación Ciudadana- son derechos constitucionales ineficaces.

	<p>de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.</p> <p>¶ El Consejo General será el órgano superior de dirección del IEE y se reunirá en la segunda semana del mes de marzo del año de la elección para declarar el inicio del proceso electoral.</p> <p>¶ El Consejo general del IEE se integrará por: 1 Consejero presidente con derecho a voz y voto, que será de calidad en caso de empate. 8 Consejeros electorales, 1 representante del Poder Legislativo por cada uno de los partidos políticos, que integren el Congreso, con derecho a voz y sin voto; 1 representante por cada uno de los partidos políticos, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto; el Secretario General, que será secretario del Consejo General, con derecho a voz y sin voto; el Director General, con derecho a voz y sin voto; y el Vocal Estatal (Local) del RFE del IFE con derecho a voz y sin voto.</p> <p>¶ La designación del Consejero Presidente y Consejeros electorales, es responsabilidad de la Legislatura del Estado. Serán nombrados por consenso o por mayoría calificada de los miembros presentes del Congreso, de entre las propuestas que realice la sociedad civil y los grupos parlamentarios representados en el Congreso.</p> <p>¶ Consejeros Electorales y Presidente se nombrarán en el mes de octubre del año anterior a la elección, por un periodo de 6 años, con posibilidad de ratificación, con retribución igual a la de los Magistrados del TSJ del Estado.</p> <p>¶ Los Consejeros Electorales, el Presidente y el Secretario General del Consejo General están impedidos de aceptar o desempeñar cargo, empleo o comisión de la Federación, Estado, Municipios o partidos políticos. a excepción de actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas.</p> <p>¶ El Secretario General y Director General, serán nombrados por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.</p> <p>¶ Correspondrá al consejo General, realizar el cómputo final de la elección de Gobernador, formular la declaración de validez de la elección y expedir la constancia de Gobernador electo.</p> <p>¶ El IEE será autoridad en la materia, autónoma en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con un cuerpo directivo y técnico en su estructura administrativa con miembros del Servicio Electoral Profesional.</p>
--	--

		<p>■ Se reconoció que los partidos políticos en su interior son democráticos, autónomos en la forma de organización política, e integrados conforme a las Constituciones federal, estatal y el CIPEEP.</p> <p>■ El Tribunal Electoral del Estado, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, se reconoce como organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.</p>
3º.	13-IV-2009 <sup>3</sup>	<p>■ Se agrega al primer párrafo. El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado “en los casos de su competencia”.</p> <p>■ Se aclara que la renovación de Poderes: Legislativo, Ejecutivo, más el de los Ayuntamientos, será por medio de elecciones<sup>4</sup>.</p> <p>■ Se constitucionaliza la posibilidad de convenir el IEE con el IFE, el que éste se haga cargo de las elecciones locales.</p> <p>■ En la fracción I, se incorporan las disposiciones de la reforma federal constitucional plasmadas en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, en donde el Código electoral poblano incorporará: etapas del proceso y formas de participación ciudadana; derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos; sistema de medios de impugnación sujetos al principio de legalidad; plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sujetas al principio de definitividad; supuestos para el recuento de parcial y total de votos; causales de nulidad de votación y faltas administrativas y sanciones.</p> <p>■ En la fracción III se elimina que el sufragio sea personal e intransferible. En segundo párrafos se constitucionaliza la</p>

<sup>3</sup> Es una reforma que aplica los objetivos de la reforma Política Electoral federal publicada el 13 de noviembre del año 2007, que se fijó como objetivos primigenios, el control de los medios de comunicación Radio y TV, en la propaganda política electoral, prohibiendo la contratación por particulares; la disminución de los gastos de precampaña y campañas; la fiscalización de los recursos públicos por los partidos políticos; los convenios entre los organismos electorales estatales y federal, para que éste pueda administrar los tiempos en los medios de comunicación e inclusive la posibilidad de hacer cargo de las elecciones locales, procedimiento para liquidar a partidos políticos que perdieron registro etc. Quedó pendiente la solución de por lo menos tres temas: a) sobre y sub representación política; b) desequilibrio en la representación política sustentada en la población con diferencia de cerca del 200% entre distritos; y c) gastos de campaña exagerados frente a los de elecciones federales

<sup>4</sup> En el artículo TERCERO TRANSITORIO de las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicadas en el *Periódico Oficial*, el 13 de abril de 2009, se declara que las elecciones locales de Puebla tendrán lugar el primer domingo de julio del año dos mil trece, sin embargo, fue recurrida esta disposición y la homologación de las elecciones locales llevaron la elección de Puebla, para el primer domingo de julio del año 2010.

		<p>prohibición de partidos corporativos.</p> <p>¶ En la fracción IV se constitucionaliza que las resoluciones del TEE se sujeten a los principios de Constitucionalidad, legalidad y definitividad.</p> <p>¶ Se crea la fracción V para constitucionalizar el concepto de delitos electorales.</p>
4º.	17-II-95	<p>¶ Se transforma este artículo de uno a tres párrafos.</p> <p>¶ Se introduce la finalidad de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del Poder Público, de conformidad con sus programas de acción, declaración de principios y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal e intransferible.</p> <p>¶ Para los procesos electorales estatales y municipales, los partidos políticos estatales y nacionales contarán en forma equitativa y proporcional con un mínimo de elementos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio popular, dejan en la ley la forma del financiamiento público.</p>
4º.	14-II-97	<p>¶ Se aclara que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.</p> <p>¶ Se obliga a los partidos políticos a rendir informes financieros, los que serán públicos.</p> <p>¶ Se modifica el sistema de asignación de financiamiento público a los partidos políticos, 30% se repartirá en forma igualitaria y 70% con relación a la obtención de votos</p> <p>¶ Se lleva al Código los criterios para fijar límite a los gastos de campaña y montos máximos de aportaciones pecuniarias de simpatizantes, además del control y vigilancia de origen y uso de recursos, estableciéndose las sanciones al incumplimiento de la Ley.</p> <p>¶ Se anotan que la ley tomará en cuenta condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.</p>
4º.	22-IX-00	<p>¶ Con mejor técnica legislativa se reconoce que los partidos políticos con registro nacional o estatal participarán en las elecciones de diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas.</p> <p>¶ Se constitucionaliza el financiamiento público para actividades electorales, además de mantener el financiamiento para actividades ordinarias. Asimismo, se reconoce el financiamiento público para acceder equitativamente a los medios de comunicación social.</p> <p>¶ El financiamiento para la obtención del voto será igual al monto del financiamiento para actividades ordinarias.</p> <p>¶ El financiamiento para acceso a medios de comunicación</p>

		<p>equivaldrá al 15% del monto total del financiamiento para gastos ordinarios y se repartirá en partes iguales a los partidos políticos, para propiciar acceso equitativo a los medios.</p> <p>¶ El financiamiento público siempre prevalecerá sobre el privado.</p>
	13-IV-09 <sup>5</sup>	<p>¶ Se da una estructura nueva a este artículo para darle mejor organización al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado bajo con tres fracciones.</p> <p>¶ La fracción I, regula los casos en los cuales las autoridades electorales pueden intervenir en asuntos internos de los partidos políticos; el procedimiento para la liquidación de partidos políticos que pierdan registro y reglas para las precampañas con duración de dos terceras partes de las campañas y las campañas de gobernador 90 días y de elecciones intermedias de Diputados y Ayuntamientos 60 días.</p> <p>¶ La fracción II, que ordena incorporar en el Código el mecanismo de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y la prohibición de contratación privada; la obligación de suspensión de la propaganda de los poderes estatales y municipales durante todo el tiempo de campaña. También se autoriza al Consejo general del IEE fijar criterios para límites de gastos en precampañas y campañas y las aportaciones de militantes y simpatizantes que no rebasarán el 10% del tope de gastos de campaña.</p> <p>¶ La fracción III, mandata que el Código deberá incluir las bases obligatorias para la coordinación entre el IEE y el IFE en materia de fiscalización a partidos políticos. El mandato a los servidores públicos del Estado y Municipios para conducirse con imparcialidad en la administración de los recursos públicos. Y finalmente se regula la propaganda institucional, prohibiendo la promoción personal.</p>
11º.	10-XII-04	<p>¶ Se reforma este artículo para sustentar la reforma indígena, quedando así: “Las leyes poblanas no harán ninguna distinción entre las personas, por razón de su raza, origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias, filiación, instrucción, creencia religiosa o ideología política”</p>
11º.	09-X-09	<p>¶ Se cambia las palabras “capacidades diferentes” por discapacidades<sup>6</sup>.</p>

<sup>5</sup> Se hizo la adecuación constitucional de las disposiciones plasmadas en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, resultado de la reforma política federal de 2007. Creando una estructura muy clara para ser incorporada en la legislación electoral estatal.

<sup>6</sup> Hacer la reforma para abandonar el concepto de capacidades diferentes, para imponer el de un lenguaje universal que Introduce la Ley General de Personas con Discapacidad, publicada el 10 de junio de 2005 en el *D.O.F.* comprendiendo por persona con discapacidad “*Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o*

12º.	15-XII-92	¶ Se adiciona la fracción VI para crear la Comisión Estatal de los Derechos Humanos <sup>7</sup> .
12º.	5-III-04	¶ Se crea otra fracción a este artículo. La VII que garantiza el acceso a la información pública gubernamental, en los términos que establezca la ley de la materia <sup>8</sup> .
12º.	2-VII-04	¶ Se reforma la fracción V a la simple ocupación de las leyes poblanas, con el texto siguiente: “La Atención a la salud y a una vida adecuada que aseguren el bienestar de las personas, así como a la satisfacción de las necesidades de alimentación de las niñas y los niños” <sup>9</sup> .
12º.	10-XII-04	¶ Ahora la reforma introduce la atención de las leyes poblanas de la instrucción de niñas y niños y restablece la generalidad <habitantes> <sup>10</sup> . ¶ Se crea la fracción VIII para introducir la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, señalando que dicha atención, protección y demás acciones son de orden público e interés social.
12º.	8-IX-06	¶ Se introduce la creación del sistema integral de justicia para menores de 18 años <sup>11</sup> . Creando la fracción IX, que dice:

*sensorial ya sea de naturaleza permanente o temporal que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social*<sup>7</sup>. Así mismo se adopta la reforma al artículo 1º. Párrafo tercero que adopta el mismo concepto plural de discapacidades, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 4 de diciembre de 2006

<sup>7</sup> Esta reforma tiene como antecedente el decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, del 5 de Junio de 1990, a través del cual crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano descentrado de la Secretaría de Gobernación y de manera particular la reforma a la Constitución federal que crea el apartado “B” del artículo 102, publicada en el *Diario Oficial de la federación*, el 28 de enero de 1992, por la cual se faculta inclusive a las legislaturas locales a crear Comisiones protectoras de los derechos humanos.

<sup>8</sup> A diferencia de la creación en al ámbito federal de la ley general de acceso a la información pública, sustentada sólo en la decisión y voluntad del poder Legislativo y su sustento constitucional se introdujo en la reforma a la Constitución en su artículo 6º. Llevada a cabo en el año 2007; en Puebla con mejor estructura legislativa, primero se hizo la reforma constitucional para garantizar la creación de la ley que vino a ser reglamentaria de la fracción VII del artículo 12º. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

<sup>9</sup> La citada reforma inicia introduciendo una concepción humanista al sustituir habitantes por personas, además de agregar la diferencia de género en los conceptos niñas y niños.

<sup>10</sup> Habitantes y personas pueden ser tautológicos los conceptos, pero mientras no se asegure que se trata de personas humanas cabe el término habitantes; empero la redacción evidencia la lucha ideológica en los conceptos: por una lado en el sentido habitantes es clara la visión positivista del legislador y en el concepto persona aparece la lucha de una concepción humanista o jusnaturalista de hacedor de Leyes.

<sup>11</sup> Fue reformada la Constitución poblana, para cumplir con el mandato de la reforma constitucional federal al artículo 18º, que crea un sistema integral de justicia para

		<p>“Garantizar los derechos de las personas menores de dieciocho años a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, mediante el establecimiento de un Sistema Integral de Justicia en el que se respeten los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y las leyes aplicables”</p> <p>■ La atención y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas dejan de ser de interés social.</p>
12º.	24-X-08	<p>■ Se Crea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal, dotado de plena autonomía<sup>12</sup></p>
13º.	10-XII-04	<p>■ Se destina a este artículo para describir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas<sup>13</sup>, en los supuestos siguientes:</p> <p>■ Se reconoce la composición del Estado de Puebla como pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Nahúas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomies o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima. los cuales conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.</p> <p>■ La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I.- Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:</p> <p>a).- Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica.</p> <p>b).- Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos</p>

---

menores de 18 años, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 12 de diciembre del año 2005, para entrar en vigor tres meses después y adecuarse las disposiciones constitucionales locales y legales seis meses posteriores.

<sup>12</sup> No obstante que el Artículo SEGUNDO TRANSITORIO, anota que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Y que el gobernador en cada festejo del día del abogado -12 de julio- se comprometía a crear el tribunal y luego a ponerlo en marcha, la reforma cayó en la práctica de hacer reformas constitucionales, pero son las adecuaciones legales para que funciones las instituciones, tal y como sucede con otros temas como la iniciativa popular, el plebiscito y el referéndum.

<sup>13</sup> Reforma que tiene concordancia con la reforma del reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *periódico Oficial de la Federación*, de fecha 14 de agosto de 2001.

	<p>con respecto al pacto federal y la soberanía del Estado.</p> <p>c).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes.</p> <p>d).- Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas; culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y, en general, todos los elementos que configuran su identidad.</p> <p><b>II.</b>-La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquellos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p><b>III.</b>-El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo las siguientes obligaciones:</p> <p>a).- Impulsar el empleo de los indígenas y su contratación preferencial en las obras, programas y acciones institucionales que se realicen en las regiones indígenas.</p> <p>b).- Adecuar los programas de desarrollo urbano y vivienda a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas atendiendo a su especificidad cultural.</p> <p>c).- Promover la educación bilingüe, intercultural laica y diferenciada, a efecto de que responda a las aspiraciones, necesidades, realidad y diferencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>d).- Realizar programas de fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas, así como para la construcción</p>
--	---

		<p>de espacios para estos fines, promoviendo la participación equitativa de jóvenes, niñas y niños indígenas.</p> <p>e).- Desarrollar proyectos específicos para la infraestructura básica y la construcción, ampliación y mantenimiento de vías de comunicación que beneficien directamente a las comunidades indígenas.</p> <p>f).- Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales.</p> <p><b>IV.</b>-Las leyes, las instituciones y organismos que conforman el Sistema Estatal de Salud, reconocerán e incorporarán la medicina tradicional de los pueblos indígenas, sus médicos tradicionales, sus terapéuticas y sus productos, remedios y suplementos alimenticios, estableciendo programas para fortalecerlos y desarrollarlos, así como para apoyar la nutrición y alimentación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, en especial de su población infantil.</p> <p><b>V.</b>- El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones que defiendan sus derechos laborales, ayuden a mejorar las condiciones de salud, velen por el respeto de los derechos humanos y promuevan la difusión de las culturas.</p> <p><b>VI.</b>-Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán organizarse, coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.</p> <p><b>VII.</b>-El gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia; y</p> <p><b>VIII.</b>-Los miembros de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación, que por cualquier circunstancia se encuentran asentados o de paso por el territorio del Estado, gozarán de los mismos derechos y garantías que este artículo y las leyes que lo reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del Estado.</p>
20º	17-II-95	 A los hijos de poblanos nacidos fuera del territorio, o a los mexicanos que desearán ser poblano, ya no bastaba la simple manifestación del deseo ante el Congreso, ahora se exigía la

		aprobación del poder Legislativo.
22º.	2-IX-94	Se adiciona una fracción a las prerrogativas del ciudadano, para reconocérselas a los ministros de culto religioso. (voto a ministros de culto).
22o.	22-IX-00	Se adiciona como prerrogativa de los ciudadanos participar en plebiscitos, referéndum e iniciativa popular.
23º.	2-IX-94	Se adiciona la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Padrón Municipal.

## 2.- Derechos de la familia.

Una reforma a la Constitución de Puebla, que causó una fuerte confrontación ideológica, fue la institucionalización de la familia tradicional en la Constitución de Puebla<sup>14</sup>, considerado el proceso legislativo que le llevó a debate el tema, como un ejercicio de obscurantismo que lesiona los derechos de organizaciones sociales, las cuales reclaman el reconocimiento de los otros derechos, los derechos de la libertad sexual, de la legalización del aborto, de la legalización de la eutanasia, de la legalización de la sociedad en convivencia; que ha dado como resultado el matrimonio entre personas del mismo sexo. Así, la constitucionalización de los derechos y obligaciones de la tradicional familia nucleada, se convierte en el ejercicio de alianza política de los grupos conservadores del PRI y del PAN, para institucionalizar a la familia tradicional como la mejor decisión política para institucionalizar también una posición homofóbica. En los considerandos destacan conceptos que en si son debatibles hoy día en los Estados democráticos, a saber:

*“El Estado reconoce a la familia como una institución fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales para el desarrollo de las personas que la conforman”*

*“La reforma tiene por objeto establecer los principios que garantizarán el desarrollo integral de la familia y el Estado deberá garantizar los derechos de familia de conformidad con los contenidos en los Tratados, Convenciones y demás Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano en la materia”*

*“Esta reforma busca consolidar la protección de la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, salvo los casos previstos actualmente en las leyes...”*

El interés revistió trascendencia y urgencia de hacer la reforma constitucional que a pesar de impactar en doce artículos, realmente fueron dos nuevos artículos los que contienen la reforma citada, y los demás se mencionan porque fueron modificados en su estructura o en su número, como consecuencia de la reorganización y construcción sistemática de dos capítulos del Título Primero. El Capítulo IV “de los poblanos” se conformaba sólo por el artículo 20º. Y el Capítulo V “de los ciudadanos del Estado” se lo integraban los artículos 21 a 27. La ingeniería que hizo el proceso de reforma constitucional consistió en trasladar los artículos: 17º. y 18º. A los párrafos

---

<sup>14</sup> *Periódico Oficial del Estado de Puebla*, cuarta sección, Miércoles 3 de junio de 2009. En sus considerandos se afirmó.

segundo y tercero del artículo 16º. El artículo 19º. Ahora es el artículo 17º. Y estas adecuaciones forman parte del capítulo III.

El capítulo IV “De los poblanos y de los ciudadanos del Estado”, su título muestra que se unieron los correspondientes a los capítulos anteriores IV y V; y se conformó ahora con los artículo del 18º. Al 25º, que solo sufrieron modificación en el número de artículo. El 18º fue 20º; el 19º fue 21; el 20º era 22º; el 21º fue 23º; el 22º corresponde al anterior 24º; el 23º al 25º: el nuevo artículo 24º era el anterior artículo 26º; y finalmente el artículo actual 25º fue el artículo 27º. Con ello se tuvo el espacio de los artículos: 26º y 27º para formar parte del Capítulo V del primer Título de la Constitución de Puebla, denominado DE LA FAMILIA, que se transcribe enseguida:

**“Artículo 26.-** *El Estado reconoce a la Familia como una institución fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que la conforman.*

*Se establece en el Estado la institución del patrimonio de familia o familiar. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, y podrán ser transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.*

*Los Poderes Públicos garantizarán el desarrollo integral de la Familia, con sus derechos y obligaciones; atendiendo los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, Convenciones y demás Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los ordenamientos secundarios; al tenor de los siguientes principios:*

**I.- Su forma de organización;**

**II.-** *Las relaciones entre los integrantes de la Familia deben ser con base a la equidad, la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad y el respeto recíproco;*

**III.-** *Toda persona tiene derecho a planear y decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos;*

**IV.-** *La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las Leyes;*

**V.-** *La obligación de los miembros de la familia a contribuir cada uno por su parte a sus fines y a ayudarse mutuamente;*

**VI.-** *Todas las hijas y los hijos son iguales ante la ley;*

**VII.-** *La madre, el padre o el tutor tienen el deber de formar, educar, mantener y asistir a sus hijas o hijos, y éstas o éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquélla o aquél no puedan hacerlo por sí misma o por sí mismo;*

**VIII.-** *El valor de la unidad familiar, debe tenerse en consideración en la legislación y política penales, de modo que el detenido permanezca en contacto con su familia;*

**IX.-** *El trabajo de la madre y del padre en casa, debe ser reconocido y respetado por su valor para la familia y la sociedad;*

**X.-** *La familia tiene derecho a ser protegida adecuadamente, en particular respecto a sus integrantes menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores;*

**XI.-** *Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en la sociedad; y*

**XII.-** *Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.*

**ARTÍCULO 27.-** *La madre, el padre o el tutor tienen las siguientes obligaciones para con sus hijas e hijos:*

**I.-** *Inscribirlos en el Registro del Estado Civil;*

**II.-** *Darles protección, alimentación y atención para que puedan desarrollarse física, mental y socialmente de forma saludable, en condiciones de libertad y dignidad;*

**III.-** *Educarlos bajo los principios de respeto, equidad e igualdad con plena conciencia de servicio a sus semejantes;*

**IV.-** *Cumplir con todos los programas públicos de salud y escolares obligatorios; y*

**V.-** *Gestionar ante las instituciones el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiera en su caso, la hija o el hijo con discapacidad, procurando su incorporación e inclusión a la sociedad”.*

## II.- DIVISIÓN DE PODERES

### 1.- Poder Legislativo.

33º.	17-II-95	Se adecua el sistema de representación política en el Congreso de 22 a 26 Diputados electos por el principio de Mayoría Relativa y de 7 a 13 diputados electos por el principio de Representación Proporcional.
	22-IX-00	Se incrementa el número de diputados de representación proporcional de 13 a 15.
35º.	17-II-95	Para inscribir la lista de candidatos a diputados de

		<p>Representación proporcional, el partido político deberá cuando menos inscribir candidatos de Mayoría de 8 distritos pasó a 2/3 de distritos uninominales (17 distritos).</p> <p>■ Se introduce la asignación de Diputados de representación por porcentaje mínimo, a garantizarse el derecho de tener Diputados plurinominales a todos los partidos políticos que alcancen el 1.5% de la votación total emitida de la elección de Diputados de Mayoría Relativa. (Se elimina doble boleta e impedimento de tener Plurinominales al partido que hubiera alcanzado 3 o más Diputados de Mayoría).</p> <p>■ Se garantizó a las minorías el 37% de la asamblea, al conceder un máximo de 26 Diputados por ambos principios a un partido político.</p> <p>■ Se reconoce como principio de asignación de Diputados plurinominales la proporción directa a la votación estatal.</p>
	22-IX-00	<p>■ Se incrementa el umbral de acceso a la asignación de diputados de 1.5% a 2%.</p> <p>■ Se entrega la primera diputación de representación proporcional, al candidato a diputado de mayoría que sea perdedor y haya obtenido el mayor porcentaje de votos y de la segunda asignación en adelante se utilizará el orden de la lista.</p>
37º.	2-IX-94	<p>■ Se elimina Oficial Mayor de Gobierno, Secretario de la Comisión Agraria Mixta y se sustituye jefes de la policía del Estado por, Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado.</p>
37º.	17-II-95	<p>■ Se Agregan los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, a la lista de funcionarios impedidos para ser electos Diputados, salvo separarse del cargo 90 días antes de la elección.</p>
37º.	22-IX-00	<p>■ Se sustituye Tribunal Estatal Electoral por Tribunal Electoral del Estado.</p>
37º.	13-IV-09	<p>■ Se aclara que los diputados propietarios no pueden ser reelectos para el periodo inmediato, ni con el carácter de suplente. Sólo los diputados suplentes si no actuaron como propietarios<sup>15</sup></p>
43º.	17-II-95	<p>■ Se anula el Colegio Electoral para calificar la elección de Diputados.</p> <p>■ Las Comisiones Distritales Electorales dictaminarán y declararán la validez de las elecciones de Diputados y entregará la constancia de Mayoría Relativa.</p> <p>■ La Comisión Estatal Electoral hará la declaración de validez y la asignación de Diputados plurinominales.</p> <p>■ La declaración de validez, otorgamiento de constancias y</p>

<sup>15</sup> Con esta disposición la LVII legislatura de Puebla, fijó su posición anti-reelecciónista, cuando en el Congreso de la Unión estaba a siendo objeto de análisis la posibilidad de la reelección continua de diputados, senadores e integrantes de los Ayuntamientos

		asignación de Diputados, podrán ser impugnado ante el Tribunal Estatal Electoral. Su fallo será definitivo e inatacable.
	22-IX-00	<p>¶ Se hace la sustitución de Comisiones por Consejos Distritales Electorales, Comisión Estatal Electoral por Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Tribunal Estatal Electoral por Tribunal Electoral del Estado, y Ley por Código de Instituciones y procesos Electorales del estado de Puebla. Ratificando que el fallo del Tribunal será definitivo y firme.</p>
	14-II-97	<p>¶ El fallo del TEE será definitivo y firme.</p>
44º.	17-II-95	<p>¶ Se sustituye “Una vez calificadas por el Colegio Electoral” por “Una vez declarada la validez de las Elecciones”.</p>
45º.	17-II-95	<p>¶ Se derogó que las credenciales de diputados no calificadas por el Colegio Electoral, lo haría el Congreso.</p>
48º.	17-II-95	<p>¶ Se especifica que el Congreso para funcionar requiere más de la mitad de sus miembros.</p> <p>¶ Los diputados deberán reunirse en el Recinto Oficial (palacio Legislativo) el día señalado por la Ley, compelir a los ausentes a que concurran dentro de los 5 días siguientes, apercibidos de cesar en sus cargos previa declaración del Congreso, salvo causa justificada.</p> <p>¶ Una vez declarado el cese en el cargo serán llamados los suplentes bajo mismo apercibimiento y si no concurren se convocará a nuevas elecciones.</p>
50º.	2-II-84	<p>¶ Se reprograman los tres períodos ordinarios de sesiones en el Congreso del Estado.</p> <p>¶ Primer periodo del 15 de enero al 15 abril; segundo periodo del 15 de junio al 15 de septiembre y tercer periodo del 15 de octubre al 31 de diciembre, manteniendo las funciones prioritarias de anteriores disposiciones para cada periodo...</p>
50º	13-IV-90	<p>¶ Los períodos de sesiones serán:</p> <p>¶ Primero, del 15 de enero al 15 de marzo para estudiar, discutir y votar leyes.</p> <p>¶ Segundo, del 1º de junio al 31 de julio, para examinar y calificar la cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al año inmediato anterior que le será presentada por el ejecutivo, antes del inicio de este periodo declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos aprobados previamente, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir algunas responsabilidades.</p> <p>¶ Tercero, 15 de octubre al 15 de diciembre, para estudiar, discutir y decretar presupuesto de Ingresos y egresos del Estado y Presupuestos de ingresos de Municipios, presentado el primero por el Gobernador y los segundos por los ayuntamientos.</p>
50º	17-II-95	<p>¶ En el año en que se renueve el Poder Ejecutivo el tercer periodo</p>

		<p>se prorrogará hasta el 22 de diciembre, para que el Congreso califique la elección de Gobernador.</p>
50º	22-IX-00	<p>¶ Se deroga el segundo párrafo de la fracción III, que establecía la calificación de la elección de Gobernador.</p>
50º	20-II-2002	<p>¶ Se obliga al Congreso local a conocer en el segundo periodo ordinario de sesiones a que en el caso del último año previo al de la conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, se examinará, revisará y calificará la cuenta pública parcial correspondiente a los meses de octubre a diciembre que deberá ser presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los 31 días del mes de enero.</p> <p>¶ El Congreso declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos aprobados, si los gastos están justificados y si ha lugar a no exigir responsabilidades.</p> <p>¶ Se agrega para el caso del tercer periodo ordinario de sesiones, que se incluya en la Agenda Legislativa, el estudio, la discusión y la aprobación de la Ley de Ingresos del Estado y de cada Municipio, que habrán de entrar en vigor al año siguiente, aprobando también zonas catastrales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria.</p> <p>¶ El Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos remitirán a través del primero sus iniciativas de Ley de Ingresos a más tardar el 15 de noviembre. El ejecutivo enviará la iniciativa de Ley de Egresos. Los Ayuntamientos deberán remitir junto con su iniciativa de Ley de Ingresos, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.</p> <p>¶ Se jerarquiza el orden de examen, discusión y aprobación de leyes presupuestarias: primero la Ley de Ingresos del Estado y en segundo lugar la Ley de Egresos.</p> <p>¶ Se introduce la posibilidad de examinar, discutir y aprobar presupuestos multianuales destinados a la ejecución de inversiones públicas productivas</p> <p>¶ Se previene que en caso de que se inicie el año fiscal y no haya Ley de ingresos y Ley de Egresos del Estado, o las leyes de Ingresos municipales, seguirán vigentes de manera provisional, las leyes del ejercicio anterior hasta en tanto el Congreso no haga la aprobación respectiva.</p> <p>¶ Es obligación del Poder Ejecutivo garantizar la generalidad, permanencia y continuidad de los servicios públicos, la satisfacción de las necesidades básicas de la población, los derechos de terceros y evitar generar cargas financieras al Estado.</p> <p>¶ Se ordena incluir en la agenda legislativa, en el caso del último año previo al de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, el examen, revisión y calificación de la</p>

		cuenta pública parcial correspondiente a los meses de enero a septiembre, que deberá ser presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta y un días del mes de octubre. Con la declaración de ley respectiva.
50º	9-X-09	<p>¶ Se adicionan un segundo, tercero y cuarto párrafos a la fracción I en donde se anota:</p> <p>¶ En el año de la terminación de la administración del Gobernador, la legislatura en funciones sesionará de manera ordinaria del 1º al 14 de enero;</p> <p>¶ En este periodo <i>ad hoc</i> cada seis años, en los primeros cuatro días, el Gobernador presentará la cuenta pública parcial referente a los meses noviembre y diciembre del año anterior la que deberá ser en su caso aprobada en dicho mini periodo.</p> <p>¶ La cuenta restante del mes de enero del año de conclusión, se presentará dentro de los primeros 10 días del mes de febrero, se examinará, revisará, calificará y en su caso aprobará en el mismo periodo de sesiones<sup>16</sup>.</p> <p>¶ En el tercer periodo ordinario de sesiones se deberá de anotar en la Agenda legislativa el examen, revisión, calificación y en su caso aprobación de la cuenta parcial de enero a octubre del penúltimo año de gestión del gobernador.</p>
53º	9-X-09	<p>¶ Se perfecciona el párrafo tradicional anotando que el Gobernador a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones ordinarias, presentará un informe por escrito en el que se manifieste el estado general que guarda la administración pública del ejercicio anterior. Y se agrega un segundo párrafo para que el gobernador en el último año de su mandato tenga la posibilidad de no presentar su informe del 1 al 15 de enero, ante la legislatura saliente, o en el primer día de la legislatura entrante<sup>17</sup>.</p>
54º	9-X-09	<p>¶ Si el gobernador no puede asistir a presentar su informe, ahora un secretario lo podrá sólo presentar, antes decía el texto que será leído por un secretario.</p>
57º.	2-II-84	<p>¶ Se introduce la reforma municipal de 1983, estableciendo que es facultad del Congreso acordar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes: la desaparición y suspensión de un ayuntamiento; la suspensión o revocación del mandato de uno</p>

<sup>16</sup> Se incorpora un periodo ordinario de sesiones para la legislatura que concluye sus trabajos legislativos junto con la terminación de la administración del Ejecutivo estatal, adecuando la Constitución local para que quede solamente como pendiente la fiscalización de un mes del todo el sexenio, ante la posibilidad de que el ex gobernador no pueda ser impedido en futuras actividades políticas por la no liberación de sus cuentas.

<sup>17</sup> El 14 de enero de 2011 terminan los trabajos de la LVII legislatura, el 15 inician los trabajos de la LVIII legislatura. El gobernador Mario Marín, decidirá si presenta su sexto informe ante la legislatura saliente o el día 15 de enero ante la legislatura entrante.

		<p>o más miembros del Ayuntamiento, respetando el derecho de audiencia, y</p> <p>■ Se otorga al Congreso la Facultad de nombrar Consejos Municipales, que estaba en manos del Gobernador.</p>
57º	15-VI-90	<p>■ Se cambia Contaduría General de Glosa por Contaduría Mayor de Hacienda.</p>
57º	17-II-95	<p>■ Elegir a los Magistrados del TSJ, a propuesta en terna del Ejecutivo y a los del Tribunal Estatal Electoral, en términos de la Ley Electoral.</p> <p>■ Se adiciona conocer y resolver sobre renuncias y licencias por más de 30 días de Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.</p> <p>■ Se adiciona recibir la protesta constitucional a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral.</p>
57º	22-IX-00	<p>■ Se sustituye Tribunal Estatal Electoral por tribunal Electoral del Estado</p> <p>■ Se adiciona la facultad de nombrar por consenso o por mayoría calificada de los miembros del Congreso presentes, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. De igual forma se nombrará a los Consejeros Electorales Suplentes.</p> <p>■ Convocar a elecciones, comunicando oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Para la elección extraordinaria de Gobernador se fijan como términos: expedir convocatoria dentro de 10 días siguientes a designación de Gobernador Interino; entre la fecha de la convocatoria y la de la elección habrá un plazo de no menor de tres meses ni mayor de cinco. El Gobernador tomará posesión 10 días después del escrutinio, cómputo y declaración que se haga.</p> <p>■ Solicitar al IEE, someter a plebiscito decisiones o actos del Ejecutivo.</p> <p>■ Recibir protesta a Consejeros Electorales, al Consejero Presidente del Consejo General del IEE, y a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.</p>
57º	5-III-01	<p>■ Se retira de la fracción VIII a los Municipios, en el tema de las bases para la contratación de empréstitos.</p> <p>■ Se reforma la fracción IX para anotar como nueva facultad la de supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al órgano de Fiscalización Superior del Estado (ORFIS) y expedir la ley que regule su organización y atribuciones.</p> <p>■ Dictaminar las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.</p> <p>■ Se adiciona a la facultad de crear y suprimir empleos, la de conceder premios y recompensas.</p>
57º.	5-III-01	<p>■ Se retira a los municipios, de las bases para contraer</p>

		<p>empréstitos.</p> <p>¶ Para el nombramiento de Consejos Municipales, se exige que cumplan con requisitos de elegibilidad de Regidores.</p> <p>¶ Se adiciona a la facultad de fiscalización de las cuentas públicas de los Municipios (Ayuntamientos)-</p>
57º.	20-II-02	<p>¶ Se vuelve a reformar la fracción VIII, para incluir de nueva cuenta a los Municipios; además de que los conceptos y montos máximos a pagar anualmente, serán establecidos en la Ley de Egresos del Estado y en los presupuestos municipales. El congreso aprobará las operaciones de financiamiento que se contratarán, convertirán o consolidarán mediante la emisión de un Decreto</p> <p>¶ Se adiciona un párrafo que especifica que el Congreso del Estado. Autorizará a los Ayuntamientos, cuando proceda, afectar en garantía sus participaciones.</p> <p>¶ Se adiciona como nuevas fracciones las XXIX y XXX. En la primera se reconoce como facultad del Congreso, establecer las bases que permitan al Estado y a los Municipios, coordinarse en materia de ingreso, gasto, deuda y patrimonio público, para su desarrollo e inversión-</p> <p>¶ En la fracción XXX, la de expedir leyes que definan los principios y las bases de la planeación para el desarrollo integral, sustentable y equilibrado del Estado y de los Municipios; que establezcan los mecanismos para que la planeación sea coordinada, democrática y congruente en los tres niveles de gobierno, a la vez que cuenten con los instrumentos jurídicos que garanticen la consecución de sus fines y objetivos, así como, el control, evaluación y seguimiento de los planes y programas que la conforman.</p>
57º.	9-X-09	<p>¶ Dentro de las facultades del Congreso en la fracción IX del citado artículo 57 se ratifica el supervisar, coordinar y evaluar al Órgano de Fiscalización Superior del Estado (ORFISE) sin perjuicio de su autonomía reconocida por el artículo 113 de la Constitución local</p> <p>¶ En la fracción XI, se ratifica la dictaminación de las cuentas públicas de los poderes del Estado y Ayuntamientos, en base al informe de resultados de la revisión que emita el ORFISE</p> <p>¶ En la fracción XV se amplía la facultad de conocer de renuncias y de licencias, a los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo, y al Auditor General del ORFISE.</p> <p>¶ En la fracción XXIII, de recibir la protesta constitucional se agregó al Auditor General del ORFISE<sup>18</sup></p> <p>¶ En la fracción XXVIII, se adiciona aprobar zonas catastrales y</p>

<sup>18</sup> Quedaron sin mencionarse los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo, lo que se subsana con el texto “ y a todos los demás que conforme a las leyes no deban otorgar protesta ante otra autoridad”

		tablas de valores que sirvan de base para el cobro de impuestos a la propiedad inmobiliaria.
59º.	17-II-95	▣ Se modifica el número de integrantes de la Comisión Permanente de 5 a 9 diputados.
61º.	15-VI-90	▣ Se cambia Contaduría General de Glosa por Contaduría Mayor de Hacienda
61º.	17-II-95	▣ Se adiciona a las facultades de la Comisión Permanente recibir protesta de Magistrados del TEE y nombrar provisionalmente a los Magistrados del TEE.
61º.	22-IX-00	▣ Se hace la sustitución respectiva para anotar Tribunal Electoral del Estado, Consejeros Electorales, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado.
61º.	5-III-01	▣ En la facultad de conceder licencias la comisión Permanente se agrega a los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior.
61º.	9-X-09	▣ De las facultades de la Comisión Permanente, en la fracción II, se agregó recibir la protesta de ley del Auditor General del ORFISE. En la fracción III, de conceder Licencia al Auditor General del ORFISE y nombrar otro en forma provisional
63º.	22-IX-00	▣ Se reconoce la iniciativa popular, fomentada para que con el 2.5% de ciudadanos inscritos en el RFE, puedan solicitarla. No se acepta la procedencia de Iniciativa popular en materias tributaria y, régimen interno de los poderes públicos estatales.
66º.	22-IX-00	▣ Fue retirada la función del Congreso de actuar como Colegio Electoral.
67º.	22-IX-00	▣ Se ratifica que la votación de leyes o decretos, será nominal. Y se aclara que desechado un proyecto de ley, no podrá ser propuesto nuevamente durante el mismo periodo de sesiones.
68º.	22-IX-00	<p>▣ Se constitucionaliza el sometimiento de leyes a referéndum, siempre que lo solicite ante el IEE, el 15% de ciudadanos poblanos, dentro de 30 días siguientes a la publicación de la ley, o que lo solicite el Gobernador.</p> <p>▣ Opera el referéndum contra leyes si participa 40% de ciudadanos inscritos en el RFE y de estos vota en contra más del 50%</p> <p>▣ Las leyes en materia electoral no se someterán a referéndum durante los 8 meses anteriores al inicio del proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste.</p> <p>▣ El IEE realizará el cómputo de los votos y remitirá la resolución al Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del estado. Si la resolución es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que en plazo no mayor de 60 días hábiles, emita el decreto correspondiente.</p>

79º. <sup>19</sup>	2-II-84	<p>¶ Se derogó la facultad del Ejecutivo de resolver los conflictos suscitados en los Ayuntamientos y los relativos a los Municipios.</p> <p>¶ Fue derogada la facultad de conocer de quejas que se presenten contra los Ayuntamientos.</p>
79º.	2-IX-94	<p>¶ Se sustituye la anticonstitucional facultad del Gobernador, de resolver conflictos suscitados en los Ayuntamientos, para introducir la de celebrar contratos y convenios con la Federación, Ayuntamientos y demás Estados de la República.</p> <p>¶ Y celebrar convenios con los Ayuntamientos del Estado, para prestar servicios públicos y cobro de impuestos, derechos y aprovechamientos, cuando no tengan recursos suficientes para hacerlo.</p>
79º.	22-IX-00	<p>¶ Se adecua la facultad del Gobernador de solicitar al IEE someta a referéndum leyes que apruebe el Congreso.</p> <p>¶ Solicitar al IEE someta a plebiscito, propuestas o actos de gobierno.</p>
79º.	5-III-01	<p>¶ Se aclara que el gobernador puede asumir el mando de la policía preventiva municipal, en aquellos casos que juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p> <p>¶ La celebración de convenios con los Ayuntamientos respecto a la prestación de servicios públicos o administración de las contribuciones, se hará cuando no se tenga infraestructura para hacerlo, siempre que sea en forma temporal o se preste de manera coordinada por El estado y Municipio.</p> <p>¶ Se deroga la facultad de nombrar Consejos Municipales</p>
79º.	20-II-02	<p>¶ En la fracción XXIII se adiciona el establecimiento de un sistema de modernización administrativa.</p> <p>¶ Se crea la fracción XIII bis que reconoce el establecimiento del Servicio Civil de Carrera, para los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, en el que se regulará el ingreso, permanencia, promoción y en su caso, remoción de los servidores públicos, con criterios de calidad, eficiencia, lealtad, objetividad, imparcialidad y equidad..</p>
79º.	8-IX-06	<p>¶ Se adiciona a la fracción XXIV que además de conceder indulto, conmutación, reducción de penas en términos de las leyes aplicables, las medidas y beneficios de libertad anticipada.</p> <p>¶ En la fracción XXVI se incorpora como facultad de Ejecutivo, organizar centros de internamiento especializados para</p>

<sup>19</sup> No obstante la revolucionaria reforma municipal impulsada por el presidente de la república Miguel De la Madrid Hurtado, en Puebla por la razón que haya existido, se dejó en la fracción XVIII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la facultad del Ejecutivo de Nombrar “Consejos Municipales, en los casos y términos que señale la ley”. Disposición que se quedó de manera innecesaria mientras el Gobernador cuente con mayoría calificada en el Congreso, cuenta con el poder y la facilidad para imponer a los integrantes de los Consejos Municipales.

		<p>adolescentes.</p> <p>¶ Se adiciona la obligación de implementar y vigilar el sistema de justicia para adolescentes y de asistencia social a menores, sobre la base de la especialización institucional, la protección integral y el interés superior de los menores.</p>
84º.	2-II-84	<p>¶ Se exige que el Secretario de Gobernación deba tener Título de Abogado<sup>20</sup>.</p>
84º	22-IX-00	<p>¶ En un segundo párrafo se establece el refrendo de secretarios del ramo al que el asunto corresponda en materia de reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador; y cuando la materia corresponda a dos o más Secretarías, todos harán el refrendo.</p>
84º	2-VII-04	<p>¶ Se suprime la exigencia de ser abogado, para desempeñar el cargo de Secretario de Gobernación, y se anota tener mínimo 30 años de edad.</p>
85º.	22-IX-00	<p>¶ Se enlista que decisiones del Gobernador no se pueden someter a plebiscito: materia tributaria o fiscal y egresos; régimen interno de los órganos de la administración pública estatal; actos cuya realización es obligatoria.</p> <p>¶ La convocatoria del plebiscito se expedirá cuando menos 90 días antes de la fecha de realización y se publicará en el Periódico Oficial del Estado y diarios de mayor circulación y contendrá explicación de los efectos de la aprobación o rechazo; fecha de verificación; pregunta o preguntas para expresar aprobación o rechazo.</p> <p>¶ No se permiten dos plebiscitos en un mismo año, ni en el año de elecciones y hasta 90 días posteriores a la conclusión del proceso, y tiene validez si participa el 40% del padrón electoral y de ellos se pronuncia más del 50%.</p>

### 3.- Poder Judicial

90º.	2-IX-94	<p>¶ Se retira la obligación en la Ley Orgánica del Poder Judicial, de regular la inamovilidad de los jueces Menores de la Capital.</p>
------	---------	---

## I. EL MUNICIPIO

102	2-II-84	<p>¶ Fueron integrados en una parte de este artículo, los textos de los artículos 102, 103, 104 y 105 de la reforma de 1982.</p>
-----	---------	--

<sup>20</sup> La reforma busca garantizar la legalidad de las decisiones políticas y administrativas de las dependencias del poder Ejecutivo, para ello se exige que quien desempeñe el puesto más importantes del gabinete y asuma el papel de su coordinador, sea un especialista en la ciencia y la técnica jurídicas; sin embargo, el anotar la exigencia del título de abogado, la reforma se vuelve particular porque la generalidad de la denominación de la carrera de derecho recibe el título de Licenciado en derecho. De tal suerte que esta reforma se convierte en garantía para que únicamente quienes tengan el título especificado accedan a dicho puesto burocrático.

		<p>¶ Se adicionó que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico, así como las personas que desempeñen o hayan desempeñado dichas funciones, quedaban impedidas para ser electas para el periodo inmediato posterior.</p> <p>¶ Los mismos funcionarios quedaron impedidos para ser postulados en el periodo siguiente como suplentes, aclarando que los suplentes sí podían ser candidatos propietarios para el siguiente periodo.</p>
102	5-III-01	<p>¶ Se reconoce al Ayuntamiento nivel de gobierno con el texto siguiente “Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.</p> <p>¶ Se aclara que si un miembro deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.</p>
102	20-VII-90	<p>¶ Se reforma el inciso a) de la fracción I sobre regidores de representación proporcional, para el Municipio Capital del Estado que de 5 pasa a 6.</p>
102	17-II-95	<p>¶ Los regidores de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Puebla pasa de 6 a 7.</p> <p>¶ En los municipios cuyo último censo tengan 100 mil o más habitantes, tendrán 4 regidores de Representación Proporcional en lugar de 3.</p> <p>¶ Se adiciona una fracción para señalar que los Comités Municipales Electorales dictaminarán y declararán la validez de las elecciones de los ayuntamientos y otorgarán constancias de mayoría a los integrantes de las planillas que obtengan mayoría de votos. La Comisión Estatal Electoral, hará la declaratoria de validez y la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.</p>
102	22-IX-00	<p>¶ Se readecua el número de regidores de representación proporcional en atención al número de habitantes, a saber, para los municipios con más de 90 mil habitantes en lugar de cien mil &lt;4 Regidores&gt;; en municipios con población entre 60 mil y 90 mil habitantes &lt;3 Regidores&gt;; en el resto de municipios con población inferior a 60 mil habitantes &lt;2 Regidores&gt;.</p> <p>¶ Se acreditarán los regidores a los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos 2% de la votación emitida en el municipio.</p> <p>¶ La asignación de Regidores de representación seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas a excepción del candidato a Presidente Municipal y a Síndico.</p> <p>¶ Se adecua texto para incorporar Consejos Municipales Electorales en lugar de Comités Municipales Electorales, y Consejo General del Instituto Electoral del estado, en lugar de</p>

		Comisión Estatal Electoral.
103	2-II-84	<p>■ Artículo de redacción nueva, que reconoce personalidad jurídica y patrimonio propio a los municipios que los Ayuntamientos manejarán conforme a la ley y administrarán libremente su hacienda.</p> <p>■ Se conforma la hacienda municipal por rendimiento de bienes que les pertenezcan; contribuciones; ingresos que establezca el Congreso y que serán: a) contribuciones; b) participaciones federales, y c) ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.</p> <p>■ Se prohíbe que las leyes del Estado acuerden exenciones o subsidios de las contribuciones, y sólo los bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipios estarán exentos de pagar contribuciones.</p> <p>■ Quedó autorizado que los Municipios podrían celebrar convenios con el Estado, para que éste se encargara parcialmente de la administración de las contribuciones</p> <p>■ Los ayuntamientos aprobarían su presupuesto de egresos.</p>
103	5-III-01	<p>■ La excepción de impuestos queda prohibida en los bienes de dominio público de la federación, Estado o Municipios, utilizados por entidades paraestatales (para-municipales) o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.</p> <p>■ Se adiciona el inciso d) a la fracción III, que reconoce a los Ayuntamientos proponer al Congreso del Estado, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria<sup>21</sup>.</p> <p>■ Se adiciona la fracción IV para reconocer que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen, conforme a la ley.</p>
103	20-II-02	<p>■ Se adiciona al inciso d) que los Ayuntamientos propongan las zonas catastrales.</p>
104	2-II-84	<p>■ Quedó establecido los servicios públicos municipales de: a) agua potable y alcantarillado; b) alumbrado público; c) limpia; d) mercados y centrales de abasto; e) panteones; f) rastro; g) calles, parques y jardines y h) seguridad pública y tránsito.</p> <p>■ Se concedió la posibilidad de que los Municipios del mismo Estado previo acuerdo de sus Ayuntamientos, se coordinen o se asocien para la prestación de servicios públicos.</p>
104	19-VIII-94	<p>■ Se adiciona la fracción III que anota: Los Municipios podrán concesionar la prestación de los servicios públicos a que se</p>

<sup>21</sup> A las contribuciones de mejoras se le conoce como impuesto a la plusvalía en materia de propiedad inmobiliaria.

		refiere esta disposición, mediante acuerdo de sus Ayuntamientos y la autorización del Congreso del estado, previa a la suscripción del contrato respectivo.
104	5-III-01	<ul style="list-style-type: none"> <li>■ Se cambia inicio el texto: Los Municipios proporcionarán los siguientes servicios públicos, por; Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes<sup>22</sup>:</li> <li>■ A Agua potable y alcantarillado, se adiciona drenaje, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.</li> <li>■ A Limpia, se adiciona recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.</li> <li>■ A Calles, parques y jardines, se adiciona y su equipamiento.</li> <li>■ A Seguridad pública y tránsito, se reforma por: Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.</li> <li>■ Además, se obliga a que los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.</li> <li>■ Autoriza que los Municipios previo acuerdo de sus Ayuntamientos, podrán y asociarse con Municipios del estado, pero cuando convengan con Municipios de otras entidades, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas respectivas.</li> <li>■ Se autoriza a los Ayuntamientos conceder la prestación de los servicios y funciones, a excepción de seguridad pública, policía preventiva y tránsito.</li> </ul>
105	2-II-84	<ul style="list-style-type: none"> <li>■ La administración pública municipal será centralizada y descentralizada</li> <li>■ Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios, presididos por el primer Regidor que tendrá el carácter de Presidente Municipal.</li> <li>■ Se autoriza la posibilidad de establecer entidades convenientes para realizar los objetivos de la administración municipal.</li> <li>■ El Congreso del Estado en la Ley Orgánica Municipal, establecerá las bases para el ejercicio de las facultades reglamentarias.</li> <li>■ La administración municipal deberá procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural, urbana, formulando, aprobando y administrando la zonificación y planes de desarrollo urbano; creando reservas territoriales, reservas ecológicas, controlando y vigilando la utilización del suelo, regularizando la tenencia de la tierra urbana; otorgando licencias y permisos de construcción.</li> </ul>

<sup>22</sup> Se introduce un enfoque funcional y sistemático a la responsabilidad de la autoridad municipal, para que las cumpla con responsabilidad. Si las cumple la función resultará exitosa, en caso contrario los resultados serán disfuncionales y por lo mismo ineficientes.

		<p>¶ Se ratifica que los ayuntamientos podrán contratar empréstitos, sujetos a las bases que señale el Congreso.</p> <p>¶ Se reconoce el auxilio recíproco de las fuerzas de seguridad del Estado y Municipios</p> <p>¶ Y se especificó que las relaciones de trabajo de los empleados municipales se regirán por las disposiciones que dicte el Congreso.</p>
105	5-III-01 <sup>23</sup>	<p>¶ La fracción III adecua el sistema de leyes en materia municipal anotando. Los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p> <p>¶ Se fija el objeto de las Leyes en materia Municipal para establecer:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.</li> <li>Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan el Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.</li> <li>Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren la fracción XVII del artículo 79 y la fracción II del artículo 104 de la Constitución poblana.</li> <li>El procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras</li> </ol>

<sup>23</sup> La reforma a este artículo relacionada con la de los artículos 102 en la cual se reconoce de manera plena al Ayuntamiento como tercer nivel de gobierno, 103 y 104, se hace en atención a la reforma federal al artículo 115 publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 23 de Diciembre de 1999, para entrar en vigor noventa días después de su publicación. El artículo Segundo transitorio de la reforma ordena que: Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor (22 de Marzo de 2001).

		<p>partes de sus integrantes.</p> <p>e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.</p> <p>¶ Se adecua la fracción IV para reconocer las facultades de los Municipios en términos de las leyes federales y estatales. adicionando a las reconocidas las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional deberá asegurar la participación de los Municipios.</li> <li>○ Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales</li> <li>○ Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.</li> <li>○ Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.</li> <li>○ Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales</li> </ul> <p>¶ Se deroga la fracción V &lt;La que sujeta a los Ayuntamientos a las bases sobre contratación de empréstitos&gt;, en coherencia con la reforma a la fracción VIII del artículo 57 de la Constitución local.</p> <p>¶ Se reconoce que Congreso del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del estado, o entre los propios Municipios.</p> <p>¶ La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en términos del reglamento correspondiente, y ésta acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le trasmite en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p> <p>¶ Será el Congreso del Estado que en la Ley Orgánica Municipal, establecerá las bases para la expedición de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, las cuales serán por lo menos las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El proyecto respectivo será propuesto por dos o más regidores.</li> <li>b) Se discutirá, aprobará o desechará por mayoría de votos en</li> </ol>
--	--	---

		<p>Sesión de Cabildo, en la que haya Quórum.</p> <p>c) En caso de aprobarse el proyecto se enviará al Ejecutivo del estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>d) Las disposiciones de carácter general dictadas por los Ayuntamientos, deberán referirse a hipótesis previstas por la ley que reglamenten y no pueden contrariar a ésta; han de ser claras, precisas y breves, y cada artículo o fracción contendrá una sola disposición.</p>
106	2-II-84	<p>¶ Se incorporan nuevas disposiciones que contendrá la Ley Orgánica Municipal dentro de las que destacan las causas de suspensión de los Ayuntamientos y de revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de éstos, así como el procedimiento para que los afectados sean oídos y tengan la oportunidad de rendir pruebas y alegar lo que estimen a su derecho antes de que le Congreso suspenda o revoque el mandato.</p>

#### IV.- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

107	20-III-02	<p>¶ Fue reformado el nombre del capítulo uno, ahora denominado De la Planeación y las Compras del Sector Público.</p> <p>¶ Se adecua totalmente este artículo en materia de planeación que reconoce::</p> <p>¶ En el Estado de Puebla, se organizará un Sistema de Planeación del Desarrollo, que será democrático y que se integrará con los planes y programas de desarrollo de carácter estatal, regional, municipal y especiales<sup>24</sup></p> <p>¶ La Ley secundaria, establecerá los mecanismos para que el Gobierno del Estado y los de cada Municipio, recojan las aspiraciones y demandas de los diversos sectores y los incorporen para su observancia, a sus respectivos planes y programas de desarrollo. Asimismo, establecerá las bases para la suscripción de los convenios que permitan la consecución de sus fines y objetivos, de manera coordinada con la Federación, con otros Estados, o entre el Gobierno estatal y Municipal, incluso entre Municipios.</p> <p>¶ Es responsabilidad del Ejecutivo, la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, en cuya conformación considerará la</p>
-----	-----------	--

<sup>24</sup> Por desconocimiento de la técnica en materia de planeación, se hace referencia en plural a planes, cuando debe ser un plan, el Plan Estatal de Desarrollo, y en materia de programación igualmente se produce una confusión de los programas, además de no mencionar los programas sectoriales, institucionales. En el año 2005 se hicieron reformas a la Ley de Planeación del Estado, pero se hace necesaria una adecuación en el texto constitucional.

		<p>participación de los Poderes Legislativo y Judicial. El Plan será aprobado por la instancia de planeación que establezca la Ley.</p> <p>■ La participación de los particulares y del sector social, será considerada en todas las acciones a realizar para la elaboración y ejecución de planes y programas<sup>25</sup>.</p>
107	9-X-09	<p>■ Se adiciona un párrafo final donde se ordena que el Plan Estatal de Desarrollo considerará los principios del desarrollo sustentable de: prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.</p>
108	20-II-02	<p>■ Este artículo fue transformado de manera integral para anotar que:</p> <p>■ Los recursos económicos de que disponga el Estado, los Municipios y sus entidades, así como los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.</p> <p>■ Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria abierta, para que libremente se presenten proposiciones solventes en pliego o sobre cerrado, que será abierto públicamente, con el fin de procurar imparcialidad a los licitantes y asegurar al Estado y a los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto oferta, precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</p> <p>■ Las leyes limitarán los supuestos de excepción a las licitaciones públicas, establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos idóneos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y los Municipios, y determinarán la responsabilidad de los servidores públicos que intervengan en cualquier acto de adjudicación o contratación.</p>
108	9-X-09	<p>■ Dentro del tema de la administración pública, se adiciona que los recursos económicos se administrarán además de con eficiencia, eficacia y honradez; con economía y transparencia<sup>26</sup>.</p>
111	2-IX-94	<p>■ Se sustituye Código Fiscal del Estado por Disposiciones legales aplicables</p>
	20-II-02	<p>■ Se adecua el texto, para quedar así</p>

<sup>25</sup> La Constitucionalización de la planeación democrática del desarrollo nacional se hizo en el ámbito federal, en la reforma a los artículos 25 y 26 publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 3 de febrero de 1983. así es la distancia de las instituciones poblanas con las nacionales.

<sup>26</sup> En la administración del Gobernador Mario Marín 2005 – 2011, la opacidad gubernamental ha sido un tema que se presenta para exigir mayor transparencia gubernamental.

		<p>■ Las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios y demás ordenamientos fiscales aplicables, fijarán y regularán las cuotas, tasas y tarifas correspondientes a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás conceptos de ingresos que conformen sus respectivas haciendas públicas, las cuales deberán ser suficientes para cubrir los presupuestos de egresos.</p> <p>■ Las participaciones que correspondan al Estado y a los Municipios en ingresos Federales, los incentivos económicos, los fondos de aportaciones federales y las reasignaciones, se recibirán y se ejercerán de conformidad con las leyes federales y estatales que los regulen y los convenios que se suscriban.</p>
113	15-VI-90	<p>■ Se cambia Contaduría General de Glosa por Contaduría Mayor de Hacienda.</p>
113	5-III-01 <sup>27</sup>	<p>■ Se moderniza el sistema estatal de fiscalización, con la creación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (ORFISE), como unidad de fiscalización, control y evaluación, dependiente del Congreso del Estado, que cuenta con autonomía técnica y de gestión; encargada de revisar sin excepción, la cuenta de las haciendas públicas; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, a través de la cuenta pública estatal, de los ayuntamientos y demás sujetos de revisión, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas establecidos.</p> <p>■ El ORFIS establecerá y difundirá las normas, procedimientos, métodos y sistemas contables y de auditoría para la revisión de las cuentas públicas, así como formular recomendaciones, que sobre el particular procedan, a los sujetos de revisión.</p> <p>■ En el cumplimiento de sus funciones, el ORFISE tendrá atribuciones para investigar los actos u omisiones que implique irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, control, administración y aplicación de fondos y recursos federales, de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y demás organismos autónomos del Estado y sujetos de revisión establecidos en la legislación aplicable; así como para imponer medidas de apremio a quienes incumplan sus requerimientos y con ello obstaculicen su función, al igual que para determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades descentralizadas y el</p>

<sup>27</sup> Esta reforma y la de los artículos 57, 61, 114y 115, tiene como referente la reformas a los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fueron publicadas el 30 de julio de 1999 en el *Diario Oficial de la Federación*, mediante las cuales se creó la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, como organismo dependiente de la cámara de Diputados, pero con autonomía técnica y de gestión.

		<p>de los organismos autónomos del estado y sujetos de revisión, quedando facultado, en términos de la legislación aplicable, para promover en su caso, ante las autoridades competentes, el fincamiento de las responsabilidades que se deriven, para lo cual podrá formular denuncias, querellas o hacer las promociones que las leyes determinen.</p> <p>¶ Se faculta al ORFISE para hacer visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de documentos indispensables para la realización de sus investigaciones.</p> <p>¶ Le tocó a la Ley garantizar suficientemente su autonomía técnica y de gestión.</p> <p>¶ El titular será nombrado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del estado, de la terna que se derive de la convocatoria que emita la Gran Comisión. En la Ley se determinará los casos de remoción. Durará 6 años y podrá ser nombrado –no ratificado- nuevamente para un periodo más, por una sola vez<sup>28</sup>.</p> <p>¶ La Ley determinará los requisitos a cumplir el titular. Se prohíbe que durante su ejercicio forme parte de partido político, o desempeñe otro empleo, cargo o comisión, salvo las no remunerables docentes, artísticas, de beneficencia y en asociaciones científicas.</p>
113	9-X-09	<p>El texto del artículo 113<sup>29</sup>, totalmente reformado y estructurado de manera sistemática dice:</p> <p><i>El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, es la unidad de fiscalización, control y evaluación, dependiente del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes respectivas, el cual contará con las atribuciones siguientes:</i></p> <p><i>I.- Fiscalizar en forma posterior, los ingresos y egresos, control, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, bienes y recursos de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, organismos</i></p>

<sup>28</sup> La reforma a la Constitución federal en la materia llevada a cabo en 2007, señala un solo periodo mínimo de siete años.

<sup>29</sup> Las reformas a los artículos 50, 53, 54, 57, 61, 113, 114 y 115 de la Constitución de Puebla, publicadas el 9 de octubre de 2009, tuvieron como finalidad hacer la homologación con la reforma Constitucional federal en materia de fiscalización y revisión de cuentas públicas, que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 7 de mayo de 2008. Cuya finalidad busca consolidar la democracia, coadyuvar en el fortalecimiento institucional del sistema nacional de fiscalización e impulsar la transparencia y rendición de cuentas a las que están obligadas todas las instituciones y servidores públicos en todos los niveles de gobierno. Se busca cumplir con el mandato constitucional de dotar al Órgano de Fiscalización Superior, de autonomía técnica, de gestión, organizacional, funcional y de resolución plasmadas en el artículo 79 de la Constitución federal.

	<p>autónomos, entidades paraestatales y paramunicipales, organismos públicos desconcentrados, fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de los Poderes del Estado o Ayuntamientos y en general, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, mandato, fondo y demás que por cualquier razón recauden, manejen, ejerzan, resguarden o custodien recursos, fondos, bienes o valores públicos estatales, municipales o federales, tanto en el país como en el extranjero;</p> <p><b>II.- Ejercer la función de fiscalización conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</b></p> <p><i>Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejercicio y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas estatales, municipales o federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</i></p> <p><i>Sin perjuicio del principio de posterioridad, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, podrá realizar revisiones preventivas;</i></p> <p><b>III.- Llevar a cabo visitas domiciliarias, auditorias y compulsas, en las que podrá requerir la exhibición de los documentos que resulten indispensables para el ejercicio de sus funciones de fiscalización e investigación.</b></p> <p><b>IV.- Establecer y difundir normas, procedimientos, métodos y sistemas técnicos, informáticos, contables, de evaluación del desempeño y de auditoría para la fiscalización de las Cuentas Públicas; así como formular observaciones y recomendaciones que sobre el particular procedan, a los sujetos de revisión;</b></p> <p><b>V.- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, control, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, bienes y</b></p>
--	--

<sup>30</sup>El artículo CUARTO TRANSITORIO, de la reforma Constitucional, ratificó en el cargo al actual Auditor General del ORFISE, por siete años que es el nuevo periodo que comenzó a correr a partir del 10 de octubre de 2009 al 9 de octubre de 2016. Así por esta decisión la LVII legislatura deja al responsable de la fiscalización técnica del sexenio 2005 – 2011, casi por otro sexenio más.

		<p>recursos estatales, municipales y federales, de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de los organismos autónomos del Estado y demás sujetos de revisión establecidos en la legislación aplicable;</p> <p><b>VI.-</b> Realizar auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la Ley;</p> <p><b>VII.-</b> Determinar los daños y perjuicios por la afectación a las haciendas públicas estatal, municipal o federal, o al patrimonio de las entidades paraestatales, paramunicipales, de los organismos autónomos del Estado y demás sujetos de revisión;</p> <p><b>VIII.-</b> Emitir resoluciones, imponer sanciones, medidas de apremio, fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y promover en su caso, ante las autoridades competentes, el fincamiento de otras responsabilidades, en términos de la legislación aplicable;</p> <p><b>IX.-</b> Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Noveno de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la Ley; y</p> <p><b>X.-</b> La demás que deriven de esta Constitución, su Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p> <p>El Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que se derive de la convocatoria que emita para tal efecto la Gran Comisión, debiendo contar los aspirantes con experiencia de al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.</p> <p>El Titular de este Órgano durará en su encargo siete años y podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y procedimientos previstos en el Título Noveno de esta Constitución<sup>30</sup>.</p> <p>La ley respectiva determinará los requisitos que debe cumplir el Titular del Órgano de Fiscalización Superior. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión; salvo las no remunerables docentes, artísticas, de beneficencia y en asociaciones científicas.</p>
114	15-VI-90	▣ Se cambia Contaduría, por Contaduría Mayor de Hacienda.
114	5-III-01	▣ Se adiciona este artículo para anotar que la revisión de la cuenta pública tendrá por objeto determinar los resultados de la

		<p>gestión, verificar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas.</p> <p>¶ El ORFIS tiene la obligación de entregar al Congreso del Estado, el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a más tardar durante la segunda quincena del mes de junio del año siguiente al de su ejercicio.</p> <p>¶ Si de la revisión que se realice aparecieren diferencias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, habrá lugar a determinar la responsabilidad de acuerdo a la ley.</p> <p>¶ El ORFISE informará al Pleno del Congreso, a través de la Comisión Inspector, de las cuentas que se encuentren pendientes o en proceso de revisión, explicando la razón por la que no se han concluido. El incumplimiento de este precepto, será causa de responsabilidad de los servidores públicos del ORFISE o de la Comisión Inspector.</p>
114	9-X-09	<p>¶ El primer párrafo para darle mejor estructura gramatical, se dividió en dos párrafos. Se adicionan dos párrafos más el quinto, constitucionaliza el derecho a impugnar las sanciones y resoluciones del ORFISE, por los sujetos de revisión, y en su caso por los servidores públicos afectados. Se plasma la obligación a los sujetos de revisión de proporcionar información al ORFISE, de no hacerlo este los sancionará directamente.</p>
115	15-VI-90	<p>¶ Se cambia Contaduría General de Glosa por Contaduría Mayor de Hacienda; se sustituye ley por Ley Orgánica de la propia Contaduría; prevenga por señale y glose por revise.</p>
115	5-III-01	<p>¶ El ORFIS, expedirá, en la forma que señale la ley respectiva, el finiquito de las cuentas que revise. Deberá rendir oportunamente, por conducto de la Comisión Inspector, los informes que le sean solicitados por el Congreso del Estado.</p>
115	9-X-09	<p>¶ Se elimina la obligación del ORFISE de expedir el finiquito de las cuentas que revise. Por ser tautológico.</p>
118	2-IX-94	<p>¶ Se asienta la obligatoriedad de la educación primaria y secundaria. Y se deroga el párrafo que obligaba a los particulares a cumplir requisitos de ley.</p>
118	20-VIII-07	<p>¶ Se considera obligatoria la educación preescolar<sup>31</sup>.</p> <p>¶ Se reconoce que el objetivo primordial de la educación poblana, además de lo señalado en el artículo 3º. de la Constitución federal, estará encaminada a formar en los alumnos valores y</p>

<sup>31</sup> Se hace la adecuación a la reforma al artículo 3º. de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el...

		principios humanistas, además de fomentando una cultura cívica <sup>32</sup> .
119	28-VIII-87	<p>¶ Se adicionó al párrafo segundo que el Secretario de Educación Pública suscribirá los títulos profesionales expedidos por el gobierno del estado cuando la Universidad o Institución de Educación Superior no goce de autonomía.</p>
121	9-X-09	<p>¶ Al Capítulo V Higiene y salubridad públicas, se le antepone De la protección al ambiente.</p> <p>¶ Se adiciona como primer párrafo la obligación del Ejecutivo y de los Municipios, (en lugar de los Ayuntamientos) mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, preservando el equilibrio ecológico.</p>
123	2-IX-94	<p>¶ En materia de derecho social, se agrega que, toda familia poblana tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, debiendo establecer el Ejecutivo Estatal, los instrumentos y apoyos necesarios.</p>
124	2-II-84	<p>¶ Se da una definición de servidores públicos, como las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento: en el estado; Municipios del Estado; Organismos Descentralizados, Empresas de Participación estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos, y Fideicomisos Públicos.</p>
125	2-II-84	<p>¶ La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que debería expedir el Congreso estatal, contendría las bases siguientes:</p> <p>¶ Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.</p> <p>¶ Se impondrán, mediante juicio político las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos o comisiones de cualquier naturaleza, el Gobernador, Diputados locales y Magistrados del TSJ por violaciones graves a la Constitución del Estado; manejo indebido de fondos y recursos del estado, actos u omisiones en el ejercicio de sus</p>

<sup>32</sup> Esta reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, resulta significativa por el sentido de la misma. Al mencionar valores y principios humanos en lo general sin anotarlos o inferirlos, deja abierta la libre formación de los mismos, que pueden ser sociales o individuales. Los valores desde una visión realista fueron dados por Harold Lasswell, son: ocho valores básicos, a saber: poder, ilustración, riqueza, bienestar, habilidad, afecto, rectitud y diferencia. *Cfr. Deutsch, Kart W. Política y Gobierno*, FCE, México, 1976, p. 26. Por otro lado, es plausible que la reforma ponga interés en formar ciudadanos libres, ciudadanos participantes en la vida y decisiones políticas de toda colectividad, participación individualista, consciente y necesaria para contar con ciudadanos que alimenten una cultura cívica, que no es más que una cultura democrática como lo ha teorizado Gabriel Almond, Sydney Verba, Robert Dahl, entre tantos otros teóricos de la cultura cívica.

		<p>funciones. Aclarando que no procede juicio político por la mera expresión de ideas.</p> <p>¶ La comisión de delitos por cualquier servidor público será perseguida y sancionada en términos de ley penal.</p> <p>¶ Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>¶ Los procedimientos para la aplicación de las penas, se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>¶ La Ley determinará los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente, por enriquecimiento ilícito, que aumente sustancialmente el patrimonio de los servidores públicos o adquieran bienes cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Sancionando el enriquecimiento ilícito con decomiso y privación de propiedad, además de otras penas.</p> <p>¶ La Ley en materia de responsabilidad administrativa determinará: la obligación de los servidores públicos de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en funciones, empleos, cargos y comisiones.</p> <p>¶ Las sanciones consistirán en: suspensión, destitución, inhabilitación, sanciones económicas cuyo monto será de acuerdo a los beneficios económicos obtenidos y daños y perjuicios patrimoniales causados por actos u omisiones y que no excederán de tres tantos de beneficios o daños. Y los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa.</p>
126	2-II-84	<p>¶ El Gobernador durante el periodo de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado y por delitos graves del orden común.</p>
129	2-II-84	<p>¶ Cuando el Congreso del estado reciba la resolución del senado a que se refieren los artículos 110 párrafo segundo y 111 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procederá a separar de sus funciones al acusado y a consignarlo a la autoridad competente.</p>
130	2-II-84	<p>¶ Los procedimientos de juicio político sólo podrán iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, debiendo imponerse las sanciones cuando procedan, en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p>
131	10-XII-04	<p>¶ Se introduce la responsabilidad patrimonial<sup>33</sup> del Estado y de los Municipios en los términos siguientes:</p> <p>¶ La responsabilidad del Estado y los Municipios será objetiva y</p>

<sup>33</sup> Reforma congruente con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 113, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de junio de 2002.

		<p>directa, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, se causen en los bienes y derechos de los particulares.</p> <p>¶ Los particulares tendrán derecho a hacer exigible ante la autoridad competente una indemnización, de acuerdo a las bases, límites y procedimientos que establezcan las Leyes.</p> <p>¶ En todo caso, la indemnización estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate. El Estado y los Municipios podrán suscribir convenios y celebrar los demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>¶ Respecto a los delitos o faltas oficiales de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal, se concede acción popular para denunciarlos, en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.</p>
--	--	--

## V.- CONCLUSIONES.

El institucionalismo jurídico poblano plasmado desde la primera Constitución de 1825 hasta la de 1982, pasando por las Constituciones de 1861, 1870, 1880, 1883, 1892, 1894, 1917, y sus respectivas reformas de esta, muestran dos características. El constitucionalismo del siglo XIX, estuvo impregnado del debate ideológico y experimental del natural proceso de Construcción del Estado nacional y del Estado de Puebla, así como del ensayo de formas específicas de creación y ejercicio del poder público.

La Constitución de 1825 matriz de las subsecuentes instituciones, combinó el reconocimiento de las garantías fundamentales: libertad, igualdad, propiedad y seguridad, mostrando un predominio frente a la constitución federal de 1824, pero al mismo tiempo atrapadas dentro de un Estado confesional de religión única, pero en materia de gobierno con una fuerte ingrediente de fuerza parlamentaria como auténtico representante de la soberanía y de la voluntad popular, haciendo que fuera el Poder Legislativo la fuente de los otros dos poderes. Constitución rígida con instituciones propias de un liberalismo moderado incapaz de atentar con la Iglesia católica y sus intereses.

La Constitución de 1861 lleva el sello del contexto dentro del cual se aprueba, la lucha entre liberales y conservadores con arena de confrontación en el propio territorio poblano, por lo cual se ratifican los derechos individuales con una tendencia concentradora del poder público en manos del Gobernador, para garantizar su autoridad; de ahí que violentando la teoría del presidencialismo, sustentado en el ejercicio y responsabilidad del poder en manos de una persona, la del titular del poder Ejecutivo, se reconoció como parte del poder ejecutivo: al Gobernador, sus secretarios, los jefes políticos y ayuntamientos, fenómeno que se amplía en 1880, incluyendo a los gobiernos auxiliares municipales –Juntas Municipales o Juntas Auxiliares- manteniéndose hasta la reformas de 1883, la Constitución de 1892, corrigió esta aberración. Así, la Constitución de 1861 prácticamente estuvo vigente hasta 1894, con excepción

del proyecto constitucional aprobado en 1870, que introduce dos instituciones, la distritación del territorio como base para el nombramiento de diputados locales, y la conformación del Senado, como lo hicieron otras entidades, que de esa manera presionaban la reivindicación del Senado federal, que por fin se alcanzó en 1874.

La Constitución de 1894, propia del periodo porfirista, crea las condiciones de igualdad personal ante la ley y de la libertad para trasladarse y trabajar, con la finalidad de impulsar instituciones jurídicas para la explotación personal de los trabajadores del campo y de las ciudades dentro de un esquema de desigualdad. Y el anhelo de eficiencia gubernamental sustentada en el lema “mucha administración y poca política” llevó a departamentalizar el poder público: en departamento legislativo, departamento ejecutivo y departamento judicial, organizando al poder público para responder a los reclamos de la inversión extranjera en empresas y negocios que se instalan en territorio poblano.

El Constitucionalismo poblano de 1917 a 1982 muestra un proceso de reformas muy lento, principalmente de actualización a temas relacionados con el ejercicio del poder público: ampliación de periodos gubernamentales y actualización del sistema de representación política; control o liberación de la autonomía municipal en manos del Gobernador, cambios por cierto muy atrasados en relación con las adecuaciones constitucionales federales.

A partir de 1977 en proceso de reformas constitucionales, muestra un incremento en la actividad legislativa local, que por cierto es frenado con la aprobación de una nueva Constitución en 1982, y el proceso de reforma jurídica del marco legal secundario que acompañó dicha reforma, la Inamovilidad de los Magistrados del Poder Judicial y de jueces, la sistematización de la administración pública centralizada y paraestatal; y la reorganización de los sistemas notariales, registrales y jurisdiccionales que en la práctica estaban integrados violentando la prohibición constitucional de ejercer funciones de dos poderes públicos, produjo un reforzamiento al sistema político, y en particular al sistema de partido hegémónico por la ampliación burocrática que produjo, en los años siguientes no hubo la necesidad de tantas reformas constitucionales, sólo las indispensables

Sin embargo las cosas cambiaron en los años noventa. Se ha afirmado que como consecuencia de la presión social en materia política y en materia electoral, se hizo necesario hacer adecuaciones a los artículos 115 y 116 de la Constitución federal para introducir la representación de las minorías en los Ayuntamientos y en los Congresos estatales. 1976 con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se da cause a la Reforma Administrativa; la Reforma política de 1977, da reconocimiento a la lucha de los contarios y abre el camino de la competencia ciudadana y la democratización por el poder municipal y luego por los poderes estatales. Los reclamos sociales y político-electORALES producto del abanico amplio de formas y sistemas de la lucha por el poder público, llevó a iniciar un proceso de unificación y sistematización del derecho constitucional de las entidades federativas y por ende de la homogeneización de la transformación de las instituciones jurídicas de los Estados de México. La ruta la marcaron las reformas políticas plasmadas en el artículo 116 de la Constitución federal llevada a cabo en 1987 y luego la de 1996, iniciando un proceso de reforma constitucional aun disfuncional pero sujeto a seguir los acelerados cambios imprimidos a la Constitución federal.

De ahí que de principio de los años noventa en adelante todas las entidades federativas vivan una importante transformación institucional en sus Constituciones locales, que con la reforma judicial y la Acción de Inconstitucionalidad, se crea el sistema para evitar una disfuncionalidad peligrosa que atente en contra del sistema constitucional mexicano.

En 1997 el partido político que mantenía el control y dominio del gobierno federal –la Presidencia de la república- y de los otros dos poderes federales: Legislativo y Judicial, sufrió un revés en las elecciones intermedias del año citado, al perder la mayoría en la Cámara de diputados del Congreso de la Unión. Con este acontecimiento se abrió el paso a la presencia de un gobierno dividido, en el cual el Ejecutivo federal ya no contaba con el control y apoyo incondicional del Legislativo. Años atrás, en 1989 un gobernador diferente al partido en el gobierno federal asumía la titularidad del poder ejecutivo en Baja California, en los años posteriores fue aumentando la presencia de gobernadores de otros partidos diferente al del ejecutivo federal.

En el año 2000 se dio la alternancia en la presidencia de la república y con ello nuevas formas de control institucional que garantizaran la gobernabilidad, la democratización, la convivencia pacífica dentro de una sociedad plural y compleja, impulsando reformas constitucionales que dieran cause a nuevas instituciones. Lo anterior estuvo contextualizado por la aparición de nuevas exigencias de la sociedad, que reclamaba una democratización real, que exigía la aprobación de reglas que garantizaran el ejercicio público responsable: la planeación; la presupuestación; la programación; el ejercicio responsable del gasto público; la transparencia e información del ejercicio público; una fiscalización a la administración de las finanzas públicas y sanción a los funcionarios inefficientes y corruptos; el reconocimiento al esfuerzo de la burocracia y garantía de permanencia a través del impulso del servicio civil de carrera de los servidores públicos; así como, la constitucionalización de la responsabilidad de entes gubernamentales por daños causados a particulares. Todos estos reclamos vienen a ser entre otros, los referentes del constitucionalismo mexicano de tercera generación que se muestra a partir del siglo XXI y del cual dan cuenta las reformas recientes plasmadas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

*Los temas pendientes.* No obstante que a partir de los años noventa, se introduce como una práctica legislativa en materia de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el criterio de homogeneización constitucional y legal para las entidades federativas y en su caso del Distrito Federal, a través del mandamiento en el articulado transitorio dirigido a las legislaturas locales, de la obligación perentoria para hacer las reformas correspondientes, así lo demuestran materias relativas como: defensa y protección de los derechos humanos; actualizaciones al marco constitucional, legal e institucional en materia electoral; fortalecimiento del federalismo y en particular del municipalismo; adecuación a los sistemas de fiscalización, control y auditoria gubernamental; justicia para menores y adolescentes, etc. Las transformaciones constitucionales en cada entidad federativa muestran sus particularidades sustentadas en el ejercicio libre y soberano que les asiste y al grado de desarrollo de su población, economía y sistema político.

Sin embargo, el intento transformador institucional constitucionalista estadual continúa, ahora alentado a través de la aparición en la escena política nacional de organismos producto de federalismo como: La Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) y la Conferencia

Mexicana de Congresos y Legisladores Estatales (COMCE); así como, la organización de Municipios y presidentes municipales a nivel nacional. Acciones de coordinación, concertación y construcción de propuestas, que contribuyen a la transformación institucional de México y de las entidades federativas.

En Puebla, además de importantes temas que están y estarán a debate, como la reforma electoral, la reforma fiscalizadora, la reforma en materia de transparencia y acceso a la información pública, la reforma encaminada a lograr un equilibrio entre presupuesto y gasto público; la protección al medio ambiente etc. Están pendientes asuntos vitales como: la creación de un consejo de la judicatura local, la viabilidad de impulsar una justicia electoral por autoridades judiciales y no administrativas; debatir las formas de solución a los conflictos presentados entre la tendencia modernizadoras de hacer uso de figuras como los proyectos de prestación de servicios de largo plazo, y eliminar la tendencia retrógrada de mantener controlados a los Ayuntamientos, anulando de facto el crecimiento reconocido en el ámbito federal y sobre todo cumplir o hacer realidad la construcción de nuevas instituciones como: El Tribunal de los Contencioso Electoral constitucionalizado pero inexistente; el ejercicio de instituciones de la democracia participativa: iniciativa popular, referéndum y plebiscito, constitucionalizadas pero inoperantes por la decisión política de no publicar la ley de participación ciudadana.

Debatir la viabilidad de una reforma constitucional integral como sucedió en 1982, tal y como se propuso al inicio de la administración estatal 2005 – 2011 por el Ejecutivo estatal; reforma constitucional sustentada en una convocatoria que involucre a todos los actores políticos, que signifique una revolución legislativa y jurídica, que tenga como centro una auténtica Reforma del Estado de Puebla; o en su defecto, continuar actualizando de manera lenta, precavida y hasta contradictoria el marco constitucional poblano, este es el gran reto de este tiempo social y de la presente coyuntura económica-política y cultural.

Ojalá que con el próximo cambio de gobierno se impulse un acuerdo político, se apruebe una reforma del Estado de Puebla y por ende se lleve a cabo una reforma constitucional integral, para hacer frente al futuro con rumbo y sentido asegurados con instituciones jurídicas sólidas, eficaces, eficientes y funcionales.